ACUERDO N° 4446

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 13 de Noviembre de 2026.

VISTO:

El expediente Nº 1238-270-CFD-2023 y agregados, en el cual por Acuerdo N° 527, de fecha 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), se dio por concluida la Comprobación Sumaria dispuesta por Acuerdo N° 130-TC-2024 y se dispuso la sustanciación de un Juicio de Responsabilidad a los Sres. AGLIANO FLORENCIA, Legajo 3390, ALDAX GARCIA MARIA EUGENIA, DNI 14.481.377, ALDERETE GONZALO JESUS, DNI 30.503.809, ALFARO JOSE ADOLFO, DNI 17.458.366, ALONSO INES DEL VALLE, Legajo 8562, ANCE MARIA CELIA, DNI 23.868.788, ANDINA MARIA LUCIANA, DNI 29.818.706, BALMORI LUIS RAMIRO, DNI 27.651.245, BLANCO MARCOS DAMIAN, DNI 28.921.528, BOVI EDUARDO ISAIAS, DNI 34.326.794, BRITO CHRISTIAN DAMIAN, Legajo 2687, BUSNELLI MARIA ALEJANDRA, DNI 27.650.902, CANO CARLOS ANTONIO, Legajo 2522, CASTILLO CARLOS ALBERTO, DNI 24.380.182, CLOSAS CLAUDIA, Legajo 2361, DURAN GUSTAVO EDUARDO, DNI 30.117.457, FERNANDEZ CESAR EDUARDO, Legajo 8652, FERNANDEZ FEDERICO JOSE, DNI 29.438.651, FRIAS MARIA GABRIELA, DNI 20.692.144, GARCIA BIAGOSCH ALBERTO FEDERICO, Legajo 2546, GIRI MARIO LUCIANO, DNI 26.412.582, GONZALEZ DANIEL ALBERTO, DNI 14.353.162, GUERRERO VERONICA KARINA, Legajo 2288, HELGUERA ALEJANDRA, DNI 32.371.612, JURI MARTA CECILIA, DNI 16.932.811, LAZARTE CARLOS ENRIQUE, DNI 18.507.245, LORENZO MARTIN ESTEBAN, Legajo 2211, MEDINA SILVIA EDITH, Legajo 2561, MERCADO JUAN ANTONIO, DNI 14.561.922, MOYA MONICA TERESITA, DNI 24.193.226, ORELLANA ELIANA MARIA, DNI 27.961.108, PARAJON LOPEZ MARIANA, DNI 18.523.904, PENNA PAULA MARIA, DNI 25.211.561, PONCE NILSA ELIZABETH, DNI 21.328.477, RENGEL GARCIA BALTASAR ENRIQUE, 34.185.245, RODRIGUEZ LAURA FABIANA, Legajo 2298, SALDIVAR FRANCISCO AMERICO, DNI 13.646.505, SALVATIERRA LUIS MARIA, DNI 23.117.435, SAMI PATRICIA, DNI 24.982.180, SANGUINO DELIA MARISA, DNI 17.769.494, SHEHADI MARIANA, DNI 31.127.672, SIRIMALDI JUAN JOSE, DNI 25.922.793, STURGEON GIL LUZ MARIA, Legajo 2584, TADDEI MARTINEZ MARCELA ALEJANDRA, DNI 22.336.526, TERAN NOUGUES NATALIA MARIA, Legajo 2373, TOLL LEANDRO, DNI 17.041.023, MARIA LILIANA PACHECO DNI 14.353.035 (prestador de servicios), JOSE LUIS ANTONIO JIMENEZ DNI 14.481.304 (prestador de servicios), DIAZ HECTOR JAVIER; DNI 34.603.671 (Gerente de Personal), DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI 21.327.401 (Interventor), en razón de los hechos expuestos en sus considerandos, sin perjuicio de hacer extensivo el mismo a quien o quienes resultaren responsables por el presunto daño al patrimonio del Estado; y

CONSIDERANDO:

I) ANTECEDENTES

Que, las presentes actuaciones reconocen sus orígenes en las auditorías de personal dispuestas por la Jefatura del Departamento de Contadores Fiscales - Organismos Descentralizados, en fechas 05 de agosto de 2022 y 18 de agosto de 2023, practicadas en el ámbito de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, las que comprendieron al personal de planta permanente, contratado y vinculado mediante locaciones de obra y de servicios, como asimismo al personal adscripto o en comisión de servicios en otras dependencias públicas. Dichas tareas de auditoría tuvieron por objeto efectuar el control presupuestario del personal permanente de la entidad, verificar la nómina del personal contratado y su respaldo documental, constatar la situación del personal vinculado por locaciones de obra o servicios, y revisar las adscripciones y comisiones de servicios formalizadas desde y hacia la institución, requiriendo para ello los instrumentos legales autorizantes y la documentación respaldatoria pertinente.

Que, como resultado de tales actuaciones de control, y del análisis complementario del expediente N° 1235/270-CFD-22, referido a una auditoría similar practicada en la Caja Popular de Ahorros durante el año 2022, juntamente con lo informado por las Jefaturas Contables de este Tribunal a fs. 118/119, surgieron una serie de anomalías que constituyeron el antecedente inmediato de la intervención jurisdiccional posterior. En particular, del Informe de Auditoría glosado de fs. 5 a 11 surgió, dentro del apartado “Observaciones”, que al inspeccionarse los legajos del personal en comisión de servicios y los actos administrativos que dispusieron tales situaciones, se verificó la inexistencia en los respectivos legajos de los informes cuatrimestrales exigidos por los actos de otorgamiento o de prórroga de dichas comisiones, incumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 2° de cada una de las resoluciones respectivas. A su vez, en relación con la agente Mónica Moya, ya en el expediente anterior se había constatado una situación análoga, agregándose que la Secretaría General de la Gobernación había informado que dicha agente no registraba asistencia diaria en esa repartición y que debía presentar ante la Caja Popular de Ahorros los informes cuatrimestrales correspondientes a la tarea realizada.

Que, asimismo, en cuanto al personal contratado, el auditor interviniente dejó consignado en los puntos b) y c) de su informe que el organismo contaba con contratados que, conforme la documentación aportada, se desempeñaban en otros organismos públicos, individualizando expresamente a la C.P.N. María Liliana Pacheco, docente y Secretaria Académica de la Universidad Nacional de Tucumán, y al C.P.N. José Luis Antonio Jiménez, docente y Síndico Titular de Televisora de Tucumán SAPEM, Canal 10. Tales circunstancias motivaron la necesidad de profundizar la investigación a fin de verificar la efectiva prestación de tareas en favor de la Caja Popular de Ahorros, la regularidad de las contrataciones

instrumentadas y la eventual configuración de situaciones de incompatibilidad o de percepción de haberes y honorarios sin adecuada contraprestación.

Que, en ese contexto, mediante Acuerdo N° 130/TC-2024, obrante a fs. 123/124, este Tribunal dispuso la sustanciación de una Comprobación Sumaria en la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con la finalidad de identificar la eventual existencia de irregularidades susceptibles de provocar un perjuicio al erario público y determinar y deslindar las contingentes responsabilidades de los funcionarios y/o agentes involucrados. En desarrollo de dicha instancia preliminar, la Instrucción, por proveído de fecha 08 de febrero de 2024, requirió al Sr. Contador Fiscal que había producido el último informe de auditoría: a) la incorporación a estas actuaciones de los papeles de trabajo y de toda la documentación recabada para la elaboración del informe respectivo, y b) la realización de una nueva Acta de Constatación, ampliatoria de la obrante a fs. 19, a fin de verificar si en los legajos de todos los empleados que se encontraban en comisión de servicios a la fecha del acta, o en el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, obraban los informes cuatrimestrales exigidos por los actos administrativos que autorizaron las comisiones o sus prórrogas, así como constancias de asistencia a sus puestos de trabajo o de los servicios prestados; y, en igual sentido, si existía algún tipo de registro de las prestaciones cumplidas en virtud de los contratos de servicios celebrados con María Liliana Pacheco y José Luis Antonio Jiménez.

Que, en cumplimiento de lo requerido, el auditor acompañó a fs. 127/128 un informe actualizado, agregando además Actas de Constatación obrantes a fs. 129/130 y 132, nota de pedido de prórroga suscripta por el Gerente del Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros a fs. 131, copias de actos administrativos a fs. 133/134, y el expediente N° 5562/360/2023, glosado de fs. 135/188, el cual había sido recabado como papel de trabajo para la elaboración de la auditoría originaria. De dicho informe actualizado surgió expresamente que solamente los agentes Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplían con la presentación de los informes cuatrimestrales exigidos; que en determinados casos obraban simples notas suscriptas por responsables de los organismos de destino dando cuenta de la prestación de servicios en un período determinado; que las constancias de asistencia se encontraban resumidas en tablas con registración positiva o negativa; que no se había aportado documentación respecto de las prestaciones cumplidas por los contratados María Liliana Pacheco y José Luis Antonio Jiménez; y que la verificación efectuada comprendió a cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios. También se precisó en ese informe la situación de la agente Mónica Teresita Moya, respecto de quien no obraban informes ni por su actuación en el ámbito de la Secretaría General de la Gobernación ni por su posterior actuación en la Universidad Nacional de Tucumán.

Que, del examen integral de la documental reunida durante la Comprobación Sumaria, el Tribunal delimitó con precisión el núcleo fáctico de la investigación. En primer término, respecto de las comisiones de servicios, se estableció que la figura se encontraba prevista en la Ley Provincial N° 5.473 y, de modo específico para la Caja Popular de Ahorros,

en el Estatuto para el Personal aprobado por Acta N° 3618 - Resolución N° 89/03, modificado por la Resolución de Intervención N° 730/12, cuyo art. 86 bis contempla la comisión de servicios como una situación de excepción, de carácter transitorio, destinada a que el agente preste funciones en otra dependencia dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria, siempre en atención a necesidades de la Caja Popular de Ahorros y por un término máximo de un año, prorrogable. Dentro de ese marco normativo, el artículo 2° de todos los actos administrativos que autorizaron las comisiones o sus prórrogas imponía al agente comisionado la obligación de elevar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, el cual debía ser presentado en el Departamento Personal de la Institución. Sin embargo, de la auditoría y de las constataciones posteriores resultó que, de los cincuenta agentes relevados, sólo dos habían cumplido con dicha carga, mientras que en cuarenta y seis casos se verificó prima facie el incumplimiento de esa obligación, sin que las notas parciales obrantes en algunos legajos resultaran aptas para subsanar la omisión, por no ajustarse al mecanismo formal impuesto por los propios actos administrativos. A ello se agregó que, en numerosos supuestos, tampoco existían registros de asistencia ni constancias suficientes de los trabajos realizados en los organismos de destino, pese a que los agentes continuaban percibiendo regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros.

Que, del mismo modo, la investigación preliminar permitió advertir una presunta falencia funcional de los órganos de control interno de la entidad, en tanto el Departamento Personal, a cargo del Sr. Héctor Javier Díaz, aparecía como el área expresamente designada en los actos de comisión para la recepción y control de los informes cuatrimestrales, sin que se hubiese verificado el cumplimiento efectivo de tal cometido. Paralelamente, se destacó que la Intervención de la Caja Popular de Ahorros, a cargo del Dr. José César Díaz, habría autorizado sucesivas prórrogas de las comisiones de servicios sin que constara la previa acreditación del cumplimiento mínimo de los cometidos que justificaban su mantenimiento excepcional en el tiempo. De tal modo, el marco imputacional no sólo quedó circunscripto a la conducta de los agentes comisionados que omitieron acreditar las tareas que debían cumplir, sino también a la eventual responsabilidad de los funcionarios encargados de controlar, supervisar y autorizar la continuidad de esas situaciones administrativas.

Que, con relación a los contratos de servicios celebrados con la C.P.N. María Liliana Pacheco y el C.P.N. José Luis Antonio Jiménez, la Comprobación Sumaria permitió establecer que no se había podido constatar la existencia de registros de las prestaciones cumplidas como contraprestación de los honorarios abonados. A ello se sumó que, conforme se desprende de las copias contractuales y de las resoluciones de intervención respectivas, no surgía claramente determinado el objeto específico de las contrataciones ni la necesidad concreta que las justificaba, toda vez que los instrumentos se limitaban a consignar genéricamente que los prestadores debían cumplir “las tareas y servicios” indicados por la Caja, sin descripción precisa de funciones ni individualización concreta de resultados esperados. Esta falta de determinación del objeto contractual, unida a la ausencia de registros de contraprestación, fue considerada por

este Tribunal como una irregularidad relevante en la aplicación de los fondos destinados a dichos contratos, sin perjuicio de la ulterior evaluación que pudiera corresponder sobre las eventuales incompatibilidades funcionales advertidas respecto de ambos profesionales.

Que, sobre la base de todo lo actuado en la etapa preliminar, este Tribunal concluyó que las graves carencias documentales e irregularidades detectadas en torno a cuarenta y seis casos de comisiones de servicios y a dos contrataciones de servicios permitían inferir, prima facie, la existencia de un potencial daño al erario público, derivado del pago de haberes u honorarios sin acreditación suficiente de contraprestación cumplida y del eventual incumplimiento de los deberes funcionales de control y supervisión. Precisamente, el Acuerdo de Apertura dejó expresamente delimitado que el cálculo del eventual daño patrimonial debía efectuarse en cada caso en función de todos los haberes u honorarios abonados sin la correspondiente acreditación de la prestación. En ese entendimiento, mediante Acuerdo N° 527/24, obrante a fs. 195/205, este Tribunal resolvió dar por concluida la Comprobación Sumaria e iniciar Juicio de Responsabilidad, en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970, contra los agentes en comisión de servicios individualizados en dicho acto, contra los prestadores María Liliana Pacheco y José Luis Antonio Jiménez, y contra los funcionarios Héctor Javier Díaz, en su carácter de Gerente de Personal, y José César Díaz, en su carácter de Interventor de la Caja Popular de Ahorros, sin perjuicio de hacerlo extensivo a quien o quienes de la instrucción resultaren responsables. De este modo, el marco imputacional del presente juicio quedó configurado por la presunta percepción o pago de haberes y honorarios sin acreditación suficiente de contraprestación, el eventual incumplimiento de las obligaciones impuestas en los actos de comisión de servicios, la falta de control administrativo sobre tales extremos y la autorización o prórroga de situaciones funcionales irregulares susceptibles de haber ocasionado perjuicio fiscal.

II) MEDIDAS DE LA INSTRUCCIÓN

Que, dispuesta la apertura del presente Juicio de Responsabilidad por Acuerdo N° 527/24, la Instrucción adoptó en primer término las medidas necesarias para asegurar la correcta comparecencia de todos los imputados y resguardar debidamente su derecho de defensa en juicio, procurando que cada uno de ellos tomara efectivo conocimiento del proceso instaurado en su contra, en los términos previstos por la Ley N° 6.970 para este tipo de procedimiento jurisdiccional administrativo. En tal sentido, con fecha 05/03/2024, mediante Nota N° 466 dirigida al Sr. Interventor de la Caja Popular de Ahorros, obrante a fs. 206/207, se solicitó la notificación personal de cada una de las cincuenta cédulas que se adjuntaban a tal fin. Asimismo, con anterioridad a ello, en fecha 04/03/2024, mediante Nota N° 457 agregada a fs. 208/209, se requirió a la Caja Popular de Ahorros que informara a este Tribunal los domicilios de todos y cada uno de los imputados individualizados en el referido Acuerdo de apertura, información que fue posteriormente incorporada a fs. 215.

Que, a partir de tales datos, y con intervención de la Secretaría General de este Tribunal, se llevaron adelante las diligencias tendientes a la correcta notificación del Acuerdo N° 527/24 a la totalidad de los imputados, constando dichas actuaciones entre fs. 210 y 478. De la compulsa de dichas constancias se verifica que, a los fines de extremar las medidas conducentes a una notificación eficaz, se tuvo especialmente en consideración el lugar de prestación de servicios o de trabajo de cada uno de los involucrados, cursándose las respectivas cédulas en forma individual y dejándose debida constancia de cada diligencia practicada. De este modo, puede afirmarse que la notificación del Acuerdo de apertura a todos y cada uno de los imputados fue cumplida conforme a derecho, con observancia de las formalidades pertinentes y resguardo suficiente de las garantías del debido proceso.

Que, seguidamente, a fs. 479/480, la Instrucción dictó su primer decreto instructorio, por el cual se dispuso citar a todos los imputados a fin de que comparecieran al proceso, tomaran intervención en autos y constituyeran domicilio legal dentro del radio de San Miguel de Tucumán, otorgándoseles para ello el plazo de tres días. En cumplimiento de dicha providencia, entre fs. 481 y 530 obran las cédulas diligenciadas para notificar a los imputados la referida citación a constitución de domicilio, verificándose igualmente que todas ellas fueron cursadas en forma regular y conforme a derecho.

Que, como consecuencia de ello, comenzaron a registrarse en autos las comparecencias espontáneas de diversos imputados. Así, en fecha 25/03/2024, a fs. 531, compareció la imputada María Liliana Pacheco, constituyendo domicilio legal; en el mismo acto, la Instrucción dispuso citarla a prestar declaración informativa, conforme lo establecido por el art. 162 de la Ley N° 6970, fijándose audiencia para el día 05/04/2024. En esa misma fecha, a fs. 532, se apersonó la imputada Mariana Shehadi a los fines de constituir domicilio. También en fecha 25/03/2024, a fs. 533, compareció la imputada Mónica Moya, constituyendo domicilio legal, disponiéndose en el mismo acto su citación a declaración informativa para el día 05/04/2024. A fs. 534, obra apersonamiento de la Sra. María Alejandra Busnelli, constituyendo domicilio legal, en el mismo acto se fijó fecha para su declaración para el día 09/04/2024.

Que, posteriormente, entre fs. 535 y 564, obran nuevas presentaciones correspondientes a constituciones de domicilio efectuadas por diversos imputados entre los días 26/03/2024 y 27/03/2024, todo lo cual evidencia el avance ordenado del trámite de comparecencia de las personas sometidas a proceso. Del mismo modo, a fs. 585, y por expediente adjunto N° 456-270-FAS-24, consta la constitución de domicilio de Francisco Américo Saldivar. Finalmente, de fs. 587 a 595 se agregan nuevas presentaciones de diversos imputados constituyendo domicilio legal en autos, consolidándose así en dicha primera etapa instructoria la regular integración de la relación procesal respecto de quienes fueron alcanzados por el Acuerdo de apertura del juicio.

Que, en el marco de las audiencias fijadas por esta Instrucción, con fecha 05/04/2024 prestó declaración el Sr. José Luis Antonio Jiménez, conforme surge de fs. 596/597, acompañando en esa oportunidad documentación que fue agregada de fs. 598 a 804. En igual fecha, prestó declaración la Sra. María Liliana Pacheco, según consta a fs. 805/806, incorporando asimismo documental de descargo glosada de fs. 807 a 812. También en fecha 05/04/2024 compareció la Sra. Mónica Teresita Moya (fs. 813), quien efectuó su presentación por escrito, incorporando así su descargo en la oportunidad procesal correspondiente. Todo ello se produjo en ejercicio de las facultades instructorias previstas para este tipo de procesos y en observancia del art. 162 de la Ley N° 6970, norma que habilita la recepción de declaración del imputado a fin de oírlo y permitirle aportar las explicaciones y elementos que estime pertinentes para su defensa.

Que, en fecha 05/04/2024, la Instrucción proveyó respecto de la presentación efectuada por el Sr. Francisco Américo Saldivar (fs. 814), resolviendo, atento a lo establecido por el art. 22 de la Ley N° 4.537, no hacer lugar a la constitución de domicilio intentada en esa ocasión y disponiendo citarlo nuevamente para que compareciera dentro del plazo de tres días a tomar intervención en el presente Juicio de Responsabilidad y constituir domicilio legal dentro del radio de San Miguel de Tucumán, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de ser declarado en rebeldía conforme al art. 157 de la Ley de Administración Financiera. De este modo, la Instrucción procuró asegurar que la comparecencia del imputado se ajustara a las exigencias formales legales, sin afectar su derecho de defensa y garantizando la regularidad del procedimiento.

Que, en fecha 08/04/2024 compareció el Sr. Juan José Cuezzo, en carácter de esposo de la imputada María Eugenia Aldax, informando que la misma se encontraba fuera de la Provincia de Tucumán por cuestiones de salud de su hija, extremos que procuró acreditar con la documental acompañada de fs. 816 a 824. Posteriormente, en fecha 09/04/2024, se registraron nuevas constituciones de domicilio correspondientes a los Sres. Carlos Enrique Lazarte, Gustavo Eduardo Durán y Federico José Fernández; y en esa misma fecha, a fs. 828, prestó declaración la Sra. María Alejandra Busnelli, continuando de este modo la recepción ordenada y progresiva de las manifestaciones de los imputados convocados en autos.

Que, en atención al avance de las comparecencias y a la necesidad de recibir en forma personal las explicaciones de los restantes encausados, en fecha 11/04/2024 la Instrucción dispuso una nueva y amplia serie de citaciones a declaración como imputados, todas ellas en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. En una primera providencia se citó a los Sres. Bovi Eduardo Isaias para el día 17/04/2024; Lorenzo Martín Esteban para el día 18/04/2024; Medina Silvia Edith para el día 18/04/2024; Mercado Juan Antonio para el día 19/04/2024; Orellana Eliana María para el día 22/04/2024; Parajón López Mariana para el día 22/04/2024; Penna Paula María para el día 23/04/2024; Ponce Nilsa Elizabeth para el día 24/04/2024; Rengel García Baltasar Enrique para el día 24/04/2024; Rodríguez Laura Fabiana para el día 25/04/2024; Salvatierra Luis María para el día 26/04/2024; Sami Patricia para el día 26/04/2024;

Sanguino Delia Marisa para el día 29/04/2024; Shehadi Mariana para el día 30/04/2024; Sirimaldi Juan José para el día 30/04/2024; Sturgeon Gil Luz María para el día 02/05/2024; Taddei Martínez Marcela Alejandra para el día 03/05/2024; Terán Nougués Natalia María para el día 03/05/2024; Toll Leandro para el día 06/05/2024; y Héctor Javier Díaz, en su carácter de Gerente de Personal, para el día 07/05/2024.

Que, en esa misma fecha 11/04/2024, por una segunda providencia, se citó también a los Sres. Alderete Gonzalo Jesús para el día 17/04/2024; Alfaro José Adolfo para el día 17/04/2024; Alonso Inés del Valle para el día 18/04/2024; Andina María Luciana para el día 19/04/2024; Balmori Luis Ramiro para el día 19/04/2024; Blanco Marcos Damián para el día 22/04/2024; Brito Christian Damián para el día 23/04/2024; Cano Carlos Antonio para el día 23/04/2024; Castillo Carlos Alberto para el día 24/04/2024; Closas Claudia para el día 25/04/2024; Durán Gustavo Eduardo para el día 25/04/2024; Fernández César Eduardo para el día 26/04/2024; Fernández Federico José para el día 29/04/2024; Frías María Gabriela para el día 29/04/2024; García Biagosch Alberto Federico para el día 30/04/2024; Giri Mario Luciano para el día 02/05/2024; González Daniel Alberto para el día 02/05/2024; Guerrero Verónica Karina para el día 03/05/2024; Helguera Alejandra para el día 06/05/2024; Juri Marta Cecilia para el día 06/05/2024; y Lazarte Carlos Enrique para el día 07/05/2024, todo ello a fin de que comparecieran por ante esta Instrucción a prestar declaración como imputados. Las cédulas libradas en cumplimiento de ambas providencias obran agregadas de fs. 854 a 895, verificándose así la prosecución ordenada del trámite instructorio mediante la convocatoria personal de los encausados a ejercer su defensa material.

Que, paralelamente al desarrollo de estas medidas instructorias, por expediente adjunto N° 346-270-JCD-24, el Sr. José César Díaz, de fs. 896 a 917, efectuó una presentación por intermedio de apoderados, promoviendo recusación con causa contra el Sr. Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas y contra el Instructor designado, solicitando asimismo la suspensión de la ejecutoriedad del Acuerdo N° 527/24 y planteando la nulidad de dicho acto de apertura. Dado el carácter previo de tales planteos y su incidencia sobre la regular continuidad del proceso, se imprimió a la incidencia el trámite correspondiente. A fs. 921/923 obra Dictamen N° 688/2024, el cual sirvió de antecedente para el dictado del Acuerdo N° 1047, por el cual este Tribunal resolvió rechazar la recusación interpuesta contra el Sr. Presidente de este Organismo, rechazar la recusación deducida contra el Instructor, rechazar la suspensión del Juicio de Responsabilidad iniciado por Acuerdo N° 527/24 y rechazar el planteo de nulidad articulado contra dicho acto, ordenando además agregar esas actuaciones por cuerda separada al expediente principal. La cédula de notificación de dicho Acuerdo obra a fs. 931. Del contenido de tal pronunciamiento surge expresamente que el Tribunal consideró improcedentes los intentos de paralizar o invalidar el proceso, destacando el carácter no definitivo del acto de apertura del juicio, la suficiencia del marco imputacional allí delimitado y la plena compatibilidad del trámite con el derecho de defensa de los involucrados.

Que, esta etapa de la instrucción muestra dos líneas de actuación claramente diferenciadas pero complementarias: por un lado, la recepción paulatina de comparecencias, constituciones de domicilio, declaraciones informativas y documentación de descargo aportada por los imputados; y por el otro, el tratamiento incidental de las objeciones procesales deducidas por uno de ellos, las cuales fueron resueltas por el Tribunal en sentido desestimatorio, quedando de tal modo expedita la prosecución regular del presente Juicio de Responsabilidad, dentro del marco legal previsto por los arts. 151 a 168 de la Ley N° 6970

Que, en forma paralela al desarrollo de las audiencias fijadas por la Instrucción, por expediente N° 504-270-MM-24, agregado por cuerda a las presentes actuaciones de fs. 938 a 1006, compareció la Sra. Mónica Teresita Moya, DNI N° 24.193.226, quien constituyó nuevo domicilio legal, interpuso recusación con causa y solicitó la suspensión de plazos, acompañando además documentación. Dicha presentación recibió el tratamiento correspondiente a través del Dictamen N° 699 de fecha 08/04/2024, lo que motivó el posterior dictado del Acuerdo N° 1064/2024, por el cual este Tribunal resolvió rechazar in limine la recusación con causa interpuesta contra sus miembros, por considerar que la misma resultaba extemporánea en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, toda vez que la nombrada ya había comparecido en autos con fecha 25/03/2024 al constituir domicilio legal; asimismo, por el mismo acto se rechazó la solicitud de suspensión de ejecutoriedad y nulidad del Acuerdo N° 527/24, como también el pedido de suspensión de plazos, ordenándose finalmente la agregación de dichas actuaciones por cuerda separada al expediente principal. La notificación de dicho pronunciamiento se practicó mediante cédula N° 1654/24, obrante a fs. 1012.

Que, superada así la incidencia planteada, la instrucción ingresó en una nueva etapa caracterizada por la comparecencia personal de los distintos imputados citados en los términos del art. 162 de la Ley de Administración Financiera. Del examen de las constancias de autos surge la existencia de una serie de actas de contenido análogo, labradas a medida que los imputados comparecían en la fecha y hora fijadas, mediante las cuales esta Instrucción les hacía conocer en forma expresa el hecho imputado en autos, dejándose constancia asimismo de que comparecían asistidos por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. En todas dichas actas se asentó que los citados optaban por abstenerse de declarar, solicitando plazo para efectuar descargo por escrito, a lo que esta Instrucción accedió, concediéndoles un plazo de diez días y otorgándoles vista íntegra de las actuaciones, en resguardo pleno del derecho de defensa y del principio de debido proceso que rige la sustanciación del presente Juicio de Responsabilidad.

Que, en ese contexto, a fs. 933 obra la comparecencia del Sr. José Adolfo Alfaro, DNI N° 17.458.366; a fs. 934 la del Sr. Gonzalo Jesús Alderete, DNI N° 30.503.809; y a fs. 935 la del Sr. Eduardo Isaias Bovi, DNI N° 34.326.794. Posteriormente, a fs. 1014 comparecieron Inés del Valle Alonso, DNI N° 17.269.046, Martín Esteban Lorenzo, DNI 25.444.596, y Silvia Edith Medina, DNI N° 17.074.377; a fs. 1017 lo hicieron María Luciana Andina, DNI N° 29.818.706, Luis Ramiro Balmori, DNI N° 27.651.245 y Juan Antonio Mercado, DNI N°

14.561.922; y a fs. 1019 comparecieron Marcos Damián Blanco, DNI N° 28.921.528 y Eliana María Orellana, DNI N° 27.961.108. A fs. 1021 se presentaron Christian Damián Brito, DNI 40.531.551, Carlos Antonio Cano, DNI 31.857.311 y Paula María Penna, DNI N° 25.211.561; a fs. 1028 comparecieron Carlos Alberto Castillo, DNI N° 24.380.182, Nilsa Elizabeth Ponce, DNI N° 21.328.477 y Baltasar Enrique Rengel García, DNI N° 34.185.245; y a fs. 1031 obra la presentación de Laura Fabiana Rodríguez, DNI 27.498.953.

Que, asimismo, a fs. 1032 comparecieron César Eduardo Fernández, DNI 13.474.331, Luis María Salvatierra, DNI N° 23.117.435 y Patricia Sami, DNI N° 24.982.180; a fs. 1033 lo hicieron Federico José Fernández, DNI N° 29.438.651, María Gabriela Frías, DNI N° 20.692.144 y Delia Marisa Sanguino, DNI N° 17.769.494; a fs. 1034 comparecieron Alberto Federico García Biagosch, DNI 26.722.572 y Juan José Sirimaldi, DNI N° 25.922.793; a fs. 1035 se apersonó Mariana Shehadi, DNI N° 31.127.672; y a fs. 1036 comparecieron Mario Luciano Giri, DNI N° 26.412.582, Daniel Alberto González, DNI N° 14.353.162 y Luz María Sturgeon Gil, DNI 25.211.954. Del mismo modo, a fs. 1058 comparecieron Verónica Karina Guerrero, DNI 25.498.580, Marcela Alejandra Taddei Martínez, DNI N° 22.336.526 y Natalia María Terán Nougués, DNI 25.444.400; a fs. 1082 lo hicieron Marta Cecilia Juri, DNI N° 16.932.811, Leandro Toll, DNI N° 17.041.023 y Alejandra Helguera, DNI N° 32.371.612; a fs. 1104 comparecieron Carlos Enrique Lazarte, DNI N° 18.507.245 y Héctor Javier Díaz, DNI N° 34.603.671; a fs. 1120 se apersonó Mónica Teresita Moya, DNI N° 24.193.226; y a fs. 1121 compareció José César Díaz, DNI N° 21.327.401. En todos esos casos se siguió idéntica mecánica procesal: se hizo saber a los comparecientes el objeto de la imputación, se dejó constancia de su decisión de abstenerse de declarar en ese acto, se tuvo presente el patrocinio letrado invocado y se concedió plazo para la ulterior presentación de descargos escritos, con vista íntegra de autos.

Que, de esta manera, la instrucción logró no sólo la efectiva comparecencia de la gran mayoría de los imputados alcanzados por el Acuerdo de apertura, sino también la adecuada sustanciación de la etapa prevista por el art. 162 de la Ley N° 6970, garantizando que cada uno de ellos pudiera conocer con precisión el hecho materia de investigación, contar con asistencia letrada, abstenerse válidamente de declarar si así lo estimaba conveniente y acceder al expediente completo a fin de articular en tiempo y forma su defensa material por escrito. Todo ello revela un desarrollo instructorio ajustado a derecho, ordenado y respetuoso de las garantías procesales que informan este especial procedimiento jurisdiccional administrativo

Que, corresponde dejar constancia de que, en fecha 17/04/2024 (fs. 936/937), se acompañó constancia médica tendiente a acreditar la situación de salud de la hija de la imputada María Eugenia Aldax y, con ello, justificar su incomparecencia a la citación oportunamente cursada. En atención a dicha presentación, y a los fines de resguardar adecuadamente el derecho de defensa de la nombrada, esta Instrucción tuvo presente la justificación invocada y adoptó las medidas conducentes para asegurar su posterior comparecencia en condiciones regulares. En igual sentido, corresponde consignar que en fecha 18/04/2024 esta Instrucción dispuso citar a

Mónica Teresita Moya y a José César Díaz a prestar declaración en los términos del art. 162 de la Ley de Administración Financiera, diligencia que fue notificada mediante las cédulas obrantes a fs. 1018 y 1020, respectivamente.

Que, por otra parte, con fecha 11/04/2024, este Tribunal dictó el Acuerdo N° 1087 (fs. 1022), por el cual, en el marco del presente Juicio de Responsabilidad iniciado por Acuerdo N° 527/24, declaró la rebeldía de las Sras. Florencia Agliano y María Celia Ance, al verificarse que, pese a haber sido debidamente citadas por la Instrucción a tomar intervención en autos y constituir domicilio procesal, conforme surgía de las cédulas obrantes a fs. 277, 494 y 284, 528, no comparecieron a estar a derecho. Este Tribunal consideró, sobre la base de lo dictaminado por Asesoría Jurídica a fs. 815 mediante Dictamen N° 693/24, que correspondía aplicar a ambas imputadas la consecuencia procesal prevista por el art. 157 de la Ley de Administración Financiera, disponiendo además la publicación de tal decisión en el Boletín Oficial por un día. Esta resolución delimitó con claridad la situación procesal de las imputadas remisas y permitió continuar la sustanciación del juicio respecto de las restantes personas alcanzadas por la apertura.

Que, del mismo modo, se incorporaron a autos nuevas justificaciones de incomparecencia de imputados citados a prestar declaración. Así, a fs. 1027 obra certificado médico presentado por Mariana Parajón López, mediante el cual justificó su inasistencia a la audiencia señalada en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970; análoga situación se verificó respecto de Claudia Closas, conforme la documentación glosada a fs. 1029/1030. Tales presentaciones fueron tenidas presentes por la Instrucción en el marco del criterio de amplitud defensiva que informa el presente procedimiento, sin perjuicio de la prosecución del trámite respecto del resto de los imputados debidamente convocados.

Que, con posterioridad a las audiencias personales celebradas conforme al art. 162 de la Ley de Administración Financiera, todos aquellos imputados que comparecieron patrocinados por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, y que en dicha oportunidad se abstuvieron de declarar oralmente, fueron presentando con posterioridad escritos de descargo de contenido sustancialmente idéntico en todos sus términos. En dichas presentaciones se articularon, en lo sustancial, planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General de este Organismo y del Sr. Asesor Letrado, y nulidad del proceso, todo ello por las causales que allí se desarrollaban. Dentro de esa serie de presentaciones, corresponde individualizar especialmente el descargo de Héctor Javier Díaz, glosado de fs. 1348 a 1364, y el de José César Díaz, agregado de fs. 1365 a 1386.

Que, la totalidad de estos planteos recibió tratamiento a través del Dictamen N° 1496/24 de fecha 12/06/2024 (fs. 1392/1393), emitido por Asesoría Jurídica, lo que motivó el posterior dictado del Acuerdo pertinente por parte de este Tribunal. En dicho pronunciamiento se resolvió rechazar las recusaciones interpuestas por los agentes mencionados en los considerandos contra el Sr. Contador Fiscal General, C.P.N. Atilio Peluffo, y contra el Sr.

Asesor Jurídico, Dr. Ramiro González Navarro, por considerarlas extemporáneas a la luz del art. 135 de la Ley N° 6970, en tanto tales planteos no habían sido deducidos en la primera presentación procesal de los imputados. En el mismo sentido, y respecto de la presentación de José César Díaz, se rechazó nuevamente la recusación articulada contra el Sr. Presidente de este Tribunal, remitiéndose el Cuerpo a lo ya resuelto mediante Acuerdo N° 1047 de fecha 08/04/2024; y, en relación con Mónica Teresita Moya, se rechazó in limine un nuevo planteo recusatorio por no introducir causales novedosas respecto de las ya tratadas por Acuerdo N° 1064. Finalmente, el Tribunal resolvió reservar pronunciamiento respecto de los planteos de nulidad hasta tanto el referido Acuerdo quedara debidamente notificado y firme. Todo ello surge del Acuerdo N° 2583/24 dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24, cuyas notificaciones corren mediante cédulas agregadas de fs. 1398 a 1438.

Que, de esta forma, esta nueva fase de la instrucción da cuenta no sólo de la recepción y tratamiento de justificaciones de incomparecencia y de la regularización de situaciones procesales particulares, sino también del tratamiento institucional de una serie de planteos homogéneos de recusación, suspensión y nulidad articulados por numerosos imputados al momento de formalizar sus descargos escritos. El rechazo de tales incidencias, con apoyo en la extemporaneidad de los planteos y en la ausencia de nuevas causales idóneas, permitió mantener incólume la continuidad del proceso y avanzar ordenadamente en la sustanciación del presente Juicio de Responsabilidad.

Que, a fin de asegurar también la comparecencia de quienes hasta ese momento no habían prestado declaración en los términos del art. 162 de la Ley de Administración Financiera, a fs. 1105 y con fecha 07/05/2024, la Instrucción dispuso citar a las Sras. Florencia Agliano y María Celia Ance para que comparecieran a prestar declaración como imputadas. En cumplimiento de dicha providencia, de fs. 1192 a 1197 obran las cédulas libradas tanto a sus domicilios reales como en los estrados de este Tribunal, dejándose así debida constancia de las medidas adoptadas para procurar su comparecencia en autos y garantizar, aun respecto de quienes ya habían sido declaradas rebeldes, la posibilidad de ejercer plenamente su defensa material.

Que, a fs. 1198, la Instrucción dispuso agregar copia de la Resolución de Intervención N° 1.081/23, dictada por el Sr. Interventor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia en fecha 10/11/2023, cuyo conocimiento se tomó a partir de la consulta formulada por el Estamento Contable a través del expediente N° 302-270-CFC-24 y evacuada mediante Dictamen Interno N° 183/2024 de Asesoría Jurídica. Se dejó expresamente asentado que dicha resolución guardaba vinculación directa con el objeto del presente Juicio de Responsabilidad, en tanto por su artículo 1° autorizaba al Sr. Leandro Toll, imputado en autos, a hacer uso de la “Licencia por Prestación de Servicio en Otra Repartición Pública, Nacional, Provincial o Municipal”, prevista en el art. 107 bis del Estatuto para el Personal de la Institución, a fin de cumplir servicios en la Fiscalía de Estado de Tucumán, a partir de la fecha de su notificación y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario; y por su artículo 2°

dejaba sin efecto toda disposición que se opusiera a lo allí establecido. La incorporación de esta documental obedeció a la necesidad de contar con todos los elementos normativos y administrativos que pudieran resultar relevantes para el análisis integral de la situación funcional de uno de los imputados, de cara a las conclusiones definitivas del proceso.

Que, una vez sustanciados los planteos recusatorios antes reseñados, la Instrucción pasó a dar tratamiento a los pedidos de nulidad formulados por diversos imputados en sus respectivos descargos escritos. Así, de fs. 1440 a 1476 obran los decretos dictados en respuesta a presentaciones análogas efectuadas por los comparecientes, mediante los cuales se resolvió, en todos los casos, no hacer lugar a los planteos de nulidad articulados. En sustento de ello, esta Instrucción consideró que el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo habían sido debidamente garantizados en cada etapa de las actuaciones, conforme a la Ley N° 6970 y la Ley N° 4537; que la imputación había sido claramente delimitada por el Acuerdo N° 527 de fecha 04/03/2024, debidamente notificado; que todas las pruebas hasta entonces recolectadas durante las auditorías y la comprobación sumaria previa al juicio obraban agregadas al expediente, el cual había sido puesto íntegramente a disposición de los imputados y de su letrada patrocinante al momento de comparecer ante la Instrucción; que el proceso aún no se encontraba abierto a prueba, siendo esa la etapa oportuna para el ofrecimiento y producción de la prueba tanto por parte de la Instrucción como de los inculpados; que los imputados habían comparecido con asistencia letrada y habían ejercido su derecho a abstenerse de declarar; y que, en lo atinente al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 151 a 163 de la Ley de Administración Financiera, este Tribunal carecía de competencia para expedirse al respecto. Sobre tales fundamentos, se dejó expresamente consignado que el Juicio de Responsabilidad previsto en la Ley N° 6970 constituye el ámbito jurisdiccional específico en el que se formulan las imputaciones, se ejercen los derechos de defensa pertinentes y, concluida la etapa probatoria, la Instrucción emite sus conclusiones, razón por la cual los planteos de nulidad resultaban infundados.

Que, dentro de esa misma secuencia procesal, corresponde individualizar especialmente que a fs. 1477/1478 se resolvió el pedido de nulidad formulado por Alberto Federico García Biagosch; a fs. 1479 el deducido por Héctor Javier Díaz; de fs. 1480 a 1481 el articulado por Mónica Teresita Moya; y de fs. 1482 a 1484 el interpuesto por José César Díaz. Finalmente, de fs. 1485 a 1529 obran agregadas las cédulas mediante las cuales se notificaron las resoluciones recaídas sobre dichos planteos de nulidad, completándose así el trámite de sustanciación y notificación de tales incidencias.

De esta manera, la instrucción no sólo incorporó nuevos antecedentes administrativos vinculados de modo directo con el objeto del proceso, sino que además dio respuesta expresa y fundada a la totalidad de los planteos de nulidad introducidos por los imputados, ratificando la regularidad del trámite cumplido hasta esa etapa y reafirmando la validez del marco procesal dentro del cual continuó sustanciándose el presente Juicio de Responsabilidad.

Que, con posterioridad, la Instrucción retomó diversas citaciones pendientes vinculadas a imputados cuya comparecencia a las audiencias previstas por el art. 162 de la Ley de Administración Financiera había sido diferida o justificada con anterioridad. Así, con fecha 12/12/2024, atento a la presentación de fs. 1029/1030 mediante la cual la Sra. Claudia Closas, DNI N° 23.117.707, justificó su inasistencia a prestar declaración como imputada acompañando certificado médico y solicitando nueva fecha, esta Instrucción dispuso citarla nuevamente para el día 19/12/2024, a fin de que compareciera a prestar declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6.970. En igual fecha, y atento a la presentación de fs. 1059/1060 por la que el Sr. Gustavo Eduardo Durán, DNI N° 30.117.457, justificó asimismo su inasistencia acompañando certificado médico, se lo citó nuevamente para el día 19/12/2024 con idéntico objeto. Del mismo modo, por proveído también de fecha 12/12/2024, se dispuso citar al Sr. Francisco Américo Saldivar, DNI N° 13.646.505 (fs. 553), para que compareciera a prestar declaración como imputado el día 20/12/2024, conforme al citado art. 162 de la Ley de Administración Financiera.

Que, en esa misma fecha, 12/12/2024, y en atención al tiempo transcurrido sin nuevas presentaciones, la Instrucción resolvió asimismo levantar la suspensión de los plazos procesales que había sido decretada a fs. 937 vta., disponiendo citar nuevamente a la Sra. María Eugenia Aldax García, DNI N° 14.481.377 (fs. 554), para que compareciera dentro del plazo de tres días a constituir domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de ser declarada en rebeldía. A fin de resguardar debidamente su derecho de defensa, se ordenó expresamente su notificación tanto en el domicilio denunciado a fs. 822 como en su domicilio real. También en fecha 12/12/2024, y habiéndose considerado vencido el alcance temporal del certificado médico oportunamente acompañado a fs. 1027, se dispuso citar a la Sra. Mariana Parajón López, DNI N° 18.523.904, para que compareciera el día 20/12/2024 a prestar declaración como imputada, en los términos del art. 162 de la LAF. Las cédulas libradas en cumplimiento de todos estos proveídos obran agregadas de fs. 1555 a 1560, verificándose así la regular notificación de las nuevas convocatorias.

Como consecuencia de dichas medidas, de fs. 1561 a 1603 obran los descargos presentados por Mariana Parajón López, Gustavo Eduardo Durán y Claudia Closas, los cuales fueron posteriormente tratados por Dictamen N° 502/25, obrante a fs. 1630, que motivó el dictado del Acuerdo N° 1005 de fecha 03/04/2025, obrante a fs. 1632 a 1634. Dicho pronunciamiento fue notificado mediante las cédulas obrantes de fs. 1635 a 1637, quedando así debidamente sustanciadas y resueltas las presentaciones efectuadas por los nombrados.

Que, a fs. 1604, obra la declaración del imputado Francisco Américo Saldivar, DNI N° 13.646.505, prestada en el marco del art. 162 de la Ley N° 6.970, oportunidad en la cual el compareciente se abstuvo de declarar oralmente y solicitó efectuar su defensa por escrito. En razón de ello, su descargo fue agregado de fs. 1608 a 1629, al que luego se incorporó una ampliación de presentación glosada de fs. 1639 a 1645. Tales escritos fueron objeto de tratamiento específico por parte de la Instrucción, conforme surge del pronunciamiento de fecha

26/02/2026, en el cual se analizó en forma integral tanto el descargo inicial presentado el 06/02/2025 como la ulterior ampliación probatoria efectuada el 20/11/2025, concluyéndose en lo sustancial que los planteos de nulidad articulados por el imputado carecían de sustento jurídico y fáctico suficiente; que no se advertía vulneración alguna al derecho de defensa; que la documentación aportada relativa al cumplimiento de informes cuatrimestrales y a la efectiva prestación de servicios constituía materia propia de la etapa probatoria; y que, en consecuencia, correspondía disponer la continuación del trámite del Juicio de Responsabilidad conforme su estado procesal.

Que, en relación con la situación procesal de María Eugenia Aldax García, corresponde dejar constancia de que, mediante proveído de fecha 25/02/2026, y atento a que a fs. 1605 se acreditó su comparecencia y la efectiva constitución de domicilio legal en autos, esta Instrucción tuvo por cumplido lo oportunamente ordenado y por resguardado su derecho de defensa, disponiendo en consecuencia citarla para que compareciera el día 06/03/2026 a prestar declaración en carácter de imputada, conforme a lo previsto en el art. 162 de la Ley N° 6.970, debiendo notificársela en el domicilio legal constituido. Sin embargo, en fecha 06/03/2026, la Instrucción dejó constancia de que, pese a haber sido debidamente notificada mediante Cédula N° 323/26 (fs. 1654), diligenciada en su domicilio legal con fecha 03/03/2026, la nombrada no compareció a la audiencia fijada ni formuló justificación alguna, por sí o por apoderado, que excusara su ausencia. En consecuencia, se dejó asentada su incomparecencia injustificada y se dispuso la prosecución de las actuaciones según el estado del proceso (fs. 1655).

Que, retomando las actuaciones relativas al imputado Francisco Américo Saldivar, corresponde consignar que de fs. 1647 a 1649 se resolvieron las cuestiones planteadas por el nombrado en sus dos presentaciones escritas agregadas a autos, pronunciamiento que fue posteriormente notificado mediante Cédula N° 331/26, obrante de fs. 1650 a 1653. De esta manera, esta Instrucción dio tratamiento expreso, ordenado y fundado a la totalidad de las defensas e incidencias formuladas por el compareciente, diferenciando con precisión los planteos de nulidad, los agravios procesales y la documental acompañada con finalidad probatoria.

Todo ello pone de manifiesto que, en esta etapa del proceso, la Instrucción continuó avanzando tanto en la recepción de declaraciones y descargos pendientes como en el tratamiento individualizado de las presentaciones defensivas de los imputados que habían comparecido con posterioridad, manteniendo en todos los casos un criterio uniforme de resguardo del derecho de defensa, de saneamiento procesal y de impulso ordenado del presente Juicio de Responsabilidad.

APERTURA A PRUEBAS

Que, en fecha 13/03/2026, la Instrucción dispuso la apertura a prueba del presente Juicio de Responsabilidad por el término de veinte (20) días, siendo los cinco (5) primeros para ofrecerla y los quince (15) restantes para producirla, de conformidad con lo previsto en el art. 162 de la Ley N° 6.970, ofreciendo la Instrucción como prueba la totalidad de las constancias

de autos (fs. 1656). En el mismo acto se ordenó notificar personalmente o por cédula en los domicilios constituidos, haciéndose saber a las partes que el plazo comenzaría a correr a partir de sus respectivas notificaciones. Las cédulas diligenciadas en cumplimiento de dicha providencia obran agregadas de fs. 1657 a 1706.

Que, a partir de entonces comenzaron a ingresar diversas presentaciones probatorias de los imputados. Así, de fs. 1707 a 1724 obra la presentación de María Eugenia Aldax García, quien además de ofrecer prueba documental constituyó nuevo domicilio de notificaciones. De fs. 1730 a 1737 obra la documental aportada por Juan José Sirimaldi, quien simultáneamente constituyó nuevo domicilio. De fs. 1739 a 1785 se agrega el descargo y la prueba documental ofrecida por María Alejandra Busnelli, quien también constituyó domicilio legal. En cuanto a Alberto Federico García Biagosch, realizó una primera presentación a fs. 1786, que luego fue completada con el descargo agregado de fs. 1823 a 1906. Respecto de Carlos Enrique Lazarte, de fs. 1787 a 1791 consta nueva constitución de domicilio y ofrecimiento de prueba. En relación con Martín Esteban Lorenzo, se verifica igualmente nueva constitución de domicilio y aporte de documentación (fs. 1792/1801). Asimismo, respecto de María Liliana Pacheco obra descargo de fs. 1802 a 1803, y en lo atinente a José Luis Antonio Jiménez, se agrega descargo de fs. 1820 a 1821.

Que, a fs. 1725 a 1727, obra presentación efectuada por José César Díaz, mediante la cual ofreció prueba instrumental, informativa y diversas medidas dirigidas tanto a la Caja Popular de Ahorros como a distintos organismos del Poder Ejecutivo provincial y al propio Tribunal de Cuentas. En sustancia, ofreció como prueba instrumental constancias vinculadas al Contador Fiscal General C.P.N. Atilio Peluffo y al Dr. Ramiro González Navarro que, según afirmó, obrarían en la Caja Popular de Ahorros; requirió informes a dicha entidad acerca del desempeño del Dr. Ramiro González Navarro como asesor del Directorio, sobre la situación de Jorge Peluffo respecto del instituto de comisión y sobre eventuales observaciones formuladas por este Tribunal al régimen de comisiones de servicios entre los años 1999 y 2024; solicitó también la agregación de actuaciones vinculadas al expediente N° 554-360-2019 y al Acuerdo N° 608 de fecha 15/02/2019; pidió que se libraran oficios al Ministerio de Economía y al Ministerio del Interior para remitir distintos decretos y expedientes administrativos; requirió la incorporación del Acuerdo N° 3359 de fecha 08/08/2024 y del expediente N° 283-270-CFD-24; y formuló, finalmente, diversas “aclaraciones” y reservas vinculadas a controles preventivos, adscripciones, desafectaciones presupuestarias y control de doble percepción de haberes.

Que, dicha prueba fue objeto de tratamiento específico por la Instrucción (fs. 1812/1814), la cual resolvió su rechazo en lo sustancial por considerar que no guardaba relación directa, inmediata ni sustancial con el objeto procesal delimitado por el Acuerdo N° 527/24. En efecto, se dejó sentado que la actividad probatoria en este Juicio de Responsabilidad debía estar directamente orientada al esclarecimiento de los hechos imputados, esto es, las irregularidades detectadas en las auditorías de personal practicadas en la Caja Popular de Ahorros, consistentes en el incumplimiento de la obligación de presentar informes cuatrimestrales por parte de agentes

comisionados, la eventual percepción de haberes sin acreditación de contraprestación y la correlativa omisión de control por parte de los funcionarios responsables. Sobre esa base, y con fundamento en el art. 160 de la Ley N° 6970, en los arts. 263 y 264 del Código Procesal Penal aplicables supletoriamente, y en el art. 321 del Código Procesal Civil y Comercial, se consideró que la prueba instrumental en poder de terceros y la prueba informativa ofrecida por José César Díaz resultaban impertinentes, inconducentes o manifiestamente ajenas al objeto litigioso, en tanto perseguían, en gran medida, reintroducir por vía probatoria cuestiones ya resueltas en materia de recusaciones o reconstruir antecedentes históricos generales del régimen de comisiones y de la actuación del órgano de control, extremos que no integraban el thema decidendum del presente juicio. Por ello, se rechazó en su mayor parte la prueba ofrecida, sin perjuicio de las facultades instructorias para disponer, en su caso, medidas para mejor proveer.

Que, a fs. 1728, la Dra. Mariel Grunauer, junto con la Dra. Cristina Idígoras, con patrocinio letrado de los Dres. Juan Andrés Robles y Eudoro Avellaneda, invocó representación de urgencia en beneficio de Mariana Shehadi, constituyó domicilio legal en calle General Paz N° 417, 1° Piso “A”, de esta ciudad, ofreció como prueba las constancias de autos y adhirió expresamente a la prueba ofrecida por José César Díaz, formulando además reserva de solicitar ampliación del plazo probatorio y de agregar nuevas pruebas en resguardo del derecho de defensa. En similar sentido, a fs. 1729, las mismas letradas invocaron representación de urgencia respecto de un numeroso grupo de imputados, a saber: María Eugenia Aldax García, Gonzalo Jesús Alderete, José Adolfo Alfaro, Inés del Valle Alonso, María Celia Ance, María Luciana Andina, Luis Ramiro Balmori, Marcos Damián Blanco, Eduardo Isaias Bovi, Christian Damián Brito, Carlos Antonio Cano, Carlos Alberto Castillo, Gustavo Eduardo Durán, César Eduardo Fernández, Federico José Fernández, María Gabriela Frías, Mario Luciano Giri, Daniel Alberto González, Verónica Karina Guerrero, Alejandra Helguera, Marta Cecilia Juri, Carlos Enrique Lazarte, Martín Esteban Lorenzo, Silvia Edith Medina, Juan Antonio Mercado, Mónica Teresita Moya, Eliana María Orellana, Mariana Parajón López, Paula María Penna, Nilsa Elizabeth Ponce, Baltasar Enrique Rengel García, Laura Fabiana Rodríguez, Luis María Salvatierra, Patricia Sami, Delia Marisa Sanguino, Juan José Sirimaldi, Gil Luz María Sturgeon, Marcela Alejandra Taddei Martínez, Natalia María Terán Nougués y Leandro Toll, constituyendo igual domicilio legal y adhiriendo también a la prueba ofrecida por José César Díaz.

Que, a fs. 1804, la Dra. Mariel Grunauer y la Dra. Cristina Idígoras, con el mismo patrocinio letrado, acompañaron copias de poderes para juicios otorgados mediante Escritura N° 110 de Escribanía de Registro N° 115 y Escritura N° 28 del Registro Notarial N° 228, solicitando se las tuviera por apersonadas en la representación invocada y requiriendo, además, la prórroga del plazo de prueba a fin de posibilitar la producción de la misma, bajo invocación del derecho de defensa.

A todo este conjunto de presentaciones efectuadas por la Dra. Grunauer, en representación de los imputados por ella invocados, incluido José César Díaz, se le dio tratamiento mediante proveído de fecha 08/04/2026, obrante a fs. 1812 a 1814. En dicho

pronunciamiento, la Instrucción tuvo presente la presentación y la documental acompañada; consideró acreditada, a esa fecha, la personería invocada respecto de una parte de los representados mediante los poderes debidamente legalizados; hizo saber que respecto de otros imputados la representación aún no se encontraba suficientemente acreditada, intimando a la compareciente en los términos del art. 12 de la Ley N° 4.537 para que acompañara los instrumentos pertinentes o mediara ratificación de gestión, bajo apercibimiento legal; concedió la prórroga del plazo de prueba por diez (10) días hábiles contados a partir de la finalización del plazo probatorio, en atención al estado procesal de la causa y al principio de igualdad de las partes; y, en cuanto a la prueba ofrecida, tuvo presente la adhesión formulada a la prueba oportunamente ofrecida por José César Díaz, aclarando que dicha adhesión corría idéntica suerte respecto de las medidas ya rechazadas, por lo que sólo cabía tener presente como prueba la adhesión a las constancias de autos. Finalmente, se tuvieron presentes las reservas formuladas por las partes relativas a eventuales ampliaciones del plazo probatorio. Dicho proveído fue notificado por cédula.

De este modo, la etapa de apertura a prueba puso de manifiesto, por un lado, la producción de múltiples presentaciones individuales de descargo y ofrecimiento documental por parte de diversos imputados, y, por otro, una estrategia común de adhesión a una misma estructura probatoria articulada principalmente por José César Díaz y por la representación letrada ejercida por la Dra. Mariel Grunauer. Frente a ello, la Instrucción dio tratamiento individualizado a cada presentación, examinó la conducencia y pertinencia de las medidas ofrecidas a la luz del objeto procesal delimitado en autos, resolvió la cuestión relativa a la personería invocada y adoptó las providencias necesarias para asegurar una sustanciación ordenada, contradictoria y compatible con el pleno ejercicio del derecho de defensa en esta etapa fundamental del proceso.

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Que, vencido el plazo probatorio y su prórroga, y encontrándose las actuaciones en estado de análisis individual de la situación de cada uno de los imputados, la Instrucción advirtió que la documentación remitida por la Caja Popular de Ahorros en respuesta al Oficio N° 1129/26, de fecha 05/05/2026, y a su posterior reiteración, resultaba insuficiente para reconstruir de modo completo la situación administrativa para establecer, con respaldo documental los haberes percibidos durante los períodos comprometidos, de un cierto grupo de agentes. En ejercicio de las facultades instructorias previstas en el art. 160 de la Ley N° 6.970, y con el alcance propio de las medidas para mejor proveer, se dispusieron sucesivos requerimientos complementarios dirigidos a esa entidad y se encomendó a los Co-Instructores Contables la determinación de los haberes percibidos, medidas cuyo objeto y alcance se detallan a continuación.

En primer término, mediante proveído de fecha 31/08/2026, la Instrucción dispuso completar la documentación relativa a la imputada Mónica Teresita Moya, DNI N° 24.193.226.

Se dejó allí constancia de que, de la documentación remitida por la Caja Popular de Ahorros en respuesta al Oficio N° 1129/26, únicamente resultaban incorporados los recibos de haberes correspondientes al período en que la agente revistaba en comisión de servicios en el ámbito de la Universidad Nacional de Tucumán. Se señaló asimismo que, si bien a la fecha de corte de la auditoría, establecida en agosto de 2023, la nombrada se encontraba comisionada en dicha casa de estudios, su situación había sido advertida con anterioridad en el Expediente N° 1235-270-CFD-22, agregado por cuerda separadas a las presentes actuaciones, en el que, conforme al Informe de las Jefaturas Contables obrante a fs. 118/119 de ese expediente, se consignó que durante el desempeño de la agente en comisión de servicios en el ámbito de la Secretaría General de la Gobernación tampoco se habrían presentado los informes de actuación exigidos ni se habría registrado su firma en las planillas de asistencia de esa repartición. De los antecedentes obrantes a fs. 127/128 del mismo expediente surge que aquella comisión fue prorrogada por Resolución N° 1.145/22, de fecha 02/12/2022, y que, mediante Resolución N° 268/23, de fecha 11/04/2023, fue dejada sin efecto, autorizándose por vía de excepción una nueva comisión en el ámbito de la Universidad Nacional de Tucumán.

Sobre esa base, y a fin de establecer con precisión el lapso durante el cual la agente permaneció en comisión de servicios en la Secretaría General de la Gobernación, verificar las sucesivas prórrogas dispuestas y determinar los haberes efectivamente percibidos en ese período, se ordenó librar oficio a la Caja Popular de Ahorros requiriendo copia certificada de la totalidad de las resoluciones, disposiciones y demás actos administrativos por los cuales se hubiere dispuesto, autorizado o prorrogado esa comisión, con indicación de las fechas de inicio y finalización de cada período, y copia de la totalidad de los recibos de haberes percibidos durante ese lapso, incluidas las sumas abonadas durante las eventuales prórrogas. El oficio respectivo fue librado con fecha 31/08/2026.

En segundo término, mediante proveído de fecha 02/09/2026, la Instrucción dispuso una medida de alcance general orientada a completar la prueba documental relativa a los agentes que revisten o revistieron en comisión de servicios. Del análisis de la documentación remitida por la Caja Popular de Ahorros en respuesta al Oficio N° 1129/26 se verificó que, respecto de diversos agentes, la información incorporada resulta insuficiente para reconstruir en forma completa la situación administrativa que dio origen, continuidad y extensión temporal a las respectivas comisiones, en particular en cuanto a la identificación del acto administrativo originario, las sucesivas prórrogas y los períodos durante los cuales los agentes permanecieron en esa situación. Se advirtió, además, que en determinados casos obran ya en autos las resoluciones correspondientes a los períodos posteriores y los recibos de haberes relativos a parte del lapso examinado, pero subsisten faltantes vinculados con los actos administrativos anteriores y con los haberes percibidos durante los períodos precedentes, cuya incorporación resulta necesaria tanto para determinar la fecha de inicio y la continuidad de cada comisión como para establecer documentalmente los períodos durante los cuales los agentes percibieron haberes en esa situación de revista, evitando superposiciones o vacíos temporales en el análisis.

En cumplimiento de lo así dispuesto, con fecha 02/09/2026 se libró oficio a la Caja Popular de Ahorros, en el que se individualizó, respecto de cada agente, la documentación e información faltante. En la generalidad de los casos se solicitó copia íntegra y certificada del acto administrativo inmediatamente anterior al ya incorporado, con su constancia de notificación, con expresa indicación de si constituyó la comisión de servicios por primera vez o una prórroga y, en este último supuesto, la remisión sucesiva de los actos precedentes hasta identificar documentalmente aquel que dispuso por primera vez la comisión, junto con los recibos de haberes correspondientes al período anterior al ya obrante en autos.

Que, especial mención corresponde el caso del agente Daniel Alberto González, DNI N° 14.353.162, respecto del cual se requirió información adicional de distinta naturaleza. En efecto, obran en autos la Resolución N° 1222/22, de fecha 27/12/2022, y la Resolución N° 008/22, de fecha 05/01/2022, sin que los actos acompañados expresen que la primera constituya prórroga de la segunda, circunstancia que impide determinar documentalmente la continuidad de la situación administrativa. A ello se suma que de los vistos de dichas resoluciones surgiría una intervención del organismo de destino en el origen de la medida, extremo que torna necesario precisar si se trató de una comisión de servicios, de una adscripción o de otra modalidad administrativa, distinción que, conforme al art. 86 bis del estatuto de la entidad, no resulta indiferente a los fines del presente juicio. Se requirió, en consecuencia, que la Caja Popular de Ahorros informe expresamente el carácter sucesivo y consecutivo de ambos actos, la existencia de actos anteriores de igual tenor y la naturaleza jurídica de la situación instrumentada, con remisión de los antecedentes que permitan determinar su causa y fundamento.

Que, la Caja Popular de Ahorros dio respuesta a los dos oficios y la documentación remitida fue agregada a las actuaciones.

Incorporada esa documentación, y a fin de contar con una determinación técnica de los importes comprometidos, por nota de fecha 21/09/2026 la Instrucción encomendó a los Co-Instructores Contables designados por Acuerdo N° 527/24, CPN Pablo Jorrat Mirande y CPN Ezequiel Pérez Barot, la determinación de los montos percibidos en concepto de haberes por los treinta y seis (36) agentes imputados que, a esa fecha, no habían acreditado el cumplimiento de la obligación de presentar los informes cuatrimestrales impuesta por el acto que dispuso su comisión ni la efectiva prestación de servicios, individualizados en el Anexo de esa nota. Se les requirió que el cómputo abarcara el período comprendido entre la fecha de inicio de la comisión, conforme al acto administrativo que la dispuso originariamente, y el mes de agosto de 2023 inclusive, fecha de corte de la auditoría; que se practicara en forma individual por agente y discriminado mes a mes, consignando la remuneración bruta y, por separado, el sueldo anual complementario y todo otro concepto de pago no mensual; y que cada importe fuera actualizado desde la fecha de su pago hasta la del cálculo, con indicación del método, del índice o tasa aplicado y de su fuente, a fin de que el procedimiento pudiera ser verificado y, en su caso, controvertido por las partes. Se dispuso, además, que ante la falta de recibos de algún período o

de la resolución originaria no se estimaran ni completaran importes por inferencia, sino que se dejara constancia expresa del faltante para que esta Instrucción arbitrara las medidas necesarias para su incorporación.

En la misma fecha, los Co-Instructores Contables, luego de analizar la documentación obrante en autos, devolvieron las actuaciones con un informe parcial en el que señalaron que, para practicar correctamente la determinación encomendada, resultaba necesario incorporar documentación aún faltante, consistente, según el caso, en recibos del Bono Día del Bancario, recibos del sueldo anual complementario, recibos de haberes de períodos determinados y las resoluciones que dispusieron originariamente las comisiones de servicios y sus sucesivas prórrogas, con los recibos de haberes de los períodos comprendidos por esos actos. Recibido ese requerimiento, por Proveído N° 2570/2026, de fecha 21/09/2026, la Instrucción ordenó librar oficio a la Caja Popular de Ahorros, lo que se concretó mediante Oficio N° 2373/2026 de la misma fecha, en el que se individualizó la documentación requerida respecto de cada uno de los treinta y seis agentes, con la indicación de informar expresamente los conceptos que no se hubieran liquidado o los actos o recibos inexistentes, y con un plazo de diez (10) días hábiles para su cumplimiento.

Que, la respuesta de la Caja Popular de Ahorros fue recibida el 08/10/2026. Por Proveído N° 2813/2026, de igual fecha, se agregó la documentación a las actuaciones y se dispuso su remisión a los Co-Instructores Contables, la que se efectivizó por nota de igual fecha, a fin de que produjeran el informe definitivo sobre la tarea encomendada en los términos de la nota del 21/09/2026.

Con fecha 09/10/2026, los Co-Instructores Contables informaron que, cotejada la documentación remitida, subsistían faltantes respecto de quince (15) de los agentes comprendidos, vinculados principalmente con las resoluciones que dispusieron originariamente las comisiones y con recibos de haberes de períodos anteriores a los ya incorporados. El requerimiento se canalizó por dos vías: los Co-Instructores Contables lo formularon directamente al organismo a través de la Delegación Fiscal y la Instrucción libró el Oficio N° 2540/2026, de fecha 13/10/2026, en el que se individualizó la documentación faltante por agente y se fijó un plazo de veinticuatro (24) horas, atento a tratarse de documentación complementaria de la ya remitida, bajo apercibimiento de poner el incumplimiento en conocimiento del Honorable Cuerpo. La Caja Popular de Ahorros solicitó prórroga para completar la documentación, la que fue concedida mediante Oficio N° 2572/2026, de fecha 15/10/2026, con vencimiento el 16/10/2026.

Que, recibida la documentación complementaria el 16/10/2026, por nota de esa misma fecha se remitieron nuevamente las actuaciones a los Co-Instructores Contables a fin de que concluyeran la tarea encomendada el 21/09/2026, reiterando en todos sus términos los recaudos del encargo original, con la indicación de exponer por separado, respecto de los conceptos liquidados con posterioridad a la fecha de corte, la porción devengada hasta agosto

de 2023 inclusive. Se les solicitó, asimismo, que si advertían algún faltante no satisfecho por el organismo lo informaran de inmediato, precisando el agente y el período involucrado e indicando si esa circunstancia impedía el cálculo o si este podía practicarse dejando constancia del tramo no respaldado documentalmente.

En el curso de dicha tarea, y como resultado del trabajo conjunto entre la Instrucción y los Co-Instructores Contables sobre la documentación incorporada, se advirtió que subsistían faltantes en la cadena de actos administrativos que dispusieron y prorrogaron las comisiones de servicios de algunos agentes, que impedían establecer con precisión la extensión temporal de cada comisión y, con ello, los períodos y los importes a computar. Por proveído de fecha 20/10/2026 se ordenó librar oficio a la Caja Popular de Ahorros, lo que se concretó mediante Oficio N° 2634/2026 de la misma fecha. Por su intermedio se requirió, respecto de Daniel Alberto González, la resolución que dispuso originariamente su comisión y la totalidad de las prórrogas anteriores a la Resolución N° 008/22, por cuanto esta autoriza la comisión a partir del vencimiento de otra anterior sin identificar el acto que la dispuso; respecto de Silvia Edith Medina, un informe sobre su situación de revista entre el 03/06/2019 y el 31/08/2020, lapso que media entre el vencimiento de la comisión dispuesta por Resolución N° 584/18, de fecha 06/08/2018, y el inicio de la comisión siguiente; respecto de Luz María Sturgeon Gil, la Resolución N° 1.043/20, de fecha 11/11/2020, citada como antecedente en la Resolución N° 1.109/21 y, en su caso, las anteriores; y, respecto de Leandro Toll, la Resolución N° 1.074/20 y las que hubieran dispuesto o prorrogado su comisión desde el año 2018. Se requirió también copia certificada de la Resolución de Intervención N° 605/18, invocada como antecedente en la generalidad de las resoluciones de comisión agregadas a la causa, y se fijó para el cumplimiento un plazo de veinticuatro (24) horas. Con el mismo objeto, la información faltante necesaria para practicar los cálculos fue requerida además por nota cursada por intermedio de la Delegación Fiscal.

Que, a fs. 2256, obra agregada Resolución N° 259/21, de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por el Sr. Interventor de la Caja Popular de Ahorros, por la cual se le asigna al imputado Hector Javier Díaz, las funciones de Gerente del Departamento Personal de dicha Institución a partir de la fecha de notificación.

Que, a fs. 2257/2260, obra informe definitivo emitido por los Co-Instructores Contables. Según allí se expone, se cuantificaron los importes de las remuneraciones abonadas durante los períodos en los cuales no se verificó la efectiva prestación de servicios, tomando como capital la remuneración bruta de cada agente conforme surge de los respectivos recibos de haberes. El análisis comprendió un período máximo de cinco (5) años anteriores a la fecha de corte, desde septiembre de 2018 hasta agosto de 2023, según la situación particular de cada agente y la documentación obrante en las actuaciones; se adoptó como fecha de corte el 31/08/2023, correspondiente al cierre de la auditoría, y se computaron meses de treinta días. Sobre el capital así determinado se calcularon intereses a la Tasa Activa Promedio del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha correspondiente a cada remuneración y hasta el 31/08/2026.

El informe consigna, además, que en cumplimiento de lo solicitado los importes se discriminaron en dos tramos, el primero hasta marzo de 2021 inclusive y el segundo desde abril de 2021 en adelante.

Conforme al Anexo que integra ese informe, en el que se individualiza respecto de cada uno de los treinta y seis (36) agentes el período computado, el capital, los intereses, el total y su distribución entre ambos tramos, el capital determinado para el conjunto asciende a $ 413.236.217,80, los intereses a $ 1.027.034.710,73 y el total a $ 1.440.270.928,53. De este último importe, $ 178.877.707,36 corresponden al tramo comprendido hasta marzo de 2021 y $ 1.261.393.221,17 al tramo iniciado en abril de 2021.

Corresponde precisar el alcance de ese informe. Su objeto es exclusivamente la cuantificación de los haberes abonados durante los períodos indicados, y las referencias que contiene a agentes que "no registraron efectiva prestación de servicios" y a períodos en los que "no se verificó la efectiva prestación de servicios" deben entenderse en el sentido del encargo formulado por la Instrucción, esto es, como falta de acreditación de la contraprestación en los términos exigidos por los respectivos actos de comisión, que es el hecho imputado por el Acuerdo N° 527/24. La procedencia del cargo respecto de cada agente, y la consiguiente aplicación de los importes determinados, se examina en el análisis individualque sigue, a la luz de la prueba relativa a cada uno de los imputados.

III) MARCO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Que, antes de ingresar al régimen de las comisiones de servicios y al análisis individual de cada imputado, corresponde precisar el marco jurídico conforme al cual se juzga la responsabilidad que este proceso investiga: la normativa aplicable, la naturaleza y los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del agente público, el factor de atribución exigible, la diligencia exigible a cada imputado, la distribución de la carga probatoria, la relación causal y la pluralidad de responsables, y el curso de los intereses. Las pautas que aquí se fijan son las que se aplican luego, caso por caso, en los informes individualizados.

A. La normativa aplicable.

Según la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, los pagos de haberes que integran el perjuicio cuya reparación se propone se efectuaron entre septiembre de 2018 y agosto de 2023. Dentro de ese mismo lapso se produjeron las omisiones de acreditación y de control que se examinan en este juicio. Todos esos hechos tuvieron lugar, por lo tanto, bajo la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), que rige desde el 01/08/2015.

Dicho Código, sin embargo, no rige de modo directo la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos. El Código Civil derogado incluía, en su art. 1112, los hechos y omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones dentro del título de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos. El art. 1766 del Código Civil

y Comercial abandonó esa solución y dispuso que "los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda". La norma confirma lo que la Constitución provincial ya establecía: la responsabilidad patrimonial del agente público frente a la Hacienda es materia del derecho público local.

Que, en el ámbito provincial ese derecho está constituido por el art. 80 inc. 5° de la Constitución de Tucumán y por la Ley N° 6970, en particular por su art. 121 y por el régimen del juicio de responsabilidad de los arts. 151 y siguientes. En ausencia de una regulación local más específica, y sin que conste la adhesión de la Provincia a la Ley nacional N° 26.944, las reglas de la responsabilidad del Código Civil y Comercial se aplican por vía analógica y en la medida en que resulten compatibles con la naturaleza pública de la relación, a fin de integrar los conceptos que la ley local emplea sin definir: culpa, daño, relación causal, pluralidad de responsables e intereses. Con ese alcance se las invoca en lo que sigue. Dicha postura resulta ratificada en fallo “Sent. nº 742, del 05/09/19, recaída en los autos “Cruz, Hugo Fernando vs. Municipalidad de Tafí del Valle y otros s/Daños y Perjuicios”.

B. La responsabilidad patrimonial del funcionario público.

La Constitución Nacional adopta en su art. 1° la forma republicana de gobierno, que lleva ínsita entre sus notas centrales la responsabilidad de quienes ejercen cargos públicos. La responsabilidad de los agentes y funcionarios es, por ello, uno de los pilares sobre los que se asienta el Estado de Derecho, y el control atribuido a este Tribunal de Cuentas forma parte de ese diseño, en cuanto procura asegurar que los recursos públicos se apliquen efectivamente a las finalidades para las que fueron asignados.

Dentro de los conceptos de "funcionario" y "empleado público" queda comprendida toda persona humana vinculada con el Estado por una relación de función o de empleo público en sus diversas modalidades, en la medida en que realice o contribuya a que se realicen funciones propias del sector o dependencia en que se desempeña, en cualquiera de los poderes del Estado y en organismos centralizados o descentralizados. En ese sentido se ha señalado que "aún en la actualidad subyace en la figura de la función pública una idea principal: aquella que nos recuerda que la voluntad estatal se manifiesta a través de las personas físicas, dentro de las cuales podrán incluirse tanto a los empleados, funcionarios como al personal contratado o temporario, los cuales deberán desempeñarse en el marco de las competencias asignadas y consecuentemente responder por su accionar" (IVANEGA, Miriam, "La responsabilidad administrativa patrimonial de los funcionarios públicos: filosofía, realidad y perspectivas de un tema actual", RAP N° 211, abril de 1996).

La persona humana titular de un órgano o agente de la Administración se encuentra en una doble relación con la organización a la que pertenece, según actúe hacia el interior de ésta o hacia terceros. Cuando actúa hacia el interior, es un sujeto de derecho con derechos y

obligaciones propios, distintos de los de la organización e incluso contrapuestos a ellos, y el vínculo que lo une con la Administración es el de servicio, que da origen a la noción de empleo público. Es en ese vínculo donde se generan los deberes cuyo incumplimiento puede comprometer su responsabilidad patrimonial frente al Estado.

Según la doctrina de la contabilidad pública, el concepto de responsable no se limita a quienes deben rendir cuentas en virtud de una obligación de fuente legal: todos los funcionarios públicos son responsables en cuanto, por un acto u omisión, ocasionen daño a la Hacienda, y deben repararlo aunque no se encuentren comprendidos entre los obligados a rendir cuentas (cfr. GARCÍA, Estela M. y TORRES, Mariela L., "Responsabilidad del funcionario público como agente de retención y percepción", XX Congreso Nacional de Tribunales de Cuentas, Órganos y Organismos Públicos de Control Externo de la República Argentina, San Luis, 2009).

El art. 121 de la Ley N° 6970 recoge ese principio al disponer que "todo funcionario o agente del sector Público Provincial y los terceros ajenos al mismo, sean organismos, instituciones y/o personas o sujetos privados a quienes se les haya confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores y otros bienes de pertenencia del Estado, o puesto bajo su responsabilidad, como así también los que sin tener autorización para hacerlo tomen injerencia en las funciones o tareas mencionadas, estarán obligados a rendir cuenta de su gestión y a responder por los daños causados al Estado, por lo tanto quedan sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. Esta responsabilidad se extenderá a la gestión de los créditos del Estado por cualquier título que fuera, a las rentas que custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos, salvo que justificaren que no medió negligencia de su parte... Los actos u omisiones violatorias de disposiciones legales o reglamentarias, comportarán responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan...".

El ejercicio de la función pública supone, así, una responsabilidad especial, entendida como la obligación de responder por el correcto y eficaz funcionamiento del servicio a cargo del agente, quien se encuentra constreñido tanto por la relación de carácter público que lo vincula como por la exigencia legal que le impone actuar eficientemente y le veda incurrir en omisiones (cfr. RAMÍREZ, E. Fabián y GÓMEZ SAMELA, María, "La determinación de las responsabilidades de los funcionarios públicos y el Control Externo de la Hacienda Pública", XXI Congreso Nacional de Tribunales de Cuentas, Órganos y Organismos Públicos de Control Externo de la República Argentina, noviembre de 2011). De la actuación de los agentes pueden derivarse daños directos al patrimonio del Estado, como ocurre cuando por su acción u omisión se pierden, se aplican indebidamente o se dejan de percibir fondos públicos, o daños indirectos, cuando el Estado debe indemnizar a un tercero por la conducta irregular del agente y luego repetir contra éste lo abonado. El perjuicio que se investiga en autos pertenece a la primera categoría.

La doctrina clasifica la responsabilidad del funcionario o empleado público en penal, administrativa o disciplinaria, política y civil, según el bien o valor jurídico que cada una tutela. La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa patrimonial comparten, sin embargo, sus presupuestos básicos y su objeto resarcitorio. Esta última es siempre de naturaleza pública y constituye materia del derecho público local. La Constitución provincial atribuye su juzgamiento a este Tribunal, que ejerce, conforme su art. 80 inc. 5°, "jurisdicción y competencia exclusiva y excluyente en sede administrativa promoviendo los juicios de cuentas por falta o irregular rendición de cuentas y los juicios de responsabilidad por hechos, actos u omisiones susceptibles de ocasionar perjuicio fiscal, a fin de determinar la responsabilidad patrimonial, formular los cargos fiscales que resultaren, establecer el monto del daño al patrimonio fiscal y aplicar las sanciones que establezca la ley".

En virtud de esa responsabilidad, el agente debe reparar los daños que el ejercicio irregular de sus funciones ocasione a la Hacienda Pública con la que se encuentra vinculado por una relación de sujeción especial. Su naturaleza es esencialmente reparatoria. La distinción con la responsabilidad civil no reside en sus presupuestos sino en el sujeto lesionado: la responsabilidad civil del funcionario mira al daño causado a terceros ajenos a la Administración, mientras que la responsabilidad administrativa patrimonial considera a la propia Administración como sujeto dañado. El art. 1766 del Código Civil y Comercial, al remitir ambas al derecho administrativo, refuerza el carácter público de la segunda y la competencia de este Tribunal para juzgarla.

Esta responsabilidad tiene su génesis en los actos, hechos u omisiones de los agentes o funcionarios públicos que violan las disposiciones que rigen la función y lesionan los intereses patrimoniales de la Administración. Es inherente al empleo público, en tanto en ese ámbito relacional se generan derechos y obligaciones cuyo incumplimiento puede producir un daño al Estado, y queda configurada cuando se ha producido un perjuicio fiscal, entendido como todo desmedro patrimonial susceptible de apreciación pecuniaria. Su base es, en consecuencia, el deber incumplido, sea por inobservancia de las disposiciones legales o reglamentarias, sea por incumplimiento de los deberes que competen a cada agente en razón de sus funciones específicas, acompañado de la consecuente lesión económica de la Hacienda Pública.

Los presupuestos de esta responsabilidad son: a) la antijuridicidad, esto es, la contradicción entre la conducta del agente y el deber que le imponía el ordenamiento; b) la existencia de un perjuicio fiscal, es decir, de una disminución patrimonial sufrida por el Estado; c) la autoría, o atribución material del incumplimiento al agente; d) el factor de atribución, que en esta materia es subjetivo; y e) la relación de causalidad adecuada entre el incumplimiento y el daño. Esos presupuestos se examinan en los informes individualizados, a la luz de la situación particular de cada imputado.

C. El factor de atribución y la valoración de la conducta.

Conforme el art. 121 de la Ley N° 6970, el factor de atribución de la responsabilidad patrimonial del agente o funcionario público provincial, en el juicio de responsabilidad, es subjetivo: no hay responsabilidad sin culpa o dolo del autor del daño causado al fisco. La solución coincide con la regla del art. 1721 del Código Civil y Comercial, según la cual, en ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa. No rigen en esta materia, por lo tanto, los factores objetivos de atribución que ese Código contempla para otros supuestos.

El art. 1724 del Código Civil y Comercial define la culpa como "la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar", y precisa que "comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión". El dolo, por su parte, "se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos". La culpabilidad, en sentido amplio, comprende ambas formas, y su determinación exige un juicio sobre la conducta voluntaria del agente, esto es, la ejecutada con discernimiento, intención y libertad (art. 260 del Código Civil y Comercial), en relación con el deber jurídico que le correspondía: si quiso el quebrantamiento del orden jurídico, o si, sin quererlo, omitió la diligencia que habría permitido evitarlo.

La negligencia consiste en la omisión de cierta actividad que habría evitado el resultado perjudicial: el agente no hizo lo que debía o hizo menos de lo debido. La imprudencia supone, a la inversa, obrar precipitadamente y sin prever las consecuencias, haciendo lo que no se debía o más de lo que correspondía. La impericia es el desconocimiento de las reglas y métodos propios del arte o profesión de que se trate. En los tres casos hay falta de diligencia.

La culpa se aprecia en concreto, sobre la base de la naturaleza de la obligación y de las circunstancias de personas, tiempo y lugar. El juzgador conforma con esos elementos un tipo de comparación específico de la situación, que representa la conducta que debió observar el agente, y de la confrontación entre el obrar real y el obrar debido surge si hubo o no culpa y, en su caso, su intensidad. El art. 1725 del Código Civil y Comercial añade que "cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias". Ese mayor deber se mide por la función y por los deberes que ella impone, no por las aptitudes personales del individuo, que la misma norma excluye de la valoración salvo en los contratos que suponen una confianza especial.

La regla tiene particular relevancia en la responsabilidad del funcionario público. Como se ha señalado, "tratándose de una responsabilidad subjetiva, los parámetros a tenor de los cuáles aquella diligencia debida se configurarán podrán variar en función de las circunstancias de persona, tiempo y lugar. No es igual la situación en la que se encuentra un encumbrado funcionario, ministro, director, subdirector que un simple agente público que desempeña tareas menores... La regla del art. 902 mantiene toda su lozanía en esta materia" (PIZARRO, Ramón D., "La responsabilidad patrimonial del funcionario público", Revista

Jurídica de Daños, N° 1, noviembre de 2011, IJ-L-748). La regla del art. 902 del Código Civil derogado es la que hoy recoge, en lo sustancial, la primera parte del art. 1725 del Código Civil y Comercial.

D. La diligencia exigible según la posición de cada imputado.

La apreciación en concreto de la culpa exige, en un juicio con imputados que ocupaban posiciones funcionales distintas, fijar para cada uno el tipo de comparación que corresponde a su función. Conforme los arts. 1724 y 1725 del Código Civil y Comercial, ese parámetro no es uniforme: se construye a partir de la naturaleza de la obligación incumplida y de las circunstancias de la función, y se eleva en la medida en que la función impone un mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas. En el presente juicio la fuente de los deberes de cada imputado puede identificarse con precisión, porque surge de los mismos actos que dieron origen a las situaciones examinadas: las resoluciones de comisión y de prórroga, la Resolución de Intervención N° 605/18 y la Resolución de Intervención N° 259/21.

Respecto de los agentes comisionados, el deber se manifestaba de dos modos. El primero es el que el propio acto designaba: presentar cada cuatro meses un informe de su actuación ante el Departamento Personal, conforme el art. 2° de cada resolución. Se trataba de una obligación personal, expresa, periódica y de plazo cierto, que surgía del mismo acto que les confería la situación excepcional de prestar servicios fuera de la Institución sin dejar de percibir de ella sus haberes, y que les fue notificada junto con ese acto. Su cumplimiento no requería conocimientos técnicos ni dependía de la colaboración de terceros: bastaba un acto simple, cuya constancia de recepción quedaba en poder del propio agente. El segundo modo deriva de la finalidad del informe. Éste no era un fin en sí mismo, sino el medio previsto para acreditar que la comisión se cumplía, es decir, que el agente prestaba efectivamente servicios en el ámbito de destino. Por ello, omitido el informe, el agente conservaba la posibilidad de acreditar esa prestación por cualquier otro medio idóneo, referido al destino y al período de la comisión. La carga que pesaba sobre cada agente era, en definitiva, la de acreditar la contraprestación de los haberes percibidos, sea por el medio que el acto previó, sea por otro que demuestre lo mismo, y es la falta de una y otra acreditación lo que configura su incumplimiento.

La menor jerarquía de los agentes no atenúa ese estándar. La gradación del art. 1725 atiende a la mayor o menor exigencia que impone la función, y opera en favor del agente subalterno cuando el deber incumplido requería conocimientos o atribuciones que su posición no le daba, pero no cuando se trata de una obligación personal, sencilla y expresamente impuesta. Tampoco lo atenúa la circunstancia de que la Institución no los intimara a cumplir. Los plazos eran ciertos y corrían desde la notificación de cada acto, de modo que el solo vencimiento de cada período bastaba para tener por incumplida la obligación, y la tolerancia de las áreas de control, que se reprocha a sus titulares, no dispensa al obligado principal. La reiteración de la omisión período tras período, a lo largo de comisiones y prórrogas sucesivas, excluye además que pueda tratarse de un olvido aislado.

En cuanto a los funcionarios, la responsabilidad patrimonial que regula el art. 121 de la Ley N° 6970 es, como se dijo, subjetiva. No admite, por lo tanto, una responsabilidad refleja del superior por el hecho del inferior fundada en la sola relación jerárquica, del tipo de la que el Código Civil y Comercial establece con carácter objetivo para el principal por el hecho de sus dependientes (art. 1753), ni una culpa in vigilando presumida a partir del cargo. Lo que corresponde examinar es si el funcionario incumplió un deber propio. El art. 1749 del mismo Código califica como responsable directo a quien "incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión". La omisión es antijurídica, a estos efectos, cuando existía un deber jurídico de obrar, y ese deber no puede ser una obligación difusa de velar por el buen funcionamiento de la organización, sino un deber determinado, cuyo contenido, destinatario y oportunidad puedan identificarse. Cuando el deber determinado es de vigilancia, su omisión no genera responsabilidad por el hecho ajeno sino por el hecho propio: el funcionario responde por no haber controlado lo que estaba obligado a controlar, y no por lo que hicieron otros. La eximente que el art. 121 reconoce a quien advirtió por escrito a su superior jerárquico confirma esa lógica, pues presupone que quien interviene en el circuito tiene el deber de reparar en la irregularidad y de objetarla.

Respecto del Interventor, el deber comprendía dos tramos. El primero, previo, se refiere al otorgamiento. A partir de la Resolución N° 605/18, dictada por él mismo, la Institución no autorizaba comisiones de servicios, de modo que toda comisión o prórroga posterior sólo podía existir como excepción a esa regla. Antes de suscribir cada acto debía verificar que la afectación respondiera a una necesidad concreta de la Caja Popular de Ahorros, que esa necesidad justificara apartarse de la regla general y, tratándose de prórrogas, que el agente hubiera acreditado su actuación durante el período anterior. El estándar es aquí el más alto del proceso: el de la máxima autoridad de la Institución, con competencia exclusiva para conceder y prorrogar las comisiones, que conocía la magnitud del fenómeno y la necesidad de personal de las propias gerencias por haberlo declarado en los considerandos de la Resolución N° 605/18.

El segundo tramo, concomitante, se refiere al cumplimiento de las comisiones otorgadas. El Interventor no se limitó a autorizar situaciones excepcionales: en el mismo acto las condicionó a la acreditación periódica de la actuación del agente y organizó el circuito para controlarla, encomendando al Departamento Personal la notificación, la recepción y la guarda de los informes y a la Gerencia General la verificación y el contralor. Quien autoriza una situación excepcional bajo una condición y diseña el mecanismo destinado a controlarla asume el deber de vigilar que ese mecanismo funcione. Ese deber de vigilancia se ejercía a través de las áreas designadas, y en primer término a través de la Gerencia del Departamento Personal, único lugar de la Institución donde podía saberse si los informes se presentaban, pero no se agotaba en la designación de esas áreas. Comprendía requerirles información sobre el cumplimiento, en especial al tiempo de decidir cada prórroga, y adoptar las medidas que la falta de acreditación imponía, incluida la de poner fin a la comisión en ejercicio de la reserva "hasta tanto la Institución disponga lo contrario" que contenía cada acto. La delegación de la ejecución

y del seguimiento no traslada la responsabilidad de quien conserva la potestad de decidir: el delegante debe vigilar el ejercicio de lo delegado, y con mayor razón cuando la decisión que sólo él puede adoptar depende de la información que el área delegada debe proporcionarle.

Respecto del Gerente del Departamento Personal, el deber tampoco se reducía a recibir y archivar los informes que los agentes presentaran. El área a su cargo practicaba las notificaciones y conocía, por lo tanto, la fecha desde la cual corría cada plazo cuatrimestral; llevaba los legajos y podía constatar en cualquier momento si contenían o no los informes exigidos. Su función específica en el circuito era, precisamente, la de controlar la falta de los informes: registrar los vencimientos, advertir los incumplimientos, intimar a los agentes y comunicar la situación a la Gerencia General y a la Intervención, para que éstas adoptaran las decisiones de su competencia. Sin ese control el circuito previsto en los actos se interrumpía en su primer eslabón, y los órganos superiores quedaban privados del dato que necesitaban para verificar el cumplimiento y decidir la continuidad de cada comisión. El estándar exigible es el de un área profesional, especializada en la administración del personal, a la que corresponde, conforme el art. 1725, el pleno conocimiento de la situación de revista de los agentes cuyos legajos lleva. Ese deber recayó sobre el nombrado desde su designación por la Resolución N° 259/21, respecto de todas las comisiones en curso y de las que se otorgaron o prorrogaron después, y en un contexto en el que la Resolución N° 605/18 había encomendado específicamente a su área adoptar los recaudos necesarios para dar efecto a la regla que restringía las comisiones.

Los tres deberes se articulan, así, como eslabones de un mismo sistema de control, previsto en los propios actos: el agente debía acreditar su actuación en el destino; el Departamento Personal debía recibir esa acreditación y controlar su falta; y el Interventor debía conceder las comisiones sólo en los supuestos excepcionales que su propia regla admitía y vigilar, a través de las áreas que designó, que la condición impuesta se cumpliera. A ninguno de los funcionarios se le reprocha su sola jerarquía. Se les reprocha la omisión de deberes determinados, emanados de actos que ellos mismos dictaron o cuyo cumplimiento les fue específicamente encomendado. La responsabilidad de cada uno es directa y propia, aunque concurra con la de los demás en la producción del mismo perjuicio.

E. La carga de la prueba.

La regla general del art. 1734 del Código Civil y Comercial pone la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes en cabeza de quien los alega, "excepto disposición legal". El art. 121 de la Ley N° 6970 es una de esas disposiciones, en cuanto hace responder a quienes se ha confiado la gestión de fondos o bienes del Estado "salvo que justificaren que no medió negligencia de su parte". Acreditados el deber, su incumplimiento y el daño, es el agente quien debe demostrar que obró con la diligencia debida. Esa prueba no consiste en la acreditación de un hecho negativo, sino en demostrar que se actuó

con la prudencia y la diligencia que exigían la naturaleza de la obligación y las circunstancias de personas, tiempo y lugar.

En el caso de los agentes comisionados, la cuestión se presenta con mayor nitidez. La obligación de informar cuatrimestralmente no fue creada por este Tribunal: fue impuesta por el art. 2° de cada uno de los actos que autorizaron y prorrogaron la comisión. Su cumplimiento se satisfacía con un acto documentado cuya constancia queda, ordinariamente, en poder de quien lo realiza, y, en su defecto, la prestación efectiva en el ámbito de destino es un hecho que el propio agente está en mejores condiciones que nadie de demostrar. La prueba de la contraprestación, por uno u otro medio, corresponde en consecuencia a quien estaba obligado a acreditarla.

Debe precisarse, sin embargo, el alcance de lo que se tiene por no acreditado. Lo que se tiene por configurado es la falta de acreditación de la contraprestación en los términos exigidos por el propio acto de comisión. La constatación de la auditoría recayó sobre el contenido de los legajos, y no excluye que un informe haya sido presentado y no archivado. Por esa razón se admitió la prueba de la prestación efectiva por cualquier medio, y en los casos en que fue producida y resultó idónea, la conclusión fue favorable al imputado (aplicación del principio in dubio pro reo), desplazándose el reproche, en su caso, hacia el área que recibió los instrumentos y no los incorporó a los legajos.

El art. 1735 del Código Civil y Comercial faculta al juzgador a distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla, y le exige comunicarlo a las partes durante el proceso, a fin de que puedan ofrecer y producir la prueba que haga a su defensa. En autos, el Acuerdo N° 527/24, notificado a cada imputado, delimitó la imputación precisamente como la falta de acreditación de los informes exigidos por los actos de comisión, y la apertura a prueba les dio oportunidad de acreditar su presentación o la prestación efectiva de los servicios. Los imputados conocieron, así, desde el inicio del proceso, qué debían probar para desvirtuar el cargo.

Respecto del Interventor y del Gerente del Departamento Personal, la Instrucción ha acreditado los deberes que les incumbían y su omisión. Les correspondía, en su caso, demostrar que obraron con la diligencia exigible o que advirtieron por escrito a su superior jerárquico sobre el acto u omisión irregular, circunstancia que el régimen de la Ley N° 6970 reconoce como eximente de la responsabilidad solidaria.

F. El perjuicio fiscal, la relación causal y la pluralidad de responsables.

El perjuicio fiscal que se investiga consiste en los haberes abonados por la Caja Popular de Ahorros a agentes que no prestaban servicios en la Institución, sin la acreditación de la contraprestación exigida por el acto que autorizaba esa situación. La remuneración del agente tiene como contrapartida natural la prestación de servicios en el organismo que la abona. Cuando el agente es afectado a otra dependencia, el único título que justifica la continuidad del pago es

el acto de comisión, y ese acto sujetó su mantenimiento a la acreditación periódica de la actuación cumplida en el ámbito de destino. El pago efectuado sin esa acreditación carece de la contrapartida verificable que el propio acto exigía, y constituye un desmedro patrimonial susceptible de apreciación pecuniaria, cuya medida es el importe de los haberes así abonados.

Conforme el art. 1726 del Código Civil y Comercial, "son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño". En el presente juicio concurren en la producción de un mismo perjuicio la omisión del agente de acreditar su actuación, el dictado de los actos de comisión y de prórroga sin el control previo que su carácter excepcional exigía, la falta de vigilancia sobre el cumplimiento de la condición a la que esos actos sujetaron cada comisión, y la omisión del área encargada de notificar, recibir, registrar y guardar los informes. Cada una de esas conductas es causa adecuada del pago de haberes sin contraprestación acreditada, y ninguna interrumpe el nexo de las otras, porque el control omitido tenía por objeto, precisamente, evitar que ese pago se prolongara sin justificación.

El Código Civil y Comercial distingue, cuando varias personas participan en la producción de un daño, entre las obligaciones solidarias, si el daño tiene una causa única, y las concurrentes, si la pluralidad deriva de causas distintas (art. 1751). En materia de responsabilidad patrimonial de los agentes públicos provinciales rige, sin embargo, la norma especial del art. 121 de la Ley N° 6970, a la que remite el art. 1766 de ese Código, según la cual los actos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias "comportarán responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan". La solidaridad no multiplica el perjuicio ni genera cargos autónomos: el daño es uno solo, el pago efectuado por cualquiera de los obligados libera a los demás en esa medida, y la responsabilidad solidaria sigue la suerte de cada cargo individual.

G. Los intereses.

Los intereses que se deben en el ámbito de la responsabilidad patrimonial son moratorios y cumplen una función de reparación del daño causado al acreedor por la falta de pago oportuno de su acreencia, preservando la plenitud de la reparación y la integridad del pago. Se trata de un retardo imputable al deudor de una obligación como cualquier otra, "con la única diferencia de que su fuente generadora es un ilícito" (PADILLA, René, "Responsabilidad civil por mora", n. 124, p. 313). La obligación de indemnizar es exigible desde el momento mismo en que se produce el daño, y desde ese instante opera la mora, cualquiera sea la denominación que se dé a los intereses que la resarcen.

El art. 1748 del Código Civil y Comercial recoge expresamente esa solución al establecer que "el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio". En el presente juicio cada pago de haberes sin contraprestación acreditada constituye un perjuicio distinto, por lo que los intereses corren desde la fecha de cada remuneración, que es el criterio adoptado por los Co-Instructores Contables en su informe definitivo.

Dicho esto, y previo al análisis particular de la situación de cada uno de los imputados, corresponde precisar el régimen jurídico aplicable a las denominadas "comisiones de servicios" en el ámbito de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. En tal sentido, debe señalarse que dicha entidad se encuentra sometida a un régimen estatutario propio, establecido por Acta N° 3618 - Resolución N° 089/03, al cual se incorporó, mediante Resolución de Intervención N° 730/12, el artículo 86 bis, que regula específicamente las situaciones de excepción en las que puede revistar transitoriamente su personal. Así, el artículo 86 bis, apartado a-1), establece que la comisión de servicios se configura cuando el agente es afectado a otra dependencia, dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria en la que revista, sea ésta de naturaleza nacional, provincial o municipal, "con el fin de cumplir una misión específica, concreta y temporaria que responda a las necesidades de la Caja Popular de Ahorros", fijando un plazo máximo de un año, susceptible de prórroga. Por su parte, el apartado a-2) contempla la figura de la adscripción, caracterizándola como aquella situación en la que el agente es desafectado de las tareas inherentes al cargo en que reviste presupuestariamente para pasar a desempeñar, con carácter transitorio, funciones en los ámbitos nacional, provincial o municipal, a requerimiento de otro organismo, tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante. De este modo, el propio estatuto de la Caja Popular establece una diferenciación sustancial entre ambas figuras, atendiendo principalmente a la finalidad de la afectación y al interés administrativo que la motiva: mientras la comisión de servicios debe responder a una necesidad propia de la Caja Popular y tener por objeto el cumplimiento de una misión específica, concreta y temporaria, la adscripción presupone, precisamente, un requerimiento proveniente de otro organismo y la satisfacción de una necesidad excepcional propia de éste.

Esta regulación guarda una evidente correspondencia conceptual con el régimen general previsto para los agentes de la Administración Pública Provincial en el artículo 11, inciso 3, del Estatuto del Empleado Público, que también define la comisión de servicios como la afectación del agente a otra dependencia, incluso fuera de la jurisdicción presupuestaria de origen, para cumplir una "misión específica, concreta y temporaria", aunque con la particularidad de que, en el régimen general, dicha misión debe responder a las necesidades del organismo de origen y la comisión se encuentra sujeta a un plazo máximo de tres meses, prorrogable. La diferencia temporal resulta, en el caso de la Caja Popular, consecuencia de su régimen estatutario específico, que establece un plazo máximo de un año, también prorrogable. Sin perjuicio de ello, ambas regulaciones permiten identificar como elementos esenciales de la comisión de servicios su carácter excepcional, transitorio y finalista, así como la necesaria vinculación de la misión encomendada con las necesidades del organismo de origen.

Desde esta perspectiva, la denominación formal asignada a una determinada situación administrativa no resulta suficiente para definir su verdadera naturaleza jurídica, debiendo atenderse a las circunstancias concretas que rodearon la afectación del agente y, fundamentalmente, a la finalidad que efectivamente la motivó. En consecuencia, cuando la

afectación del agente de la Caja Popular aparece originada en una solicitud formulada por la repartición u organismo de destino, para satisfacer una necesidad propia de éste, sin que se encuentre acreditado que la medida respondió a una necesidad o misión específica de la Caja Popular, la situación formalmente denominada "comisión de servicios" presenta características propias de una adscripción, en los términos del artículo 86 bis, apartado a-2), del Estatuto. Ello adquiere particular relevancia en el marco del presente Juicio de Responsabilidad, pues no resulta jurídicamente indiferente que el agente haya sido afectado para cumplir una misión encomendada por su organismo de origen o que, por el contrario, haya sido puesto a disposición de otra repartición para atender necesidades propias de ésta.

En consecuencia, para determinar la procedencia de los haberes abonados durante los períodos objeto de examen, no basta con verificar la existencia de un acto formal que disponga una "comisión de servicios", sino que corresponde establecer, en cada caso concreto, cuál fue la causa y finalidad de la afectación, qué organismo promovió la medida, a qué necesidad administrativa respondió, cuáles fueron las tareas específicamente encomendadas y, fundamentalmente, si existe prueba suficiente de su efectiva prestación.

IV) ANALISIS DE LA INSTRUCCIÓN

Que, a fs. 2261/2358, obra Informe Final por parte de la Instrucción, del cual se desprenden las conclusiones arribadas en base a la prueba recabada en el presente Juicio de Responsabilidad señalando lo siguiente:

"...corresponde ingresar al análisis individual de la situación de cada uno de los imputados y de la prueba incorporada a las actuaciones, a fin de determinar la naturaleza jurídica de la afectación dispuesta y si se encuentra debidamente acreditada la efectiva prestación de servicios durante los períodos por los cuales fueron percibidas las respectivas remuneraciones.

INFORME INDIVIDUALIZADO: AGLIANO FLORENCIA

1. Datos personales y marco imputacional

Florencia Agliano, DNI N° 32.513.858, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó dicha situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de todos los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que la nombrada, Florencia Agliano, DNI N° 32.513.858, Legajo N° 3.390, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán durante el período examinado, en virtud de una cadena de tres actos administrativos que se reseñan a continuación, todos ellos suscriptos por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 294/21, del 17 de marzo de 2021. Según su VISTO, la medida se propició en virtud de la presentación efectuada por el Dr. Gerónimo Vargas Aignasse, a los fines de que la agente llevara a cabo tareas en ese organismo. La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18",

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 203/22, del 04 de marzo de 2022 (Expte. N° 1064/360/2022). Con remisión a la Resolución N° 294/21 y ante un nuevo pedido de prórroga, autorizó por vía de excepción la prórroga de la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año.

Segunda prórroga. Resolución de Intervención N° 138/23, del 22 de febrero de 2023. Con remisión a la Resolución N° 203/22, dispuso una nueva prórroga en idénticos términos, a partir del vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 138/23, cuya vigencia anual se computa desde el vencimiento de la comisión prorrogada por la Resolución N° 203/22. La cadena documental resulta continua desde el acto originario, de modo que la comisión se extendió sin solución de continuidad desde la notificación de la Resolución N° 294/21, dictada en marzo de 2021, hasta la fecha de corte.

Todos los actos de la cadena reiteraron, en su artículo 2°, la obligación de la agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real de calle Virgen de la Merced N° 139, piso 12 "B", torre 1, conforme cédula obrante a fs. 277. La diligencia se practicó sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215, en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se la citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días

compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula respectiva fue diligenciada el 21/03/2024, mediante fijación en el domicilio, y obra a fs. 494. El plazo venció el 27/03/2024 sin que la nombrada compareciera ni constituyera domicilio.

Declaración de rebeldía. Ante la incomparecencia, y sobre la base del Dictamen N° 693/24 de Asesoría Jurídica (fs. 815), este Tribunal dictó el Acuerdo N° 1087, del 11 de abril de 2024 (fs. 1022/1026), por el que declaró su rebeldía en los términos del art. 157 de la Ley N° 6970, ordenando además la publicación de la decisión en el Boletín Oficial por un día.

Citación a prestar declaración (art. 162 de la Ley N° 6970). No obstante la rebeldía ya declarada, y a fin de no clausurarle la posibilidad de ejercer su defensa material, esta Instrucción dispuso por proveído de fs. 1105, del 07/05/2024, citarla a prestar declaración en carácter de imputada. La Cédula N° 2581/24 fue diligenciada el 08/05/2024 en su domicilio real (fs. 1193), practicándose asimismo notificación en los estrados de este Tribunal (fs. 1194/1195). Llegada la fecha de la audiencia, el 13/05/2024, la nombrada no compareció ni formuló justificación alguna de su inasistencia.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), la agente no ofreció prueba ni efectuó presentación de ninguna naturaleza.

En síntesis: se le notificó el acto de apertura con individualización del hecho imputado, se la citó a comparecer y constituir domicilio, se la citó a declarar aun después de haber sido declarada rebelde, y se cursaron las notificaciones subsiguientes. La nombrada no constituyó domicilio legal, no compareció en ninguna oportunidad, no designó apoderado ni fue asistida por letrado, no formuló descargo, no dedujo recusación ni planteo de nulidad y no ofreció prueba. Corresponde señalar, además, que no fue alcanzada por la representación de urgencia invocada a fs. 1728/1729 por las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras respecto de un numeroso grupo de imputados, entre los cuales no se la incluyó.

Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron, de tal modo, resguardadas mediante actos procesales regulares y sucesivos. La ausencia de defensa en autos obedece exclusivamente a la decisión de la nombrada de no comparecer.

4. Análisis probatorio

La imputada no aportó elemento de prueba alguno. No obran en autos informes cuatrimestrales presentados por ella ante la Gerencia del Departamento Personal, ni notas de la Honorable Legislatura de Tucumán que den cuenta de su actuación en ese ámbito, ni constancias de asistencia ni documentación de ninguna otra especie que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión prorrogada por Resolución N° 138/23.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19, del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal actuante de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge

que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde", por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. La agente Agliano no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal, por Acuerdo N° 527/24, tuvo por configurado prima facie el incumplimiento.

Cabe precisar que la exigencia del art. 2° de la Resolución N° 138/23 era anterior e independiente de la auditoría, y que su cumplimiento se satisfacía con un acto simple y documentado: la presentación, cada cuatro meses, de un informe ante la Gerencia del Departamento Personal. Rigiendo la prórroga desde el vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año, con regreso previsto para el 21/03/2024, a la fecha del Acta de Constatación de fs. 19 se encontraba vencido más de un período cuatrimestral sin que se registrara presentación alguna en el legajo de la agente.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Florencia Agliano, DNI 32.513.858, haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 138/23, esto es, presentar ante la Gerencia del Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en la Honorable Legislatura de Tucumán. Tampoco obra en autos constancia alguna, aportada por la nombrada o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período de la comisión prorrogada.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado, esto es, el cómputo de los haberes abonados sin acreditación de contraprestación cumplida durante el lapso que corresponda.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Florencia Agliano, DNI N° 32.513.858, cargo fiscal por la suma total de $ 32.238.128,73 (pesos treinta y dos millones doscientos treinta y ocho mil ciento veintiocho con setenta y tres centavos), comprensiva de $ 9.327.771,62 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 22.910.357,11 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde marzo de 2021, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios autorizada por la Resolución de Intervención N° 294/21, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que la presente conclusión no se funda en la incomparecencia de la imputada ni asigna a la rebeldía efecto de reconocimiento de los hechos, sino en la ausencia objetiva de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto administrativo que autorizó la comisión de servicios.

INFORME INDIVIDUALIZADO: ALDAX GARCÍA MARÍA EUGENIA

1. Datos personales y marco imputacional

María Eugenia Aldax García, DNI N° 14.481.377, contadora pública, agente de planta permanente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio real en calle Pringles N° 1.021, Yerba Buena, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de las resoluciones que autorizaron esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

La agente revistaba en comisión de servicios en el ámbito de la Dirección Provincial de Vialidad de Tucumán. La cadena de actos administrativos, según surge de las copias aportadas por la propia imputada y de las obrantes de fs. 138/187, es la siguiente:

- *Resolución de Intervención N° 802/21, del 31 de agosto de 2021, que autorizó por vía de excepción la comisión de servicios de la nombrada en la Dirección Provincial de Vialidad, a partir de la notificación del instrumento y por el término de un año. Fue dictada a propuesta del Ing. Civil Ricardo Abad, titular de esa Dirección. Su artículo 2° dejó establecido que la agente "deberá elevar informe cada cuatro meses de su actuación en el ámbito de la Dirección Provincial de Vialidad de Tucumán, el que deberá ser presentado en Departamento Personal de la Institución".*

- *Resolución de Intervención N° 684/22, del 05 de agosto de 2022, que prorrogó la comisión por un año más desde el vencimiento de la anterior, con idéntica obligación de informe cuatrimestral, esta vez "ante la Gerencia del Departamento Personal".*

• *Resolución de Intervención N° 562/23, del 12 de julio de 2023, que dispuso una nueva prórroga por el término de un año desde el vencimiento de la comisión anterior, con la misma carga informativa.*

Las tres resoluciones fueron dictadas por el entonces Interventor, Dr. José César Díaz, y las tres invocan lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18. El listado de personal en comisión remitido por el organismo consigna, respecto de la nombrada, destino en la Dirección Provincial de Vialidad y fecha de regreso el 01/09/2024.

Corresponde dejar asentado que, por nota de la Gerencia de Personal del 22 de noviembre de 2023, suscripta por el Sr. Héctor Javier Díaz, se le comunicó que, habiendo culminado el 30/10/2023 el mandato de la autoridad de la Dirección Provincial de Vialidad a la que se encontraba asignada, la comisión dispuesta por Resolución N° 562/23 quedaba sin efecto a partir de esa fecha, registrándose la novedad de "AUSENTE" desde el 31/10/2023 y intimándosela a presentarse a prestar servicios en el plazo de 48 horas conforme el art. 33 del Estatuto para el Personal. Este hecho es posterior a la fecha de corte de la auditoría y excede el marco imputacional delimitado por el Acuerdo N° 527/24.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. La cédula librada en cumplimiento del decreto instructorio de fs. 479/480 fue diligenciada el 21/03/2024 en el domicilio de la nombrada, siendo recibida por su cónyuge. El plazo de tres días venció el 27/03/2024 sin que compareciera.

Presentación del cónyuge y justificación de la ausencia. Con fecha 08/04/2024 compareció el Sr. Juan José Cuezzo, en carácter de esposo de la imputada, informando que la nombrada se encontraba fuera de la Provincia de Tucumán por razones de salud de su hija, y acompañando documentación agregada de fs. 816 a 824, entre ella la denuncia de domicilio de fs. 822. Con fecha 17/04/2024 se incorporó constancia médica (fs. 936/937) y, a fs. 937 vta., esta Instrucción dispuso la suspensión de los plazos procesales.

Reanudación del trámite. Por proveído del 12/12/2024, en atención al tiempo transcurrido, esta Instrucción resolvió levantar la suspensión de plazos y citar nuevamente a la nombrada para que dentro del plazo de tres días compareciera a constituir domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía, ordenando su notificación tanto en el domicilio denunciado a fs. 822 como en su domicilio real. La nombrada compareció y constituyó domicilio legal en autos, conforme surge de fs. 1605.

Citación a prestar declaración (art. 162 de la Ley N° 6970). Por proveído del 25 de febrero de 2026, teniéndose por cumplida la comparecencia acreditada a fs. 1605 y por resguardado el ejercicio del derecho de defensa, se la citó a prestar declaración en carácter de imputada para el día 06/03/2026 a horas 10:00, con notificación en el domicilio legal constituido y bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones según el estado del proceso. La

Cédula N° 323/26 fue diligenciada el 03/03/2026 a horas 11:15 (fs. 1654). Llegada la fecha, y siendo las 10:45 horas, se dejó constancia de su incomparecencia injustificada, no habiéndose formulado excusa por sí ni por apoderado (fs. 1655).

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), la nombrada fue notificada el 16/03/2026 y compareció el 19/03/2026, tomando vista de las actuaciones, constituyendo nuevo domicilio en calle Pringles N° 1.021, Yerba Buena, y acompañando documentación en diecisiete fojas, expresamente dirigida a la regularización del hecho imputado. La presentación obra de fs. 1707 a 1724.

La nombrada no formuló descargo escrito, no dedujo recusación ni planteo de nulidad, y no ofreció prueba distinta de la documental acompañada. Quedó comprendida, sí, entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz, adhesión que corrió la misma suerte que las medidas allí rechazadas conforme el proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814).

De lo expuesto resulta que la imputada tuvo conocimiento del hecho atribuido, contó con vista íntegra de las actuaciones, se le suspendieron los plazos cuando invocó una causa atendible, se la citó nuevamente al reanudarse el trámite y ejerció su defensa en la etapa probatoria mediante el aporte de documentación. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

La documentación aportada a fs. 1707/1724 se compone de un escrito de individualización, copias de las tres resoluciones de comisión y prórroga, seis presentaciones de informes cuatrimestrales con sus respectivos informes de desempeño emitidos por la Dirección Provincial de Vialidad, y la nota de la Gerencia de Personal del 22/11/2023 antes referida. Ordenada por período, la nombrada invoca lo siguiente:

Bajo la Resolución N° 802/21:

- *Cuatrimestre septiembre-diciembre de 2021: nota dirigida al Gerente de Personal, fechada el 14/12/2021, con sello "RECIBIDO POR GERENCIA DE PERSONAL" del 16/12/2021, hora 12:22, registro N° 5480. Acompaña Informe de Desempeño suscripto por el Ing. Ricardo Abad, en el que se detallan tareas concretas: compulsa de seguros patrimoniales vigentes, regularización de beneficiarios del seguro de vida obligatorio del personal y gestión de charlas informativas y de prevención ante la A.R.T.*
- *Cuatrimestre enero-abril de 2022: nota del 13/04/2022, con sello de recepción de igual fecha, hora 10:45, registro N° 3636, e Informe de Desempeño de la Dirección Provincial de Vialidad.*
- *Cuatrimestre mayo-agosto de 2022: nota del 10/08/2022, con sello de recepción del 11/08/2022, hora 12:20, registro N° 3636, e Informe de Desempeño de agosto de 2022.*

Bajo la Resolución N° 684/22:

- *Cuatrimestre septiembre-diciembre de 2022: nota del 06/12/2022, con sello de recepción de igual fecha, hora 12:21, registro N° 3719, e Informe de Desempeño de diciembre de 2022.*
- *Cuatrimestre enero-abril de 2023: nota del 02/05/2023, que la imputada consigna como recibida el 03/05/2023, hora 11:12, registro N° 3690, e Informe de Desempeño de abril de 2023.*
- *Último período bajo esa resolución: informe remitido por correo electrónico institucional desde la casilla de la agente a la dirección despacho.personal@cajapopular.gov.ar, el 02/08/2023 a las 16:40, con archivo adjunto denominado "INFORME CUATRIM ABRIL-JULIO.docx", acompañándose el Informe de Desempeño de la Dirección Provincial de Vialidad correspondiente a agosto de 2023.*

Bajo la Resolución N° 562/23: no se registran informes, circunstancia que la imputada atribuye a que la comisión quedó sin efecto a partir del 30/10/2023 conforme la nota de la Gerencia de Personal ya referida.

Del examen de esta documentación resultan las siguientes comprobaciones y salvedades.

En primer lugar, cinco de las seis presentaciones exhiben sello de recepción de la Gerencia de Personal de la Caja Popular de Ahorros, con fecha, hora, firma y número de registro. En dos de ellas el sello fue verificado y resulta legible sin dificultad; en la correspondiente al cuatrimestre enero-abril de 2023 la impresión del sello aparece tenue en la copia acompañada, de modo que la fecha y el número de registro surgen únicamente de lo consignado por la imputada en su escrito de individualización.

En segundo lugar, la presentación correspondiente al último período no se efectuó ante la Gerencia del Departamento Personal en la forma prevista por el art. 2° de la resolución, sino por correo electrónico dirigido a la casilla institucional de Despacho Personal. Corresponde valorar si ese medio satisface la exigencia del acto administrativo. Existe un dato que juega a favor de la imputada: el propio Acuerdo N° 527/24 reprocha que los informes no obraran en el área designada al efecto, y aquí el informe fue dirigido precisamente a la casilla institucional de esa área. Existe también una salvedad: el archivo adjunto se denomina "INFORME CUATRIM ABRIL-JULIO", en tanto el escrito de individualización lo atribuye al cuatrimestre mayo-agosto de 2023, discrepancia que conviene despejar.

En tercer lugar, y en cuanto al período regido por la Resolución N° 562/23, la situación se corresponde con el supuesto que el propio Contador Fiscal actuante consignó como "No Corresponde" respecto de otros dos agentes: la comisión se prorrogó a partir del vencimiento de la anterior y quedó sin efecto el 30/10/2023, de modo que a la fecha de corte de la auditoría no se encontraba vencido el plazo del primer informe cuatrimestral de ese nuevo período.

En cuarto lugar, las presentaciones no consisten en simples notas de la repartición de destino, supuesto que el Acuerdo N° 527/24 consideró inidóneo para subsanar el incumplimiento. Se trata de la presentación efectuada por la propia agente ante el área expresamente designada en el acto, con el informe del organismo de destino adjunto, que es exactamente la forma prevista por el artículo 2°.

Ahora bien, esta documentación proviene de las copias en poder de la imputada. La auditoría constató que en su legajo no obraban los informes cuatrimestrales, y esa constatación no ha sido desvirtuada: lo que la prueba aportada sugiere no es que la auditoría se haya equivocado sobre el contenido del legajo, sino que los informes habrían sido presentados y no incorporados a él. Se trata de dos hechos distintos, y la diferencia es relevante, porque el segundo desplaza el reproche desde la agente hacia el área encargada de recibir, controlar y archivar esos informes, cuya omisión constituye precisamente el objeto de la imputación dirigida al Gerente del Departamento Personal.

5. Conclusión

La imputada aportó documentación que, tomada por auténtica, acredita la presentación de informes cuatrimestrales de su actuación en la Dirección Provincial de Vialidad de Tucumán a lo largo de todo el período comprendido entre el inicio de su comisión de servicios y la fecha de corte de la auditoría, con la única salvedad relativa al medio empleado para la última de esas presentaciones. Los informes van acompañados de constancias del organismo de destino que describen tareas concretas, verificables y encuadradas en el interés de la Caja Popular de Ahorros.

En consecuencia, no corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24, ni computar perjuicio fiscal alguno por el período auditado.

La circunstancia de que los informes no obraran en el legajo de la agente al tiempo de la auditoría no le resulta imputable, y deberá ser valorada al analizar la responsabilidad de los funcionarios a cuyo cargo estaba la recepción, el control y la guarda de esos instrumentos.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: GONZALO JESÚS ALDERETE</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Gonzalo Jesús Alderete, DNI N° 30.503.809, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual

daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

Del listado del personal en comisión de servicios remitido por la Caja Popular de Ahorros, incorporado como papel de trabajo de la auditoría mediante el expediente N° 5562/360/2023 (fs. 135/188), y de las copias de los actos administrativos agregadas de fs. 138/187, surge que el nombrado revistaba en comisión de servicios en el ámbito de la Legislatura de Tucumán, DNI N° 30.503.809, con fecha de regreso prevista para el 31/07/2024.

El acto aplicable es la Resolución de Intervención N° 618/23, del 27 de julio de 2023, suscripta por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz, e invocando lo oportunamente dispuesto por Resolución de Intervención N° 605/18. Fue dictada como consecuencia del pedido formulado por una Legisladora provincial, quien gestionó la afectación del agente al ámbito de la Honorable Legislatura de Tucumán para el desempeño de tareas de interés institucional.

Su artículo 1° autorizó, por vía de excepción, la comisión de servicios "a partir de la fecha de notificación del presente Instrumento y por el término de 01 (uno) año, ó hasta tanto la Institución disponga lo contrario". Su artículo 2° dejó establecido que el nombrado "deberá elevar informe cada cuatro meses de su actuación en el ámbito de la Honorable Legislatura de Tucumán, el que deberá ser presentado en Departamento Personal de la Institución". Los artículos 3° y 4° pusieron los recaudos, las notificaciones y la guarda del informe en el legajo a cargo del Departamento Personal, y la verificación y el contralor a cargo de la Gerencia General.

Corresponde subrayar una particularidad del acto, porque de ella depende íntegramente el análisis que sigue: se trata del acto de otorgamiento de la comisión y no de una prórroga. La resolución no invoca acto administrativo anterior alguno respecto del agente; su único antecedente normativo es la Resolución de Intervención N° 605/18, que fija el régimen general de la materia y no una comisión previa del nombrado. Coherentemente, el Acuerdo N° 527/24 lo individualiza sin la mención "con prórrogas" que consigna respecto de otros agentes, y el cuadro incorporado al Oficio N° 1129/26 registra la Resolución N° 618/23 como único acto conocido por esta Instrucción. La cadena de actos se agota, por lo tanto, en esta resolución, y el vínculo comienza a fines de julio de 2023.

El plazo autorizado fue de un año desde la notificación, extremo concordante con la fecha de regreso que consigna el listado del organismo, el 31/07/2024.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los

domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se lo citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, en persona, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 934.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citado en la providencia dictada al efecto, compareció el 17/04/2024 asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo el 02/05/2024, fs. 1037/1043, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1398. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1440, notificado a fs. 1521.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, el nombrado no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendido entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que el nombrado tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

A. Sobre la exigibilidad de la carga dentro del período auditado.

Este es el punto que decide el caso, y su resolución no depende de la prueba que el imputado haya o no producido, sino de un cómputo de plazos.

La comisión de servicios del nombrado fue dispuesta por la Resolución de Intervención N° 618/23, del 27 de julio de 2023, con efecto a partir de la notificación del instrumento. La fecha de corte de la auditoría es agosto de 2023 inclusive.

El artículo 2° de esa resolución le impuso elevar informe de su actuación cada cuatro meses. Computado ese plazo desde la notificación del acto, hacia fines de julio de 2023, el primer informe cuatrimestral recién resultaba exigible hacia fines de noviembre de 2023. A la fecha de corte de la auditoría, en agosto de 2023, había transcurrido aproximadamente un mes de comisión y el plazo del primer informe no se encontraba vencido.

De ello se sigue que, al tiempo del relevamiento, el nombrado no tenía informe alguno pendiente de presentación. No puede reprochársele la omisión de un acto cuyo plazo de cumplimiento aún no había comenzado a vencer.

Corresponde señalar que ésta es exactamente la hipótesis de exclusión que el propio Contador Fiscal actuante definió en su informe de fs. 127/128, al explicar que las anotaciones "No Corresponde" insertas en la tabla obedecen a agentes cuya comisión se inició con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría "o aquellos cuya presentación del primer informe queda fuera de la fecha de corte mencionada". El nombrado encuadra en el segundo supuesto y, sin embargo, fue incluido entre los cuarenta y seis agentes alcanzados por el Acuerdo N° 527/24. La incorporación de la Resolución N° 618/23 permite advertir esa circunstancia, que al tiempo del dictado del Acuerdo de apertura no surgía de los antecedentes disponibles.

B. Sobre la prueba reunida.

El nombrado no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

Esa circunstancia carece de incidencia sobre el resultado. Habiéndose establecido que la carga no era exigible dentro del período examinado, la ausencia de prueba de cumplimiento no puede operar en su contra: no había nada que cumplir ni, por lo tanto, nada que acreditar.

Del lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria, que constató la ausencia de informes cuatrimestrales en los legajos y en el Departamento Personal. Respecto del nombrado, esa constatación se explica por la razón antedicha y no por una omisión que le sea imputable.

5. Conclusión

La comisión de servicios de Gonzalo Jesús Alderete fue dispuesta por la Resolución de Intervención N° 618/23, del 27 de julio de 2023, con efecto desde la notificación del acto y por el término de un año. La fecha de corte de la auditoría que dio origen a estas actuaciones es agosto de 2023 inclusive.

En consecuencia, al tiempo del corte no se encontraba vencido el plazo dentro del cual el nombrado debía presentar su primer informe cuatrimestral, que recién resultaba exigible hacia fines de noviembre de 2023. No existe, por lo tanto, incumplimiento de la obligación impuesta por el art. 2° de la resolución que autorizó su comisión, por cuanto la carga no era aún exigible dentro del período examinado.

Su situación coincide con el supuesto de exclusión que el propio Contador Fiscal actuante definió al consignar las anotaciones "No Corresponde" en la tabla de fs. 127/128, y que aplicó respecto de otros dos agentes relevados, a quienes por esa misma razón no se los incluyó entre los imputados.

No habiéndose configurado incumplimiento alguno dentro del período auditado, no se verifica el presupuesto del que el Acuerdo N° 527/24 hizo depender la determinación del daño, esto es, el pago de haberes sin la correspondiente acreditación de contraprestación exigible. En consecuencia, no corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado ni formular cargo fiscal alguno, correspondiendo su desvinculación de las presentes actuaciones.

Se deja constancia de que esta conclusión no se funda en la valoración de prueba de descargo, que el nombrado no produjo, sino en la inexigibilidad de la carga dentro del período examinado, extremo que surge del cotejo entre la fecha del acto de comisión y la fecha de corte de la auditoría.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: JOSÉ ADOLFO ALFARO</u>

1. Datos personales y marco imputacional

José Adolfo Alfaro, DNI N° 17.458.366, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente

acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que el nombrado, José Adolfo Alfaro, DNI N° 17.458.366, Legajo N° 2364, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán desde enero de 2016 y hasta la fecha de corte de la auditoría, en virtud de una cadena de ocho actos administrativos, el originario y siete prórrogas sucesivas, que se reseñan a continuación.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 885/15, del 30 de diciembre de 2015 (Expte. N° 8323/360/15), autorizó la comisión de servicios del agente en el ámbito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a partir de la fecha de notificación del instrumento y por el término de un año

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 008/17, del 1 de febrero de 2017 (Expte. N° 8865/360/16), autorizó la prórroga de la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la otorgada por la Resolución N° 885/15 y por el término de un año, o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario.

Segunda prórroga. Resolución de Intervención N° 040/18, del 23 de enero de 2018 (Expte. N° 443/360/18), autorizó la prórroga a partir del vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año, o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario. Es el primer acto de la cadena que precisó, en su artículo 2°, que el informe cuatrimestral debía presentarse por ante la Gerencia de Departamento Personal, la que debía proceder a su guarda en el legajo personal del agente.

Tercera prórroga. Resolución de Intervención N° 1.084/18, del 6 de diciembre de 2018 (Expte. N° 10.167/360/18), Con remisión a la Resolución N° 040/18 prorrogó la comisión "por vía de excepción" y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18", a partir de la fecha de vencimiento de la última comisión y por el término de un año. Es también el primer acto que introduce la fórmula de la excepción y la salvedad referida a la Resolución N° 605/18, que se reiteran en todos los posteriores.

Cuarta prórroga. Resolución de Intervención N° 1.484/19, del 29 de noviembre de 2019. Con remisión a la Resolución N° 1.084/18 y en los mismos términos, prorrogó la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la última y por el término de un año, o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario.

Quinta prórroga. Resolución de Intervención N° 1.091/20, del 27 de noviembre de 2020. Con remisión a la Resolución N° 1.484/19 y ante el nuevo pedido de prórroga efectuado por el Intendente de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, autorizó por vía de excepción, y sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución N° 605/18, la prórroga a partir del

vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año, o hasta que la Institución dispusiera lo contrario, lo que ocurriera primero.

Sexta prórroga. Resolución de Intervención N° 1.234/21, del 28 de diciembre de 2021 (Expte. N° 8089/360/2021). Con remisión a la Resolución N° 1.091/20 y ante un nuevo pedido del Intendente municipal, dispuso una nueva prórroga en idénticos términos.

Séptima prórroga. Resolución de Intervención N° 1.131/22, del 30 de noviembre de 2022 (Expte. N° 6696/360/2022). Con remisión a la Resolución N° 1.234/21 y ante un nuevo pedido del Intendente municipal, prorrogó la comisión en idénticos términos, a partir del vencimiento de la anterior y por el término de un año.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 1.131/22. Dado que la Resolución N° 885/15 fijó el inicio de la comisión en la fecha de su notificación y que cada prórroga se computó desde el vencimiento de la anterior, el ciclo anual de la comisión puede situarse, conforme a la constancia de notificación del acto originario, a partir del 7 de enero de cada año; en ese entendimiento, la Resolución N° 1.131/22 regía el período anual iniciado en enero de 2023.

Todos los actos de la cadena, impusieron al agente en su artículo 2° la obligación de elevar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión, y la acompañó desde su origen en enero de 2016.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se lo citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, recibida por su esposa, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 03/04/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 933.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citado en la providencia dictada al efecto, compareció el 17/04/2024 asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado,

manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo el 02/05/2024, fs. 1044/1050, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1399. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1441, notificado a fs. 1485.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, el nombrado no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendido entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que el nombrado tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

El nombrado no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por el nombrado ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge

que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. El nombrado no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y el nombrado no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que José Adolfo Alfaro haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 1.131/22, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por el nombrado o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a José Adolfo Alfaro, cargo fiscal por la suma total de $ 51.798.017,35 comprensiva de $ 13.654.753,40 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 38.143.263,95 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde Septiembre de 2018 hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: INÉS DEL VALLE ALONSO</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Inés del Valle Alonso, DNI 17.269.046, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que la nombrada, Inés del Valle Alonso, DNI N° 17.269.046, Legajo N° 8562, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Honorable Legislatura de Tucumán durante el período examinado, en virtud de un único acto administrativo que se reseña a continuación, suscripto por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 1.139/22, del 01 de diciembre de 2022 (Expte. N° 6.695/360/2022). Según su VISTO, la comisión se gestionó a los fines de que la agente cumpliera funciones en la Honorable Legislatura de Tucumán, en el despacho del Legislador Juan Antonio Ruiz Olivares. La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución de Intervención N° 605/18", la comisión de servicios de la nombrada en ese ámbito, a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario.

Prórrogas. No obran en la documentación incorporada prórrogas de esta comisión dictadas con anterioridad a la fecha de corte.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 1.139/22, con vigencia por un año desde su notificación, la que no consta en la documentación incorporada. Dictada en diciembre de 2022, a la fecha de corte había transcurrido más de un período cuatrimestral desde el inicio de la comisión.

El acto reseñado estableció, en su artículo 2°, la obligación de la agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y puso en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, del mismo acto que dispuso su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los

domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se la citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, mediante fijación en el domicilio, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1014.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citada en la providencia dictada al efecto, compareció el 18/04/2024 asistida por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo el 03/05/2024, fs. 1068/1074, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1400. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1442, notificado a fs. 1486.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, la nombrada no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendida entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que la nombrada tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

La nombrada no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por la nombrada ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. La nombrada no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y la nombrada no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Inés del Valle Alonso haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 1.139/22, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de la Legislatura de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por la nombrada o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Inés del Valle Alonso, DNI N° 17.269.046, cargo fiscal por la suma total de $ 21.633.759,23 (pesos veintiún millones seiscientos treinta y tres mil setecientos cincuenta y nueve con veintitrés centavos), comprensiva de $ 7.092.971,21 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 14.540.788,02 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde diciembre de 2022, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios autorizada por la Resolución de Intervención N° 1.139/22, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

INFORME INDIVIDUALIZADO: MARÍA CELIA ANCE

1. Datos personales y marco imputacional

María Celia Ance, DNI N° 23.868.788, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. El período examinado se extiende hasta la fecha de corte de la auditoría, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que la nombrada, María Celia Ance, DNI N° 23.868.788, Legajo N° 2.241, revistó en comisión de servicios en el ámbito del Ministerio del Interior de la Provincia durante el período examinado, en virtud de una cadena de dos actos administrativos que se reseñan a continuación, ambos suscriptos por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 1.034/21, del 16 de noviembre de 2021 (Expte. N° 7127/360/21). Según su VISTO, la medida se propició en virtud de la presentación efectuada por el Ministro del Interior, C.P.N. Miguel Ángel Acevedo, a los fines de que la agente prestara servicios en ese Ministerio. La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18", la comisión de servicios de la nombrada en ese ámbito, a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario.

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 1.017/22, del 03 de noviembre de 2022. Con remisión a la Resolución N° 1.034/21 y ante la necesidad de que la agente continuara cumpliendo tareas en ese ámbito, autorizó por vía de excepción la prórroga de la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 1.017/22, cuya vigencia anual se computa desde el vencimiento de la comisión dispuesta por la Resolución N° 1.034/21. La cadena documental resulta continua desde el acto originario, de modo que la comisión se extendió sin solución de continuidad desde la notificación de la Resolución N° 1.034/21, dictada en noviembre de 2021, hasta la fecha de corte.

Todos los actos de la cadena reiteraron, en su artículo 2°, la obligación de la agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real de calle Crisóstomo N° 1.075, piso 5 "A", conforme cédula obrante a fs. 284.

Citación a constituir domicilio. La cédula librada en cumplimiento del decreto instructorio de fs. 479/480 fue diligenciada el 21/03/2024 mediante fijación en el domicilio (fs. 528), venciendo el plazo el 27/03/2024 sin que compareciera.

Declaración de rebeldía. Ante la incomparecencia, y sobre la base del Dictamen N° 693/24 de Asesoría Jurídica (fs. 815), el Tribunal dictó el Acuerdo N° 1087, del 11 de abril de 2024 (fs. 1022/1026), declarando su rebeldía en los términos del art. 157 de la Ley N° 6970 y ordenando la publicación de la decisión en el Boletín Oficial por un día.

Citación a prestar declaración (art. 162). No obstante la rebeldía, por proveído de fs. 1105 del 07/05/2024 se la citó a prestar declaración como imputada. La Cédula N° 2583/24 fue diligenciada el 08/05/2024 en su domicilio real, practicándose además notificación en los estrados de este Tribunal (fs. 1196/1197). La nombrada no compareció a la audiencia del 13/05/2024.

Descargo escrito. Sin haber comparecido a prestar declaración, presentó descargo escrito obrante a fs. 1332/1338, en el que constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B". El descargo es de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la Dra. Mariel Grunauer, articulando planteos de

suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. La recusación fue rechazada por extemporánea mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), notificado por cédula obrante a fs. 1401. El planteo de nulidad fue rechazado por el decreto de fs. 1443, notificado a fs. 1487.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), la nombrada no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendida entre los imputados respecto de quienes las Dras. Grunauer e Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz, adhesión que corrió la misma suerte que las medidas rechazadas por el proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814).

De lo expuesto resulta que, pese a la rebeldía declarada, se le mantuvieron abiertas todas las vías de defensa: se la citó a declarar, se le admitió el descargo escrito presentado fuera de la audiencia y se resolvieron expresamente sus planteos.

4. Análisis probatorio

La nombrada no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos procesales, todos desestimados, y en la etapa probatoria se limitó a la adhesión rechazada. No obran en autos informes cuatrimestrales presentados por ella ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino, ni constancias de asistencia.

Por el lado de la Instrucción, la prueba es la producida en la auditoría y la comprobación sumaria (Informe de fs. 5/11, Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, informe del Contador Fiscal de fs. 127/128 y Actas ampliatorias de fs. 129/130 y 132). La nombrada integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento, y no se cuenta entre los dos que cumplieron ni entre los dos consignados como "No Corresponde".

Lo que la auditoría verificó es que los informes no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta para acreditar lo que el legajo no reflejaba, y la nombrada no aportó nada en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que María Celia Ance haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 1.017/22. Tampoco obra constancia alguna que acredite la efectiva prestación de servicios en el Ministerio del Interior durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a María Celia Ance, DNI N° 23.868.788, cargo fiscal por la suma total de $ 29.937.103,83 (pesos veintinueve millones novecientos treinta y siete mil ciento tres con ochenta y tres centavos), comprensiva de $ 8.930.361,02 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 21.006.742,81 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde noviembre de 2021, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios autorizada por la Resolución de Intervención N° 1.034/21, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión no se funda en la rebeldía declarada ni le asigna efecto de reconocimiento de los hechos, sino en la ausencia objetiva de los instrumentos de acreditación exigidos por el acto que autorizó la comisión.

INFORME INDIVIDUALIZADO: MARÍA LUCIANA ANDINA

1. Datos personales y marco imputacional

María Luciana Andina, DNI N° 29.818.706, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que la nombrada, María Luciana Andina, DNI N° 29.818.706, Legajo N° 2527, revistó en comisión de servicios durante el período examinado en virtud de una cadena de cuatro actos administrativos que se reseñan a continuación, todos ellos suscriptos por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz. La comisión se desarrolló primero en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de Tucumán y, a partir de fines de 2021, en el del Honorable Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 1.239/21, del 29 de diciembre de 2021 (Expte. N° 8125/360/2021). En virtud de la presentación efectuada por el Dr. Fernando Arturo Juri, Presidente del Honorable Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán, autorizó por vía de excepción una nueva comisión de servicios de la agente en el área de Presidencia de ese cuerpo, "a los fines de realizar tareas inherentes entre ambas reparticiones",

a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario. Su artículo 2° reiteró la obligación de informe cuatrimestral, referida ahora a su actuación en el Concejo Deliberante, ante el Departamento Personal.

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 024/23, del 09 de enero de 2023 (Expte. N° 167/360/2023). A propuesta del mismo Presidente del Concejo Deliberante, autorizó por vía de excepción la "renovación" de la comisión en ese ámbito, a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario, con la misma obligación de informe cuatrimestral ante el Departamento Personal.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 024/23, cuya vigencia anual se computa desde el vencimiento de la comisión dispuesta por la Resolución N° 1.239/21. La cadena documental resulta continua desde el acto originario, de modo que la comisión se extendió sin solución de continuidad desde la notificación de la Resolución N° 1.513/19, dictada en diciembre de 2019, hasta la fecha de corte.

Todos los actos de la cadena reiteraron, en su artículo 2°, la obligación de la agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se la citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, en persona, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1017.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citada en la providencia dictada al efecto, compareció el 19/04/2024 asistida por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado,

manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo el 06/05/2024, fs. 1083/1089, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1402. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1444, notificado a fs. 1488.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, la nombrada no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendida entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que la nombrada tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

La nombrada no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por la nombrada ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge

que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. La nombrada no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y la nombrada no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que María Luciana Andina haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 024/23, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito del Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por la nombrada o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a María Luciana Andina, DNI N° 29.818.706, cargo fiscal por la suma total de $ 26.960.935,07 (pesos veintiséis millones novecientos sesenta mil novecientos treinta y cinco con siete centavos), comprensiva de $ 8.120.448,24 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 18.840.486,83 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde enero de 2022 (fecha de notificación de la primera comisión), mes en que comenzó a regir la comisión de servicios dispuesta por la Resolución de Intervención N° 1.239/21, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión, y no importa afirmación alguna sobre la inexistencia material de la prestación, extremo sobre el cual la nombrada no produjo prueba.

INFORME INDIVIDUALIZADO: LUIS RAMIRO BALMORI

1. Datos personales y marco imputacional

Luis Ramiro Balmori, DNI N° 27.651.245, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que el nombrado, Luis Ramiro Balmori, DNI N° 27.651.245, Legajo N° 2.617, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Honorable Legislatura de Tucumán durante el período examinado, en virtud de un único acto administrativo que se reseña a continuación, suscripto por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 155/23, del 01 de marzo de 2023. Su VISTO se limita a señalar que en las actuaciones se propicia la comisión del agente a los fines de prestar servicios en la Honorable Legislatura de Tucumán, sin que el acto identifique el organismo o funcionario que la propició. La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18", la comisión de servicios del nombrado en ese ámbito, a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario.

Prórrogas. No obran en la documentación incorporada prórrogas de esta comisión dictadas con anterioridad a la fecha de corte.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 155/23, con vigencia por un año desde su notificación, la que no consta en la documentación incorporada. Dictada a comienzos de marzo de 2023, a la fecha de corte había transcurrido el primer período cuatrimestral desde el inicio de la comisión.

El acto reseñado estableció, en su artículo 2°, la obligación del agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y puso en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del

informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, del mismo acto que dispuso su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se lo citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 22/03/2024, recibida por su hermana, venciendo el plazo el 03/04/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1017.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citado en la providencia dictada al efecto, compareció el 19/04/2024 asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo el 06/05/2024, fs. 1097/1103, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1403. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1445, notificado a fs. 1489.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, el nombrado no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendido entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que el nombrado tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

El nombrado no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por el nombrado ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. El nombrado no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y el nombrado no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Luis Ramiro Balmori haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 155/23, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de la Legislatura de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por el nombrado o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Luis Ramiro Balmori, DNI N° 27.651.245, cargo fiscal por la suma total de $ 15.028.973,41 (pesos quince millones veintiocho mil novecientos setenta y tres con cuarenta y un centavos), comprensiva de $ 5.063.465,35 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 9.965.508,06 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde marzo de 2023, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios autorizada por la Resolución de Intervención N° 155/23, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: MARCOS DAMIÁN BLANCO</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Marcos Damián Blanco, DNI N° 28.921.528, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que el nombrado, Marcos Damián Blanco, DNI N° 28.921.528, Legajo N° 2198, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, en virtud de los actos administrativos que se reseñan a continuación. El primero fue suscripto por el entonces Interventor de la Institución, Sr. Armando Roque Cortalezzi, y los restantes por su sucesor en ese cargo, Dr. José César Díaz.

Acto originario: Resolución de Intervención N° 1.061/20, del 18 de noviembre de 2020 (Expte. N° 6757/360/2020). En virtud de la presentación efectuada por el Legislador

Eduardo A. Bourlé, autorizó por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18" la comisión de servicios del agente en la Honorable Legislatura, para llevar a cabo tareas en el despacho de ese legislador, a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario. Su artículo 2° reiteró la obligación de informe cuatrimestral ante el Departamento Personal.

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 22/22, del 07 de enero de 2022 (Expte. N° 113/360/2022). En virtud de una nueva presentación del Legislador Eduardo A. Bourlé, autorizó por vía de excepción la comisión en el mismo ámbito "a partir de la fecha de vencimiento de su anterior comisión" y por el término de un año, por lo que opera como prórroga de la anterior.

Segunda prórroga. Resolución de Intervención N° 1.053/22, del 11 de noviembre de 2022. Con remisión a la Resolución N° 22/22 y por persistir la necesidad de que el agente continuara con las tareas encomendadas, autorizó por vía de excepción la prórroga de la comisión a partir del vencimiento de la anterior y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 1.053/22, cuya vigencia anual se computa desde el vencimiento de la comisión prorrogada por la Resolución N° 22/22. Desde la Resolución N° 1.061/20 la cadena resulta continua hasta la fecha de corte.

Todos los actos de la cadena reiteraron, en su artículo 2°, la obligación del agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se lo citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 22/03/2024, mediante fijación en el domicilio, venciendo el plazo el 03/04/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 27/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1019.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citado en la providencia dictada al efecto, compareció el 22/04/2024 asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo el 07/05/2024, fs. 1106/1112, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1404. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1446, notificado a fs. 1517.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, el nombrado no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendido entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que el nombrado tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

El nombrado no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por el nombrado ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta

de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. El nombrado no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y el nombrado no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Marcos Damián Blanco haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 1.053/22, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de la Legislatura de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por el nombrado o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Marcos Damián Blanco, DNI N° 28.921.528, cargo fiscal por la suma total de $ 53.855.770,61 (pesos cincuenta y tres millones ochocientos cincuenta y cinco mil setecientos setenta con sesenta y un centavos), comprensiva de $ 15.340.370,07 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 38.515.400,54 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde Noviembre de 2020 hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

INFORME INDIVIDUALIZADO: EDUARDO ISAÍAS BOVI

1. Datos personales y marco imputacional

Eduardo Isaías Bovi, DNI N° 34.326.794, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Comisión de servicios: acto originario y sucesivas prórrogas

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que el nombrado, Eduardo Isaías Bovi, DNI N° 34.326.794, Legajo N° 5522, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán durante el período examinado, en virtud de un único acto administrativo que se reseña a continuación, suscripto por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 425/23, del 31 de mayo de 2023 (Expte. N° 2785/360/2023). Según su VISTO, la medida se propició en virtud del pedido formulado por el C.P.N. Osvaldo Francisco Jaldo, Presidente de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, "por expreso pedido del Legislador Provincial Dn. Roque Armando Cortalezzi", a los fines de que el agente cumpliera funciones en el despacho de ese legislador. Su artículo 1° autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución de Intervención N° 605/18", la comisión de servicios del nombrado en ese ámbito, "a partir de la fecha de notificación del presente instrumento y por el término de 01 (uno) año, ó hasta tanto la Institución disponga lo contrario". La copia agregada lleva al pie una constancia manuscrita de notificación, con firma, el número de legajo del agente y la fecha 02/06/23.

Corresponde subrayar una particularidad del acto, porque de ella depende el análisis que sigue: se trata del acto de otorgamiento de la comisión y no de una prórroga. La resolución no invoca acto administrativo anterior alguno respecto del agente; su única referencia normativa es la Resolución de Intervención N° 605/18, que fija el régimen general de la materia y no una comisión previa del nombrado. Coherentemente, el Acuerdo N° 527/24 lo individualiza sin la mención "con prórrogas" que consigna respecto de otros agentes, y el

cuadro incorporado al Oficio N° 1129/26 registra la Resolución N° 425/23, con un término de un año desde la notificación del acto, como único acto conocido por esta Instrucción.

Prórrogas. No obran en la documentación incorporada prórrogas de esta comisión ni actos anteriores relativos a esa situación de revista. El plazo autorizado, de un año desde la notificación, es concordante con la fecha de regreso que consigna el listado del organismo, el 02/06/2024.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 425/23, en curso desde el 02 de junio de 2023.

El artículo 2° de la resolución dejó establecido que el nombrado "deberá elevar informe cada cuatro meses de su actuación en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, el que deberá ser presentado en Departamento Personal de la Institución". Los artículos 3° y 4° pusieron los recaudos, las notificaciones y la guarda del informe en el legajo a cargo del Departamento Personal, y la verificación y el contralor del cumplimiento a cargo de la Gerencia General. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, entonces, del mismo acto que dispuso su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se lo citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, mediante fijación en el domicilio, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 542.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citado en la providencia dictada al efecto, compareció el 17/04/2024 (fs. 935) asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo el 02/05/2024, fs. 1051/1057, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En

lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1405. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1447, notificado a fs. 1490.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, el nombrado no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendido entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que el nombrado tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

A. Sobre la exigibilidad de la carga dentro del período auditado.

Este es el punto que decide el caso, y su resolución no depende de la prueba que el imputado haya o no producido, sino de un cómputo de plazos.

La comisión de servicios del nombrado fue dispuesta por la Resolución de Intervención N° 425/23, del 31 de mayo de 2023, con efecto a partir de la notificación del instrumento, que conforme la constancia agregada se produjo el 02 de junio de 2023. La fecha de corte de la auditoría es agosto de 2023 inclusive, y los Co-Instructores Contables la fijaron, a los fines del cómputo, en el 31 de agosto de 2023.

El artículo 2° de esa resolución le impuso elevar informe de su actuación cada cuatro meses. Computado ese plazo desde la notificación, el primer cuatrimestre de comisión se cumplía el 02 de octubre de 2023, y sólo a partir de entonces podía exigírsele el primer informe. A la fecha de corte de la auditoría habían transcurrido menos de tres meses de comisión y el plazo del primer informe no se encontraba vencido.

De ello se sigue que, al tiempo del corte, el nombrado no tenía informe alguno pendiente de presentación. No puede reprochársele la omisión de un acto cuyo plazo de cumplimiento aún no había vencido. Tampoco altera la conclusión que hubieran transcurrido

casi tres meses de comisión: la carga es cuatrimestral y no proporcional al tiempo transcurrido, de modo que antes del vencimiento del primer período no existía fracción alguna de ella que resultara exigible.

Corresponde señalar que ésta es exactamente la hipótesis de exclusión que el propio Contador Fiscal actuante definió en su informe de fs. 127/128, al explicar que las anotaciones "No Corresponde" insertas en la tabla obedecen a agentes cuya comisión se inició con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría "o aquellos cuya presentación del primer informe queda fuera de la fecha de corte mencionada". El Acuerdo N° 527/24 recogió ese criterio al excluir a Frías de Touceda Claudia y Luna Ruth Angélica, por tratarse de casos cuya comisión se inició con posterioridad al corte o "cuya fecha de presentación del informe no estaba vencido al momento de corte". El nombrado encuadra en el segundo supuesto y, sin embargo, fue incluido entre los cuarenta y seis agentes alcanzados por el Acuerdo de apertura. Un mismo supuesto de hecho no admite soluciones distintas, y el criterio que fundó la exclusión de aquellos agentes debe aplicarse también al presente, como se propone respecto de Rengel García y Alderete.

No modifica lo expuesto la circunstancia de que la verificación de los legajos se haya completado con posterioridad al corte, a partir del Acta de Constatación de fs. 19, del 21/11/2023, cuando el primer informe del nombrado ya podía resultar exigible. El objeto de este juicio, tal como quedó delimitado por el Acuerdo N° 527/24, es el pago de haberes sin acreditación de la contraprestación exigible dentro del período examinado, que se cierra en agosto de 2023, y es sobre ese período que debe calcularse el daño. Una eventual omisión posterior al corte quedaría fuera del objeto procesal y del período computable, y no podría fundar cargo alguno sin una imputación que la comprenda.

B. Sobre la prueba reunida.

El nombrado no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

Esa circunstancia carece de incidencia sobre el resultado. Habiéndose establecido que la carga no era exigible dentro del período examinado, la ausencia de prueba de cumplimiento no puede operar en su contra: no había informe que presentar ni, por lo tanto, cumplimiento que acreditar.

Del lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria, que constató la ausencia de informes cuatrimestrales en los legajos y en el Departamento Personal. Respecto del nombrado, esa constatación se explica por la razón antedicha y no por una omisión que le sea imputable dentro del período examinado.

C. Sobre el cómputo practicado por los Co-Instructores Contables.

El informe de los Co-Instructores Contables del 19/10/2026 incluyó al nombrado en su anexo, con un período computado de junio a agosto de 2023, un capital de $ 2.120.190,99, intereses por $ 3.943.231,81 y un total de $ 6.063.422,79. Atento lo concluido en el apartado A, ese período no corresponde a haberes abonados sin la acreditación de una contraprestación exigible, por lo que el importe debe excluirse del cómputo del perjuicio fiscal.

5. Conclusión

La comisión de servicios de Eduardo Isaías Bovi fue dispuesta por la Resolución de Intervención N° 425/23, del 31 de mayo de 2023, con efecto desde la notificación del acto, practicada el 02 de junio de 2023, y por el término de un año. Se trata del acto de otorgamiento originario de la comisión y no de una prórroga. La fecha de corte de la auditoría que dio origen a estas actuaciones es agosto de 2023 inclusive.

En consecuencia, al tiempo del corte no se encontraba vencido el plazo dentro del cual el nombrado debía presentar su primer informe cuatrimestral, que recién resultaba exigible a partir del 02 de octubre de 2023. No existe, por lo tanto, incumplimiento de la obligación impuesta por el art. 2° de la resolución que autorizó su comisión dentro del período examinado, por cuanto la carga no era aún exigible.

Su situación coincide con el supuesto de exclusión que el propio Contador Fiscal actuante definió al consignar las anotaciones "No Corresponde" en la tabla de fs. 127/128, y que el Acuerdo N° 527/24 aplicó respecto de otros dos agentes relevados, a quienes por esa misma razón no se incluyó entre los imputados.

No habiéndose configurado incumplimiento alguno dentro del período auditado, no se verifica el presupuesto del que el Acuerdo N° 527/24 hizo depender la determinación del daño, esto es, el pago de haberes sin la correspondiente acreditación de contraprestación exigible. En consecuencia, no corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado ni formular cargo fiscal alguno, correspondiendo su desvinculación de las presentes actuaciones y la exclusión del importe de $ 6.063.422,79 que le fuera atribuido en el anexo del informe de los Co-Instructores Contables.

Se deja constancia de que esta conclusión no se funda en la valoración de prueba de descargo, que el nombrado no produjo, sino en la inexigibilidad de la carga dentro del período examinado, extremo que surge del cotejo entre la fecha de notificación del acto de comisión y la fecha de corte de la auditoría.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: CHRISTIAN DAMIÁN BRITO</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Christian Damián Brito, DNI 40.531.551, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que el nombrado, Christian Damián Brito, DNI N° 40.531.551, Legajo N° 2687, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán desde febrero de 2020 y hasta la fecha de corte de la auditoría, en virtud de una cadena de cuatro actos administrativos, el originario y tres prórrogas sucesivas, que se reseñan a continuación, todos ellos suscriptos por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 141/20, del 5 de febrero de 2020 (Expte. N° 872/360/20). Invocando como único fundamento "la necesidad de afectar" al agente a la Honorable Legislatura "a los fines de llevar a cabo tareas de interés de nuestro Organismo", y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18", autorizó por vía de excepción la comisión de servicios a partir de la fecha de notificación del instrumento y por el término de un año, o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario.

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 081/21, del 25 de enero de 2021 (Expte. N° 511/360/21). Con remisión a la Resolución N° 141/20 y "persistiendo la necesidad de que el citado empleado continúe con las tareas encomendadas", autorizó por vía de excepción, y sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución N° 605/18, la prórroga de la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año.

Segunda prórroga. Resolución de Intervención N° 236/22, del 17 de marzo de 2022. Con remisión a la Resolución N° 081/21 y con idéntica fundamentación, dispuso una nueva prórroga en los mismos términos, a partir del vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año.

Tercera prórroga. Resolución de Intervención N° 083/23, del 26 de enero de 2023 (Expte. N° 425/360/2023). Con remisión a la Resolución N° 236/22 y con idéntica fundamentación, prorrogó la comisión en los mismos términos, a partir del vencimiento de la anterior y por el término de un año, o hasta que la Institución dispusiera lo contrario.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 083/23. Dado que la Resolución N° 141/20 fijó el inicio de la comisión en la fecha de su notificación, posterior al 5 de febrero de 2020, y que cada prórroga se computó desde el vencimiento de la anterior, el

ciclo anual de la comisión puede situarse en febrero de cada año; en ese entendimiento, la Resolución N° 083/23 regía el período anual iniciado en febrero de 2023.

Todos los actos de la cadena, desde el originario, impusieron al agente en su artículo 2° la obligación de elevar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, a presentar en el Departamento Personal según la Resolución N° 141/20 y ante la Gerencia de ese Departamento según las prórrogas posteriores; pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo personal, y en cabeza de la Gerencia General la verificación del cumplimiento y el contralor sobre la ejecución de lo dispuesto. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión, y la acompañó desde su origen en febrero de 2020.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se lo citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, mediante fijación en el domicilio, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 04/04/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1021.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citado en la providencia dictada al efecto, compareció el 18/04/2024 asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo el 08/05/2024, fs. 1150/1156, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1406. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1448, notificado a fs. 1491.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, el nombrado no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendido entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que el nombrado tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

El nombrado no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por el nombrado ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. El nombrado no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y el nombrado no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Christian Damián Brito haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 083/23, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de la Legislatura de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por el nombrado o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Christian Damián Brito, cargo fiscal por la suma total de $ 45.047.106,73, comprensiva de $ 12.468.396,96 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 32.578.709,77 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde Febrero de 2020 hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: MARÍA ALEJANDRA BUSNELLI</u>

1. Datos personales y marco imputacional

María Alejandra Busnelli, DNI N° 27.650.902, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general: haber revistado en comisión de servicios sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes. El período examinado se extiende hasta agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

La nombrada revistaba en comisión de servicios en el ámbito del Sistema Provincial de Salud, con fecha de regreso prevista para el 21/03/2024. El acto aplicable es la Resolución de Intervención N° 213/23, del 20/03/2023, que autorizó la comisión por el término de un año

desde la notificación del acto. El Acuerdo N° 527/24 no la consigna como agente con prórrogas, de modo que se trata de una comisión iniciada en marzo de 2023.

El artículo 2° de la resolución dejó establecido que la nombrada debía elevar informe cuatrimestral de su actuación, a presentar ante el Departamento Personal de la Institución.

Corresponde consignar que, mediante nota de la Gerencia de Personal del 22 de noviembre de 2023, suscripta por el Sr. Héctor Javier Díaz, se le comunicó el cese de la comisión y se la intimó a presentarse a prestar servicios. Ese hecho es posterior a la fecha de corte de la auditoría y excede el marco imputacional delimitado por el Acuerdo N° 527/24.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Citación a constituir domicilio. La cédula librada en cumplimiento del decreto instructorio de fs. 479/480 fue diligenciada el 21/03/2024, recibida por el portero, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle 9 de Julio N° 633, estudio jurídico Frías Silva. A diferencia de la casi totalidad de los imputados, no constituyó domicilio en calle Lamadrid N° 318 ni fue patrocinada por la Dra. Mariel Grunauer, sino que contó con patrocinio propio.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Prestó declaración el 09/04/2024 a horas 10:00, conforme consta a fs. 828. A diferencia del grupo mayoritario, no se abstuvo de declarar en ese acto.

Descargo y ofrecimiento de prueba. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), presentó el 27 de marzo de 2026, con patrocinio del Dr. Patricio Frías Silva, M.P. N° 4933, un descargo con ofrecimiento de prueba que obra de fs. 1739 a 1785.

No dedujo recusación ni planteo de nulidad, ni adhirió a la prueba ofrecida por José César Díaz. Su defensa fue individual y dirigida al fondo de la imputación desde el inicio. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

El descargo delimita la imputación en términos que coinciden con el marco fijado por el Acuerdo de apertura: sostiene que el objeto no es la irregularidad de la comisión de servicios en sí, debidamente autorizada, sino la ausencia de registración documental de los informes cuatrimestrales, y que por ello la cuestión debe resolverse a la luz de la efectiva prestación de servicios y del circuito administrativo de recepción y archivo de la documentación. Niega el incumplimiento y afirma haber prestado funciones en el Sistema Provincial de Salud durante toda la comisión.

Acompañó, en lo sustancial:

• *Informe de fecha 1 de agosto de 2023, correspondiente al período abril-julio de 2023, dirigido al Jefe del Departamento de Recupero de Costos Hospitalarios del Sistema Provincial de Salud, con planillas de asistencia adjuntas.*

• *Informe de fecha 27 de noviembre de 2023, correspondiente al período agosto-noviembre de 2023, con planillas de asistencia adjuntas.*

• *Nota de la Gerencia de Personal del 22 de noviembre de 2023 suscripta por Héctor Javier Díaz.*

• *Resolución N° 808 del Sistema Provincial de Salud, del año 2022.*

• *Constancia de la Administración Nacional de la Seguridad Social y certificación de servicios.*

Sostiene que ambos informes cuentan con constancia de recepción por parte de la Gerencia de Personal de la Caja Popular de Ahorros.

Ofreció además prueba informativa, solicitando que se libre oficio a la Caja Popular de Ahorros para que remita copia de los informes cuatrimestrales presentados con sus constancias de recepción y su eventual registración interna, e invocando a tal efecto las reglas de la carga dinámica de la prueba. Ofreció, en subsidio, prueba testimonial del Jefe del Departamento de Recupero de Costos Hospitalarios sobre la elaboración, contenido y presentación de los informes.

La valoración exige distinguir dos períodos. El primer informe, del 1 de agosto de 2023, corresponde al cuatrimestre abril-julio de 2023, esto es, al primer cuatrimestre de una comisión iniciada el 20 de marzo de 2023, y es anterior a la fecha de corte de la auditoría. Si su recepción se confirma, la carga del art. 2° fue cumplida respecto del único cuatrimestre exigible antes del corte. El segundo informe, del 27 de noviembre de 2023, es posterior al corte y no incide sobre el período imputado, aunque refuerza la existencia de una práctica de presentación.

A diferencia de otros casos de este mismo expediente, lo acompañado no son notas del organismo de destino sobre asistencia sino informes de actuación con planillas de asistencia adjuntas, que es lo que el art. 2° requiere.

5. Conclusión

La prueba aportada, tomada por auténtica, acredita la presentación de un informe cuatrimestral correspondiente al único período exigible con anterioridad a la fecha de corte de la auditoría, así como la prestación de servicios en el Sistema Provincial de Salud durante ese lapso.

En consecuencia, no corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 ni computar perjuicio fiscal por el período auditado.

La circunstancia de que el informe no obrara en el legajo al tiempo de la auditoría no le resulta imputable y deberá ser valorada al analizar la responsabilidad de los funcionarios a cuyo cargo estaba la recepción, el control y la guarda de esos instrumentos.

INFORME INDIVIDUALIZADO: CARLOS ANTONIO CANO

1. Datos personales y marco imputacional

Carlos Antonio Cano, DNI 31.857.311, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que el nombrado, Carlos Antonio Cano, DNI N° 31.857.311, Legajo N° 2.522, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán durante el período examinado, en virtud de una cadena de diez actos administrativos que se reseñan a continuación, suscriptos sucesivamente por los Interventores de la Institución Eduardo Abraham El Eter (2012), Armando Roque Cortalezzi (2014 a 2017) y Dr. José César Díaz (2018 a 2022).

Acto originario. Resolución de Intervención N° 813/18, del 08 de octubre de 2018 (Expte. N° 8354/360/18). Según su VISTO, se dictó ante el pedido formulado por la Honorable Legislatura de Tucumán, que solicitó la prórroga de la comisión en atención a las tareas de asesoramiento que el agente desarrollaba. Sin embargo, el acto no dispuso una prórroga, sino que autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución de Intervención N° 605/18", la comisión de servicios del nombrado, a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año.

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 1.395/19, del 15 de noviembre de 2019. Con remisión a la Resolución N° 813/18, prorrogó por vía de excepción la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año.

Segunda prórroga. Resolución de Intervención N° 1.054/20, del 16 de noviembre de 2020. Sin remisión a la Resolución N° 1.395/19, invocó en su VISTO "la necesidad de afectar" al agente al ámbito de la Honorable Legislatura de Tucumán "a los fines de llevar a

cabo tareas de interés de nuestro Organismo", y autorizó por vía de excepción su comisión, a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año. Mantuvo la obligación de informe cuatrimestral ante el Departamento Personal.

Tercera prórroga. Resolución de Intervención N° 1.110/21, del 03 de diciembre de 2021 (Expte. N° 7490/360/2021). Con remisión a la Resolución N° 1.054/20, prorrogó por vía de excepción la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año.

Cuarta prórroga. Resolución de Intervención N° 1.081/22, del 17 de noviembre de 2022 (Expte. N° 4.935/360/2022). Con remisión a la Resolución N° 1.110/21, se dictó en razón del pedido formulado por el Presidente Subrogante de la Legislatura de Tucumán, Sergio Francisco Mansilla, y prorrogó por vía de excepción la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 1.081/22, dictada el 17 de noviembre de 2022 y con vigencia por un año desde el vencimiento de la comisión prorrogada por la Resolución N° 1.110/21. Durante todo el período examinado por los Co-Instructores Contables, a partir de septiembre de 2018, se sucedieron las Resoluciones N° 738/17, 813/18, 1.395/19, 1.054/20, 1.110/21 y 1.081/22, con las salvedades que se indican seguidamente.

Desde la Resolución N° 619/14, todos los actos de la cadena reiteraron, en su artículo 2°, la obligación del agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, y los dictados desde 2017 precisaron que debía presentarse ante el Departamento Personal de la Institución (en la Resolución N° 738/17, ante su Gerencia; en la Resolución N° 813/18, ante su Sub Gerencia), poniendo en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se lo citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 22/03/2024, mediante fijación en el domicilio, venciendo el plazo el 03/04/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1021.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citado en la providencia dictada al efecto, compareció el 18/04/2024 asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo el 08/05/2024, fs. 1157/1163, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1407. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1449, notificado a fs. 1492.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, el nombrado no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendido entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que el nombrado tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

El nombrado no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por el nombrado ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta

de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. El nombrado no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y el nombrado no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Carlos Antonio Cano haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 1.081/22, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de la Legislatura de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por el nombrado o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Carlos Antonio Cano, DNI N° 31.857.311, cargo fiscal por la suma total de $ 46.408.791,55 (pesos cuarenta y seis millones cuatrocientos ocho mil setecientos noventa y uno con cincuenta y cinco centavos), comprensiva de $ 12.229.800,67 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 34.178.990,88 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde octubre de 2018 hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión, y no importa

afirmación alguna sobre la inexistencia material de la prestación, extremo sobre el cual el nombrado no produjo prueba.

INFORME INDIVIDUALIZADO: CARLOS ALBERTO CASTILLO

1. Datos personales y marco imputacional

Carlos Alberto Castillo, DNI N° 24.380.182, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que el nombrado, Carlos Alberto Castillo, DNI N° 24.380.182, Legajo N° 2.516, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Honorable Legislatura de Tucumán durante el período examinado, en virtud de un único acto administrativo que se reseña a continuación, suscripto por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 1.138/22, del 01 de diciembre de 2022 (Expte. N° 6694/360/2022). Según su VISTO, la comisión se gestionó en virtud de la presentación efectuada por el Legislador Juan Antonio Ruiz Olivares, a los fines de que el agente prestara servicios en su despacho. La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18", la comisión de servicios del nombrado en la Honorable Legislatura de Tucumán, a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario.

Prórrogas. No obran en la documentación incorporada prórrogas de esta comisión dictadas con anterioridad a la fecha de corte.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 1.138/22, con vigencia por un año desde su notificación, la que no consta en la documentación incorporada. Dictada en diciembre de 2022, a la fecha de corte había transcurrido más de un período cuatrimestral desde el inicio de la comisión.

El acto reseñado estableció, en su artículo 2°, la obligación del agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y puso en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, del mismo acto que dispuso su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se lo citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 22/03/2024, mediante fijación en el domicilio, venciendo el plazo el 03/04/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 03/04/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1028.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citado en la providencia dictada al efecto, compareció el 24/04/2024 asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo el 08/05/2024, fs. 1122/1128, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1408. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1450, notificado a fs. 1520.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, el nombrado no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendido entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026

(fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que el nombrado tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

El nombrado no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por el nombrado ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. El nombrado no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y el nombrado no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Carlos Alberto Castillo haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 1.138/22, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de la Legislatura de Tucumán.

Tampoco obra constancia alguna, aportada por el nombrado o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Carlos Alberto Castillo, DNI N° 24.380.182, cargo fiscal por la suma total de $ 14.181.202,77 (pesos catorce millones ciento ochenta y un mil doscientos dos con setenta y siete centavos), comprensiva de $ 4.647.926,17 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 9.533.276,60 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde diciembre de 2022, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios autorizada por la Resolución de Intervención N° 1.138/22, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión, y no importa afirmación alguna sobre la inexistencia material de la prestación, extremo sobre el cual el nombrado no produjo prueba.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: CLAUDIA CLOSAS</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Claudia Closas, DNI N° 23.117.707, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de las resoluciones que autorizaron esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. El período examinado se extiende hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que la nombrada, Claudia Closas, DNI N° 23.117.707, Legajo N° 2.361, revistó en comisión de servicios en el ámbito del Honorable Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán durante el período examinado, en virtud de una cadena de dos actos administrativos que se reseñan a continuación, ambos suscriptos por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 633/22, del 26 de julio de 2022. Según su VISTO, la medida se propició en virtud del pedido formulado por el Presidente del Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán, Dr. Fernando Arturo Juri, quien solicitó la comisión de la agente a los fines de cumplir tareas vinculadas con su función. La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución de Intervención N° 605/18", la comisión de servicios de la nombrada en ese ámbito, a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año o hasta que la Institución dispusiera lo contrario.

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 632/23, del 01 de agosto de 2023 (Expte. N° 3847/360/2023). Con remisión a la Resolución N° 633/22 y ante el pedido de prórroga formulado por el mismo Presidente del Concejo Deliberante, prorrogó por vía de excepción la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año, o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 632/23, dictada el 01 de agosto de 2023 y con vigencia por un año desde el vencimiento de la comisión autorizada por la Resolución N° 633/22, que se habría producido hacia fines de julio de 2023 según la fecha de notificación de esta última, que no consta en la copia agregada. Hasta ese vencimiento, la comisión estuvo regida por la Resolución N° 633/22, de modo que la cadena documental resulta continua desde el acto originario, dictado en julio de 2022, hasta la fecha de corte.

Ambos actos de la cadena establecieron, en su artículo 2°, la obligación de la agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y, en el caso de la Resolución N° 632/23, la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión

3. Procedimiento y garantías de defensa

Citación a constituir domicilio. La cédula librada en cumplimiento del decreto instructorio de fs. 479/480 fue diligenciada el 21/03/2024 en persona, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", conforme fs. 546.

Citación a declarar y justificación de la inasistencia. Citada a prestar declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970 para el 25/04/2024, no compareció y acompañó certificado médico obrante a fs. 1029/1030, solicitando nueva fecha. Esta Instrucción tuvo

presente la justificación en el marco del criterio de amplitud defensiva que informa el procedimiento.

Nueva citación. Por proveído del 12/12/2024, y en atención a la presentación de fs. 1029/1030, se la citó nuevamente para el 19/12/2024 a horas 10:00 con el mismo objeto. Las cédulas libradas en cumplimiento de ese proveído obran entre fs. 1555 y 1560.

Descargo escrito. Presentó descargo el 19/12/2024, obrante a fs. 1589/1603. Junto con los de Mariana Parajón López y Gustavo Eduardo Durán, fue tratado mediante el Dictamen N° 502/25 (fs. 1630), que motivó el dictado del Acuerdo N° 1005 del 03/04/2025 (fs. 1632/1634), notificado por las cédulas de fs. 1635/1637.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendida entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz, adhesión que corrió idéntica suerte que las medidas rechazadas por el proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814).

La nombrada tuvo conocimiento del hecho imputado, compareció, constituyó domicilio, obtuvo que se atendiera su justificación médica y una nueva citación, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso del Tribunal. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

A. Sobre la delimitación del período exigible.

La sola lectura de la Resolución N° 632/23 podría sugerir que, al tiempo de la auditoría, la agente se encontraba en el tramo inicial de una comisión recién dispuesta y que, por lo tanto, no le era exigible informe alguno. Ese es precisamente el supuesto que el Contador Fiscal actuante consignó como "No Corresponde" respecto de otros dos agentes, cuyas comisiones se habían iniciado con posterioridad a la fecha de corte o cuyo primer informe no se encontraba vencido a esa fecha.

La incorporación de la Resolución N° 633/22 despeja esa hipótesis. La comisión no comenzó el 01 de agosto de 2023 sino en julio de 2022, y el acto que la dispuso contenía, en su artículo 2°, la misma obligación de presentar informe cuatrimestral ante la Gerencia del Departamento Personal. La prórroga de 2023 no creó una obligación nueva: continuó una que ya regía desde el año anterior.

De ello se sigue que, tomando como referencia la fecha de vencimiento de la comisión originaria que surge del listado del organismo, hacia fines de julio de 2023, durante la vigencia de la Resolución N° 633/22 transcurrieron aproximadamente tres períodos cuatrimestrales completos, todos ellos anteriores a la fecha de corte de la auditoría. Respecto de ninguno de ellos obra en autos informe presentado.

En cambio, respecto del período iniciado con la Resolución N° 632/23, la observación conserva validez: a la fecha de corte de agosto de 2023 no se había cumplido el primer cuatrimestre de esa prórroga, de modo que por ese tramo no era exigible informe alguno. La distinción es relevante para el cómputo, no para la existencia del incumplimiento.

B. Sobre la prueba de la agente.

La nombrada no aportó prueba documental dirigida a acreditar la presentación de informes cuatrimestrales ni la prestación de servicios en el Concejo Deliberante. En la etapa probatoria no efectuó ofrecimiento propio y su adhesión a la prueba de José César Díaz fue rechazada.

C. Sobre la prueba de la Instrucción.

Del informe del Contador Fiscal de fs. 127/128 surge que, sobre los cincuenta agentes relevados, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde". La nombrada integra el grupo de cuarenta y seis respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación, como en los restantes casos: lo que la auditoría verificó es que los informes no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal, no que no hubieran sido presentados. La etapa probatoria estaba abierta para que la agente acreditara lo que el legajo no reflejaba, y no se aportó elemento alguno en ese sentido.

Cabe agregar que las copias de ambas resoluciones exhiben sellos de las oficinas de Personal y de Legajos de la Institución, lo que da cuenta de que los actos fueron notificados y archivados por las áreas competentes. Ello acredita el conocimiento de la carga por parte de la agente y el funcionamiento del circuito respecto del acto administrativo, sin decir nada sobre la presentación de los informes que ese acto imponía.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Claudia Closas haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 633/22, del 26 de julio de 2022, y reiterada por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 632/23, del 01 de agosto de 2023, consistente en presentar, cada cuatro meses, informe de su actuación en el Honorable Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán ante la Gerencia del Departamento Personal de la Institución.

Debe dejarse expresamente asentado que la circunstancia de que la última prórroga sea de fecha 01 de agosto de 2023, prácticamente coincidente con la fecha de corte de la auditoría, no excluye la exigibilidad de la carga: la comisión de servicios se remonta a julio de 2022 en virtud de la Resolución N° 633/22, que contenía idéntica obligación, de modo que a la fecha de corte existían períodos cuatrimestrales vencidos sin informe presentado.

Tampoco obra constancia alguna, aportada por la nombrada o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante ese período.

En consecuencia, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado, con la precisión de que el cómputo debe circunscribirse al período regido por la Resolución N° 633/22 y hasta la fecha de corte de la auditoría, quedando excluido el tramo posterior al 01 de agosto de 2023, respecto del cual el primer informe cuatrimestral no se encontraba vencido.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Claudia Closas, DNI N° 23.117.707, cargo fiscal por la suma total de $ 20.960.646,36, comprensiva de $ 6.621.561,71 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 14.339.084,65 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde julio de 2022, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios autorizada por la Resolución de Intervención N° 633/22, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por los propios actos que autorizaron la comisión.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: GUSTAVO EDUARDO DURÁN</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Gustavo Eduardo Durán, DNI N° 30.117.457, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de las resoluciones que autorizaron esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. El período examinado se extiende hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que el nombrado, Gustavo Eduardo Durán, DNI N° 30.117.457, Legajo N° 2.539, revistó en comisión de servicios durante el período examinado, primero en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia y luego en el de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, en virtud de una cadena de cuatro actos administrativos anteriores a la fecha de corte que se reseñan a continuación, todos ellos suscriptos por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 593/21, del 30 de junio de 2021 (Expte. N° 4089/360/2021). Según su VISTO, la medida se propició en virtud de la presentación efectuada por el Legislador Juan Enrique Orellana, a los fines de que el agente llevara a cabo tareas sobre proyectos de comunicación y deportes en la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán. Sin remisión a la comisión anterior, autorizó por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18" la comisión de servicios del nombrado en ese ámbito, a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario. Su artículo 2° estableció la obligación de elevar cada cuatro meses un informe de su actuación, a presentar en el Departamento Personal, aunque refirió esa actuación, por evidente error material, al "ámbito de la Defensoría del Pueblo de Tucumán" y no a la Legislatura.

Segunda prórroga. Resolución de Intervención N° 573/22, del 04 de julio de 2022 (Expte. N° 3.554/360/2022). Con remisión a la Resolución N° 593/21 y ante la necesidad de que el agente continuara cumpliendo tareas en la Legislatura, prorrogó por vía de excepción la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año, o hasta que la Institución dispusiera lo contrario, lo que ocurriera primero.

Tercera prórroga. Resolución de Intervención N° 507/23, del 22 de junio de 2023. Con remisión a la Resolución N° 573/22 y ante el nuevo pedido formulado por el Legislador Juan Enrique Orellana, dispuso una nueva prórroga en idénticos términos, a partir del vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 507/23, dictada el 22 de junio de 2023 y con vigencia por un año desde el vencimiento de la comisión prorrogada por la Resolución N° 573/22, que se habría producido hacia principios de julio de 2023, según la fecha de notificación de la Resolución N° 593/21, que no consta en la copia agregada.

Todos los actos de la cadena anteriores a la fecha de corte establecieron, en su artículo 2°, la obligación del agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Citación a constituir domicilio. La cédula librada en cumplimiento del decreto instructorio de fs. 479/480 fue diligenciada el 21/03/2024 mediante fijación en el domicilio, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 09/04/2024 compareció y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", conforme fs. 826.

Citación a declarar y justificación de la inasistencia. Citado a prestar declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970, el 03/05/2024 presentó certificado médico y solicitó efectuar su descargo por escrito, conforme la presentación de fs. 1059/1060. Esta Instrucción tuvo presente la justificación en el marco del criterio de amplitud defensiva que informa el procedimiento.

Nueva citación. Por proveído del 12/12/2024, atendiendo a esa justificación, se lo citó nuevamente para el 19/12/2024 a horas 11:00 a prestar declaración. Las cédulas libradas en cumplimiento de ese proveído obran entre fs. 1555 y 1560.

Descargo escrito. Presentó descargo el 19/12/2024, obrante a fs. 1575/1588. Junto con los de Mariana Parajón López y Claudia Closas, fue tratado mediante el Dictamen N° 502/25 (fs. 1630), que motivó el dictado del Acuerdo N° 1005 del 03/04/2025 (fs. 1632/1634), notificado por las cédulas de fs. 1635/1637.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendido entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz, adhesión que corrió idéntica suerte que las medidas rechazadas por el proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814).

El nombrado tuvo conocimiento del hecho imputado, compareció, constituyó domicilio, obtuvo que se atendiera su justificación médica y una nueva citación, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso del Tribunal. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

A. Sobre la delimitación del período exigible.

La sola lectura de la Resolución N° 507/23 podría sugerir que, al tiempo de la auditoría, el agente se encontraba en el tramo inicial de una comisión recién dispuesta y que, por lo tanto, no le era exigible informe alguno. Ése es el supuesto que el Contador Fiscal actuante consignó como "No Corresponde" respecto de otros dos agentes, cuyas comisiones se habían iniciado con posterioridad a la fecha de corte o cuyo primer informe no se encontraba vencido a esa fecha.

La incorporación de las Resoluciones N° 573/22 y N° 507/23 despeja esa hipótesis, y lo hace con mayor claridad aún que en otros casos, porque la primera de ellas identifica expresamente el acto que la precede. La comisión no comenzó en junio de 2023: viene de julio de 2022 y, antes, de junio de 2021. La prórroga de 2023 no creó una obligación nueva; continuó una que ya regía.

Tomando como referencia la fecha de regreso que surge del listado del organismo, y computando hacia atrás el año de la prórroga anterior, durante la vigencia de la Resolución N° 573/22 transcurrieron aproximadamente tres períodos cuatrimestrales completos, todos

ellos anteriores a la fecha de corte de la auditoría. Respecto de ninguno obra en autos informe presentado.

Deben distinguirse, en cambio, dos tramos que reciben tratamiento diferente. Respecto del período iniciado con la Resolución N° 507/23, a la fecha de corte de agosto de 2023 no se había cumplido el primer cuatrimestre, de modo que por ese tramo no era exigible informe alguno. Y respecto del período regido por la Resolución N° 593/21, entre mediados de 2021 y mediados de 2022, la obligación no puede tenerse por acreditada con la documentación disponible.

B. Sobre la prueba del agente.

El nombrado no aportó prueba documental dirigida a acreditar la presentación de informes cuatrimestrales ni la prestación de servicios en la Honorable Legislatura. En la etapa probatoria no efectuó ofrecimiento propio y su adhesión a la prueba de José César Díaz fue rechazada.

C. Sobre la prueba de la Instrucción.

Del informe del Contador Fiscal de fs. 127/128 surge que, sobre los cincuenta agentes relevados, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde". El nombrado integra el grupo de cuarenta y seis respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación, como en los restantes casos: lo que la auditoría verificó es que los informes no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal, no que no hubieran sido presentados. La etapa probatoria estaba abierta para que el agente acreditara lo que el legajo no reflejaba, y no se aportó elemento alguno en ese sentido.

Cabe agregar que las copias de ambas resoluciones exhiben sellos de las oficinas de Personal y de Legajos de la Institución, lo que da cuenta de que los actos fueron notificados y archivados por las áreas competentes. Ello acredita el conocimiento de la carga por parte del agente y el funcionamiento del circuito respecto del acto administrativo, sin decir nada sobre la presentación de los informes que ese acto imponía.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Gustavo Eduardo Durán haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de las Resoluciones que sistematicamente lo comisionaron, consistente en presentar, cada cuatro meses, informe de su actuación en la Honorable Legislatura de Tucumán ante la Gerencia del Departamento Personal de la Institución.

Tampoco obra constancia alguna, aportada por el nombrado o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante ese período. En consecuencia, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado

en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado, con dos precisiones sobre el alcance del cómputo.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Gustavo Eduardo Durán, DNI N° 30.117.457, cargo fiscal por la suma total de $ 43.416.755,68 (pesos cuarenta y tres millones cuatrocientos dieciséis mil setecientos cincuenta y cinco con sesenta y ocho centavos), comprensiva de $ 12.734.105,93 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 30.682.649,75 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde julio de 2021, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios autorizada por la Resolución de Intervención N° 593/21, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por los propios actos que autorizaron la comisión, y no importa afirmación alguna sobre la inexistencia material de la prestación, extremo sobre el cual el nombrado no produjo prueba.

INFORME INDIVIDUALIZADO: CÉSAR EDUARDO FERNÁNDEZ

1. Datos personales y marco imputacional

César Eduardo Fernández, DNI 13.474.331, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que el nombrado, César Eduardo Fernández, DNI N° 13.474.331, Legajo N° 8.652, revistó en comisión de servicios en el ámbito del Honorable Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán durante el período examinado, en virtud de una cadena de tres actos administrativos que se reseñan a continuación, todos ellos suscriptos por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 1.110/20, del 03 de diciembre de 2020 (Expte. N° 6947/360/2020). Su VISTO se limita a invocar "la necesidad de disponer la

Comisión de Servicios" del agente al ámbito del Honorable Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán, sin que el acto identifique el organismo o funcionario que la propició ni la tarea o misión a cumplir. La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución de Intervención N° 605/18", la comisión de servicios del nombrado en ese ámbito, a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año o hasta que la Institución dispusiera lo contrario.

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 1.175/21, del 20 de diciembre de 2021 (Expte. N° 7923/360/21). Con remisión a la Resolución N° 1.110/20 y merituando las tareas que el agente desarrollaba en ese ámbito, autorizó por vía de excepción la prórroga de la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año, o hasta que la Institución dispusiera lo contrario.

Segunda prórroga. Resolución de Intervención N° 1.104/22, del 24 de noviembre de 2022. Con remisión a la Resolución N° 1.175/21 y ante el pedido de prórroga formulado por el Presidente del Concejo Deliberante, dispuso una nueva prórroga en idénticos términos, a partir del vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 1.104/22, dictada el 24 de noviembre de 2022 y con vigencia por un año desde el vencimiento de la comisión prorrogada por la Resolución N° 1.175/21. La cadena documental resulta continua desde el acto originario, de modo que la comisión se extendió sin solución de continuidad desde la notificación de la Resolución N° 1.110/20, dictada en diciembre de 2020, hasta la fecha de corte.

Todos los actos de la cadena reiteraron, en su artículo 2°, la obligación del agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y, en el caso de la Resolución N° 1.110/20, la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se lo citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de

la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, mediante fijación en el domicilio, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1032.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citado en la providencia dictada al efecto, compareció el 26/04/2024 asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo obrante a fs. 1178/1184, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1409. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1451, notificado a fs. 1500.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, el nombrado no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendido entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que el nombrado tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

El nombrado no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por el nombrado ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. El nombrado no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y el nombrado no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que César Eduardo Fernández haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 1.104/22, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito del Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por el nombrado o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a César Eduardo Fernández, DNI N° 13.474.331, cargo fiscal por la suma total de $ 56.362.506,16 (pesos cincuenta y seis millones trescientos sesenta y dos mil quinientos seis con dieciséis centavos), comprensiva de $ 16.046.255,43 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 40.316.250,73 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde diciembre de 2020, mes en que comenzó a regir la

comisión de servicios autorizada por la Resolución de Intervención N° 1.110/20, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

INFORME INDIVIDUALIZADO: FEDERICO JOSÉ FERNÁNDEZ

1. Datos personales y marco imputacional

Federico José Fernández, DNI N° 29.438.651, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que el nombrado, Federico José Fernández, DNI N° 29.438.651, Legajo N° 2168, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Unidad de Gestión Local N° 1 del INSSJP - PAMI Tucumán durante el período examinado, en virtud de una cadena de dos actos administrativos que se reseñan a continuación, ambos suscriptos por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 291/22, del 11 de abril de 2022 (Expte. N° 1834/360/2022). Según su VISTO, la medida se propició en virtud de la presentación efectuada por el Director Ejecutivo de la Unidad de Gestión Local N° 1 del INSSJP - PAMI, Dr. César Elías Dip, a los fines de que el agente llevara a cabo tareas que hacen al funcionamiento de esa unidad. La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18", la comisión de servicios del nombrado en ese ámbito, a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario. Su artículo 2° estableció que el agente debía elevar cada cuatro meses un informe de su actuación, a presentar en el Departamento Personal de la Institución.

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 411/23, del 29 de mayo de 2023. Con remisión a la Resolución N° 291/22 y ante un nuevo pedido del mismo Director Ejecutivo, autorizó por vía de excepción la prórroga de la comisión a partir de la fecha de vencimiento de

la anterior y por el término de un año, o hasta que la Institución dispusiera lo contrario, lo que ocurriera primero. Mantuvo la obligación de informe cuatrimestral, en este caso ante la Gerencia del Departamento Personal.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 411/23, cuya vigencia anual se computa desde el vencimiento de la comisión otorgada por la Resolución N° 291/22. La cadena documental resulta continua desde el acto originario, de modo que la comisión se extendió sin solución de continuidad desde la notificación de la Resolución N° 291/22, dictada en abril de 2022, hasta la fecha de corte.

Todos los actos de la cadena reiteraron, en su artículo 2°, la obligación del agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se lo citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, mediante fijación en el domicilio, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 09/04/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1033.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citado en la providencia dictada al efecto, compareció el 29/04/2024 asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo obrante a fs. 1228/1234, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1410. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1452, notificado a fs. 1499.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, el nombrado no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendido entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que el nombrado tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

El nombrado no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por el nombrado ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. El nombrado

no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y el nombrado no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Federico José Fernández haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 411/23, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de la Unidad de Gestión Local N° 1 del INSSJP - PAMI Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por el nombrado o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Federico José Fernández, DNI N° 29.438.651, cargo fiscal por la suma total de $ 35.733.812,80 (pesos treinta y cinco millones setecientos treinta y tres mil ochocientos doce con ochenta centavos), comprensiva de $ 11.009.691,27 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 24.724.121,53 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde abril de 2022, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios autorizada por la Resolución de Intervención N° 291/22, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión, y no importa afirmación alguna sobre la inexistencia material de la prestación, extremo sobre el cual el nombrado no produjo prueba.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: MARÍA GABRIELA FRÍAS</u>

1. Datos personales y marco imputacional

María Gabriela Frías, DNI N° 20.692.144, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que la nombrada, María Gabriela Frías, DNI N° 20.692.144, Legajo N° 2292, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán desde comienzos de 2021 y hasta la fecha de corte de la auditoría, en virtud de una cadena de tres actos administrativos que se reseñan a continuación, todos ellos suscriptos por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 092/21, del 27 de enero de 2021 (Expte. N° 575/360/21). Ante el pedido formulado por nota del Vicepresidente 1° de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán y "meritando los motivos dados a conocer por el Organismo requirente", autorizó por vía de excepción, y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución de Intervención N° 605/18", la comisión de servicios de la agente en ese ámbito a partir de la fecha de notificación del instrumento y por el término de un año, o hasta que la Institución dispusiera lo contrario.

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 105/22, del 31 de enero de 2022 (Expte. N° 445/360/2022, según el sello de entrada que obra en la copia). Con remisión a la Resolución N° 092/21 y "ante la necesidad de que la citada agente continúe desarrollando tareas en ese ámbito", autorizó por vía de excepción, y sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución N° 605/18, la prórroga de la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año.

Nueva autorización con continuidad. Resolución de Intervención N° 1.226/22, del 28 de diciembre de 2022 (Expte. N° 7255/360/2022). A diferencia de la anterior, no se presenta como prórroga ni remite a los actos precedentes: según su VISTO, se dictó ante la presentación del Legislador Dr. Roberto Osiris Chustek, quien solicitó la comisión de la agente a los fines de prestar servicios en la Honorable Legislatura, y su CONSIDERANDO dispone "la Comisión de Servicios de la agente en cuestión, por vía de excepción" y sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución N° 605/18. No obstante, su artículo 1° fijó el inicio de la comisión "a partir de la fecha de vencimiento de su anterior Comisión", por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario, de modo que opera como continuación de la comisión prorrogada por la Resolución N° 105/22.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 1.226/22. Dado que la Resolución N° 092/21 fijó el inicio de la comisión en la fecha de su notificación, posterior al 27 de enero de 2021, y que los actos siguientes se computaron desde el vencimiento del anterior, el ciclo anual de la comisión puede situarse a comienzos de febrero de cada año; en ese entendimiento, la Resolución N° 1.226/22 regía el período anual iniciado a comienzos de 2023.

Todos los actos de la cadena, desde el originario, impusieron a la agente en su artículo 2° la obligación de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante la Gerencia del Departamento Personal según las Resoluciones N° 092/21 y 105/22 y en el Departamento Personal según la Resolución N° 1.226/22; pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo personal, y en cabeza de la Gerencia General la verificación del cumplimiento y el contralor sobre la ejecución de lo dispuesto. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión, y la acompañó desde su origen a comienzos de 2021.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se la citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, en persona, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1033.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citada en la providencia dictada al efecto, compareció el 29/04/2024 asistida por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo obrante a fs. 1221/1227, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24

(fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1411. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1453, notificado a fs. 1498.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, la nombrada no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendida entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que la nombrada tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

La nombrada no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por la nombrada ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. La nombrada no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y la nombrada no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que María Gabriela Frías haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 659/23, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de la Legislatura de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por la nombrada o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a María Gabriela Frías, cargo fiscal por la suma total de $ 53.439.716,90, comprensiva de $ 15.355.757,73 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 38.083.959,17 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde Febrero de 2021, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión, y no importa afirmación alguna sobre la inexistencia material de la prestación, extremo sobre el cual el nombrado no produjo prueba.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: ALBERTO FEDERICO GARCÍA BIAGOSCH</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Alberto Federico García Biagosch, DNI N° 26.722.572, abogado, matrícula profesional provincial N° 6176, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación

cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. El período examinado se extiende hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

El nombrado revistaba en comisión de servicios en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo, con fecha de regreso prevista para el 13/01/2024 conforme el listado remitido por el organismo. El acto identificado como última prórroga en el requerimiento cursado a la Caja Popular de Ahorros es la Resolución de Intervención N° 1.209/22, del 26 de diciembre de 2022, por el término de un año desde el vencimiento de la comisión anterior. El Acuerdo N° 527/24 lo consigna expresamente como agente con sucesivas prórrogas, de modo que la comisión reconoce actos anteriores que no obran en autos y fueron requeridos mediante el Oficio N° 1129/26.

Conforme el criterio uniforme de estos actos, el artículo 2° impuso al agente la obligación de elevar, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Citación a constituir domicilio. La cédula librada en cumplimiento del decreto instructorio de fs. 479/480 fue diligenciada el 21/03/2024, recibida por el portero, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 27/03/2024 compareció y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", conforme fs. 1034.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Compareció el 30/04/2024 asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843. Se le hizo saber el hecho imputado, se abstuvo de declarar y solicitó plazo para descargo escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargos escritos. Presentó descargo obrante a fs. 1207/1213 y una ampliación a fs. 1242/1253.

Resolución de los planteos. La recusación fue rechazada por extemporánea, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), notificado por cédula obrante a fs. 1412. Su planteo de nulidad recibió tratamiento individualizado, resuelto a fs. 1477/1478 y notificado a fs. 1522/1523.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), efectuó una primera presentación a fs. 1786, completada luego con el escrito y la documentación agregados de fs. 1823 a 1906. En esa presentación constituyó domicilio en calle República de Haití N° 56 de esta ciudad, justificó la demora informando que no estuvo en la

provincia hasta el 31/03/2026 inclusive, ofreció prueba y acompañó la documentación que se analiza en el punto siguiente.

Corresponde dejar asentado que la justificación de la demora se encuentra respaldada por la documentación acompañada: los comprobantes de pasaje de Aerolíneas Argentinas dan cuenta de un vuelo Ezeiza-Madrid del 04 de marzo de 2026 y del regreso Madrid-Ezeiza del 30 de marzo de 2026, con arribo a las 19:00 horas, además de un tramo previo del 03 de marzo. Ello significa que durante los primeros días del plazo probatorio, que se abrió el 13 de marzo de 2026, el nombrado se encontraba fuera del país.

Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas, habiéndose recibido y proveído su presentación aun cuando fue efectuada con posterioridad al inicio del plazo probatorio.

4. Análisis probatorio

A. Aclaración preliminar sobre la posición del imputado.

El nombrado no invoca haber presentado los informes cuatrimestrales ni acompaña constancia de recepción de instrumento alguno por parte de la Caja Popular de Ahorros. Su posición no es que cumplió la carga formal del art. 2°, sino que prestó servicios efectivos y que puede demostrarlo por otros medios. El análisis que sigue se ordena en consecuencia.

B. Listado de causas judiciales (tres fojas).

Se trata de una impresión del sistema de gestión judicial que enumera aproximadamente cuarenta y cinco causas radicadas ante los Juzgados Civiles en Documentos y Locaciones I a VIII, en las que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán interviene como actora, en su mayoría por cobro ejecutivo. Cada fila consigna el fuero, el juzgado, el número de expediente y la carátula.

El nombrado sostiene que las presentaciones se efectúan mediante usuario personal del sistema de actuaciones electrónicas y firma digital, lo que garantizaría autenticidad, integridad y autoría, e informa que es apoderado de la Institución en ese fuero desde el año 2006, ofreciendo concurrir con su clave a las oficinas de esta Instrucción para su verificación.

Corresponde precisar qué acredita y qué no acredita este elemento. Acredita que el nombrado aparece vinculado a un conjunto de causas en las que la Caja Popular de Ahorros es parte actora. No acredita, en cambio, actividad desplegada dentro del período examinado: el listado no consigna fechas, ni actos procesales, ni escritos presentados. Sus dos últimas columnas, que podrían confundirse con datos, son íconos de acción del propio sistema informático. El escrito anuncia "un listado con los procesos y las presentaciones realizadas"; lo acompañado es un listado de procesos, no de presentaciones. Esa carencia quedó suplida por la medida que se analiza en el apartado F.

A ello se agrega una observación sobre el objeto de la comisión. La actividad invocada se despliega en interés de la propia empleadora y no del organismo de destino. La

comisión de servicios lo destinó al Ministerio de Desarrollo Productivo, de modo que la labor como apoderado de la Caja Popular de Ahorros, de acreditarse, demostraría prestación de servicios en favor de la Institución pero no el cumplimiento del cometido por el cual fue comisionado.

C. Correos electrónicos (aproximadamente cincuenta y siete fojas).

Son impresiones de mensajes de una cuenta personal de Gmail del nombrado. Admiten una distinción que resulta necesaria para valorarlos.

Un primer grupo refleja elaboración propia y da cuenta de trabajo intelectual concreto: una síntesis y crítica articulada de un proyecto normativo provincial sobre cáñamo y cannabis, remitida el 02 de diciembre de 2021, con observaciones sobre el articulado, la conveniencia de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria y el perfil productivo provincial; un texto sobre cannabis medicinal y competencias municipales remitido el 31 de agosto de 2022 desde una casilla de su estudio profesional; e intercambios sobre la Ley N° 27.350 y su reglamentación.

Un segundo grupo consiste en material recibido de terceros: reglamentaciones, artículos periodísticos y textos de doctrina reenviados o adjuntados.

Un tercer grupo está integrado por comunicaciones comerciales: boletines y ofertas de diplomados de instituciones privadas de capacitación. Estas piezas no acreditan actividad alguna del nombrado.

Sobre este conjunto corresponden dos precisiones que inciden directamente en el resultado.

La primera es temporal. El material que refleja elaboración propia lleva fechas de 2021 y 2022. Dentro del año 2023 obran únicamente dos piezas, y ninguna de ellas acredita trabajo: una es un boletín comercial recibido el 06 de agosto de 2023, y la otra es un mensaje del 08 de agosto de 2023 que el nombrado se envió a sí mismo, de una casilla propia a otra casilla propia, con un archivo adjunto cuyo contenido no se acompaña.

La segunda es de vinculación institucional. Ninguno de los mensajes tiene por remitente o destinatario una casilla oficial del Ministerio de Desarrollo Productivo ni de la Caja Popular de Ahorros. Los interlocutores son particulares y su propio estudio profesional. De la documentación no surge que la actividad haya sido encomendada por el organismo de destino, ni entregada a él, ni recibida por autoridad alguna. El propio nombrado explica esa carencia señalando que la mayor parte de su trabajo fue entregado en soporte físico o en dispositivos de almacenamiento, y que los correos constituyen el único registro que conserva.

D. La incidencia de la definición del período computable.

Este caso pone de manifiesto, con particular claridad, por qué la definición del período alcanzado por el cargo no es una cuestión secundaria.

Si el cargo se circunscribe al período de la última prórroga conocida, la Resolución N° 1.209/22, que corría aproximadamente desde enero de 2023, el material de 2021 y 2022 queda fuera del período examinado y el tramo relevante, de enero a agosto de 2023, permanece prácticamente sin respaldo. Si, en cambio, el cargo abarca la cadena completa de prórrogas, ese mismo material pasa a ser pertinente y valorable.

E. Prueba ofrecida y no producida.

El nombrado ofreció concurrir personalmente con su clave del sistema de actuaciones electrónicas para verificar la autenticidad e integridad de lo acompañado, así como abrir su correo y aportar los datos técnicos que se le requirieran. Solicitó, además, plazo para ampliar la presentación con prueba de informes y testimonial. Adhirió a la prueba producida por José César Díaz, adhesión que corrió la misma suerte que las medidas rechazadas por el proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814).

Estos ofrecimientos no fueron producidos ni han recibido pronunciamiento expreso.

F. Historiales judiciales incorporados de oficio.

Advertida la insuficiencia del listado acompañado por el imputado, esta Instrucción obtuvo del portal público de consulta de expedientes del Poder Judicial de Tucumán, con fecha 04 de septiembre de 2026, el historial completo de movimientos de nueve de las causas denunciadas, seleccionadas como muestra. Se trata de los expedientes N° 9574/03, 231/08, 233/08, 10415/08, 3299/10, 960/12, 1063/12, 9418/17 y 9421/17, todos ellos caratulados "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ [demandado] s/ Cobro Ejecutivo" y radicados ante las Oficinas de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1, 2 y 3 y ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VII.

El historial de cada expediente consigna, movimiento por movimiento, la fecha, la naturaleza del acto y, cuando se trata de una presentación electrónica de parte, el nombre del presentante y la fecha y hora exacta de su ingreso al sistema. Ello permite establecer con precisión objetiva la actividad desplegada, sin depender de la afirmación del interesado ni de documentación de origen privado.

Del procesamiento de los nueve historiales resulta que Alberto Federico García Biagosch figura como presentante en doscientas cincuenta y cuatro oportunidades, con actuaciones registradas de manera continua entre los años 2012 y 2026. La actividad se distribuye del siguiente modo en los años inmediatamente anteriores y posteriores a la fecha de corte: treinta y cuatro presentaciones en 2021, treinta y una en 2022, veintinueve en 2023, diecinueve en 2024 y dieciocho en 2025.

Dentro del período examinado por la auditoría, esto es, hasta agosto de 2023 inclusive, se registran nueve presentaciones suyas, efectuadas en cuatro fechas: el 14 de febrero de 2023 en el expediente N° 1063/12; el 17 de febrero de 2023 en el N° 233/08; el 03 de marzo de 2023 en los expedientes N° 10415/08, 3299/10 y 9421/17; y el 05 de julio de 2023 en los expedientes N° 10415/08, 9418/17, 9574/03 y 960/12. Todas ellas se efectuaron mediante el

sistema de actuaciones electrónicas, quedando registrados el nombre del presentante y el horario de ingreso.

Corresponde precisar, con igual rigor, lo que esta prueba no demuestra.

En primer lugar, la muestra comprende nueve de las aproximadamente cuarenta y cinco causas denunciadas. La actividad total del nombrado durante el período es presumiblemente mayor que la verificada, pero esa mayor extensión es una inferencia y no un dato acreditado.

En segundo lugar, la actividad verificada dentro del período auditado es sensiblemente menor que la de los años anteriores en la misma franja del calendario: entre enero y agosto se registran diecinueve presentaciones en 2021, veintiuna en 2022 y nueve en 2023. Además, en cinco de los ocho meses examinados no consta presentación alguna en las causas relevadas.

En tercer lugar, la actividad acreditada se despliega en favor de la Caja Popular de Ahorros, en su carácter de apoderado de la Institución en el fuero civil, y no en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo, que es el destino que la comisión de servicios le asignó. Los historiales acreditan trabajo prestado a la empleadora; no acreditan el cumplimiento del cometido específico por el cual fue comisionado.

Finalmente, debe dejarse constancia de que los historiales fueron obtenidos de una consulta pública en línea y no de un informe certificado del Poder Judicial, y que su incorporación se produjo con posterioridad al cierre del período probatorio, por iniciativa de esta Instrucción.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado que Alberto Federico García Biagosch haya presentado los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó su comisión de servicios. El propio imputado no invoca haberlos presentado, de modo que el incumplimiento de esa carga formal debe tenerse por configurado.

Tampoco se encuentra acreditado que haya cumplido el cometido propio de la comisión, esto es, la prestación de servicios en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo. Los correos electrónicos que reflejan elaboración propia sobre proyectos normativos vinculados a esa materia se concentran en 2021 y 2022, provienen de una cuenta personal y no exhiben vinculación con casilla institucional alguna del organismo de destino, ni constancia de haber sido recibidos por autoridad de ese Ministerio.

Sí se encuentra acreditada, en cambio, la prestación efectiva de servicios profesionales en favor de la Caja Popular de Ahorros durante el período examinado. Los historiales judiciales incorporados de oficio registran nueve presentaciones electrónicas suyas entre enero y agosto de 2023, con identificación del presentante, fecha y hora de ingreso al sistema, en nueve causas en las que la Institución es parte actora. La actividad no se

interrumpió durante la comisión: se verifica de manera continua desde 2012 y prosigue después de la fecha de corte.

Esa comprobación resulta decisiva respecto del presupuesto del daño. El Acuerdo N° 527/24 hizo depender la determinación del perjuicio fiscal de que se hubieren abonado haberes sin acreditación de la correspondiente contraprestación cumplida. Acreditado que el nombrado prestó servicios profesionales a la Caja Popular de Ahorros durante el período auditado, no se verifica el supuesto de haberes abonados sin contraprestación, cualquiera sea el juicio que merezca la ejecución de la comisión de servicios en sí.

En consecuencia, corresponde tener por acreditada la contraprestación y no formular cargo fiscal a su respecto.

Ello no importa convalidar la situación administrativa. Que un agente formalmente comisionado en un ministerio haya continuado desempeñando, durante la comisión, las mismas funciones de apoderado judicial que cumplía para su empleadora, constituye una irregularidad en la ejecución del instituto del art. 86 bis, apartado a-1), del estatuto de la entidad, que exige que la comisión responda a una misión específica, concreta y temporaria de interés de la Caja Popular de Ahorros y se cumpla en el ámbito de destino. Esa irregularidad no genera perjuicio patrimonial, porque el organismo recibió trabajo por el salario que pagó, pero compromete a quienes tenían a su cargo disponer, verificar y controlar la comisión, materia que se aborda al tratar la situación de los funcionarios imputados.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: MARIO LUCIANO GIRI</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Mario Luciano Giri, DNI N° 26.412.582, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que el nombrado, Mario Luciano Giri, DNI N° 26.412.582, Legajo N° 2719, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Honorable

Legislatura de Tucumán desde comienzos de 2020 y hasta la fecha de corte de la auditoría. Se incorporaron tres actos administrativos, todos ellos suscriptos por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz, que se reseñan a continuación junto con la prórroga correspondiente a 2021, cuyo instrumento no fue remitido pero cuya existencia se infiere de los actos agregados.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 006/20, del 3 de enero de 2020 (Expte. N° 036/360/20). Invocando como único fundamento "la necesidad de afectar" al agente, empleado de planta permanente, a la Honorable Legislatura de Tucumán "a los fines de llevar a cabo tareas de interés de nuestro Organismo", y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18", autorizó por vía de excepción la comisión de servicios a partir de la fecha de notificación del instrumento y por el término de un año, o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario. La copia agregada no contiene constancia de notificación; con todo, el acto corrobora con claridad que la comisión del agente en la Honorable Legislatura se inició a comienzos de 2020.

Prórroga de 2021. El acto que prorrogó la comisión durante el año 2021 no fue remitido por la Caja Popular de Ahorros. Su existencia, sin embargo, se infiere de la Resolución N° 007/22 que se reseña a continuación. En efecto, la comisión dispuesta por la Resolución N° 006/20 corría por un año desde su notificación, posterior al 3 de enero de 2020, y vencía por tanto a comienzos de 2021; la Resolución N° 007/22, dictada el 5 de enero de 2022, fijó el inicio de la comisión "a partir de la fecha de vencimiento de su anterior Comisión", lo que presupone una comisión vigente cuyo término anual se cumplía a comienzos de 2022. Ello sólo se explica por una prórroga de la comisión originaria dispuesta en 2021 por un año adicional. Se infiere, así, que durante 2021 la comisión de 2020 fue prorrogada y el agente continuó comisionado en la Honorable Legislatura sin solución de continuidad.

Nueva autorización con continuidad (2022). Resolución de Intervención N° 007/22, del 5 de enero de 2022 (Expte. N° 93/360/2022). Según su VISTO, se dictó ante la presentación del Legislador Juan Antonio Ruiz Olivares, quien solicitó la comisión del agente a los fines de prestar servicios en la Honorable Legislatura, y su CONSIDERANDO dispone la comisión por vía de excepción y sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución N° 605/18, sin remitir a los actos precedentes. No obstante, su artículo 1° fijó el inicio "a partir de la fecha de vencimiento de su anterior Comisión", por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario, de modo que opera como continuación de la comisión en curso.

Nueva autorización con continuidad (2023). Resolución de Intervención N° 1.221/22, del 27 de diciembre de 2022 (Expte. N° 7217/360/2022). Ante una nueva presentación del Legislador Juan Antonio Ruiz Olivares, y en términos idénticos a los de la Resolución N° 007/22, autorizó por vía de excepción la comisión del agente en la Honorable Legislatura "a partir de la fecha de vencimiento de su anterior Comisión", por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario, con la misma obligación de informe cuatrimestral

a presentar en el Departamento Personal. Al pie obra constancia manuscrita de notificación con la fecha 2 de enero de 2023 y el sello de la Oficina de Legajos del Departamento Personal.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 1.221/22. Dado que la Resolución N° 006/20 fijó el inicio de la comisión en la fecha de su notificación, posterior al 3 de enero de 2020, y que los actos siguientes se computaron desde el vencimiento del anterior, el ciclo anual de la comisión puede situarse a comienzos de enero de cada año.

Todos los actos incorporados, desde el originario, impusieron al agente en su artículo 2° la obligación de elevar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, a presentar en el Departamento Personal de la Institución; pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo personal, y en cabeza de la Gerencia General la verificación del cumplimiento y el contralor sobre la ejecución de lo dispuesto. Respecto del año 2021, aun sin el instrumento de prórroga, la obligación surgía de la Resolución N° 006/20, cuya comisión se prorrogaba, y fue reiterada en idénticos términos por todos los actos posteriores. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y renovaron su comisión, y lo acompañó desde su origen a comienzos de 2020.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se lo citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, en persona, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1036.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citado en la providencia dictada al efecto, compareció el 02/05/2024 asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo obrante a fs. 1276/1282, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En

lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1413. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1454, notificado a fs. 1497.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, el nombrado no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendido entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que el nombrado tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

El nombrado no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por el nombrado ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la

auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. El nombrado no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y el nombrado no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Mario Luciano Giri haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 1.221/22, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de la Legislatura de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por el nombrado o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Mario Luciano Giri, cargo fiscal por la suma total de $ 40.713.441,73, comprensiva de $ 11.189.318,53 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 29.524.123,20 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde enero de 2020, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: DANIEL ALBERTO GONZÁLEZ</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Daniel Alberto González, DNI N° 14.353.162, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación

cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción, completadas con las acompañadas en respuesta al oficio del 20 de octubre de 2026, surge que el nombrado, Daniel Alberto González, DNI N° 14.353.162, Legajo N° 812, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Honorable Legislatura de Tucumán durante el período examinado, en virtud de una cadena de cinco actos administrativos que se reseñan a continuación, todos ellos suscriptos por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 645/19, del 16 de mayo de 2019 (Expte. N° 3593-360-19). Su VISTO no refiere presentación de otro organismo o funcionario, sino "la necesidad de afectar" al agente al ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, "a los fines que el mismo se constituya en nexo para agilizar los diversos trámites que habitualmente se llevan a cabo entre nuestra Institución y la citada Cámara". La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución de Intervención N° 605/18", la comisión de servicios del nombrado en ese ámbito, a partir de la fecha de notificación del acto y hasta el 31 de diciembre de 2019.

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 1.622/19, del 30 de diciembre de 2019 (Expte. N° 04/360/2020). Fundada en "la necesidad de disponer la continuidad" de la comisión y merituando las tareas encomendadas al agente, autorizó por vía de excepción la comisión en el mismo ámbito "a partir de la fecha de vencimiento de su última Comisión" y por el término de un año desde el vencimiento fijado para el 31 de diciembre de 2019.

Segunda prórroga. Resolución de Intervención N° 016/21, del 06 de enero de 2021 (Expte. N° 067/360/21). Con remisión a la Resolución N° 1.622/19, autorizó por vía de excepción la prórroga de la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año. Se dictó pocos días después del vencimiento de la comisión prorrogada, sobre la que operó con efecto retroactivo.

Tercera prórroga. Resolución de Intervención N° 008/22, del 05 de enero de 2022 (Expte. N° 94/360/2022). Su artículo 1° autorizó la comisión "a partir de la fecha de vencimiento de su anterior Comisión", sin identificar el acto que la había dispuesto, que con la documentación incorporada corresponde a la prórroga otorgada por la Resolución N° 016/21. A diferencia de los actos anteriores, según su VISTO la medida se propició en virtud de la presentación efectuada por el Legislador Juan Antonio Ruiz Olivares, quien solicitó la comisión de servicios del agente "a los fines de prestar sus servicios en la Honorable Legislatura". La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por

Resolución N° 605/18", la comisión del nombrado en ese ámbito por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario.

Cuarta prórroga. Resolución de Intervención N° 1.222/22, del 27 de diciembre de 2022 (Expte. N° 7218/360/2022). Su texto reproduce el de la resolución anterior: se funda en una nueva presentación del mismo Legislador, autoriza por vía de excepción la comisión de servicios "a partir de la fecha de vencimiento de su anterior Comisión" y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario. No cita en su VISTO la resolución que continúa ni utiliza el término "prórroga"; su carácter de continuación de la Resolución N° 008/22 surge de la remisión al vencimiento de la comisión anterior y de la sucesión temporal de ambos actos, dictados con un año de diferencia, para el mismo destino y a pedido del mismo legislador.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 1.222/22. La cadena documental resulta continua desde la notificación de la Resolución N° 645/19 hasta la fecha de corte.

Todos los actos de la cadena establecieron, en su artículo 2°, la obligación del agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y continuaron su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se lo citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 22/03/2024, recibida por su esposa, venciendo el plazo el 03/04/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1036.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citado en la providencia dictada al efecto, compareció el 02/05/2024 asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado,

manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo obrante a fs. 1269/1275, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1414. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1455, notificado a fs. 1496.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, el nombrado no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendido entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que el nombrado tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

El nombrado no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por el nombrado ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge

que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. El nombrado no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y el nombrado no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Daniel Alberto González haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 1.222/22, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de la Legislatura de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por el nombrado o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Daniel Alberto González, cargo fiscal por la suma total de $ 78.570.880,31, comprensiva de $ 21.152.841,85 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 57.418.038,46 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde mayo de 2019, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: VERÓNICA KARINA GUERRERO</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Verónica Karina Guerrero, DNI 25.498.580, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024

(fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que la nombrada, Verónica Karina Guerrero, DNI N° 25.498.580, Legajo N° 2288, revistó en comisión de servicios en el ámbito del Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán durante el período examinado, en virtud de una cadena de cuatro actos administrativos que se reseñan a continuación, todos ellos suscriptos por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 256/20, del 10 de marzo de 2020. Su VISTO no refiere presentación de otro organismo o funcionario, sino "la necesidad de afectar" a la agente al ámbito del Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán "a los fines de llevar a cabo tareas de interés de nuestro Organismo". La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18", la comisión de servicios de la nombrada en ese ámbito, a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario. Su artículo 2° estableció que la agente debía elevar cada cuatro meses un informe de su actuación, a presentar en el Departamento Personal de la Institución.

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 164/21, del 17 de febrero de 2021. Con remisión a la Resolución N° 256/20 y ante el pedido de prórroga efectuado por el Concejal Gonzalo Carrillo Leito, autorizó por vía de excepción la prórroga de la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año, o hasta que la Institución dispusiera lo contrario. Mantuvo la obligación de informe cuatrimestral, en este caso ante la Gerencia del Departamento Personal.

Segunda prórroga. Resolución de Intervención N° 233/22, del 16 de marzo de 2022. Con remisión a la Resolución N° 164/21 y ante un nuevo pedido del mismo Concejal, dispuso una nueva prórroga en idénticos términos, a partir del vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año, con la misma obligación de informe cuatrimestral ante la Gerencia del Departamento Personal.

Tercera prórroga. Resolución de Intervención N° 146/23, del 24 de febrero de 2023. Con remisión a la Resolución N° 233/22 y ante un nuevo pedido del mismo Concejal, dispuso una nueva prórroga en idénticos términos, a partir del vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año, con la misma obligación de informe cuatrimestral ante la Gerencia del Departamento Personal.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 146/23, cuya vigencia anual se computa desde el vencimiento de la comisión prorrogada por la Resolución N° 233/22. La cadena documental resulta continua desde el acto originario, de modo que la comisión se extendió sin solución de continuidad desde la notificación de la Resolución N° 256/20, dictada en marzo de 2020, hasta la fecha de corte.

Todos los actos de la cadena reiteraron, en su artículo 2°, la obligación de la agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se la citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, recibida por el portero, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1058.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citada en la providencia dictada al efecto, compareció el 03/05/2024 asistida por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo obrante a fs. 1325/1331, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En

lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1415. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1456, notificado a fs. 1495.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, la nombrada no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendida entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que la nombrada tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

La nombrada no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por la nombrada ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la

auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. La nombrada no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y la nombrada no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Verónica Karina Guerrero haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 146/23, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito del Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por la nombrada o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Verónica Karina Guerrero, DNI N° 25.498.580, cargo fiscal por la suma total de $ 45.367.815,91 (pesos cuarenta y cinco millones trescientos sesenta y siete mil ochocientos quince con noventa y un centavos), comprensiva de $ 12.550.033,08 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 32.817.782,83 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde marzo de 2020, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios autorizada por la Resolución de Intervención N° 256/20, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: ALEJANDRA HELGUERA</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Alejandra Helguera, DNI N° 32.371.612, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que la nombrada, Alejandra Helguera, DNI N° 32.371.612, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Honorable Legislatura de Tucumán durante el período examinado, en virtud de un único acto administrativo que se reseña a continuación, suscripto por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 137/23, del 22 de febrero de 2023 (Expte. N° 907/360/2023). Su VISTO no refiere presentación de otro organismo o funcionario, sino "la necesidad de afectar" a la agente al ámbito de la Honorable Legislatura de Tucumán "a los fines de llevar a cabo tareas de interés de nuestro Organismo". La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución de Intervención N° 605/18", la comisión de servicios de la nombrada en ese ámbito, a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario. Su artículo 2° estableció que la agente debía elevar cada cuatro meses un informe de su actuación, a presentar en el Departamento Personal de la Institución.

Prórrogas. No obran en la documentación incorporada prórrogas de esta comisión dictadas dentro del período examinado.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 137/23, dictada el 22 de febrero de 2023 y con vigencia por un año desde su notificación. Entre la notificación del acto, en el mes de su dictado o con posterioridad, y la fecha de corte transcurrió algo más de un período cuatrimestral.

El artículo 2° de ese acto estableció la obligación de la agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y sus artículos siguientes pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, del mismo acto que dispuso su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se la citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, en persona, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1082.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citada en la providencia dictada al efecto, compareció el 06/05/2024 asistida por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo obrante a fs. 1297/1303, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1416. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1457, notificado a fs. 1494.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, la nombrada no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendida entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que la nombrada tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y

obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

La nombrada no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por la nombrada ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. La nombrada no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y la nombrada no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Alejandra Helguera haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 137/23, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de la Legislatura de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por la nombrada o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto

el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Alejandra Helguera, DNI N° 32.371.612, cargo fiscal por la suma total de $ 17.320.131,61 (pesos diecisiete millones trescientos veinte mil ciento treinta y uno con sesenta y un centavos), comprensiva de $ 5.829.956,40 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 11.490.175,21 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde febrero de 2023, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios autorizada por la Resolución de Intervención N° 137/23, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

INFORME INDIVIDUALIZADO: MARTA CECILIA JURI

1. Datos personales y marco imputacional

Marta Cecilia Juri, DNI N° 16.932.811, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que la nombrada, Marta Cecilia Juri, DNI N° 16.932.811, Legajo N° 2555, revistó en comisión de servicios en el ámbito del Honorable Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán, área de Presidencia, durante el período examinado, en virtud de una cadena de dos actos administrativos que se reseñan a continuación, ambos suscriptos por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 1.238/21, del 29 de diciembre de 2021 (Expte. N° 8124/360/2021). Según su VISTO, la medida se propició en virtud de la presentación efectuada por el Dr. Fernando Arturo Juri, Presidente del Honorable Concejo

Deliberante de San Miguel de Tucumán, para que la agente se desempeñara en el área de Presidencia de ese organismo "a los fines de realizar tareas inherentes entre ambas reparticiones". La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución de Intervención N° 605/18", la comisión de servicios de la nombrada en ese ámbito, a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario. El acto no hace referencia a comisión anterior alguna. Su artículo 2° estableció que la agente debía elevar cada cuatro meses un informe de su actuación, a presentar en el Departamento Personal de la Institución.

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 025/23, del 09 de enero de 2023 (Expte. N° 166/360/2023). Ante una nueva presentación del mismo Presidente del Concejo Deliberante, autorizó por vía de excepción la "renovación" de la comisión de servicios, a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario. Mantuvo la obligación de informe cuatrimestral ante el Departamento Personal. Su considerando refiere que la renovación se autoriza "a partir de la fecha de notificación del instrumento pertinente", en tanto su artículo 1° la dispone desde el vencimiento de la comisión anterior; corresponde estar a lo dispuesto en la parte resolutiva.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 025/23, con vigencia por un año desde el vencimiento de la comisión otorgada por la Resolución N° 1.238/21, hacia comienzos de enero de 2023. La cadena documental resulta continua desde el acto originario, de modo que la comisión se extendió sin solución de continuidad desde la notificación de la Resolución N° 1.238/21, dictada a fines de diciembre de 2021, hasta la fecha de corte.

Todos los actos de la cadena reiteraron, en su artículo 2°, la obligación de la agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se la citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, en persona, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1082.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citada en la providencia dictada al efecto, compareció el 06/05/2024 asistida por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo obrante a fs. 1290/1296, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1417. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1458, notificado a fs. 1493.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, la nombrada no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendida entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que la nombrada tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

La nombrada no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por la nombrada ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta

de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. La nombrada no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y la nombrada no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Marta Cecilia Juri haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 025/23, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito del Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por la nombrada o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Marta Cecilia Juri, DNI N° 16.932.811, cargo fiscal por la suma total de $ 26.757.334,74 (pesos veintiséis millones setecientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y cuatro con setenta y cuatro centavos), comprensiva de $ 8.070.940,84 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 18.686.393,90 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde Diciembre 2021 hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

INFORME INDIVIDUALIZADO: CARLOS ENRIQUE LAZARTE

1. Datos personales y marco imputacional

Carlos Enrique Lazarte, DNI N° 18.507.245, agente de planta permanente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general: haber revistado en comisión de servicios sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes. El período examinado se extiende hasta agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

Por Resolución de Intervención N° 009/23, dictada a propuesta del Prosecretario Legislativo Sr. Alejandro Humberto Martínez, el Interventor Dr. José César Díaz autorizó por vía de excepción la comisión de servicios del nombrado para desempeñarse en el ámbito de la Prosecretaría Legislativa de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a partir de la notificación del instrumento y por el término de un año o hasta que la Institución dispusiera lo contrario. El artículo 2° dejó establecido que debía elevar informe cada cuatro meses de su actuación en ese ámbito, a presentar en el Departamento Personal de la Institución. Los artículos 3° y 4° pusieron la guarda del informe en el legajo a cargo del Departamento Personal y el contralor a cargo de la Gerencia General.

La copia de la resolución acompañada por el imputado presenta un error material en su fecha, extremo que el propio nombrado señala en su presentación: indica que el acto fue expedido el 03/12/2022 y que tomó conocimiento el 04/01/2023. El requerimiento cursado a la Caja Popular de Ahorros consigna la Resolución N° 009/23 como de fecha 03/01/2023, y el listado del organismo registra fecha de regreso el 04/01/2024, dato compatible con una notificación el 04/01/2023. El punto debe precisarse, porque de la fecha de notificación depende el cómputo de los cuatrimestres.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Citación a constituir domicilio. La cédula librada en cumplimiento del decreto instructorio de fs. 479/480 fue diligenciada el 22/03/2024, recibida por su hijo, venciendo el plazo el 03/04/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 09/04/2024 compareció y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", conforme fs. 1104.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Compareció el 07/05/2024 asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843. Se le hizo saber el hecho imputado, se abstuvo de declarar y solicitó plazo para descargo escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo obrante a fs. 1304/1310, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada, con planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. La recusación fue rechazada por extemporánea mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), notificado por cédula obrante a fs. 1418. El planteo de nulidad fue rechazado por el decreto de fs. 1459, notificado a fs. 1518.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), el nombrado efectuó presentación propia obrante de fs. 1787 a 1791, dejando sin efecto el domicilio de calle Lamadrid N° 318 y constituyendo nuevo domicilio legal en calle Las Heras N° 270 de esta ciudad, y ofreciendo prueba documental.

A diferencia de la mayoría de los imputados, el nombrado no se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, sino que produjo prueba propia dirigida al fondo de la imputación. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

El nombrado acompañó, con el objeto declarado de acreditar su efectiva prestación de servicios, la siguiente documentación:

- *Copia de la Resolución de Intervención N° 009/23, ya reseñada.*
- *Nota del 10 de mayo de 2023, suscripta por el Prosecretario Legislativo Sr. Alejandro Humberto Martínez y dirigida al Gerente de Personal de la Caja Popular de Ahorros, en la que informa que el agente "cumple sus funciones en forma normal en el ámbito de esta Prosecretaría Legislativa", sin novedades de asistencia durante el período comprendido entre el 05/01/2023 y el 05/05/2023. La copia exhibe sello de recepción del Departamento Personal, sector Asistencia.*
- *Nota de septiembre de 2023, del mismo firmante, dirigida al Interventor de la Caja Popular de Ahorros, con idéntico contenido respecto del período comprendido entre el 05/05/2023 y el 05/09/2023.*

El nombrado solicitó además que se le proveyera un medio digital para remitir en formato PDF la constancia de recepción, por no distinguirse con claridad, en la impresión acompañada, el sello y el legajo del personal de la Caja Popular de Ahorros que la recibió.

La valoración de esta prueba exige una distinción que resulta central en todo el expediente. Lo que el art. 2° de la resolución exige es un informe del agente sobre su actuación,

elevado por él y presentado en el Departamento Personal. Lo acompañado son notas del organismo de destino que informan novedades de asistencia. El Acuerdo N° 527/24 se pronunció sobre supuestos de esta naturaleza al señalar que las notas suscriptas por los responsables de los organismos donde fueron comisionados los agentes, que dan cuenta de la prestación de servicios en un período determinado, no subsanan el incumplimiento detectado, por no ajustarse al mecanismo formal impuesto por los propios actos administrativos. Ese criterio, referido por el Tribunal a diecisiete de los cuarenta y seis casos, es aplicable a la documentación aquí acompañada.

Ahora bien, dos elementos distinguen la situación del nombrado del supuesto genérico. El primero es que las notas llevan sello de recepción del Departamento Personal, sector Asistencia, de modo que no se trata de constancias que hayan permanecido en poder del agente sino de piezas ingresadas al área designada en el acto. El segundo es que la cobertura temporal es continua y cuatrimestral: 05/01/2023 al 05/05/2023 y 05/05/2023 al 05/09/2023, esto es, los dos primeros cuatrimestres de la comisión y todo el período anterior a la fecha de corte de la auditoría.

De ello se sigue que la afirmación de que no existe constancia alguna de la prestación de servicios no puede sostenerse en este caso. Lo que puede sostenerse, con la prueba disponible, es que el instrumento formalmente exigido -el informe del agente sobre su actuación- no fue presentado, y que en su lugar obran constancias de asistencia emitidas por la repartición de destino y recibidas por el área competente.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado que Carlos Enrique Lazarte haya presentado los informes cuatrimestrales de su actuación en los términos formales exigidos por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 009/23.

Sí se encuentra acreditado, en cambio, mediante constancias contemporáneas emitidas por la autoridad del organismo de destino y recibidas por el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, que el nombrado prestó servicios en la Prosecretaría Legislativa de la Honorable Legislatura durante el período comprendido entre el 05/01/2023 y el 05/09/2023, sin novedades de asistencia.

Siendo que el criterio de cuantificación fijado por el Acuerdo N° 527/24 remite a los haberes abonados sin acreditación de contraprestación cumplida, y habiendo acreditación de contraprestación para ese período, no corresponde computar perjuicio fiscal por él. El incumplimiento formal de la carga del art. 2°, en cambio, subsiste y debe ser valorado como tal, sin traducirse en daño patrimonial cuando la prestación está acreditada por otra vía.

INFORME INDIVIDUALIZADO: MARTÍN ESTEBAN LORENZO

1. Datos personales y marco imputacional

Martín Esteban Lorenzo, DNI N° 25.444.596, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

El nombrado revistaba en comisión de servicios en el ámbito del Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán, con fecha de regreso prevista para el 17/03/2024 conforme el listado remitido por el organismo. El acto identificado es la Resolución de Intervención N° 145/23, del 24 de febrero de 2023, por el término de un año desde el vencimiento de la comisión anterior, con la obligación, impuesta por su artículo 2°, de elevar informe cuatrimestral de su actuación ante el Departamento Personal de la Institución.

La prueba acompañada por el nombrado permite establecer que la comisión se remonta, cuando menos, al 20 de noviembre de 2021, de modo que la Resolución N° 145/23 no es el acto originario sino un eslabón de una cadena más extensa.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Citación a constituir domicilio. La cédula librada en cumplimiento del decreto instructorio de fs. 479/480 fue diligenciada el 21/03/2024, recibida en portería, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", conforme fs. 1014.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Compareció el 18/04/2024 asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843. Se le hizo saber el hecho imputado, se abstuvo de declarar y solicitó plazo para descargo escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo el 03/05/2024, obrante a fs. 1061/1067, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada.

Resolución de los planteos. La recusación fue rechazada por extemporánea, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), notificado por cédula obrante a fs. 1419. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1460, notificado a fs. 1519.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), el nombrado efectuó presentación propia obrante de fs. 1792 a 1801, constituyendo nuevo domicilio procesal en Barrio Privado Vera Terra, Lote G1, calle Mendoza al 2800, Yerba Buena, y ofreciendo prueba documental. En el petitorio solicitó que se dejara sin efecto la investigación a su respecto, sin sanción, con archivo de las actuaciones.

A diferencia de la mayoría de los imputados, el nombrado no se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, sino que produjo prueba propia dirigida al fondo de la imputación. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

El nombrado acompañó:

- *Copias de seis informes cuatrimestrales emitidos por el Concejal de San Miguel de Tucumán, Sr. Gonzalo Sebastián Carrillo Leito, DNI N° 29.323.025, que en conjunto cubren el período comprendido entre el 20/11/2021 y el 31/10/2023. Los informes se refieren expresamente a las tareas encomendadas por el Interventor de la Caja Popular de Ahorros y describen tramos sucesivos y consecutivos, con cortes en 15/03/2022, 15/07/2022 y 15/11/2022, y el último correspondiente al período 06/07/2023 al 31/10/2023.*
- *Nota suscripta por el mismo Concejal, en la que explica cuáles fueron las tareas y los horarios que el agente cumplía bajo sus órdenes, de conformidad con la comisión de servicios dispuesta por la autoridad de la Institución.*

El nombrado afirmó que de cada uno de esos informes se presentó copia en la oficina de personal de la Caja Popular de Ahorros, conforme le fuera requerido al disponerse la comisión.

Corresponde valorar este material distinguiendo dos planos, que en este expediente tienden a confundirse.

El plano formal. La afirmación de que las copias fueron presentadas ante el Departamento Personal no encuentra respaldo en la documentación acompañada: de las copias no surge sello de recepción de la Caja Popular de Ahorros, siendo los sellos visibles los de la Mesa General de Entradas de este Tribunal, correspondientes al ingreso de la presentación en

la etapa probatoria. A diferencia de otros casos de este mismo expediente, en los que las constancias exhiben sello de la Gerencia de Personal con fecha, hora y número de registro, aquí la recepción por el organismo de origen aparece invocada pero no documentada. En consecuencia, el cumplimiento de la carga formal impuesta por el art. 2° de la resolución de comisión no puede tenerse por acreditado.

El plano material. Los instrumentos acompañados no son constancias de asistencia ni notas genéricas del organismo de destino, sino informes cuatrimestrales propiamente dichos, referidos a la actuación del agente y a las tareas encomendadas, cuyo contenido se corresponde con lo que el artículo 2° requería. Emanan de una autoridad pública identificada e identificable, en ejercicio de su función, y describen tareas concretas. Su cobertura temporal es completa y continua desde noviembre de 2021 hasta octubre de 2023, de modo que abarca íntegramente el período anterior a la fecha de corte de la auditoría, sin solución de continuidad entre un tramo y el siguiente. A ello se suma la nota complementaria del mismo Concejal, que precisa las tareas y los horarios cumplidos.

Ninguna constancia de autos contradice ese material. La auditoría constató que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal, extremo que se refiere al contenido del archivo de la Institución y no a la existencia o inexistencia de la prestación. Del informe del Contador Fiscal de fs. 127/128 no surge observación alguna sobre la actuación del nombrado en el organismo de destino, ni consta que el Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán haya informado novedades o ausencias a su respecto.

Valorada esta prueba conforme las reglas de la sana crítica, y no existiendo elemento alguno que la desvirtúe ni razón para dudar de la autenticidad de instrumentos emitidos por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, corresponde tenerla por auténtica y por acreditada, con ella, la efectiva prestación de servicios del nombrado en el ámbito de destino durante todo el período examinado.

5. Conclusión

No se encuentra corroborado que Martín Esteban Lorenzo haya presentado ante la Caja Popular de Ahorros los informes cuatrimestrales en la forma requerida por el art. 2° de la resolución que dispuso su comisión de servicios. La afirmación del imputado en tal sentido no cuenta con constancia de recepción por parte del organismo, de modo que el cumplimiento de esa carga formal no puede tenerse por acreditado.

Sí corresponde, en cambio, tener por auténtica la documentación acompañada y, con ella, por acreditada la efectiva prestación de servicios del nombrado en el Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán durante todo el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría. Los seis informes cuatrimestrales emitidos por el Concejal Gonzalo Sebastián Carrillo Leito cubren de manera continua el lapso que va del 20 de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2023, describen las tareas encomendadas y su cumplimiento, emanan

de una autoridad pública en ejercicio de su función y no han sido desvirtuados por ningún elemento de las actuaciones.

El Acuerdo N° 527/24 fijó como criterio de determinación del daño el cómputo de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida. Habiendo quedado acreditada la contraprestación, no se configura el presupuesto de la responsabilidad patrimonial, por cuanto no existe perjuicio fiscal que atribuir.

En consecuencia, no corresponde formular cargo fiscal alguno a Martín Esteban Lorenzo, sin perjuicio de dejar asentado que la omisión de acreditar en tiempo y forma la presentación de los informes ante el área designada en el acto de comisión constituye un incumplimiento de índole formal, que no se traduce en daño patrimonial y cuya valoración, en su caso, corresponde al ámbito disciplinario y a las áreas de la Institución a cuyo cargo estaba la recepción, el control y la guarda de esos instrumentos.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: SILVIA EDITH MEDINA</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Silvia Edith Medina, DNI N° 17.074.377, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción, completadas con las acompañadas en respuesta al oficio del 20 de octubre de 2026, surge que la nombrada, Silvia Edith Medina, DNI N° 17.074.377, Legajo N° 2561, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán durante el período examinado, en virtud de una cadena de actos administrativos de la que obran en autos seis resoluciones, una de ellas posterior a la fecha de corte, todas suscriptas por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. El acto más antiguo agregado, la Resolución N° 584/18, se presenta como prórroga y refiere en su CONSIDERANDO que la Sub Gerencia del Departamento Personal adjuntó "antecedentes de anteriores Comisiones de Servicios" de la agente, que no fueron remitidos. Su ausencia no incide en el período examinado, porque la

Resolución N° 584/18 ya cubre la comisión desde el 03 de junio de 2018, con anterioridad al inicio del cómputo.

Prórroga de 2018. Resolución de Intervención N° 584/18, del 06 de agosto de 2018 (Expte. N° 4670/360/18). Autorizó la prórroga de la comisión de servicios de la agente en la Honorable Legislatura "a partir del 03.06.2018" y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario, esto es, con efecto retroactivo a una fecha anterior en dos meses a su dictado.

Prórroga de 2019. Resolución de Intervención N° 971/19, del 31 de julio de 2019 (Expte. N° 5511/360/19). Con remisión a la Resolución N° 584/18 y merituando las tareas que la agente desarrollaba en ese ámbito, dispuso por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución de Intervención N° 605/18" la prórroga de la comisión "a partir de la fecha de vencimiento de su última Comisión" y por el término de un año, esto es, desde el 03 de junio de 2019 y hasta el 03 de junio de 2020. Como la anterior, se dictó con posterioridad al vencimiento que prorrogaba.

Prórroga de 2020. Resolución de Intervención N° 791/20, del 24 de agosto de 2020 (Expte. N° 4941/360/2020). Su VISTO no refiere presentación de otro organismo o funcionario ni las comisiones anteriores, sino "la necesidad de afectar" a la agente al ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán "a los fines de llevar a cabo tareas de interés de nuestro Organismo". La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18", la comisión de servicios de la nombrada en ese ámbito, "a partir del 31.08.2020" y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario.

Prórroga de 2021. Resolución de Intervención N° 829/21, del 07 de septiembre de 2021 (Expte. N° 5529/360/21). Con remisión a la Resolución N° 791/20 y merituando las tareas que la agente aún desarrollaba en ese ámbito, autorizó por vía de excepción la prórroga de la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año, o hasta que la Institución dispusiera lo contrario. Mantuvo la obligación de informe cuatrimestral, en este caso ante la Gerencia del Departamento Personal.

Prórroga de 2022. Resolución de Intervención N° 794/22, del 05 de septiembre de 2022 (Expte. N° 4843/360/2022). Con remisión a la Resolución N° 829/21, dispuso una nueva prórroga en idénticos términos, a partir del vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 794/22, la comisión se encuentra respaldada por actos administrativos desde el 03 de junio de 2018 hasta la fecha de corte.

Todos los actos de la cadena establecieron, en su artículo 2°, la obligación de la agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante

el Departamento Personal de la Institución, y pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se la citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, en persona, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 27/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1014.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citada en la providencia dictada al efecto, compareció el 18/04/2024 asistida por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo el 03/05/2024, fs. 1075/1081, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1420. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1461, notificado a fs. 1501.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, la nombrada no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendida entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las

medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que la nombrada tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

A. Sobre la delimitación del período exigible.

La sola lectura de la Resolución N° 778/23 podría sugerir que, al tiempo de la auditoría, la agente no tenía informe alguno pendiente, ya que ese acto es posterior a la fecha de corte. Ése es, en su versión más favorable, el supuesto que el Contador Fiscal actuante consignó como "No Corresponde" respecto de otros dos agentes, cuyas comisiones se habían iniciado con posterioridad al corte o cuyo primer informe no se encontraba vencido a esa fecha.

La incorporación de la Resolución N° 794/22 despeja esa hipótesis. El período auditado no está regido por la resolución de septiembre de 2023 sino por la de septiembre de 2022, que imponía la misma carga en su artículo 2°. Tomando como referencia la fecha de regreso que surge del listado del organismo, durante la vigencia de la Resolución N° 794/22 vencieron aproximadamente dos períodos cuatrimestrales completos con anterioridad a la fecha de corte de la auditoría, hacia enero y hacia mayo de 2023. Respecto de ninguno de ellos obra en autos informe presentado.

Deben distinguirse, en cambio, dos tramos que reciben tratamiento diferente. El tramo iniciado con la Resolución N° 778/23 queda fuera del cómputo, por ser posterior al corte. Y el tramo regido por la Resolución N° 829/21, entre septiembre de 2021 y septiembre de 2022, no puede tenerse por alcanzado con la documentación disponible: ese acto no fue acompañado y su artículo 2° no ha sido leído. El Acuerdo N° 527/24 afirma que el artículo 2° de todos los actos de comisión imponía la carga, pero se trata de una afirmación general del Tribunal y no de la constatación del texto concreto de esa resolución.

B. Sobre la prueba reunida.

La nombrada no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por la nombrada ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta

de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. La nombrada no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y la nombrada no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Silvia Edith Medina haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 794/22, del 05 de septiembre de 2022, y reiterada por la Resolución de Intervención N° 778/23, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de la Legislatura de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por la nombrada o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

Debe dejarse expresamente asentado que la circunstancia de que la resolución identificada como última prórroga sea de fecha 04 de septiembre de 2023, posterior a la fecha de corte de la auditoría, no excluye la exigibilidad de la carga: el período auditado se encuentra regido por la Resolución de Intervención N° 794/22, del 05 de septiembre de 2022, que contenía idéntica obligación, de modo que a la fecha de corte existían períodos cuatrimestrales vencidos sin informe presentado.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Silvia Edith Medina, cargo fiscal por la suma

total de $ 52.553.267,86, comprensiva de $ 13.789.190,43 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 38.764.077,43 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde Septiembre de 2018 hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

INFORME INDIVIDUALIZADO: JUAN ANTONIO MERCADO

1. Datos personales y marco imputacional

Juan Antonio Mercado, DNI N° 14.561.922, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que el nombrado, Juan Antonio Mercado, DNI N° 14.561.922, Legajo N° 592, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Municipalidad de Bella Vista durante el período examinado, en virtud de una cadena de dos actos administrativos que se reseñan a continuación, ambos suscriptos por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 351/22, del 03 de mayo de 2022 (Expte. N° 2286/360/2022). Según su VISTO, la medida se propició en virtud de la presentación efectuada por el Intendente de la Municipalidad de Bella Vista, Dr. Jorge Sebastián Salazar, a los fines de que el agente prestara sus servicios en ese municipio. La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18", la comisión de servicios del nombrado en ese ámbito, a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario. Su artículo 2° estableció que el agente debía elevar cada cuatro meses un informe de su actuación, a presentar en el Departamento Personal de la Institución.

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 572/23, del 14 de julio de 2023 (Expte. N° 3618/360/2023). Con remisión a la Resolución N° 351/22 y ante un nuevo pedido

del mismo Intendente, autorizó por vía de excepción la prórroga de la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año, o hasta que la Institución dispusiera lo contrario, lo que ocurriera primero. Mantuvo la obligación de informe cuatrimestral, en este caso ante la Gerencia del Departamento Personal.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 572/23, cuya vigencia anual se computa desde el vencimiento de la comisión otorgada por la Resolución N° 351/22, hacia comienzos de mayo de 2023. La cadena documental resulta continua desde el acto originario, de modo que la comisión se extendió sin solución de continuidad desde la notificación de la Resolución N° 351/22, dictada en mayo de 2022, hasta la fecha de corte.

Todos los actos de la cadena reiteraron, en su artículo 2°, la obligación del agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme cédula obrante a fs. 850, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se lo citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 22/03/2024, dejada bajo la puerta, venciendo el plazo el 03/04/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 04/04/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1017.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citado en la providencia dictada al efecto, compareció el 19/04/2024 asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo el 06/05/2024, fs. 1090/1096, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1421. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1462, notificado a fs. 1502.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, el nombrado no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendido entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que el nombrado tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

A. Sobre la delimitación del período exigible.

La sola lectura de la Resolución N° 572/23 podría sugerir que, al tiempo de la auditoría, el agente se encontraba en el tramo inicial de una comisión recién dispuesta y que, por lo tanto, no le era exigible informe alguno. Ése es el supuesto que el Contador Fiscal actuante consignó como "No Corresponde" respecto de otros dos agentes, cuyas comisiones se habían iniciado con posterioridad a la fecha de corte o cuyo primer informe no se encontraba vencido a esa fecha.

La incorporación de la Resolución N° 351/22 despeja esa hipótesis, y lo hace de manera concluyente, porque se trata del acto de otorgamiento y no de una prórroga intermedia. La comisión no comenzó en julio de 2023 sino en mayo de 2022, y el acto que la dispuso contenía, en su artículo 2°, la misma obligación de presentar informe cuatrimestral ante el Departamento Personal.

Tomando como referencia la fecha de regreso que surge del listado del organismo, y computando hacia atrás las anualidades, durante la vigencia de la Resolución N° 351/22 vencieron aproximadamente tres períodos cuatrimestrales completos, hacia septiembre de 2022, enero de 2023 y mayo de 2023, todos ellos anteriores a la fecha de corte de la auditoría. Respecto de ninguno de ellos obra en autos informe presentado.

En cambio, respecto del período iniciado con la Resolución N° 572/23, a la fecha de corte de agosto de 2023 no se había cumplido el primer cuatrimestre, de modo que por ese

tramo no era exigible informe alguno. La distinción es relevante para el cómputo, no para la existencia del incumplimiento.

Corresponde dejar asentada, además, una circunstancia que surge de las propias fechas de los actos. La Resolución N° 572/23 fue dictada el 14 de julio de 2023 y dispuso la prórroga a partir del vencimiento de la comisión anterior, que operaba a comienzos de mayo de 2023. El acto de prórroga es, por lo tanto, posterior en más de dos meses al vencimiento que venía a cubrir. Ello no incide sobre la obligación del agente durante el período regido por la Resolución N° 351/22, que es el que aquí se computa, pero constituye un dato objetivo sobre el funcionamiento del circuito de autorización y prórroga de las comisiones que conviene consignar al analizar la situación de los funcionarios imputados.

B. Sobre la prueba reunida.

El nombrado no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por el nombrado ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. El nombrado no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y el nombrado no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Juan Antonio Mercado haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N°

351/22, del 03 de mayo de 2022, y reiterada por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 572/23. Tampoco obra constancia alguna, aportada por el nombrado o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado, con la precisión de que el cómputo debe circunscribirse al período regido por la Resolución N° 351/22 y hasta la fecha de corte de la auditoria.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Juan Antonio Mercado, DNI N° 14.561.922, cargo fiscal por la suma total de $ 37.481.907,97 (pesos treinta y siete millones cuatrocientos ochenta y un mil novecientos siete con noventa y siete centavos), comprensiva de $ 11.607.087,13 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 25.874.820,84 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde mayo de 2022, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios autorizada por la Resolución de Intervención N° 351/22, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: MÓNICA TERESITA MOYA</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Mónica Teresita Moya, DNI N° 24.193.226, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Su situación tiene una particularidad respecto del resto: fue la única agente cuyo caso ya había sido detectado en la auditoría anterior. Conforme el Informe de las Jefaturas Contables de fs. 118/119, por expediente N° 1235-270-CFD-22 se había constatado idéntica situación a su respecto, y la Secretaría General de la Gobernación había informado que la nombrada no registraba asistencia diaria en esa repartición y que debía presentar ante la Caja Popular de Ahorros los informes cuatrimestrales de la tarea realizada.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso, agravado por esa reiteración: haber revistado en comisión de servicios sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes. El período examinado se extiende hasta agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

A. La cadena resolutiva.

Con anterioridad a la medida que se detalla en el apartado siguiente, obraban en autos únicamente dos actos: la Resolución de Intervención N° 1.145/22, del 02 de diciembre de 2022, y la Resolución de Intervención N° 268/23, del 11 de abril de 2023, agregadas a fs. 133/134 del Tomo I desde el inicio de las actuaciones e individualizadas por el Contador Fiscal en su informe de fs. 127/128.

Por proveído del 31 de agosto de 2026 esta Instrucción dispuso completar esa documentación y libró el Oficio N° 2.216/26, de igual fecha, requiriendo a la Caja Popular de Ahorros copia certificada de la totalidad de los actos por los cuales se hubiere dispuesto, autorizado o prorrogado la comisión de servicios de la nombrada en el ámbito de la Secretaría General de la Gobernación, así como los recibos de haberes correspondientes a ese período.

El organismo respondió mediante nota de la Gerencia de Personal del 03 de septiembre de 2026, suscripta por el Gerente del Departamento Personal, Sr. Héctor Javier Díaz, tramitada por expediente N° 3.753/360/2026, y elevada al Sr. Secretario General de este Tribunal por nota del Sr. Interventor, Cr. Guillermo Alfredo Norry, del 04 de septiembre de 2026, comprensiva de fs. 02 a 96. Por decreto del 07 de septiembre de 2026 se dispuso su agregación a las presentes actuaciones.

De la documentación remitida surge la siguiente cadena de actos administrativos:

Comisión de servicios en la Secretaría General de la Gobernación

- *Resolución de Intervención N° 1.120/19, del 06 de septiembre de 2019. Acto de otorgamiento originario. Autorizó, por vía de excepción, la comisión de servicios de la nombrada en el ámbito de la Secretaría General de la Gobernación, a partir de la fecha de notificación y por el término de un año, con el objeto de que se constituyera en nexo para agilizar los trámites entre ambas reparticiones. Su artículo 2° estableció que debía presentar informe de su actuación cada cuatro meses ante la Gerencia del Departamento Personal.*
- *Resolución de Intervención N° 896/20, del 29 de septiembre de 2020. Prórroga por un año desde el vencimiento de la comisión anterior, con idéntica obligación de informe cuatrimestral.*
- *Resolución de Intervención N° 1.108/21, del 03 de diciembre de 2021. Prórroga por un año, con idéntica obligación. Expediente N° 7.492/360/2021.*
- *Resolución de Intervención N° 1.145/22, del 02 de diciembre de 2022. Prórroga por un año, con idéntica obligación.*

Comisión de servicios en la Universidad Nacional de Tucumán

- *Resolución de Intervención N° 268/23, del 11 de abril de 2023. Dejó sin efecto, a partir de la fecha de notificación, la comisión autorizada por la Resolución N°*

1.145/22, y autorizó una nueva comisión en el ámbito de la Universidad Nacional de Tucumán, a partir de la notificación y por el término de un año, a pedido del Rector de esa casa de estudios. Su artículo 3° impuso elevar informe cada cuatro meses ante el Departamento Personal.

- *Resolución de Intervención N° 1.299/23, del 29 de diciembre de 2023. Posterior a la fecha de corte. Autorizó a la nombrada a hacer uso de la licencia prevista en el art. 107 bis del Estatuto, dejando sin efecto toda disposición que se le opusiera.*

B. Extensión temporal de la situación de revista.

Queda así documentalmente establecido que la nombrada revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Secretaría General de la Gobernación desde el acto originario del 06 de septiembre de 2019 y, mediante prórrogas sucesivas y sin solución de continuidad, hasta que la Resolución N° 268/23 dispuso su cambio de destino en abril de 2023. Los recibos de haberes remitidos, que comienzan en setiembre de 2019 y se suceden mensualmente sin interrupción, corroboran que la situación se hizo efectiva desde ese mes.

La precisión importa. La fecha de corte de la auditoría es agosto de 2023 inclusive, pero el período durante el cual la nombrada estuvo comisionada y sujeta a la obligación de informe cuatrimestral no se agota en el tramo próximo al corte: se extiende, de manera ininterrumpida, desde septiembre de 2019. En ese lapso, computado sobre la base de una obligación cuatrimestral, resultaban exigibles alrededor de diez informes sólo por su desempeño en la Secretaría General de la Gobernación, a los que se suma el que correspondería al tramo posterior en la Universidad Nacional de Tucumán.

C. Las constancias de notificación y su discordancia.

El examen de las constancias de notificación insertas en los actos exige un tratamiento propio, porque presentan una anomalía objetiva que no puede pasarse por alto.

Las copias agregadas a fs. 133/134 del Tomo I desde el inicio de las actuaciones registran, tanto en la Resolución N° 1.145/22 como en la Resolución N° 268/23, la firma de la agente acompañada de la fecha manuscrita 09/09/2022. Esa fecha es anterior a la de ambos actos: la Resolución N° 1.145/22 fue dictada el 02 de diciembre de 2022 y la Resolución N° 268/23 el 11 de abril de 2023. En ambos casos, por lo tanto, la constancia sitúa la notificación con anterioridad a la existencia misma del instrumento notificado. A ello se agrega que ambas firmas presentan, a simple vista, idéntica morfología.

La documentación remitida en respuesta al Oficio N° 2.216/26 reproduce esa anomalía y agrega un dato adicional. La copia de la Resolución N° 268/23 allí acompañada, certificada como copia fiel del original por el Gerente del Departamento Personal, exhibe la misma firma con la misma fecha 09/09/2022. La copia de la Resolución N° 1.145/22, en cambio, no exhibe firma alguna de la agente, de modo que en ese ejemplar no es posible verificar constancia de notificación ni pronunciarse sobre su autenticidad.

El resto de la cadena presenta un panorama desparejo. La Resolución N° 896/20 exhibe firma de la agente con aclaración de documento y fecha manuscrita 05/10/2020, coherente con la fecha del acto. La Resolución N° 1.120/19 no exhibe constancia de notificación en el ejemplar remitido. La Resolución N° 1.108/21 tampoco la exhibe, y sólo registra un sello de recepción de la Caja Popular de Ahorros del 03 de diciembre de 2021.

Corresponde ser preciso sobre el alcance de esta comprobación. Lo verificado es una discordancia objetiva entre la fecha del acto y la fecha consignada junto a la firma, y una semejanza morfológica entre dos firmas insertas en instrumentos distintos. No corresponde a esta Instrucción, sin pericia técnica, afirmar la falsedad de esas constancias ni atribuir su confección a persona determinada. Lo que sí corresponde afirmar es que, con los elementos disponibles, ninguna de las dos resoluciones que rigieron el tramo final del período auditado cuenta con constancia de notificación fehaciente, y que la discordancia requiere explicación del organismo y, eventualmente, prueba pericial.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Citación a constituir domicilio. La cédula librada en cumplimiento del decreto instructorio de fs. 479/480 fue diligenciada el 22/03/2024 mediante fijación en el domicilio, venciendo el plazo el 03/04/2024.

Primera comparecencia. Con fecha 25/03/2024, a fs. 533, compareció y constituyó domicilio legal, disponiéndose en el mismo acto su citación a prestar declaración para el 05/04/2024 a horas 11:00.

Presentación del 05/04/2024. Compareció el 05/04/2024 (fs. 813) y efectuó su presentación por escrito, incorporando su descargo en esa oportunidad procesal.

Recusación por expediente adjunto. Por expediente N° 504-270-MM-24, agregado por cuerda de fs. 938 a 1006, constituyó nuevo domicilio legal, interpuso recusación con causa y solicitó la suspensión de plazos, acompañando documentación. La presentación fue tratada mediante el Dictamen N° 699 del 08/04/2024, lo que motivó el Acuerdo N° 1064, por el cual el Tribunal rechazó in limine la recusación con causa interpuesta contra sus miembros, por extemporánea en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, toda vez que la nombrada ya había comparecido en autos el 25/03/2024 al constituir domicilio legal; y rechazó asimismo la solicitud de suspensión de ejecutoriedad y nulidad del Acuerdo N° 527/24 y el pedido de suspensión de plazos. La notificación se practicó mediante Cédula N° 1654/24, obrante a fs. 1012.

Citación a declarar y comparecencia. Por proveído del 18/04/2024 se dispuso citarla a prestar declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970, diligencia notificada mediante la cédula de fs. 1018. Compareció el 08/05/2024 (fs. 1120), se abstuvo de declarar y se le concedió plazo de diez días para descargo escrito.

Nuevos planteos y descargo. A fs. 1339/1347 volvió a plantear recusación y formuló el descargo previsto en el art. 162. Mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397) el Tribunal

rechazó in limine ese nuevo planteo recusatorio por no introducir causales novedosas respecto de las ya tratadas por Acuerdo N° 1064. La notificación se practicó por cédula obrante a fs. 1438.

Nulidad. Su planteo de nulidad recibió tratamiento individualizado, resuelto de fs. 1480 a 1481 y notificado a fs. 1524/1525.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendida entre los imputados representados a fs. 1729, cuya adhesión a la prueba de José César Díaz corrió la misma suerte que las medidas rechazadas por el proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814).

Medida para mejor proveer. La documentación incorporada en respuesta al Oficio N° 2.216/26 fue obtenida de oficio con posterioridad al cierre del período probatorio, por lo que corresponde conferir vista a la nombrada con carácter previo a la elaboración de las conclusiones.

De lo expuesto resulta que la nombrada fue la imputada que mayor cantidad de vías defensivas articuló, todas ellas sustanciadas y resueltas por acto expreso y fundado. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas, sin perjuicio de la vista pendiente respecto de la documentación recientemente agregada.

4. Análisis probatorio

A. Prueba aportada por la imputada.

La nombrada no aportó prueba dirigida a acreditar la presentación de informes cuatrimestrales ni la prestación de servicios en los ámbitos de destino. Su actividad procesal se concentró en planteos de recusación, suspensión y nulidad, todos desestimados.

B. Prueba reunida por la Instrucción.

A diferencia de los restantes casos, la ausencia de informes respecto de esta agente no surge únicamente de una constatación genérica sobre los legajos. El informe del Contador Fiscal de fs. 127/128 la individualiza en un punto propio y deja constancia expresa de que no obran informes por su actuación en la Secretaría General de la Gobernación ni por su actuación en la Universidad Nacional de Tucumán. A ello se suma que la Secretaría General de la Gobernación había informado, ya en el expediente N° 1235-270-CFD-22, que la nombrada no registraba asistencia diaria en esa repartición.

Ese informe del organismo de destino es un elemento de cargo específico que no concurre en los demás casos y debe consignarse como tal, sin extraer de él consecuencias que exceden lo que dice: acredita la ausencia de registro de asistencia diaria en esa repartición durante el período informado, no la inexistencia absoluta de prestación.

La documentación remitida en respuesta al Oficio N° 2.216/26 refuerza ese cuadro en un aspecto y lo complica en otro. Lo refuerza porque la cadena resolutiva completa demuestra que la obligación de informe cuatrimestral rigió sin interrupción desde septiembre

de 2019, de modo que la omisión no se limita a uno o dos períodos sino que se extiende a alrededor de una decena. Lo complica porque el propio organismo, al remitir los actos, no acompañó constancia de notificación fehaciente de la mayoría de ellos y reprodujo, en el único acto que sí exhibe firma dentro del tramo final, la discordancia de fecha señalada en el apartado 2.C.

C. Los recibos de haberes.

La respuesta comprende los recibos de haberes de la nombrada desde setiembre de 2019 hasta diciembre de 2024, en secuencia mensual continua, con liquidaciones complementarias de sueldo anual complementario. Ello permite, por primera vez en estas actuaciones, cuantificar los haberes percibidos durante la totalidad del período de comisión y, en consecuencia, determinar el eventual perjuicio con base documental.

Corresponde dejar señalado un dato que surge de los propios recibos. Los correspondientes al tramo 2019-2020 contienen, junto a la firma, una certificación preimpresa suscripta por el Gerente del Departamento Personal según la cual la agente prestó sus servicios "en este Departamento con las modalidades propias del mismo", certificación que se extendía mientras la nombrada revistaba en comisión de servicios en otra repartición. Antes de asignarle valor probatorio en uno u otro sentido debe establecerse si se trata de una fórmula de estilo del formulario de liquidación, común a todo el personal, o de una certificación específica.

D. La incidencia del período computable.

La definición del período alcanzado por el cargo, pendiente con alcance general para los cuarenta y seis agentes, tiene en este caso una incidencia cuantitativa considerable. Si el cargo se circunscribe al período de la última prórroga, comprende aproximadamente desde diciembre de 2022 hasta el corte. Si abarca la cadena completa, se extiende desde septiembre de 2019. La documentación necesaria para una y otra alternativa ya se encuentra incorporada.

5. Conclusión

Se encuentra documentalmente establecido que Mónica Teresita Moya revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Secretaría General de la Gobernación desde el 06 de septiembre de 2019, por acto de otorgamiento originario, y de manera ininterrumpida mediante las prórrogas dispuestas por las Resoluciones de Intervención N° 896/20, N° 1.108/21 y N° 1.145/22, hasta que la Resolución N° 268/23, del 11 de abril de 2023, dispuso su cambio de destino al ámbito de la Universidad Nacional de Tucumán, situación que se mantenía a la fecha de corte de la auditoría, agosto de 2023 inclusive.

Todos esos actos impusieron a la nombrada, en términos sustancialmente idénticos, la obligación de presentar informe de su actuación cada cuatro meses ante el Departamento Personal de la Institución. No se encuentra acreditado que haya dado cumplimiento a esa obligación en ninguna oportunidad, ni respecto de su desempeño en la Secretaría General de la Gobernación ni respecto de su desempeño en la Universidad Nacional de Tucumán, extremo

sobre el cual el Contador Fiscal actuante dejó constancia expresa y que la nombrada no controvirtió con prueba alguna.

Tampoco obra constancia que acredite la efectiva prestación de servicios en esos ámbitos durante el período examinado, existiendo en cambio un informe de la Secretaría General de la Gobernación según el cual no registraba asistencia diaria en esa repartición.

En consecuencia, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado, cuya cuantificación resulta ahora posible con los recibos de haberes incorporados. La circunstancia de que la misma situación hubiera sido detectada y comunicada en la auditoría anterior, sin que se produjera regularización alguna, debe ser expresamente ponderada.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Mónica Teresita Moya, DNI N° 24.193.226, cargo fiscal por la suma total de $ 61.190.070,25 (pesos sesenta y un millones ciento noventa mil setenta con veinticinco centavos), comprensiva de $ 16.692.688,45 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 44.497.381,80 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde septiembre de 2019, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios autorizada por la Resolución de Intervención N° 1.120/19, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia, por último, de que las anomalías advertidas en las constancias de notificación de las Resoluciones N° 1.145/22 y N° 268/23, descriptas en el apartado 2.C, no benefician ni perjudican por sí solas a la nombrada, pero comprometen la regularidad del procedimiento administrativo seguido por la Caja Popular de Ahorros.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: ELIANA MARÍA ORELLANA</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Eliana María Orellana, DNI N° 27.961.108, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que la nombrada, Eliana María Orellana, DNI N° 27.961.108, Legajo N° 2231, revistó en comisión de servicios en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación Argentina durante el período examinado. La documentación incorporada comprende un único acto administrativo, que se reseña a continuación, suscripto por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 1.206/21, del 23 de diciembre de 2021, por la cual se Autorizó la comisión de servicios de la agente en el ámbito del Honorable Congreso de Nación Argentina por el término de un año "a los fines de cumplir tareas vinculadas con su función".

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 1.153/22, del 06 de diciembre de 2022. Sin referir presentación de otro organismo o funcionario, y "persistiendo la necesidad de que la citada agente continúe cumpliendo sus tareas en ese ámbito", autorizó por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución de Intervención N° 605/18" la prórroga de la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año, o hasta que la Institución dispusiera lo contrario. Su artículo 2° estableció la obligación de presentar cada cuatro meses informe de su actuación ante la Gerencia del Departamento Personal.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 1.153/22, con vigencia por un año desde el vencimiento de la comisión autorizada por la Resolución N° 1.206/21. Como la fecha de notificación de este último acto no consta, el vencimiento sólo puede ubicarse, de manera aproximada, hacia fines de 2022 o comienzos de 2023.

El artículo 2° de ambas Resoluciones estableció la obligación de la agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante la Gerencia del Departamento Personal de la Institución, y sus artículos siguientes pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, del mismo acto que prorrogó su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se la citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de

la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, mediante fijación en el domicilio, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 03/04/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1019.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citada en la providencia dictada al efecto, compareció el 22/04/2024 asistida por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo el 07/05/2024, fs. 1113/1119, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1422. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1463, notificado a fs. 1503.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, la nombrada no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendida entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que la nombrada tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

La nombrada no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por la nombrada ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. La nombrada no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y la nombrada no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Eliana María Orellana haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 1.153/22, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito del Congreso de la Nación. Tampoco obra constancia alguna, aportada por la nombrada o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Eliana María Orellana, DNI N° 27.961.108, cargo fiscal por la suma total de $ 29.268.878,54 (pesos veintinueve millones doscientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho con cincuenta y cuatro centavos), comprensiva de $ 8.837.541,49 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 20.431.337,05 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde diciembre de 2021, mes en que comenzó a regir la comisión de

servicios autorizada por la Resolución de Intervención N° 1.206/21, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

INFORME INDIVIDUALIZADO: MARIANA PARAJÓN LÓPEZ

1. Datos personales y marco imputacional

Mariana Parajón López, DNI N° 18.523.904, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general: haber revistado en comisión de servicios sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes. El período examinado se extiende hasta agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que la nombrada, Mariana Parajón López, DNI N° 18.523.904, Legajo N° 2.400, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Honorable Legislatura de Tucumán, en la Prosecretaría Administrativa de ese Cuerpo, durante el período examinado, en virtud de una cadena de dos actos administrativos que se reseñan a continuación, ambos suscriptos por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 181/22, del 24 de febrero de 2022. Según su VISTO, la medida se propició en virtud de la presentación efectuada por el Presidente Subrogante a cargo de la Presidencia de la Honorable Legislatura, Sr. Sergio Francisco Mansilla, a los fines de que la agente prestara servicios en la Prosecretaría Administrativa de ese Cuerpo. La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18", la comisión de servicios de la nombrada en la Honorable Legislatura de Tucumán, a partir del 01 de marzo de 2022 y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario. Su artículo 2° estableció que la agente debía elevar cada cuatro meses un informe de su actuación, a presentar en el Departamento Personal de la Institución. El ejemplar remitido registra firma de la agente con la fecha manuscrita 01/03/2022.

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 113/23, del 03 de febrero de 2023 (Expte. N° 549/360/2023). Con remisión a la Resolución N° 181/22 y en razón del pedido formulado a fojas cabecera, ante la persistencia de la necesidad de que la agente continuara con las tareas encomendadas, autorizó por vía de excepción la prórroga de la comisión a partir

del vencimiento de la anterior y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario. Mantuvo la obligación de informe cuatrimestral ante el Departamento Personal.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 113/23, con vigencia por un año desde el vencimiento de la comisión autorizada por la Resolución N° 181/22, esto es, desde comienzos de marzo de 2023. La cadena documental resulta continua desde el acto originario, de modo que la comisión se extendió sin solución de continuidad desde el 01 de marzo de 2022 hasta la fecha de corte.

Todos los actos de la cadena reiteraron, en su artículo 2°, la obligación de la agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Citación a constituir domicilio. La cédula librada en cumplimiento del decreto instructorio de fs. 479/480 fue diligenciada el 22/03/2024, recibida por su esposo, venciendo el plazo el 03/04/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 03/04/2024 compareció y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", conforme fs. 589.

Citación a declarar y justificación de la inasistencia. Citada a prestar declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970 para el 22/04/2024, presentó el 24/04/2024 certificado médico obrante a fs. 1027 justificando su inasistencia. Esta Instrucción tuvo presente la justificación.

Nueva citación. Por proveído del 12/12/2024, y habiéndose considerado vencido el alcance temporal del certificado acompañado, se la citó nuevamente para el 20/12/2024 a horas 11:00 a prestar declaración. Las cédulas libradas obran entre fs. 1555 y 1560.

Descargo escrito. Presentó descargo el 19/12/2024, obrante a fs. 1561/1574. Junto con los de Gustavo Eduardo Durán y Claudia Closas, fue tratado mediante el Dictamen N° 502/25 (fs. 1630), que motivó el Acuerdo N° 1005 del 03/04/2025 (fs. 1632/1634), notificado por las cédulas de fs. 1635/1637.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendida entre los imputados representados a fs. 1729, cuya adhesión a la prueba de José César Díaz corrió la misma suerte que las medidas rechazadas por el proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814).

Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

La nombrada no aportó prueba documental dirigida a acreditar la presentación de informes cuatrimestrales ni la prestación de servicios en la Legislatura.

Del informe del Contador Fiscal de fs. 127/128 surge que sólo dos de los cincuenta agentes relevados cumplieron con la carga y que otros dos fueron consignados como "No Corresponde". La nombrada integra el grupo de cuarenta y seis respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Lo que la auditoría verificó es que los informes no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta para acreditar lo que el legajo no reflejaba.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Mariana Parajón López haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 113/23, ni obra constancia que acredite la efectiva prestación de servicios en la Legislatura de Tucumán durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24, expresado como falta de acreditación de la contraprestación en los términos exigidos por el acto de comisión, y estar al criterio allí fijado para la determinación del perjuicio fiscal.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Mariana Parajón López, DNI N° 18.523.904, cargo fiscal por la suma total de $ 41.932.003,73 (pesos cuarenta y un millones novecientos treinta y dos mil tres con setenta y tres centavos), comprensiva de $ 12.822.796,77 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 29.109.206,96 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde marzo de 2022, fecha de inicio de la comisión de servicios fijada por la Resolución de Intervención N° 181/22, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: PAULA MARÍA PENNA</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Paula María Penna, DNI N° 25.211.561, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio real en Pasaje La Pampa N° 1.375, Yerba Buena, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. El período examinado se extiende hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

La nombrada revistaba en comisión de servicios en el ámbito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. La documentación que ella misma acompañó permite reconstruir la cadena de actos con mayor precisión que la disponible hasta ahora:

- *Resolución de Intervención N° 069/21, del 20 de enero de 2021, mencionada como antecedente inmediato, que ya autorizaba una prórroga de la comisión.*
- *Resolución de Intervención N° 118/22, del 03 de febrero de 2022 (Expte. N° 510/360/2022), dictada ante el pedido de prórroga formulado por el Intendente del municipio, que autorizó por vía de excepción la prórroga de la comisión a partir del vencimiento de la anterior y por el término de un año.*
- *Resolución de Intervención N° 051/23, del 16 de enero de 2023, que dispuso una nueva prórroga en idénticos términos, dictada también a pedido del Intendente.*

Las tres fueron suscriptas por el entonces Interventor, Dr. José César Díaz, e invocan lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18. El artículo 2° de las Resoluciones N° 118/22 y N° 051/23 dejó establecido que la nombrada "deberá presentar informe de su actuación en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán cada cuatro (04) meses, ante la Gerencia del Departamento Personal de nuestro Organismo". Los artículos 3° y 4° pusieron la guarda del informe en el legajo a cargo del Departamento Personal y la verificación y el contralor a cargo de la Gerencia General.

La comisión finalizó el 27 de octubre de 2023, conforme lo comunicó la Secretaría General del municipio por nota del 12 de septiembre de 2023, dato coincidente con la fecha de regreso consignada en el listado remitido por el organismo.

Corresponde dejar asentado que la cadena se remonta cuando menos a enero de 2021, de modo que la Resolución N° 051/23, identificada como última prórroga en el requerimiento cursado a la Caja Popular de Ahorros, no es el acto originario.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Citación a constituir domicilio. La cédula librada en cumplimiento del decreto instructorio de fs. 479/480 fue diligenciada el 21/03/2024 en persona, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", conforme fs. 1021.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Compareció el 18/04/2024 asistida por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843. Se le hizo saber el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para descargo escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Primer descargo escrito. Presentó descargo el 08/05/2024, obrante a fs. 1143/1149, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada, con planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. La recusación fue rechazada por extemporánea, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), notificado por cédula obrante a fs. 1423. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1464, notificado a fs. 1504.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), la nombrada no efectuó ofrecimiento propio dentro del plazo. Quedó comprendida entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz, adhesión que corrió idéntica suerte que las medidas rechazadas por el proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814).

Segundo descargo, por derecho propio. Con fecha 12 de mayo de 2026, a horas 11:00, presentó por derecho propio un escrito titulado "Contesta traslado, solicita exclusión de juicio de responsabilidad, acompaña prueba documental", integrado por once fojas, en el que denuncia domicilio real en Pasaje La Pampa N° 1.375, Yerba Buena, y constituye como medios de notificación un número de teléfono celular y una dirección de correo electrónico. En esa presentación acompañó la prueba documental que se analiza en el punto siguiente.

Esta presentación es posterior al vencimiento del plazo probatorio, incluida la prórroga de diez días hábiles concedida por el proveído del 08/04/2026. Su tratamiento requiere pronunciamiento expreso y previo sobre su admisibilidad, cuestión que se desarrolla en el punto 4.

Con esa salvedad, las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas a lo largo de todo el trámite.

4. Análisis probatorio

A. Cuestión previa: admisibilidad de la presentación del 12/05/2026.

El escrito fue presentado con posterioridad al cierre del período probatorio. Antes de valorar su contenido corresponde resolver si se lo admite.

Dos razones aconsejan admitirlo como medida para mejor proveer, en ejercicio de las facultades instructorias que esta Instrucción conserva. La primera es que el propio Acuerdo N° 527/24 fijó como criterio de cuantificación del daño los haberes abonados sin acreditación de contraprestación cumplida, de modo que toda prueba dirigida a acreditar esa contraprestación incide directamente sobre la existencia del perjuicio, que es presupuesto de la responsabilidad patrimonial. La segunda es que esta Instrucción continuó, con posterioridad al cierre del plazo probatorio, produciendo prueba de oficio: el Oficio N° 1129/26 es del 05 de mayo de 2026 y su reiteración del 03 de junio de 2026. Rechazar por extemporánea la prueba de descargo mientras se sigue incorporando prueba de cargo sería una asimetría difícil de sostener.

Sea cual fuere el temperamento que se adopte, debe expresarse por acto fundado. Valorar el contenido sin pronunciarse sobre la admisibilidad, o descartarlo sin decir por qué, dejaría un agravio directo.

B. Posición de la imputada.

Sostiene que la ausencia de los informes en su legajo no responde a una omisión suya sino a una inconsistencia en el circuito administrativo interno de recepción, registración y archivo de la Caja Popular de Ahorros, y afirma que los originales con constancia de recepción oficial obran en su poder.

C. Documentación acompañada.

Ejercicio 2022. Tres notas de la Secretaría General de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, dirigidas al Interventor de la Caja Popular de Ahorros, con cargo de recepción de la Secretaría Privada de Intervención de la Institución:

- *Nota N° 1961/S.Gral/2022, del 02 de mayo de 2022: informa que la nombrada prestó servicios durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022, sin registrar novedades.*
- *Nota N° 1962/S.Gral/2022, del 01 de septiembre de 2022: informa idéntica situación respecto de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2022.*
- *Nota N° 1963/S.Gral/2022, del 01 de noviembre de 2022: informa idéntica situación respecto de los meses de septiembre y octubre de 2022.*

Licencia anual ordinaria. Nota N° 1964/S.Gral/2022, del 08 de noviembre de 2022, con cargo de recepción del 16/11/2022, mediante la cual el municipio comunicó que la nombrada se encontraba haciendo uso de su licencia anual ordinaria desde el 07/11/2022 hasta el 23/12/2022.

Cese de la comisión. Nota del 12 de septiembre de 2023, por la que el municipio informó que la finalización de la comisión operaría el 27 de octubre de 2023.

Actos administrativos. Copias de las Resoluciones de Intervención N° 118/22 y N° 051/23 y de las notas del Intendente solicitando las respectivas renovaciones.

Ejercicio 2023. Manifiesta haber empleado la misma modalidad de presentación, sin poder adjuntar copias por no tener acceso a su legajo personal, y ofrece que se libre oficio a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Nota del 12 de mayo de 2026. Suscripta por quien se desempeñaba como Secretario de Gobierno de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán durante el período examinado, dirigida al Instructor y al Co-Instructor, informa que durante los meses de enero a octubre del año 2023, bajo la Resolución de Intervención N° 051/23, la nombrada prestó servicio efectivo, cumpliendo los horarios y trabajos establecidos por las jefaturas correspondientes, funciones que desempeñaba en su dependencia.

D. Valoración.

Corresponde distinguir con precisión tres cuestiones que en este expediente tienden a confundirse.

Primera: el cumplimiento de la carga formal del art. 2°. La obligación impuesta era que la agente presentara informe de su actuación ante la Gerencia del Departamento Personal. Lo acompañado son notas del organismo de destino dirigidas al Interventor y recibidas por la Secretaría Privada de Intervención. No son el informe de la agente, ni fueron presentadas ante el área designada en el acto. La carga formal, en los términos literales del art. 2°, no aparece cumplida.

Segunda: el ingreso de la información a la Institución. Las notas exhiben cargo de recepción de una oficina de la propia Caja Popular de Ahorros, y una de ellas registra fecha cierta de recepción, el 16/11/2022. La información sobre la prestación de servicios ingresó a la Institución por una vía distinta de la prevista, pero ingresó, y quedó en poder de la Secretaría Privada del mismo funcionario que había dictado las resoluciones de prórroga. Ese dato es relevante en dos direcciones: relativiza el reproche a la agente, porque la información llegó a la Institución, y refuerza la observación formulada respecto de los funcionarios, porque los actos designaban una oficina para recibir y otra la recibió sin que constara derivación al legajo.

Tercera: la acreditación de la contraprestación. Es la cuestión que decide el cómputo del perjuicio, conforme el criterio del propio Acuerdo N° 527/24, y debe examinarse por separado para cada ejercicio.

Para el período comprendido entre enero y octubre de 2022, más el tramo de licencia anual ordinaria hasta el 23/12/2022, existen constancias contemporáneas emitidas por la Secretaría General de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, con cargo de recepción en la Institución, que dan cuenta de prestación de servicios sin novedades.

Para el ejercicio 2023, la acreditación resulta de la certificación de servicios acompañada, suscripta por quien se desempeñaba como Secretario de Gobierno de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán durante el período examinado, dirigida al Instructor y al Co-Instructor de estas actuaciones, con cargo de recepción de Asesoría Jurídica de este

Tribunal del 12 de mayo de 2026. En ella se informa que, durante los meses de enero a octubre del año 2023, bajo la Resolución de Intervención N° 051/23 del 16/01/2023, la nombrada prestó servicio efectivo, cumpliendo los horarios y trabajos establecidos por las jefaturas correspondientes, funciones que desempeñaba en su dependencia.

Corresponde tener esa certificación por válida y suficiente para acreditar la prestación durante ese ejercicio, por las razones que siguen. Emana de la autoridad bajo cuya dependencia directa la agente prestaba funciones, de modo que quien certifica es quien tiene conocimiento personal de los hechos que informa. Fue producida ante esta Instrucción y no en el ámbito privado, con constancia de recepción en el Tribunal. Identifica con precisión el período abarcado, el acto administrativo bajo el cual se prestaron los servicios, el legajo de la agente y la dependencia de destino. Es coherente con el resto de la prueba incorporada: el período que certifica, de enero a octubre de 2023, coincide con la comunicación de cese cursada por el municipio el 12 de septiembre de 2023 con efecto al 27 de octubre de 2023, y la modalidad de prestación es la misma que reflejan las constancias del ejercicio anterior. Y no existe en autos elemento alguno que la contradiga.

De tal modo, la prestación de servicios de la nombrada se encuentra acreditada de manera continua desde enero de 2022 hasta el cese de la comisión, cubriendo íntegramente el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado que Paula María Penna haya cumplido, en los términos literales del art. 2° de las Resoluciones de Intervención N° 118/22 y N° 051/23, la carga de presentar informe cuatrimestral de su actuación ante la Gerencia del Departamento Personal de la Institución. Lo que obra respecto del ejercicio 2022 son notas de la Secretaría General de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dirigidas al Interventor y recibidas por su Secretaría Privada, y respecto del ejercicio 2023 no obra constancia de presentación ante la Caja Popular de Ahorros.

Sí corresponde, en cambio, tener por acreditada la efectiva prestación de servicios de la nombrada en el ámbito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán durante todo el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría. Respecto del ejercicio 2022, por las constancias contemporáneas del organismo de destino, con cargo de recepción en la Institución, que informan la prestación de servicios sin novedades y el uso de licencia anual ordinaria. Respecto del ejercicio 2023, por la certificación de servicios suscripta por quien se desempeñaba como Secretario de Gobierno del municipio, que da cuenta de la prestación efectiva entre enero y octubre de ese año, en los términos valorados en el punto anterior.

El Acuerdo N° 527/24 fijó como criterio de determinación del daño el cómputo de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida. Habiendo quedado acreditada la contraprestación por la totalidad del período examinado, no

se configura el presupuesto de la responsabilidad patrimonial, por cuanto no existe perjuicio fiscal que atribuir.

En consecuencia, no corresponde formular cargo fiscal alguno a Paula María Penna, sin perjuicio de dejar asentado que la omisión de presentar los informes ante el área designada en los actos de comisión constituye un incumplimiento de índole formal, que no se traduce en daño patrimonial y cuya valoración, en su caso, corresponde al ámbito disciplinario y a las áreas de la Institución a cuyo cargo estaba la recepción, el control y la guarda de esos instrumentos.

Se deja constancia de que no se dispone la producción de medidas adicionales, por resultar la prueba incorporada suficiente para formar convicción sobre el extremo que define el cómputo del perjuicio.

INFORME INDIVIDUALIZADO: NILSA ELIZABETH PONCE

1. Datos personales y marco imputacional

Nilsa Elizabeth Ponce, DNI N° 21.328.477, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que la nombrada, Nilsa Elizabeth Ponce, DNI N° 21.328.477, Legajo N° 2.605, revistó en comisión de servicios en el ámbito del Honorable Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán durante el período examinado, en virtud de un único acto administrativo que se reseña a continuación, suscripto por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 1.173/22, del 15 de diciembre de 2022. Según su VISTO, la medida se propició en virtud de la presentación efectuada por el Presidente del Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán, sin que el acto consigne su nombre. La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18", la comisión de servicios de la nombrada en ese ámbito, a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año o hasta tanto la

Institución dispusiera lo contrario. Su artículo 2° estableció que la agente debía elevar cada cuatro meses un informe de su actuación, a presentar en el Departamento Personal de la Institución.

Prórrogas. No obran en la documentación incorporada prórrogas de esta comisión dictadas dentro del período examinado.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 1.173/22, dictada el 15 de diciembre de 2022 y con vigencia por un año desde su notificación. Entre la notificación del acto y la fecha de corte transcurrieron más de dos períodos cuatrimestrales.

El artículo 2° de ese acto estableció la obligación de la agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y sus artículos siguientes pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, del mismo acto que dispuso su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se la citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, en persona, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1028.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citada en la providencia dictada al efecto, compareció el 24/04/2024 asistida por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo el 08/05/2024, fs. 1129/1135, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1424. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1465, notificado a fs. 1505.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, la nombrada no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendida entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que la nombrada tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

La nombrada no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por la nombrada ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. La nombrada

no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y la nombrada no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Nilsa Elizabeth Ponce haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 1.173/22, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito del Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por la nombrada o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Nilsa Elizabeth Ponce, DNI N° 21.328.477, cargo fiscal por la suma total de $ 14.453.946,86 (pesos catorce millones cuatrocientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y seis con ochenta y seis centavos), comprensiva de $ 4.744.192,00 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 9.709.754,86 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde diciembre de 2022, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios autorizada por la Resolución de Intervención N° 1.173/22, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: BALTASAR ENRIQUE RENGEL GARCÍA</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Baltasar Enrique Rengel García, DNI N° 34.185.245, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes

cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

Del listado del personal en comisión de servicios remitido por la Caja Popular de Ahorros, incorporado como papel de trabajo de la auditoría mediante el expediente N° 5562/360/2023 (fs. 135/188), y de las copias de los actos administrativos agregadas de fs. 138/187, surge que el nombrado revistaba en comisión de servicios en el ámbito de la Legislatura de Tucumán, DNI N° 34.185.245, con fecha de regreso prevista para el 02/01/2024.

El acto aplicable es la Resolución de Intervención N° 576/23, del 17 de julio de 2023, suscripta por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz, e invocando lo oportunamente dispuesto por Resolución de Intervención N° 605/18. Fue dictada en virtud de la presentación efectuada por el Sr. Legislador Eduardo Alberto Bourlé, quien gestionó la comisión de servicios del agente para desempeñarse en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán.

Su artículo 1° autorizó, por vía de excepción, la comisión de servicios "a partir de la fecha de notificación del presente instrumento y hasta el día 31 de Diciembre del corriente año, ó hasta tanto la Institución disponga lo contrario". Su artículo 2° dejó establecido que el nombrado "deberá elevar informe cada cuatro meses de su actuación en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, el que deberá ser presentado en Departamento Personal de la Institución". Los artículos 3° y 4° pusieron los recaudos, las notificaciones y la guarda del informe en el legajo a cargo del Departamento Personal, y la verificación y el contralor a cargo de la Gerencia General.

Deben subrayarse dos particularidades de este acto, porque de ellas depende íntegramente el análisis que sigue.

La primera es que se trata del acto de otorgamiento de la comisión y no de una prórroga. La resolución no invoca acto anterior alguno: gestiona y dispone la comisión por primera vez. Coherentemente, el Acuerdo N° 527/24 individualiza al nombrado sin la mención "con prórrogas" que consigna respecto de otros agentes. La cadena de actos se agota, por lo tanto, en esta única resolución, y el vínculo comienza en julio de 2023.

La segunda es que el plazo acordado no fue de un año sino acotado hasta el 31 de diciembre de 2023, a diferencia de la generalidad de los actos de comisión examinados en este expediente. El dato es coherente con la fecha de regreso que consigna el listado del organismo, el 02/01/2024.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se lo citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, mediante fijación en el domicilio, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 03/04/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1028.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citado en la providencia dictada al efecto, compareció el 24/04/2024 asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo el 08/05/2024, fs. 1136/1142, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1425. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1466, notificado a fs. 1506.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, el nombrado no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendido entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que el nombrado tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y

obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

A. Sobre la exigibilidad de la carga dentro del período auditado.

Este es el punto que decide el caso, y su resolución no depende de la prueba que el imputado haya o no producido, sino de un cómputo de plazos.

La comisión de servicios del nombrado fue dispuesta por la Resolución de Intervención N° 576/23, del 17 de julio de 2023, con efecto a partir de la notificación del instrumento. La fecha de corte de la auditoría es agosto de 2023 inclusive.

El artículo 2° de esa resolución le impuso elevar informe de su actuación cada cuatro meses. Computado ese plazo desde la notificación del acto, hacia mediados o fines de julio de 2023, el primer informe cuatrimestral recién resultaba exigible hacia mediados o fines de noviembre de 2023. A la fecha de corte de la auditoría, en agosto de 2023, había transcurrido aproximadamente un mes de comisión y el plazo del primer informe no se encontraba vencido.

De ello se sigue que, al tiempo del relevamiento, el nombrado no tenía informe alguno pendiente de presentación. No puede reprochársele la omisión de un acto cuyo plazo de cumplimiento aún no había comenzado a vencer.

Corresponde señalar que ésta es exactamente la situación que el propio Contador Fiscal actuante consignó como "No Corresponde" en su informe de fs. 127/128, respecto de los agentes Frías de Touceda Claudia y Luna Ruth Angélica, cuyas comisiones se habían iniciado con posterioridad a la fecha de corte o cuya presentación del primer informe quedaba fuera de esa fecha. El nombrado se encuentra en el mismo supuesto y, sin embargo, fue incluido entre los cuarenta y seis agentes alcanzados por el Acuerdo N° 527/24. La incorporación de la Resolución N° 576/23 permite advertir esa circunstancia, que al tiempo del dictado del Acuerdo de apertura no surgía de los antecedentes disponibles.

B. Sobre la prueba reunida.

El nombrado no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

Esa circunstancia carece de incidencia sobre el resultado. Habiéndose establecido que la carga no era exigible dentro del período examinado, la ausencia de prueba de cumplimiento no puede operar en su contra: no había nada que cumplir ni, por lo tanto, nada que acreditar.

Del lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria, que constató la ausencia de informes cuatrimestrales en

los legajos y en el Departamento Personal. Respecto del nombrado, esa constatación se explica por la razón antedicha y no por una omisión que le sea imputable.

5. Conclusión

La comisión de servicios de Baltasar Enrique Rengel García fue dispuesta por la Resolución de Intervención N° 576/23, del 17 de julio de 2023, con efecto desde la notificación del acto y hasta el 31 de diciembre de ese año. La fecha de corte de la auditoría que dio origen a estas actuaciones es agosto de 2023 inclusive.

En consecuencia, al tiempo del corte no se encontraba vencido el plazo dentro del cual el nombrado debía presentar su primer informe cuatrimestral, que recién resultaba exigible hacia noviembre de 2023. No existe, por lo tanto, incumplimiento de la obligación impuesta por el art. 2° de la resolución que autorizó su comisión, por cuanto la carga no era aún exigible dentro del período examinado.

Su situación coincide con el supuesto que el propio Contador Fiscal actuante consignó como "No Corresponde" respecto de otros dos agentes relevados, a quienes por esa misma razón no se los incluyó entre los imputados.

No habiéndose configurado incumplimiento alguno dentro del período auditado, no se verifica el presupuesto del que el Acuerdo N° 527/24 hizo depender la determinación del daño, esto es, el pago de haberes sin la correspondiente acreditación de contraprestación exigible. En consecuencia, no corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado ni formular cargo fiscal alguno, correspondiendo su desvinculación de las presentes actuaciones.

Se deja constancia de que esta conclusión no se funda en la valoración de prueba de descargo, que el nombrado no produjo, sino en la inexigibilidad de la carga dentro del período examinado, extremo que surge del cotejo entre la fecha del acto de comisión y la fecha de corte de la auditoría.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: LAURA FABIANA RODRÍGUEZ</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Laura Fabiana Rodríguez, DNI 27.498.953, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente

acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que la nombrada, Laura Fabiana Rodríguez, DNI N° 27.498.953, Legajo N° 2.298, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán durante el período examinado, en virtud de una cadena de seis actos administrativos que se reseñan a continuación, el primero de ellos suscripto por el entonces Interventor de la Institución, CPN Eduardo Miguel Jairala, y los cinco restantes por su sucesor en ese cargo, Dr. José César Díaz.

Acto originario. No obra en la documentación incorporada. El acto más antiguo agregado es la Resolución de Intervención N° 225/18, del 10 de abril de 2018 (Expte. N° 1226/360/18), que no dispuso una comisión inicial sino que autorizó "la renovación de la Comisión de Servicios" de la agente en la Honorable Legislatura de la Provincia, "a partir de la fecha de vencimiento de su anterior Comisión" y por el término de doce meses o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario, previo informe del Departamento Personal y de la Asesoría Letrada. El acto no individualiza la resolución anterior que renueva, por lo que la fecha de inicio de la comisión no puede establecerse documentalmente con lo agregado. Su artículo 2° estableció que la agente debía elevar cada cuatro meses informe de su actuación ante la Gerencia del Departamento Personal, la que procedería a su guarda en el legajo personal.

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 350/19, del 13 de marzo de 2019. Con remisión a la Resolución N° 225/18, prorrogó por vía de excepción, "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18", la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la última y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario. Mantuvo la obligación de informe cuatrimestral, a presentar en el Departamento Personal.

Segunda prórroga. Resolución de Intervención N° 220/20, del 28 de febrero de 2020. Con remisión a la Resolución N° 350/19, dispuso una nueva prórroga en idénticos términos, a partir del vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año, con la misma obligación de informe cuatrimestral.

Tercera prórroga. Resolución de Intervención N° 162/21, del 17 de febrero de 2021. Con remisión a la Resolución N° 220/20, dispuso una nueva prórroga a partir del vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año, con la obligación de informe cuatrimestral, en este caso ante la Gerencia del Departamento Personal.

Cuarta prórroga. Resolución de Intervención N° 235/22, del 17 de marzo de 2022. Con remisión a la Resolución N° 162/21, dispuso una nueva prórroga en idénticos términos, a partir del vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año, con la misma obligación de informe cuatrimestral ante la Gerencia del Departamento Personal.

Quinta prórroga. Resolución de Intervención N° 139/23, del 22 de febrero de 2023. Con remisión a la Resolución N° 235/22 y ante un nuevo pedido de prórroga, dispuso una nueva prórroga a partir del vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año, con la misma obligación de informe cuatrimestral ante la Gerencia del Departamento Personal.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 139/23, cuya vigencia anual se computa desde el vencimiento de la comisión prorrogada por la Resolución N° 235/22. La cadena documental resulta continua desde la Resolución N° 225/18, de modo que la comisión se extendió sin solución de continuidad, al menos, desde abril de 2018 hasta la fecha de corte.

Todos los actos de la cadena reiteraron, en su artículo 2°, la obligación de la agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General el cumplimiento y contralor de lo dispuesto. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se la citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, mediante fijación en el domicilio, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1031.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citada en la providencia dictada al efecto, compareció el 25/04/2024 asistida por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo obrante a fs. 1185/1191, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1426. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1467, notificado a fs. 1507.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, la nombrada no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendida entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que la nombrada tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

La nombrada no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por la nombrada ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. La nombrada

no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y la nombrada no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Laura Fabiana Rodríguez haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 139/23, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de la Legislatura de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por la nombrada o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Laura Fabiana Rodríguez, DNI N° 27.498.953, cargo fiscal por la suma total de $ 52.519.050,30 (pesos cincuenta y dos millones quinientos diecinueve mil cincuenta con treinta centavos), comprensiva de $ 13.850.824,74 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 38.668.225,56 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde septiembre de 2018, inicio del período examinado por los Co-Instructores Contables, durante el cual la comisión se encontraba vigente en virtud de la Resolución de Intervención N° 225/18 y de sus sucesivas prórrogas, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: FRANCISCO AMÉRICO SALDÍVAR</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Francisco Américo Saldívar, DNI N° 13.646.505, abogado, agente de planta permanente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes

cuatrimestrales exigidos por la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. El período examinado se extiende hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

El nombrado revistaba en comisión de servicios en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán. La cadena de actos administrativos es la siguiente.

Resolución de Intervención N° 030/22, del 10 de enero de 2022. Es el acto que otorga la comisión. Autorizó, por vía de excepción, la comisión de servicios del nombrado a la Honorable Legislatura de Tucumán, a partir de la fecha de notificación del instrumento y por el término de un año.

Resolución de Intervención N° 054/22, del 14 de enero de 2022 (Expte. N° 144/360/2022). Es un acto rectificatorio. Advertido que por error involuntario de tipeo el instrumento anterior se había consignado como "Resolución de Intervención N° 030/21", dispuso rectificar el año, siendo correcta la denominación "Resolución de Intervención N° 030/22". La aclaración es relevante para la identificación del acto en el informe final, ya que la numeración errónea circula en distintas piezas.

Resolución de Intervención N° 041/23, del 12 de enero de 2023. Es el acto de prórroga y el que rige el período alcanzado por la auditoría. Prorrogó la comisión por el término de un año desde la notificación. Su Punto II impuso al agente la obligación de presentar informe cuatrimestral de su actuación ante el Gerente de Personal de la Institución, y su Punto III previó el trámite posterior que el agente solicita en cada presentación.

Corresponde consignar, además, dos actos posteriores a la fecha de corte que completan la situación funcional del nombrado. La comisión cesó el 27 de octubre de 2023 al culminar el mandato de la legisladora bajo cuya dependencia prestaba servicios, reintegrándose el agente a la Caja Popular de Ahorros y tomando licencia ordinaria a partir del 30 de octubre de 2023. Posteriormente, por Resolución de Intervención N° 1.145/23, del 29 de noviembre de 2023, se le concedió la licencia especial prevista en el art. 107 bis del Estatuto para el Personal de la Institución.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en calle Ayacucho N° 50, Alderetes, conforme cédula obrante a fs. 295.

Citación a constituir domicilio. La cédula librada en cumplimiento del decreto instructorio de fs. 479/480 fue diligenciada el 22/03/2024 mediante fijación en el domicilio, venciendo el plazo el 03/04/2024.

Primera constitución de domicilio y su rechazo. Presentó constitución de domicilio por expediente adjunto N° 456-270-FAS-24 (fs. 585). Con fecha 05/04/2024, esta Instrucción

resolvió, atento a lo establecido por el art. 22 de la Ley N° 4537, no hacer lugar a la constitución intentada, disponiendo citarlo nuevamente para que dentro del plazo de tres días compareciera y constituyera domicilio legal dentro del radio de San Miguel de Tucumán, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía (fs. 814).

Nueva citación. Por proveído del 12/12/2024 se dispuso citarlo para que compareciera el 20/12/2024 a horas 10:00 a prestar declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Las cédulas libradas obran entre fs. 1555 y 1560.

Comparecencia, constitución de domicilio y declaración. El 20/12/2024 compareció, constituyó domicilio legal en calle Moreno N° 389 y prestó declaración, oportunidad en la que se abstuvo de declarar oralmente y solicitó efectuar su defensa por escrito (fs. 1604/1605).

Descargo. Presentó descargo el 06/02/2025, agregado de fs. 1608 a 1629, en el que negó la imputación, planteó la nulidad de lo actuado invocando falta de notificación de las actuaciones preliminares y de vista de las observaciones de la auditoría, acompañó prueba documental y solicitó su eximición de responsabilidad.

Ampliación probatoria. El 20/11/2025 presentó nueva prueba, glosada de fs. 1639 a 1645.

Resolución de sus planteos. Por pronunciamiento del 26/02/2026, obrante de fs. 1647 a 1649, esta Instrucción analizó en forma integral ambas presentaciones y concluyó que los planteos de nulidad carecían de sustento jurídico y fáctico suficiente, que no se advertía vulneración al derecho de defensa, que la documentación aportada relativa al cumplimiento de informes cuatrimestrales y a la efectiva prestación de servicios constituía materia propia de la etapa probatoria, y que correspondía disponer la continuación del trámite. El pronunciamiento fue notificado mediante Cédula N° 331/26, obrante de fs. 1650 a 1653.

Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas: se le otorgó nueva oportunidad de comparecer tras el rechazo de su primera constitución de domicilio, se recibieron y proveyeron sus dos presentaciones escritas y se le notificó lo resuelto.

4. Análisis probatorio

A. Cuestión previa: la documental diferida.

El pronunciamiento del 26/02/2026 difirió expresamente a la etapa probatoria la valoración de la documentación aportada por el nombrado sobre el cumplimiento de los informes cuatrimestrales y la prestación de servicios. Esa documentación se encuentra agregada a autos desde su presentación y es la que se examina a continuación. Habiendo sido su valoración diferida por acto expreso de esta Instrucción, corresponde ahora efectuarla, sin que pueda oponérsele que no fue reiterada al abrirse el juicio a prueba: el diferimiento fue dispuesto de oficio y no puede volverse en contra de quien lo aceptó.

B. Los informes cuatrimestrales acompañados.

El nombrado acompañó tres informes cuatrimestrales, en copias con constancia de recepción, todos ellos dictados en cumplimiento del Punto II de la Resolución de Intervención N° 041/23 y dirigidos al Señor Gerente de Personal de la Institución:

- *Primer cuatrimestre. Informe de julio de 2023, correspondiente al período comprendido entre el 13/01/2023 y el 14/05/2023, presentado el 27 de julio de 2023, con sello de recepción del Departamento Personal, sector Documentaciones, Legajo N° 3.632, hora 11:25. Lleva además la firma de la legisladora Graciela del Valle Gutiérrez, bajo cuya dependencia el agente prestaba funciones.*
- *Segundo cuatrimestre. Informe de octubre de 2023, correspondiente al período comprendido entre el 14/05/2023 y el 15/09/2023, presentado el 25 de octubre de 2023, con sello de recepción del Departamento Personal, sector Documentaciones, Legajo N° 3.591, hora 08:30, con igual suscripción de la legisladora.*
- *Tercer cuatrimestre. Informe del 27 de octubre de 2023, correspondiente al período comprendido entre el 16/09/2023 y el 27/10/2023, presentado el 26 de diciembre de 2024, con sello de recepción de la Gerencia de Personal, Legajo N° 3.744, hora 12:30. En este informe el agente comunica además el cese de la comisión por culminación del mandato de la legisladora el 27/10/2023, su reintegro a la Institución y el goce de licencia ordinaria desde el 30 de octubre de 2023, y precisa que la tarea desarrollada consistió en el estudio de un proyecto de ley de juegos de azar dirigido a promover el juego oficial y desalentar el juego clandestino.*

Acompañó asimismo copia certificada de la Resolución de Intervención N° 1.145/23 y constancia del Departamento Personal sobre la licencia ordinaria gozada.

Con la ampliación del 20/11/2025 agregó una ampliación de informe cuatrimestral fechada el 27/10/2024 y presentada al Gerente de Personal, recibida por esa Gerencia el 11 de febrero de 2025 a las 13:09, Legajo N° 3.673, a la que adjuntó copia de la presentación efectuada ante el Vicepresidente Primero de la Honorable Legislatura, Sr. Héctor Aldo Salomón, con el borrador de trabajo del proyecto de ley de promoción de los juegos oficiales y sus fundamentos.

C. Valoración.

El cotejo entre las fechas de presentación y la fecha de corte de la auditoría es el que decide este caso.

La comisión prorrogada por la Resolución N° 041/23 corría desde su notificación, a mediados de enero de 2023. El primer período cuatrimestral venció, por lo tanto, hacia mediados de mayo de 2023, y el segundo hacia mediados de septiembre de 2023. Siendo agosto de 2023 la fecha de corte de la auditoría, el único informe cuatrimestral exigible con anterioridad a esa fecha era el primero.

Ese informe fue presentado el 27 de julio de 2023, esto es, antes del corte, ante el área designada en el acto y con sello de recepción que consigna fecha, hora y número de registro. El nombrado no sólo acreditó la prestación de servicios: cumplió la carga formal en tiempo propio y por la vía prevista.

El segundo informe, presentado el 25 de octubre de 2023, corresponde a un período cuyo vencimiento es posterior a la fecha de corte, de modo que su presentación tampoco resulta tardía respecto de la obligación que lo regía. El tercero cubre el tramo final hasta el cese de la comisión.

De la conjunción de ambos informes resulta, además, cobertura documental continua de toda la vigencia de la Resolución N° 041/23, desde el 13 de enero de 2023 hasta el cese de la comisión el 27 de octubre de 2023.

Corresponde señalar una discordancia que no altera lo anterior. La auditoría constató que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal, y sobre esa base el Acuerdo N° 527/24 incluyó al nombrado entre los cuarenta y seis agentes. Las constancias ahora examinadas muestran que, al menos en su caso, los informes habían sido presentados ante ese mismo Departamento con anterioridad al corte. La contradicción no recae sobre la veracidad del relevamiento, que se refirió al contenido del archivo, sino sobre el funcionamiento del circuito interno de recepción, registración y guarda en el legajo, extremo ajeno al agente y propio del área a cuyo cargo estaba esa función.

5. Conclusión

Se encuentra acreditado que Francisco Américo Saldívar presentó, el 27 de julio de 2023, ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros y con constancia de recepción que consigna fecha, hora y número de registro, el informe cuatrimestral correspondiente al período comprendido entre el 13 de enero y el 14 de mayo de 2023, único exigible con anterioridad a la fecha de corte de la auditoría en los términos del Punto II de la Resolución de Intervención N° 041/23.

Se encuentra igualmente acreditada la prestación de servicios del nombrado en la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán durante toda la vigencia de esa resolución, mediante los informes cuatrimestrales presentados el 27 de julio de 2023, el 25 de octubre de 2023 y el 26 de diciembre de 2024, todos ellos suscriptos o refrendados por la autoridad del organismo de destino, y complementados por la documentación acompañada con la ampliación probatoria, que da cuenta del contenido concreto de la tarea desarrollada.

En consecuencia, no se verifica a su respecto el incumplimiento que constituye el objeto de la imputación, ni el presupuesto del que el Acuerdo N° 527/24 hizo depender la determinación del daño, esto es, el pago de haberes sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida. No corresponde tener por configurado el hecho imputado ni formular cargo fiscal alguno, correspondiendo su desvinculación de las presentes actuaciones.

Se deja constancia de que la circunstancia de que los informes no obraran en el legajo del agente al tiempo de la auditoría no le resulta imputable, y debe ser valorada al analizar la responsabilidad de los funcionarios a cuyo cargo estaba la recepción, el control y la guarda de esos instrumentos.

INFORME INDIVIDUALIZADO: LUIS MARÍA SALVATIERRA

1. Datos personales y marco imputacional

Luis María Salvatierra, DNI N° 23.117.435, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que el nombrado, Luis María Salvatierra, DNI N° 23.117.435, Legajo N° 2.696, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán durante el tramo final del período examinado, en virtud de un único acto administrativo incorporado, que se reseña a continuación, suscripto por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz. Ese acto da cuenta, a su vez, de que con anterioridad el agente revistaba en comisión de servicios en el ámbito del Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 740/22, del 22 de agosto de 2022. Ante el pedido formulado por el Presidente Subrogante a cargo de la Presidencia de la Honorable Legislatura de Tucumán, para que el agente cumpliera tareas en el despacho del Legislador Armando Roque Cortalezzi, y considerando que esas tareas "resultan de interés para la Institución", dejó sin efecto, a partir de su notificación, la comisión autorizada por la Resolución N° 1.207/21 y autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18", una nueva comisión de servicios en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia, a partir de la fecha de notificación y por el término de un año o hasta que la Institución dispusiera lo contrario, lo que ocurriera primero. La obligación de presentar informe de su actuación cada cuatro meses ante la Gerencia del

Departamento Personal quedó establecida en su artículo 3°. El ejemplar remitido registra notificación al agente con fecha manuscrita 24/08/2022.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 740/22, notificada el 24 de agosto de 2022 y con vigencia por un año desde esa fecha, de modo que su plazo se extendía hasta el final del período examinado.

La Resolución N° 740/22 estableció, en su artículo 3°, la obligación del agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante la Gerencia del Departamento Personal de la Institución, y puso en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, del mismo acto que dispuso su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se lo citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, en persona, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1032.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citado en la providencia dictada al efecto, compareció el 26/04/2024 asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo el 09/05/2024, fs. 1164/1170, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393),

notificado por cédula obrante a fs. 1427. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1468, notificado a fs. 1508.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, el nombrado no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendido entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que el nombrado tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

El nombrado no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por el nombrado ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. El nombrado no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal.

La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y el nombrado no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Luis María Salvatierra haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 3° de la Resolución de Intervención N° 740/22, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de la Legislatura de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por el nombrado o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Luis María Salvatierra, DNI N° 23.117.435, cargo fiscal por la suma total de $ 38.996.676,02 (pesos treinta y ocho millones novecientos noventa y seis mil seiscientos setenta y seis con dos centavos), comprensiva de $ 12.372.944,85 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 26.623.731,17 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde agosto de 2022, mes de notificación de la Resolución de Intervención N° 740/22, que autorizó su comisión de servicios en la Honorable Legislatura, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: PATRICIA SAMI</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Patricia Sami, DNI N° 24.982.180, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente

acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que la nombrada, Patricia Sami, DNI N° 24.982.180, Legajo N° 2.259, revistó en comisión de servicios en el ámbito del Ente de Infraestructura Comunitaria de la Provincia de Tucumán durante el período examinado, en virtud de una cadena de cuatro actos administrativos que se reseñan a continuación, todos ellos suscriptos por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 1.574/19, del 20 de diciembre de 2019 (Expte. N° 9822/360/19). Según su VISTO, la medida respondió a "la necesidad de afectar" a la agente al ámbito del Ente de Infraestructura Comunitaria, "a los fines de llevar a cabo tareas de interés de nuestro Organismo", sin que el acto identifique un pedido del organismo de destino. La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18", la comisión de servicios de la nombrada en ese ámbito, a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario. Su artículo 2° estableció que la agente debía elevar cada cuatro meses un informe de su actuación, a presentar en el Departamento Personal de la Institución. Su artículo 4° dispuso, además, que la agente continuaría representando a la Institución en los procesos judiciales de la cartera a su cargo, con obligación de informar cada sesenta días su estado procesal al Asesor Letrado y al Gerente de Gestión y Mora.

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 1.060/20, del 18 de noviembre de 2020. Con remisión a la Resolución N° 1.574/19 y ante el pedido de prórroga efectuado por el Sub Administrador del Ente de Infraestructura Comunitaria, autorizó por vía de excepción la prórroga de la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año o hasta que la Institución dispusiera lo contrario, lo que ocurriera primero. Mantuvo la obligación de informe cuatrimestral, en este caso ante la Gerencia del Departamento Personal.

Segunda prórroga. Resolución de Intervención N° 1.058/21, del 19 de noviembre de 2021. Con remisión a la Resolución N° 1.060/20 y ante el pedido de prórroga efectuado por el Administrador General del Ente, dispuso una nueva prórroga en idénticos términos, a partir del vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año, con la misma obligación de informe cuatrimestral ante la Gerencia del Departamento Personal.

Tercera prórroga. Resolución de Intervención N° 1.036/22, del 08 de noviembre de 2022. Con remisión a la Resolución N° 1.058/21 y ante un nuevo pedido del Administrador General del Ente, dispuso una nueva prórroga en idénticos términos, a partir del vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año, con la misma obligación de informe cuatrimestral ante la Gerencia del Departamento Personal.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 1.036/22, cuya vigencia

anual se computa desde el vencimiento de la comisión prorrogada por la Resolución N° 1.058/21. La cadena documental resulta continua desde el acto originario, de modo que la comisión se extendió sin solución de continuidad desde la notificación de la Resolución N° 1.574/19, dictada en diciembre de 2019, hasta la fecha de corte.

Todos los actos de la cadena reiteraron, en su artículo 2°, la obligación de la agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se la citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, mediante fijación en el domicilio, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1032.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citada en la providencia dictada al efecto, compareció el 26/04/2024 asistida por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo obrante a fs. 1171/1177, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1428. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1469, notificado a fs. 1510.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, la nombrada no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendida entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que la nombrada tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

La nombrada no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por la nombrada ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. La nombrada no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y la nombrada no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Patricia Sami haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 1.036/22, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito del Ente de Infraestructura Comunitaria. Tampoco obra constancia alguna, aportada por la nombrada o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Patricia Sami, DNI N° 24.982.180, cargo fiscal por la suma total de $ 46.435.926,59 (pesos cuarenta y seis millones cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos veintiséis con cincuenta y nueve centavos), comprensiva de $ 12.756.481,09 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 33.679.445,50 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde diciembre de 2019, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios autorizada por la Resolución de Intervención N° 1.574/19, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: DELIA MARISA SANGUINO</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Delia Marisa Sanguino, DNI N° 17.769.494, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que la nombrada, Delia Marisa Sanguino, DNI N° 17.769.494, Legajo N° 2459, revistó en comisión de servicios en el ámbito del Honorable Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán desde fines de 2019 y hasta la fecha de corte de la auditoría, en virtud de una cadena de cinco actos administrativos que se reseñan a continuación, todos ellos dictados durante la intervención del Dr. José César Díaz. Cuatro de ellos consignan su firma; la copia de la Resolución N° 1.474/19 exhibe una firma sin sello aclaratorio, aunque su rectificación, dictada al día siguiente, fue suscripta por el nombrado Interventor.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 1.474/19, del 28 de noviembre de 2019 (Expte. N° 9134/360/19). Invocando "la necesidad de afectar" a la agente, empleada de planta permanente, al Honorable Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán "a los fines de llevar a cabo tareas de interés de nuestro Organismo, relacionadas a políticas de aplicación en materia de Medio Ambiente", y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18", autorizó por vía de excepción la comisión de servicios a partir de la fecha de notificación del instrumento y por el término de un año. La copia agregada no contiene constancia de notificación, por lo que la fecha exacta de inicio de la comisión no surge del instrumento.

Rectificación. Resolución de Intervención N° 1.478/19, del 29 de noviembre de 2019, dictada en el mismo Expte. N° 9134/360/2019. Advirtiendo que en la Resolución N° 1.474/19 se había deslizado un error en el número de documento y de legajo de la agente, que allí figuraban como DNI N° 17.694.494 y Legajo N° 2549, los rectificó por los correctos, DNI N° 17.769.494 y Legajo N° 2459, sin modificar los restantes términos de la comisión.

Nueva autorización con continuidad (2020). Resolución de Intervención N° 1.057/20, del 17 de noviembre de 2020 (Expte. N° 6759/360/2020). Con fundamentos idénticos a los de la Resolución N° 1.474/19 y sin remitir a ella, dispuso por vía de excepción, y sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución N° 605/18, la comisión de la agente en el mismo ámbito. No obstante, su artículo 1° fijó el inicio "a partir de la fecha de vencimiento de su anterior Comisión", por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario, de modo que opera como continuación de la comisión autorizada en 2019.

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 1.057/21, del 19 de noviembre de 2021 (Expte. N° 7.212/360/2021). Con remisión a la Resolución N° 1.057/20 y "persistiendo la necesidad de que la citada empleada continúe con las tareas encomendadas", autorizó por vía de excepción, y sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución N° 605/18, la prórroga de la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año, o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario.

Segunda prórroga. Resolución de Intervención N° 1.051/22, del 11 de noviembre de 2022 (Expte. N° 6304/360/2022). Con remisión a la Resolución N° 1.057/21, dispuso una

nueva prórroga en idénticos términos, a partir del vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 1.051/22. Dado que la Resolución N° 1.474/19 fijó el inicio de la comisión en la fecha de su notificación, posterior al 28 de noviembre de 2019, que los actos siguientes se computaron desde el vencimiento del anterior y que todos fueron dictados antes de ese vencimiento, la cadena documental resulta continua desde fines de 2019, y el ciclo anual de la comisión puede situarse a fines de noviembre o comienzos de diciembre de cada año; en ese entendimiento, la Resolución N° 1.051/22 regía el período anual iniciado a fines de 2022.

Todos los actos que dispusieron, renovaron o prorrogaron la comisión impusieron a la agente en su artículo 2° la obligación de elevar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, a presentar en el Departamento Personal de la Institución; pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo personal, y en cabeza de la Gerencia General la verificación del cumplimiento y el contralor sobre la ejecución de lo dispuesto. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión, y la acompañó desde su origen a fines de 2019.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se la citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, en persona, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1033.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citada en la providencia dictada al efecto, compareció el 29/04/2024 asistida por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo obrante a fs. 1235/1241, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En

lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1429. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1470, notificado a fs. 1509.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, la nombrada no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendida entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que la nombrada tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

La nombrada no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por la nombrada ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la

auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. La nombrada no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y la nombrada no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Delia Marisa Sanguino haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 1.051/22, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de el Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por la nombrada o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Delia Marisa Sanguino, cargo fiscal por la suma total de $ 43.494.679,74, comprensiva de $ 11.951.511,23 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 31.543.168,51 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde noviembre de 2019, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: MARIANA SHEHADI</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Mariana Shehadi, DNI N° 31.127.672, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación

cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que la nombrada, Mariana Shehadi, DNI N° 31.127.672, Legajo N° 2.706, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán durante el período examinado, en virtud de una cadena de cuatro actos administrativos que se reseñan a continuación, todos ellos suscriptos por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 1.517/19, del 09 de diciembre de 2019. Según su VISTO, la medida respondió a "la necesidad de afectar" a la agente al ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia, "a los fines de llevar a cabo tareas de interés de nuestro Organismo, relacionadas con la aplicación de Políticas en materia de Ayudas Sociales a personas de bajos recursos", sin que el acto identifique un pedido del organismo de destino. La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18", la comisión de servicios de la nombrada en ese ámbito, a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario. Su artículo 2° estableció que la agente debía elevar cada cuatro meses un informe de su actuación, a presentar en el Departamento Personal de la Institución.

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 1.032/20, del 09 de noviembre de 2020. Con remisión a la Resolución N° 1.517/19 y ante la persistencia de la necesidad de que la agente continuara con las tareas encomendadas, autorizó por vía de excepción la prórroga de la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año o hasta que la Institución dispusiera lo contrario. Mantuvo la obligación de informe cuatrimestral, en este caso ante la Gerencia del Departamento Personal.

Segunda prórroga. Resolución de Intervención N° 1.059/21, del 19 de noviembre de 2021 (Expte. N° 7215/360/2021). Con remisión a la Resolución N° 1.032/20 y ante el pedido de prórroga efectuado por el Legislador Carlos Francisco Gómez, dispuso una nueva prórroga a partir del vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año, con la misma obligación de informe cuatrimestral ante la Gerencia del Departamento Personal.

Tercera prórroga. Resolución de Intervención N° 1.080/22, del 17 de noviembre de 2022 (Expte. N° 6497/360/2022). Con remisión a la Resolución N° 1.059/21, dispuso una nueva prórroga en idénticos términos, a partir del vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año, con la misma obligación de informe cuatrimestral ante la Gerencia del Departamento Personal.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 1.080/22, cuya vigencia anual se computa desde el vencimiento de la comisión prorrogada por la Resolución N° 1.059/21. La cadena documental resulta continua desde el acto originario, de modo que la comisión se extendió sin solución de continuidad desde la notificación de la Resolución N° 1.517/19, dictada en diciembre de 2019, hasta la fecha de corte.

Todos los actos de la cadena reiteraron, en su artículo 2°, la obligación de la agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se la citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, en persona, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 25/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1039.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citada en la providencia dictada al efecto, compareció el 30/04/2024 asistida por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo obrante a fs. 1200/1206, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393),

notificado por cédula obrante a fs. 1430. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1471, notificado a fs. 1511.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, la nombrada no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendida entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que la nombrada tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

La nombrada no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por la nombrada ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. La nombrada no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal.

La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y la nombrada no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Mariana Shehadi haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 1080/22, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de la Legislatura de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por la nombrada o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Mariana Shehadi, DNI N° 31.127.672, cargo fiscal por la suma total de $ 46.110.781,29 (pesos cuarenta y seis millones ciento diez mil setecientos ochenta y uno con veintinueve centavos), comprensiva de $ 12.608.897,20 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 33.501.884,09 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde diciembre de 2019, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios autorizada por la Resolución de Intervención N° 1.517/19, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: JUAN JOSÉ SIRIMALDI</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Juan José Sirimaldi, DNI N° 25.922.793, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general: haber revistado en comisión de servicios sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes. El período examinado se extiende hasta agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

El nombrado revistaba en comisión de servicios en el ámbito de la Legislatura de Tucumán, con fecha de regreso prevista para el 08/08/2024. El acto identificado como última prórroga es la Resolución de Intervención N° 620/23, del 28/07/2023, por el término de un año desde el vencimiento de la comisión anterior. El Acuerdo N° 527/24 lo consigna como agente con sucesivas prórrogas, de modo que la comisión reconoce actos anteriores que no obran íntegramente en autos y fueron requeridos a la Caja Popular de Ahorros mediante el Oficio N° 1129/26.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Citación a constituir domicilio. La cédula librada en cumplimiento del decreto instructorio de fs. 479/480 fue diligenciada el 22/03/2024, mediante fijación en el domicilio, venciendo el plazo el 03/04/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", conforme fs. 1034.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Compareció el 30/04/2024 asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843. Se le hizo saber el hecho imputado, se abstuvo de declarar y solicitó plazo para descargo escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo obrante a fs. 1214/1220, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada, con planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. La recusación fue rechazada por extemporánea mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), notificado por cédula obrante a fs. 1431. El planteo de nulidad fue rechazado por el decreto de fs. 1472, notificado a fs. 1512.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), el nombrado efectuó presentación propia obrante de fs. 1730 a 1737, dejando sin efecto el domicilio de calle Lamadrid N° 318 y constituyendo nuevo domicilio legal en calle Las Heras N° 270 de esta ciudad, y acompañando prueba documental.

Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

El nombrado sostuvo que prestó servicios bajo las directivas de la legisladora provincial Dra. Maia Vanesa Martínez, realizando asesoramiento sobre los servicios de la Caja

Popular de Ahorros e itinerando en comunas y parajes de la zona este del interior de la provincia. Acompañó:

- *Cuatro notas suscriptas por la legisladora Maia Martínez, dirigidas a la Oficina de Documentación y a la Oficina de Asistencia de la Caja Popular de Ahorros, informando que el agente cumplió funciones sin novedades en su despacho. Las notas llevan fecha 12 de diciembre de 2022, 10 de abril de 2023 (una a cada oficina) y 7 de agosto de 2023 (una a cada oficina), y exhiben sellos de recepción del Departamento Personal, sectores Documentaciones y Asistencia.*
- *Nota de marzo de 2026, suscripta por la misma legisladora y dirigida a esta Instrucción, en la que informa que el nombrado desarrolló tareas de asesoramiento bajo sus directivas durante el período comprendido entre agosto de 2022 y agosto de 2023, consistentes en informar, orientar y acompañar a los ciudadanos en relación con los servicios de la Caja Popular de Ahorros y en el marco del servicio itinerante dispuesto para la zona este del interior de la provincia.*

El nombrado afirmó, además, que su empleador no requirió en la resolución de otorgamiento detalle de las tareas a realizar ni progresión de las mismas. Esa afirmación debe contrastarse con el texto concreto de la resolución aplicable, porque el Acuerdo N° 527/24 sostiene que el artículo 2° de todos los actos de comisión impuso la carga del informe cuatrimestral.

La documentación acompañada admite la misma distinción señalada en otros casos. Las notas de la legisladora no son el informe del agente sobre su actuación que exige el art. 2°, sino constancias del organismo de destino sobre asistencia y desempeño. El Acuerdo N° 527/24 consideró que constancias de esa naturaleza no subsanan el incumplimiento formal. Sin embargo, tres elementos deben ponderarse: llevan sello de recepción del área designada en el acto; su cadencia es aproximadamente cuatrimestral y cubre de diciembre de 2022 a agosto de 2023, esto es, el tramo inmediatamente anterior a la fecha de corte de la auditoría; y describen, con el aporte posterior de la legisladora, tareas concretas y verificables.

La nota de marzo de 2026 merece una valoración diferenciada: fue emitida durante la etapa probatoria y a pedido del imputado, de modo que no es una constancia contemporánea a los hechos. Sirve para precisar el contenido de las tareas, no para acreditar por sí sola su cumplimiento en la época.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado que Juan José Sirimaldi haya presentado los informes cuatrimestrales de su actuación en los términos formales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó su comisión.

Sí obran, en cambio, constancias contemporáneas emitidas por la autoridad del organismo de destino y recibidas por el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros,

correspondientes a diciembre de 2022, abril de 2023 y agosto de 2023, que dan cuenta de que el nombrado cumplió funciones sin novedades en el despacho de la legisladora.

Existe acreditación de contraprestación para el tramo que cubren, y por ese período no corresponde computar perjuicio fiscal en los términos del criterio fijado por el Acuerdo N° 527/24. Subsiste el incumplimiento formal de la carga del art. 2°, que debe valorarse como tal.

INFORME INDIVIDUALIZADO: LUZ MARÍA STURGEON GIL

1. Datos personales y marco imputacional

Luz María Sturgeon Gil, DNI 25.211.954, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción, completadas con las acompañadas en respuesta al oficio del 20 de octubre de 2026, surge que la nombrada, Luz María Sturgeon Gil, DNI N° 25.211.954, Legajo N° 2.584, revistó en comisión de servicios en el ámbito del Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán durante el período examinado, en virtud de una cadena de cinco actos administrativos que se reseñan a continuación, todos ellos suscriptos por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 1.043/20, del 11 de noviembre de 2020 (Expte. N° 6650/360/20). Pese a que la prórroga anterior se encontraba en curso, no se presenta como continuación: su texto reproduce el de la Resolución N° 349/19, con el mismo VISTO fundado en "la necesidad de afectar" a la agente para que se constituyera en nexo con el Concejo Deliberante, y autoriza por vía de excepción la comisión en ese ámbito a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año. Su artículo 2° reiteró la obligación de informe cuatrimestral ante la Gerencia del Departamento Personal.

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 1.109/21, del 03 de diciembre de 2021 (Expte. N° 7491/360/2021). Con remisión a la Resolución N° 1.043/20, autorizó por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18" la

prórroga de la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año o hasta que la Institución dispusiera lo contrario.

Segunda prórroga. Resolución de Intervención N° 1.096/22, del 23 de noviembre de 2022 (Expte. N° 6547/360/2022). Con remisión a la Resolución N° 1.109/21, dispuso una nueva prórroga en idénticos términos, a partir del vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 1.096/22. La cadena documental resulta continua desde la notificación de la Resolución N° 349/19, dictada en marzo de 2019, hasta la fecha de corte, dado que la Resolución N° 1.043/20 se dictó mientras se encontraba vigente la prórroga dispuesta por la Resolución N° 143/20.

Todos los actos de la cadena reiteraron, en su artículo 2°, la obligación de la agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante la Gerencia del Departamento Personal de la Institución, y pusieron en cabeza del Departamento Personal la adopción de los recaudos y las notificaciones, y en cabeza de la Gerencia General el cumplimiento y contralor de lo dispuesto. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se la citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 22/03/2024, mediante fijación en el domicilio, venciendo el plazo el 03/04/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 27/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1036.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citada en la providencia dictada al efecto, compareció el 02/05/2024 asistida por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo obrante a fs. 1262/1268, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En

lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1432. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1473, notificado a fs. 1516.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, la nombrada no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendida entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que la nombrada tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

La nombrada no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por la nombrada ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la

auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. La nombrada no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y la nombrada no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Luz María Sturgeon Gil haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 1.096/22, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de el Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por la nombrada o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Luz María Sturgeon Gil, cargo fiscal por la suma total de $ 50.750.908,92, comprensiva de $ 14.412.475,41 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 36.338.433,51 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde Noviembre de 2020 hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: MARCELA ALEJANDRA TADDEI MARTÍNEZ</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Marcela Alejandra Taddei Martínez, DNI N° 22.336.526, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la

Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que la nombrada, Marcela Alejandra Taddei Martínez, DNI N° 22.336.526, Legajo N° 2.608, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán durante el tramo final del período examinado, en virtud de un único acto administrativo, que se reseña a continuación, suscripto por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 1.177/22, del 16 de diciembre de 2022. Según su VISTO, la medida respondió a "la necesidad de afectar" a la agente al ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia, "a los fines de llevar a cabo tareas de interés de nuestro Organismo", sin que el acto identifique un pedido del organismo de destino. La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18", la comisión de servicios de la nombrada en ese ámbito, a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario. Su artículo 2° estableció que la agente debía elevar cada cuatro meses un informe de su actuación, a presentar en el Departamento Personal de la Institución. El ejemplar remitido registra firma de la agente con la fecha manuscrita 26/12/2022.

Prórrogas. No obran en la documentación incorporada prórrogas de esta comisión dictadas dentro del período examinado.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 1.177/22, notificada el 26 de diciembre de 2022 y con vigencia por un año desde esa fecha. No se registran prórrogas dentro del período examinado.

La Resolución N° 1.177/22 estableció, en su artículo 2°, la obligación de la agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y puso en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, del mismo acto que dispuso su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se la citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, mediante fijación en el domicilio, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1058.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citada en la providencia dictada al efecto, compareció el 03/05/2024 asistida por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo obrante a fs. 1318/1324, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1433. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1474, notificado a fs. 1515.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, la nombrada no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendida entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que la nombrada tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

La nombrada no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del

Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por la nombrada ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. La nombrada no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y la nombrada no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Marcela Alejandra Taddei Martínez haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 1.177/22, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de la Legislatura de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por la nombrada o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Marcela Alejandra Taddei Martínez, DNI N° 22.336.526, cargo fiscal por la suma total de $ 13.526.179,85 (pesos trece millones quinientos veintiséis mil ciento setenta y nueve con ochenta y cinco centavos), comprensiva de $

4.462.811,49 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 9.063.368,36 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde diciembre de 2022, mes de notificación de la Resolución de Intervención N° 1.177/22, que autorizó su comisión de servicios, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

INFORME INDIVIDUALIZADO: NATALIA MARÍA TERÁN NOUGUÉS

1. Datos personales y marco imputacional

Natalia María Terán Nougués, DNI 25.444.400, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción surge que la nombrada, Natalia María Terán Nougués, DNI N° 25.444.400, Legajo N° 2.373, revistó en comisión de servicios en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán durante el período examinado, en virtud de una cadena de tres actos administrativos que se reseñan a continuación, todos ellos suscriptos por el entonces Interventor de la Institución, Dr. José César Díaz.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 1.192/20, del 28 de diciembre de 2020 (Expte. N° 7.655/360/2020). Según su VISTO, la medida se dictó ante el pedido formulado por el Legislador Tulio E. Caponio, que solicitó la comisión de la agente para cumplir funciones en su despacho de la Honorable Legislatura de Tucumán. La resolución autorizó, por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución de Intervención N° 605/18", la comisión de servicios de la nombrada en ese ámbito, a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año o hasta que la Institución dispusiera lo contrario. Su artículo 2° estableció que la agente debía presentar cada cuatro meses un informe de su actuación ante la Gerencia del Departamento Personal, y su artículo 3° dispuso que los juicios a su cargo fueran reasignados por Asesoría Letrada al personal letrado de la Institución.

Primera prórroga. Resolución de Intervención N° 1.146/21, del 16 de diciembre de 2021 (Expte. N° 7.785/360/2021). Con remisión a la Resolución N° 1.192/20 y merituando las tareas que la agente aún desarrollaba en ese ámbito, autorizó por vía de excepción la prórroga de la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año, o hasta que la Institución dispusiera lo contrario. Mantuvo la obligación de informe cuatrimestral ante la Gerencia del Departamento Personal.

Segunda prórroga. Resolución de Intervención N° 141/23, del 22 de febrero de 2023. Con remisión a la Resolución N° 1.146/21, dispuso una nueva prórroga en idénticos términos, a partir del vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año, con la misma obligación de informe cuatrimestral ante la Gerencia del Departamento Personal.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 141/23, cuya vigencia anual se computa desde el vencimiento de la comisión prorrogada por la Resolución N° 1.146/21. La cadena documental resulta continua desde el acto originario, de modo que la comisión se extendió sin solución de continuidad desde la notificación de la Resolución N° 1.192/20, dictada en diciembre de 2020, hasta la fecha de corte.

Todos los actos de la cadena reiteraron, en su artículo 2°, la obligación de la agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, y pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se la citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, mediante fijación en el domicilio, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1058.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citada en la providencia dictada al efecto, compareció el 03/05/2024 asistida por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado,

manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo obrante a fs. 1311/1317, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1434. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1475, notificado a fs. 1514.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, la nombrada no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendida entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que la nombrada tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

La nombrada no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por la nombrada ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge

que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. La nombrada no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y la nombrada no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Natalia María Terán Nougués haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 141/23, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de la Legislatura de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por la nombrada o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Natalia María Terán Nougués, DNI N° 25.444.400, cargo fiscal por la suma total de $ 73.573.142,02, comprensiva de $ 21.070.208,65 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 52.502.933,38 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde diciembre de 2020, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios autorizada por la Resolución de Intervención N° 1.192/20, hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: LEANDRO TOLL</u>

1. Datos personales y marco imputacional

Leandro Toll, DNI N° 17.041.023, agente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs.

195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Le corresponde el marco imputacional general del proceso: haber revistado en situación de comisión de servicios en otra repartición sin acreditar, mediante los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó esa situación, la actuación cumplida en el ámbito de destino, mientras percibía regularmente sus haberes por parte de la Caja Popular de Ahorros. Conforme lo dispuesto en el propio Acuerdo de apertura, el eventual daño patrimonial debe calcularse en función de los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida, extendiéndose el período examinado hasta la fecha de corte de la auditoría, esto es, agosto de 2023 inclusive.

2. Acto de designación y destino

De las resoluciones remitidas por la Caja Popular de Ahorros en respuesta a los requerimientos de esta Instrucción, completadas con las acompañadas en respuesta al oficio del 20 de octubre de 2026, surge que el nombrado, Leandro Toll, DNI N° 17.041.023, Legajo N° 2417, revistó en comisión de servicios durante el período examinado en virtud de una cadena de seis actos administrativos que se reseñan a continuación. La comisión se desarrolló primero en el ámbito de la Subsecretaría de Gestión Previsional del Ministerio de Economía de la Provincia y, a partir de fines de 2020, en el de la Honorable Legislatura de Tucumán.

Acto originario. Resolución de Intervención N° 1.074/20, del 20 de noviembre de 2020 (Expte. N° 6806/360/2020). En virtud de la presentación efectuada por el Legislador Dr. Raúl E. Ferrazzano, autorizó por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18" la comisión de servicios del agente en la Honorable Legislatura de Tucumán, "a los fines de llevar a cabo tareas como Asesor del citado legislador", a partir de la fecha de notificación del acto y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario. No menciona la comisión que el agente cumplía en la Subsecretaría de Gestión Previsional ni la deja sin efecto. Su artículo 2° estableció la obligación de informe cuatrimestral, a presentar en el Departamento Personal.

Tercera prórroga. Resolución de Intervención N° 1.056/21, del 19 de noviembre de 2021 (Expte. N° 7.213/360/2021). Con remisión a la Resolución N° 1.074/20 y por persistir la necesidad de que el agente continuara con las tareas encomendadas, autorizó por vía de excepción y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución de Intervención N° 605/18" la prórroga de la comisión a partir de la fecha de vencimiento de la anterior y por el término de un año o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario.

Cuarta prórroga. Resolución de Intervención N° 981/22, del 27 de octubre de 2022 (Expte. N° 5.999/360/2022). Con remisión a la Resolución N° 1.056/21, dispuso una nueva prórroga en idénticos términos, a partir del vencimiento de la comisión anterior y por el término de un año.

Acto vigente a la fecha de corte. A agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría, la comisión se encontraba regida por la Resolución de Intervención N° 981/22. La cadena documental resulta continua desde la notificación de la Resolución N° 879/17, dictada en diciembre de 2017, hasta la fecha de corte.

Todos los actos de la cadena establecieron, en su artículo 2°, la obligación del agente de presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino, ante el Departamento Personal de la Institución, con la salvedad de la Resolución N° 234/19, que no indica la dependencia receptora, y pusieron en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo, y en cabeza de la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. La obligación cuyo incumplimiento se le imputa surge, así, de los mismos actos que dispusieron y prorrogaron su comisión.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Notificación del Acuerdo de apertura. El Acuerdo N° 527/24 le fue notificado en su domicilio real, conforme las cédulas diligenciadas entre fs. 210 y 478, sobre la base de los domicilios informados por la Caja Popular de Ahorros a fs. 215 en respuesta a la Nota N° 457 del 04/03/2024 (fs. 208/209).

Citación a tomar intervención y constituir domicilio. Por el decreto instructorio de fs. 479/480 se lo citó, junto al resto de los imputados, para que dentro del plazo de tres días compareciera a tomar intervención en autos y constituyera domicilio legal dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. La cédula fue diligenciada el 21/03/2024, mediante fijación en el domicilio, venciendo el plazo el 27/03/2024.

Comparecencia y constitución de domicilio. Con fecha 26/03/2024 compareció ante esta Instrucción y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad, conforme surge de fs. 1082.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citado en la providencia dictada al efecto, compareció el 06/05/2024 asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843, en carácter de letrada patrocinante. Se le hizo saber en forma expresa el hecho imputado, manifestó su decisión de abstenerse de declarar y solicitó plazo para efectuar descargo por escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo obrante a fs. 1283/1289, de contenido sustancialmente idéntico al de los restantes imputados patrocinados por la misma letrada. En lo sustancial se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado de este Organismo, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. Las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 del 12/06/2024 (fs. 1392/1393), notificado por cédula obrante a fs. 1435. El planteo de nulidad fue rechazado por esta Instrucción mediante el decreto de fs. 1476, notificado a fs. 1513.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), y notificado el auto de apertura por cédula obrante entre fs. 1657 y 1706, el nombrado no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendido entre los imputados respecto de quienes las Dras. Mariel Grunauer y Cristina Idígoras invocaron representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814) esta Instrucción resolvió que dicha adhesión corría idéntica suerte que las medidas allí rechazadas, quedando únicamente como prueba la adhesión a las constancias de autos.

De lo expuesto resulta que el nombrado tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció en término, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis probatorio

El nombrado no aportó prueba dirigida al fondo de la imputación. Su descargo se agotó en planteos de índole procesal -suspensión de plazos, apartamiento de funcionarios del Organismo y nulidad del proceso-, todos ellos resueltos en sentido desestimatorio, y en la etapa probatoria se limitó a adherir a la prueba ofrecida por José César Díaz, rechazada por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado en el Acuerdo N° 527/24.

No obran en autos, en consecuencia, informes cuatrimestrales presentados por el nombrado ante el Departamento Personal, ni notas del organismo de destino que den cuenta de su actuación, ni constancias de asistencia u otra documentación que acredite la prestación de servicios durante el período de la comisión.

Por el lado de la Instrucción, la prueba reunida es la producida en la etapa de auditoría y de comprobación sumaria: el Informe de Auditoría de fs. 5/11, el Acta de Constatación de fs. 19 del 21/11/2023, el informe actualizado del Contador Fiscal de fs. 127/128 y las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132. De ese informe surge que, sobre los cincuenta agentes informados por el organismo en situación de comisión de servicios, únicamente Fernández José Luis y Rosello Adelmo cumplieron con la presentación de los informes cuatrimestrales, y que otros dos casos fueron consignados como "No Corresponde" por haberse iniciado la comisión con posterioridad a la fecha de corte de la auditoría o por no encontrarse vencido a esa fecha el plazo del primer informe. El nombrado no se cuenta entre unos ni entre otros: integra el grupo de cuarenta y seis agentes respecto de los cuales el Tribunal tuvo por configurado, prima facie, el incumplimiento.

Corresponde precisar el alcance de esa constatación. Lo que la auditoría verificó es que los informes cuatrimestrales no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. La etapa probatoria estaba abierta precisamente para que cada agente pudiera acreditar lo que el legajo no reflejaba, y el nombrado no aportó elemento alguno en ese sentido.

5. Conclusión

No se encuentra acreditado en autos que Leandro Toll haya dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 981/22, esto es, presentar ante el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, cada cuatro meses, informe de su actuación en el ámbito de la Legislatura de Tucumán. Tampoco obra constancia alguna, aportada por el nombrado o recabada por esta Instrucción, que acredite la efectiva prestación de servicios en el ámbito de destino durante el período comprendido hasta la fecha de corte de la auditoría.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la contraprestación correspondiente a los haberes percibidos durante ese período, corresponde tener por configurado a su respecto el hecho imputado en el Acuerdo N° 527/24 y estar, para la determinación del perjuicio fiscal, al criterio allí fijado.

Conforme a ese criterio, y sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, corresponde formular a Leandro Toll, cargo fiscal por la suma total de $ 76.187.254,30, comprensiva de $ 21.699.648,40 en concepto de capital, correspondiente a los haberes percibidos sin acreditación de la contraprestación, y de $ 54.487.605,90 en concepto de intereses. El cargo comprende el período que se extiende desde Noviembre de 2020, mes en que comenzó a regir la comisión de servicios autorizada hasta agosto de 2023, fecha de corte de la auditoría.

Se deja constancia de que esta conclusión se funda en la ausencia de los instrumentos de acreditación exigidos por el propio acto que autorizó la comisión.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: JOSÉ LUIS ANTONIO JIMÉNEZ</u>

1. Datos personales y marco imputacional

José Luis Antonio Jiménez, DNI N° 14.481.304, contador público, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, de fecha 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970, en su carácter de prestador de servicios de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Su situación no se rige por el marco imputacional aplicable a los agentes en comisión de servicios, toda vez que el nombrado no fue comisionado sino contratado. El hecho atribuido consiste en haber percibido honorarios sin que, al momento de la auditoría, existieran registros de las prestaciones cumplidas como contraprestación del contrato de servicios celebrado con la Institución, cuyo objeto específico no se encontraba debidamente determinado.

2. Acto de contratación y objeto

El vínculo se instrumentó mediante contrato de servicios de fecha 31/05/2023, cuya copia obra a fs. 30, celebrado en el marco de la Resolución de Intervención N° 408/23, obrante a fs. 21, mediante la cual se autorizó su contratación.

El Acuerdo N° 527/24 señaló que del contrato no surge con precisión cuál era el objeto específico de la contratación ni su necesidad, limitándose el instrumento a establecer que el prestador debía cumplir las tareas y servicios indicados conforme las modalidades de trabajo fijadas por la Caja, sin que la resolución antecedente identificara concretamente las funciones a desempeñar.

Asimismo, se planteó una posible incompatibilidad vinculada con su designación como Síndico Titular de Televisora de Tucumán S.A.P.E.M. y con el ejercicio de la docencia, cuestión cuyo tratamiento fue expresamente diferido por el Acuerdo de apertura.

3. Procedimiento y garantías de defensa

La cédula librada en cumplimiento del decreto instructorio de fs. 479/480 fue diligenciada personalmente el 22/03/2024. Con fecha 26/03/2024 compareció y constituyó domicilio legal en calle Padre Roque Correa N° 1.375.

Prestó declaración el 05/04/2024, conforme surge de fs. 596/597, oportunidad en la cual acompañó abundante documentación que fue incorporada de fs. 598 a 804.

Posteriormente, abierto el juicio a prueba mediante proveído de fecha 13/03/2026 (fs. 1656), efectuó presentación de descargo a fs. 1820/1821.

En consecuencia, se advierte que durante el trámite fueron debidamente resguardadas las garantías del debido proceso y de defensa en juicio, habiendo el imputado comparecido, declarado y ejercido activamente su derecho de defensa.

4. Análisis probatorio

La cuestión central consiste en determinar si la ausencia de registros de contraprestación constatada durante la auditoría permite concluir que los servicios contratados no fueron efectivamente prestados.

Sobre este punto corresponde distinguir la falta de documentación existente en las dependencias administrativas al momento del control de la posterior producción de prueba dentro del presente Juicio de Responsabilidad. La circunstancia de que el organismo no hubiera podido exhibir oportunamente antecedentes acreditativos del servicio constituye el hecho que justificó la apertura del procedimiento, pero no impide que el prestador demuestre posteriormente, en ejercicio de su derecho de defensa, que la contraprestación existió.

Precisamente, Jiménez incorporó a fs. 598/804 un conjunto documental de significativa entidad que permite reconstruir el desarrollo de las tareas ejecutadas durante la vigencia del vínculo contractual.

En primer término, acompañó acta notarial de constatación mediante la cual se certificaron comunicaciones de WhatsApp mantenidas con autoridades de la Caja Popular de Ahorros durante los años 2023 y 2024. De esos intercambios surgen coordinaciones de reuniones, requerimientos de documentación, comunicaciones vinculadas con el avance del proyecto, remisión de propuestas académicas y el envío de informes de avance.

Particular relevancia reviste la remisión, en fecha 18/09/2023, de un primer informe de avance del proyecto y la posterior presentación, el 16/02/2024, de un segundo informe referido al grado de avance del Instituto Universitario.

La documentación incorporada no se limita a comunicaciones o manifestaciones del propio imputado. Se acompañaron productos concretos del trabajo realizado por el equipo integrado por José Luis Jiménez, María Liliana Pacheco, Florencia Hernando y Marcelo Medina. Entre ellos se encuentran el diseño de la estructura y organigrama del Instituto Universitario, estudios del contexto económico, productivo, sociodemográfico y educativo de la Provincia de Tucumán, un modelo de convenio de colaboración institucional y el desarrollo de diversas propuestas de carreras universitarias.

En particular, fueron elaboradas propuestas correspondientes a las Tecnicaturas y Licenciaturas en Negocios Digitales, Administración Pública, Ciencia de Datos Organizacionales y Gestión Financiera, con desarrollo de objetivos, perfiles de graduados, alcances de los títulos, requisitos de ingreso, planes de estudios, cargas académicas, correlatividades y contenidos mínimos. Asimismo, se proyectaron líneas de investigación y extensión vinculadas con las áreas académicas propuestas.

La naturaleza y extensión de esa documentación, sumadas a su elaboración progresiva durante el período contractual y a las comunicaciones contemporáneas mediante las cuales los avances eran puestos en conocimiento de autoridades de la Institución, permiten tener por acreditada la existencia de una actividad profesional efectiva vinculada con el proyecto de creación y puesta en funcionamiento del Instituto Universitario.

Cabe agregar que la falta de registros administrativos no puede ser trasladada sin más al prestador. Consta que el Gerente del Departamento de Personal, requerido el 14/02/2024 a fin de exhibir los antecedentes correspondientes, solicitó una prórroga y dejó vencer el plazo sin cumplimentar lo requerido. Tal circunstancia evidencia una deficiencia de registración y conservación documental dentro de la propia Institución, pero no constituye prueba suficiente de inexistencia de la prestación.

Tampoco puede soslayarse que el propio contrato carecía de una delimitación precisa de las tareas particulares encomendadas. Tal falencia es imputable a quienes confeccionaron, aprobaron y suscribieron los instrumentos contractuales y no puede operar posteriormente en perjuicio del contratado, exigiéndole demostrar el cumplimiento de obligaciones que la propia Administración omitió individualizar adecuadamente.

En este contexto, el conjunto probatorio producido permite tener por desvirtuado el presupuesto fáctico que sustentó la imputación patrimonial. No se encuentra acreditado que los honorarios percibidos hayan carecido de contraprestación. Por el contrario, existen elementos objetivos, concordantes y contemporáneos que demuestran la realización de tareas profesionales en beneficio de la Caja Popular de Ahorros.

5. Conclusión

Por lo expuesto, esta Instrucción entiende que se encuentra suficientemente acreditado que José Luis Antonio Jiménez desarrolló tareas profesionales vinculadas con el proyecto de creación del Instituto Universitario de la Fundación de la Enseñanza Superior de la Caja Popular de Ahorros durante la vigencia de su contratación.

En consecuencia, la ausencia de registros administrativos constatada originariamente no resulta suficiente para sostener que los honorarios percibidos carecieron de contraprestación, habiendo sido desvirtuada dicha presunción mediante la prueba incorporada durante el presente Juicio de Responsabilidad.

Por ello, no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio fiscal atribuible a José Luis Antonio Jiménez por el hecho que motivó su imputación, razón por la cual corresponde no formular cargo patrimonial en su contra y disponer su desvinculación respecto de este aspecto del Juicio de Responsabilidad.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: MARÍA LILIANA PACHECO</u>

1. Datos personales y marco imputacional

María Liliana Pacheco, DNI N° 14.353.035, contadora pública, fue alcanzada por el Acuerdo N° 527, de fecha 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970, en su carácter de prestadora de servicios de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

La nombrada no revistió el carácter de agente comisionada sino de prestadora contratada. La imputación consiste en haber percibido honorarios sin que, al momento de la auditoría, existieran registros de las prestaciones cumplidas como contraprestación del contrato celebrado con la Institución, cuyo objeto específico tampoco se encontraba adecuadamente determinado.

2. Acto de contratación y objeto

Su vínculo fue instrumentado mediante contrato de servicios de fecha 31/05/2023, obrante a fs. 27, celebrado en el marco de la Resolución de Intervención N° 409/23, agregada a fs. 22.

El Acuerdo N° 527/24 señaló que ni el contrato ni la resolución antecedente determinaban con precisión las tareas concretamente encomendadas, circunstancia que constituye una deficiencia propia de la instrumentación administrativa del vínculo.

Asimismo, se planteó una eventual incompatibilidad vinculada con el desempeño de la nombrada como docente y Secretaria Académica de la Universidad Nacional de Tucumán, cuestión cuyo análisis fue expresamente diferido por el Acuerdo de apertura.

3. Procedimiento y garantías de defensa

La cédula librada en cumplimiento del decreto instructorio de fs. 479/480 fue diligenciada personalmente el 21/03/2024.

Con fecha 25/03/2024, a fs. 531, compareció y constituyó domicilio legal en calle Pellegrini N° 365, siendo citada en esa oportunidad a prestar declaración.

La audiencia tuvo lugar el 05/04/2024, conforme surge de fs. 805/806, oportunidad en la cual la nombrada declaró y acompañó documental agregada de fs. 807 a 812.

Abierto posteriormente el juicio a prueba mediante proveído de fecha 13/03/2026 (fs. 1656), efectuó presentación de descargo a fs. 1802/1803.

Se encuentra así plenamente resguardado el ejercicio de su derecho de defensa, habiendo sido debidamente notificada, comparecido, prestado declaración y producido prueba.

4. Análisis probatorio

Al igual que respecto de Jiménez, corresponde establecer si la ausencia de registros de contraprestación constatada durante la auditoría equivale a inexistencia material de los servicios contratados.

La respuesta debe ser negativa a la luz de la prueba producida durante el procedimiento.

Pacheco manifestó en su declaración que integró, junto con José Luis Jiménez, Marcelo Medina Galván y Florencia Hernando, el equipo encargado de trabajar en la creación del Instituto Universitario de la Caja Popular de Ahorros, explicando en forma circunstanciada que las tareas comenzaron incluso con reuniones preparatorias anteriores a la formalización contractual.

Según su declaración, el equipo trabajó sobre el diagnóstico de las necesidades educativas de la región, la estructura institucional, el organigrama, la selección y diseño de las carreras, los planes de estudio, cargas horarias, contenidos mínimos y perfiles de graduados. También manifestó que se realizaron reuniones con especialistas externos y que parte de las propuestas debieron ser adaptadas a nuevas exigencias académicas.

Esas manifestaciones encuentran corroboración objetiva en la documentación incorporada al expediente. En particular, los informes de avance agregados por Jiménez identifican expresamente a María Liliana Pacheco como integrante del equipo de trabajo. La prueba producida en el proceso no puede ser fragmentada exclusivamente en función de cuál de los imputados efectuó materialmente su presentación, pues una vez incorporada a las actuaciones integra el acervo probatorio y debe ser apreciada en relación con todos los hechos que permita esclarecer.

De esa documental surge que el equipo elaboró durante 2023 y comienzos de 2024 una estructura institucional para el Instituto Universitario, estudios de contexto, un modelo de convenio marco, propuestas de carreras universitarias, planes de estudio, contenidos curriculares y líneas de investigación y extensión. Se trata de productos concretos cuya existencia resulta compatible con las tareas descriptas por Pacheco en su declaración.

Asimismo, la nombrada explicó su intervención en reuniones vinculadas con el proyecto edilicio destinado al funcionamiento del Instituto y la necesidad de coordinar con los profesionales responsables del diseño arquitectónico las exigencias propias de una institución universitaria. A fs. 807/812 se incorporó documentación vinculada con ese proyecto, comprendiendo memoria descriptiva, programa arquitectónico, distribución funcional y cuadro de superficies, lo que proporciona un elemento adicional de corroboración de sus manifestaciones.

La circunstancia de que Jiménez hubiera asumido principalmente la comunicación y remisión formal de los informes ante las autoridades de la Caja tampoco desvirtúa la participación de Pacheco. Por el contrario, los informes identifican al equipo de manera conjunta y los trabajos producidos responden a una elaboración colectiva, circunstancia concordante con la modalidad de prestación explicada por ambos imputados.

Debe destacarse también que el contrato no establecía con precisión obligaciones individuales susceptibles de ser separadas y mensuradas entre los distintos integrantes. Esa indeterminación fue producto de la propia instrumentación contractual y no resulta jurídicamente razonable utilizarla para exigir posteriormente a cada prestador la acreditación individualizada de un resultado que fue concebido y ejecutado colectivamente.

Por otra parte, la ausencia inicial de registros se vincula con una falencia de la administración interna de la Caja Popular. El Gerente del Departamento de Personal,

requerido específicamente para aportar los antecedentes de las prestaciones, solicitó una prórroga y posteriormente no cumplió con el requerimiento. Esa omisión administrativa no puede transformarse, sin otros elementos, en prueba de que Pacheco no hubiera desarrollado tareas.

Valorados en conjunto su declaración, los informes de avance, los productos académicos elaborados por el equipo y la documentación complementaria, esta Instrucción considera suficientemente acreditada la existencia de una prestación profesional efectiva durante el período contractual.

5. Conclusión

En virtud de las consideraciones precedentes, esta Instrucción entiende que se encuentra acreditada la efectiva participación de María Liliana Pacheco en las tareas desarrolladas para el proyecto de creación del Instituto Universitario de la Fundación de la Enseñanza Superior de la Caja Popular de Ahorros.

La ausencia de registros administrativos que dio origen a la observación no permite, frente a la prueba posteriormente incorporada, concluir que los honorarios percibidos hubieran carecido de contraprestación.

En consecuencia, no se encuentra configurado un perjuicio fiscal atribuible a María Liliana Pacheco por el hecho objeto de imputación, por lo que corresponde no formular cargo patrimonial en su contra y disponer su desvinculación respecto de este aspecto del Juicio de Responsabilidad.

<u>INFORME INDIVIDUALIZADO: JOSÉ CÉSAR DÍAZ</u>

1. Datos personales y marco imputacional

José César Díaz, DNI N° 21.327.401, Interventor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán durante el período examinado, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

La hipótesis de responsabilidad que se investiga a su respecto es distinta de la que alcanza a los agentes comisionados. No se trata de la eventual percepción de haberes sin contraprestación, sino del modo en que habría ejercido la potestad de autorizar y prorrogar las comisiones de servicios. El Acuerdo de apertura ordenó la investigación de ese extremo al advertir que la Intervención a su cargo podría haber autorizado, "mediante los respectivos actos administrativos, las repetidas prórrogas de las Comisiones de Servicios" sin que los agentes hubieran acreditado "el cumplimiento mínimo de sus cometidos". En ese marco, vinculó el potencial daño al erario con el eventual incumplimiento "tanto de los agentes

involucrados como de los funcionarios a cargo del control del cumplimiento y otorgamiento de los actos generadores.

En consecuencia, su responsabilidad se examina por su actuación concreta, y no de una posición genérica de jerarquía dentro del organismo.

2. Cargo desempeñado y actos suscriptos

Período de ejercicio. De la documentación incorporada surge que el nombrado ejercía la Intervención de la Caja Popular de Ahorros al 10 de agosto de 2018, fecha en que suscribió la Resolución de Intervención N° 605/18, y que continuaba ejerciéndola durante el período sobre el cual los Co-Instructores Contables determinaron los haberes percibidos por los distintos agentes del organismo sin contraprestación acreditada, comprendido entre septiembre de 2018 y agosto de 2023, transcurrió en consecuencia íntegramente bajo su gestión.

La Resolución de Intervención N° 605/18. Obra agregada a en autos copia certificada de la Resolución de Intervención N° 605/18, dictada el 10 de agosto de 2018 en el Expte. N° 6566/360/18 y suscripta por el nombrado en su carácter de Interventor. Su VISTO refiere "los reiterados pedidos de Comisión de Servicios formulados por distintos Organismos del Estado, para que agentes de Planta de la Institución pasen a prestar servicios en sus respectivas Areas". Sus considerandos expresan que "a través de anteriores Intervenciones se concedieron numerosas Comisiones de Servicios de agentes de la Institución que actualmente se encuentran en dicha situación, habiéndose inclusive otorgado tal beneficio a través de esta Intervención", y que, "advirtiéndose los recurrentes pedidos que se formulan a través de las distintas Gerencias Departamentales, de contar con mayor cantidad de empleados en razón al cúmulo de tareas que tienen a su cargo, surge la necesidad de adoptar medidas concretas que permitan -en lo inmediato- revertir la situación expuesta".

Sobre esa base, su artículo 1° dispuso que, "a partir de la fecha del presente instrumento, la Institución no autorizará pedidos de Comisión de Servicios de ningún agente de la misma". El artículo 2° encomendó a la Gerencia del Departamento Personal adoptar "los recaudos de rigor" y comunicar lo resuelto a la totalidad de las Gerencias Departamentales; el artículo 3° encargó su difusión a la Oficina de Relaciones Institucionales; y el artículo 4° dispuso el pase a la Gerencia General "para que disponga el cumplimiento y contralor sobre la ejecución de las medidas adoptadas".

Los actos dictados con posterioridad. Pese a esa regla general, el imputado suscribió después de esa fecha la totalidad de los actos de otorgamiento y de prórroga que sustentan la situación de revista de los treinta y seis agentes respecto de los cuales se propone formular cargo, con las salvedades temporales que se indican en el punto 5. De la reseña de cada cadena resolutiva efectuada en los respectivos informes individualizados resulta que se

trata de más de ochenta actos administrativos, dictados entre octubre de 2018 y agosto de 2023. En los treinta y cinco casos, al menos uno de los actos de la cadena autorizó la comisión o su prórroga "por vía de excepción" y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18". La fórmula no es casual: el propio acto reconoce que se aparta de la regla general vigente y que lo hace a título excepcional.

En todos esos actos, el artículo 2° impuso al agente la obligación de elevar cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino ante el Departamento Personal; el artículo 3° puso en cabeza de esa área las notificaciones y la guarda del informe en el legajo; y el artículo 4° encomendó a la Gerencia General la verificación y el contralor de su cumplimiento. Las comisiones se otorgaron por el término de un año "o hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario", de modo que el Interventor conservó en todo momento la potestad de ponerles fin.

3. Procedimiento y garantías de defensa

Situación inicial. No se lo citó a constituir domicilio junto con el resto de los imputados, en razón de la presentación que había efectuado con anterioridad, en el cual ya se había apersonado, tomo intervención en la causa y fijó domicilio legal.

Recusación, suspensión y nulidad. Por expediente adjunto N° 346-270-JCD-24 efectuó una presentación por intermedio de apoderados, obrante de fs. 896 a 917, promoviendo recusación con causa contra el Sr. Presidente del Tribunal y contra el Instructor, solicitando la suspensión de la ejecutoriedad del Acuerdo N° 527/24 y planteando la nulidad de dicho acto. Constituyó domicilio en calle Junín N° 41, piso 6, departamento "1", de esta ciudad. Se corrió vista al Instructor, quien efectuó el descargo pertinente (fs. 918/920), y se emitió el Dictamen N° 688/2024 de fs. 921/923, que sirvió de antecedente al Acuerdo N° 1047, del 08/04/2024, por el que el Tribunal rechazó ambas recusaciones, la suspensión del juicio y el planteo de nulidad, y ordenó agregar las actuaciones por cuerda separada. La cédula por la que se corrió vista de dicho Acuerdo obra a fs. 931.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Por proveído del 18/04/2024 se dispuso citarlo a prestar declaración, diligencia notificada mediante la cédula de fs. 1020. Compareció a fs. 1121, se abstuvo de declarar y se le concedió plazo de diez días para efectuar descargo escrito, con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo agregado de fs. 1365 a 1386, comprendido en la serie de presentaciones en las que se articularon planteos de recusación, suspensión de plazos y nulidad. Mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 (fs. 1392/1393), el Tribunal rechazó nuevamente la recusación articulada contra el Sr. Presidente, remitiéndose a lo resuelto por Acuerdo N° 1047, y reservó

pronunciamiento sobre los planteos de nulidad. Las notificaciones corren mediante cédulas agregadas de fs. 1398 a 1438.

Nulidad. Su planteo de nulidad fue tratado en forma individual y rechazado por esta Instrucción mediante pronunciamiento del 30/08/2024, obrante de fs. 1482 a 1484, que consideró que la imputación se encontraba claramente delimitada por el Acuerdo N° 527/24, que el expediente había sido puesto íntegramente a su disposición y que la etapa probatoria era la oportunidad para ofrecer y producir prueba. Fue notificado mediante las cédulas agregadas de fs. 1485 a 1529.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), efectuó la presentación de fs. 1725/1727, ofreciendo prueba instrumental, informativa y diversas medidas dirigidas a la Caja Popular de Ahorros, a distintos organismos del Poder Ejecutivo provincial y a este Tribunal. Por proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814), esta Instrucción rechazó esa prueba en lo sustancial, con fundamento en el art. 160 de la Ley N° 6970 y en las normas procesales de aplicación supletoria, por no guardar relación directa con el objeto procesal delimitado por el Acuerdo N° 527/24, en tanto perseguía reintroducir cuestiones ya resueltas en materia de recusaciones o reconstruir antecedentes históricos generales del régimen de comisiones y de la actuación del órgano de control.

De lo expuesto resulta que el nombrado articuló la defensa más extensa del expediente y que cada una de sus presentaciones recibió tratamiento expreso y fundado. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis

El alcance de la regla fijada por la Resolución N° 605/18. El acto no se limitó a expresar una preferencia de gestión. Por su artículo 1° la Intervención dispuso, con alcance general y hacia el futuro, que la Institución no autorizaría comisiones de servicios de ningún agente. Y lo hizo sobre la base de dos comprobaciones que el propio Interventor dejó asentadas en los considerandos: que la cantidad de agentes comisionados era ya numerosa, y que las Gerencias Departamentales de la Caja Popular de Ahorros reclamaban más personal por el cúmulo de tareas a su cargo. La finalidad declarada fue "revertir la situación expuesta" en lo inmediato.

Esas dos comprobaciones tienen consecuencias directas sobre la imputación. La primera acredita que, desde agosto de 2018, el nombrado tenía conocimiento cierto de la magnitud del fenómeno y de que agentes de planta de la Institución se encontraban prestando servicios fuera de ella. La segunda acredita que la Caja Popular de Ahorros, por boca de su máxima autoridad, necesitaba a sus agentes en sus propias dependencias. Ese dato es incompatible con la exigencia del art. 86 bis, apartado a-1), del Estatuto para el Personal, según el cual la comisión de servicios debe responder a "las necesidades de la Caja Popular de

Ahorros". Si la Institución carecía de personal suficiente para atender sus propias tareas, la afectación de un agente a otra repartición sólo podía justificarse por una necesidad de la Caja de entidad mayor que la carencia que el propio Interventor había declarado.

Las comisiones posteriores "como excepciones" a una regla propia. Todas las comisiones y prórrogas comprendidas en el período examinado fueron dictadas por el nombrado después de haber fijado esa regla, y en los treinta y cinco casos con cargo la cadena resolutiva contiene actos que la invocan expresamente y se declaran dictados "por vía de excepción". Ello significa que cada uno de esos actos se apartó, en un caso particular, de una regla general que la misma autoridad había establecido y que no fue modificada ni dejada sin efecto. La autoridad que dicta una norma general puede modificarla con igual alcance, pero no exceptuar de ella casos concretos manteniéndola vigente para los demás. Sin necesidad de pronunciarse aquí sobre la validez de cada uno de esos actos, que no integra el objeto de este juicio, la circunstancia basta para establecer el estándar con el que deben valorarse: si la excepción era admisible, sólo podía serlo con una motivación que explicara por qué el caso concreto escapaba a las razones que la regla general tuvo en mira, conforme la exigencia de motivación propia de todo acto administrativo (Ley N° 4537).

De allí se sigue el núcleo de la imputación. El carácter excepcional que la Resolución N° 605/18 imprimió a toda comisión posterior a agosto de 2018 agravó el deber de control previo que pesaba sobre quien debía autorizarlas. Antes de suscribir cada comisión o prórroga, el Interventor debía verificar, con mayor estrictez que la ordinaria, tres extremos: que la afectación respondiera a una necesidad concreta de la Caja Popular de Ahorros y no del organismo solicitante; que esa necesidad justificara apartarse de la regla general que él mismo había fijado; y, tratándose de prórrogas, que el agente hubiera cumplido la obligación de informar cuatrimestralmente su actuación, único instrumento previsto en los propios actos para que la Institución constatara la utilidad de la comisión y valorara la conveniencia de mantenerla.

Lo que surge de los actos suscriptos. Ninguno de esos tres extremos aparece verificado en los actos.

En cuanto al primero, una parte sustancial de las resoluciones se dictó, según sus propios VISTOS, a pedido de legisladores, concejales, intendentes u otros funcionarios del organismo de destino, para que los agentes prestaran servicios en sus despachos o áreas. Son, exactamente, los "reiterados pedidos de Comisión de Servicios formulados por distintos Organismos del Estado" que el VISTO de la Resolución N° 605/18 identificó como el problema a revertir. La excepción se concedió, así, en los mismos supuestos que la regla general había querido excluir. Como se señaló en la introducción de este análisis, una afectación originada en el pedido del organismo de destino para satisfacer una necesidad propia de éste presenta los caracteres de la adscripción del art. 86 bis, apartado a-2), y no los de la comisión de servicios. Otras resoluciones se limitaron a invocar "la necesidad de afectar" al agente al

organismo de destino para llevar a cabo tareas "de interés de nuestro Organismo", sin identificar en términos verificables cuál era esa necesidad ni la misión concreta encomendada, y las prórrogas restantes se remitieron a los términos de los actos anteriores.

En cuanto al segundo, los actos no contienen motivación alguna que explique por qué cada caso justificaba apartarse de la Resolución N° 605/18. La mención de ese acto se limita a la fórmula "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto", que reconoce la regla pero no da razón de la excepción.

En cuanto al tercero, las prórrogas se fundaron en fórmulas reiteradas, como la persistencia de la necesidad de que el agente continuara con las tareas encomendadas o la afirmación de haberse merituado las tareas desarrolladas en el ámbito de destino. Esas fórmulas presuponen una evaluación que no pudo apoyarse en los informes cuatrimestrales, porque, conforme la constatación de la auditoría y de las Actas de Constatación ampliatorias, esos informes no obraban en los legajos ni en el Departamento Personal. En los casos en que se propone formular cargo, tampoco fueron aportados por los agentes durante la etapa probatoria. En varias cadenas, además, la prórroga se dictó después de vencida la comisión anterior, como surge de los casos de Moya (Resolución N° 1.108/21), Terán Nougués (Resolución N° 141/23), Mercado (Resolución N° 572/23) y Federico José Fernández (Resolución N° 411/23), de modo que los agentes permanecieron fuera de la Institución sin acto que los amparara y la situación se regularizó con posterioridad.

La distribución de competencias invocable en su defensa. Podría sostenerse que los artículos 3° y 4° de cada resolución, y el artículo 4° de la propia Resolución N° 605/18, pusieron la recepción de los informes en cabeza del Departamento Personal y la verificación y el contralor en cabeza de la Gerencia General, de modo que el incumplimiento sería imputable a esas áreas y no al Interventor. El argumento no alcanza para eximirlo. Lo que esos artículos delegaron fue la ejecución y el seguimiento de lo dispuesto, no la decisión de exceptuar la regla general ni la de prorrogar la comisión, que fueron siempre suyas y sólo suyas. Quien delega el control de una obligación no queda dispensado de constatar, al momento de decidir, el presupuesto de hecho que su propio acto invoca. Cada prórroga afirmó que la necesidad persistía y que las tareas habían sido valoradas; si el Interventor no requirió a las áreas que él mismo designó la información que le permitiera sostener esa afirmación, el defecto es de su decisión y no de la ejecución. La responsabilidad del Departamento Personal, que se analiza en el informe correspondiente a Héctor Javier Díaz, concurre con la suya, pero no la desplaza.

Por otra parte, no consta en autos que el nombrado haya advertido por escrito a autoridad alguna sobre la falta de los informes cuatrimestrales ni que haya adoptado medida alguna para revertirla. Ejercía la máxima autoridad de la Institución, de manera que no tenía superior jerárquico interno al cual trasladar el reparo, y la única medida a su alcance, poner fin a las comisiones en ejercicio de la reserva "hasta tanto la Institución dispusiera lo contrario", no fue adoptada.

La práctica administrativa anterior y la prueba rechazada. Parte de la prueba ofrecida por el nombrado, rechazada por el proveído de fs. 1812/1814, apuntaba a acreditar que el régimen de comisiones de servicios constituía una práctica extendida en el tiempo y no observada por este Tribunal entre 1999 y 2024. Aun de admitirse hipotéticamente que esa prueba se hubiera producido con resultado favorable a su postura, no alteraría la conclusión. La Resolución N° 605/18 demuestra que, en agosto de 2018, la propia Intervención a cargo del nombrado juzgó que esa práctica debía revertirse y dispuso hacerlo. Quien declaró la necesidad de poner fin a una práctica no puede invocarla después para justificar su continuación. Además, la ausencia de observaciones del órgano de control externo no convalida actos que la autoridad emisora sabía excepcionales, ni releva a quien los dicta del control que la ley y sus propios actos le imponen.

Relación causal con el perjuicio. Cada acto de comisión o de prórroga constituyó el título jurídico en virtud del cual el agente permaneció fuera de la Institución sin dejar de percibir íntegramente sus haberes. Sin ese acto, el agente debía prestar servicios en la Caja Popular de Ahorros y su remuneración tenía como contrapartida esa prestación. El pago de haberes cuya contraprestación no fue acreditada es una consecuencia directa de los actos suscriptos por el nombrado, que además conservaba en todo momento la potestad de hacer cesar la comisión. La omisión del agente de acreditar sus tareas y la del Departamento Personal de recibir y archivar los informes concurren en la producción del mismo daño, pero no interrumpen el nexo: el control cuya omisión se reprocha al Interventor tenía por objeto, precisamente, evitar que ese pago se prolongara sin justificación.

5. Conclusión

Se encuentra acreditado que José César Díaz, en su carácter de Interventor de la Caja Popular de Ahorros, dictó la Resolución de Intervención N° 605/18, por la que dispuso que la Institución no autorizaría comisiones de servicios de ningún agente, y que con posterioridad suscribió, por vía de excepción a esa regla, los actos de otorgamiento y de prórroga que sustentaron la situación de revista de los treinta y cinco agentes respecto de los cuales se propone formular cargo fiscal.

Se encuentra demostrado, asimismo, que esos actos no expresan las razones por las cuales cada caso justificaba apartarse de la regla general, que en buena parte respondieron a pedidos de los organismos de destino y que, en ningún caso, identificaron en términos verificables una necesidad concreta de la Caja Popular de Ahorros que justificara la excepción, y que las prórrogas se dictaron sin que obraran en el circuito administrativo los informes cuatrimestrales que, según los propios actos, debían permitir valorar la continuidad de cada comisión.

Corresponde, en consecuencia, tener por configurado a su respecto el incumplimiento del deber de control previo al que se le alude en el Acuerdo N° 527/24,

agravado por el carácter excepcional que la Resolución N° 605/18 imprimió a toda comisión otorgada o prorrogada después del 10 de agosto de 2018.

En cuanto al alcance patrimonial, el nombrado no percibió haberes por las comisiones examinadas, por lo que no se determinó a su respecto un perjuicio propio. Ello no excluye su responsabilidad patrimonial. Por haber dispuesto mediante actos de su autoría las situaciones de revista que dieron lugar al pago de haberes sin contraprestación acreditada, corresponde declararlo responsable en forma solidaria, en los términos del art. 121 de la Ley N° 6970, con cada uno de los agentes a quienes se formule cargo fiscal por no haber acreditado la prestación de servicios durante el lapso de su comisión, y por el importe que en definitiva se fije a cada uno de ellos.

La solidaridad que se propone no constituye un cargo autónomo ni se adiciona a los cargos de los agentes. El perjuicio es uno solo y su reparación también: el pago efectuado por cualquiera de los obligados libera a los demás en esa medida. Por la misma razón, la solidaridad sigue la suerte de cada cargo individual, de modo que si se reduce o deja sin efecto el formulado a alguno de los agentes, la responsabilidad del nombrado se reduce o se extingue en igual medida.

Conforme el informe definitivo de los Co-Instructores Contables, los importes determinados para los treinta y cinco agentes, con intereses calculados a la Tasa Activa Promedio del Banco de la Nación Argentina hasta el 31/08/2026, son los siguientes:

Agente	*DNI*	*Desde*	*Hasta*	*Capital ($)*	*Intereses ($)*	*Total ($)*
Agliano, Florencia	*32.513.858*	*mar-21*	*ago-23*	*9.327.771,62*	*22.910.357,11*	*32.238.128,73*
Alfaro, José Adolfo	*17.458.366*	*sept-18*	*ago-23*	*13.654.753,40*	*38.143.263,95*	*51.798.017,35*
Alonso, Inés del Valle	*17.269.046*	*dic-22*	*ago-23*	*7.092.971,21*	*14.540.788,02*	*21.633.759,23*
Ance, María Celia	*23.868.788*	*nov-21*	*ago-23*	*8.930.361,02*	*21.006.742,81*	*29.937.103,83*
Andina, María Luciana	*29.818.706*	*ene-22*	*ago-23*	*8.120.448,24*	*18.840.486,83*	*26.960.935,07*
Balmori, Luis Ramiro	*27.651.245*	*mar-23*	*ago-23*	*5.063.465,35*	*9.965.508,06*	*15.028.973,41*
Blanco, Marcos Damián	*28.921.528*	*nov-20*	*ago-23*	*15.340.370,07*	*38.515.400,54*	*53.855.770,61*
Brito, Christian Damián	*40.531.551*	*feb-20*	*ago-23*	*12.468.396,96*	*32.578.709,77*	*45.047.106,73*
Cano, Carlos Antonio	*31.857.311*	*oct-18*	*ago-23*	*12.229.800,67*	*34.178.990,88*	*46.408.791,55*
Castillo, Carlos Alberto	*24.380.182*	*dic-22*	*ago-23*	*4.647.926,17*	*9.533.276,60*	*14.181.202,77*
Closas, Claudia	*23.117.707*	*jul-22*	*ago-23*	*6.621.561,71*	*14.339.084,65*	*20.960.646,36*

Agente	*DNI*	*Desde*	*Hasta*	*Capital ($)*	*Intereses ($)*	*Total ($)*
Durán, Gustavo Eduardo	*30.117.457*	*jul-21*	*ago-23*	*12.734.105,93*	*30.682.649,75*	*43.416.755,68*
Fernández, César Eduardo	*13.474.331*	*dic-20*	*ago-23*	*16.046.255,43*	*40.316.250,73*	*56.362.506,16*
Fernández, Federico José	*29.438.651*	*abr-22*	*ago-23*	*11.009.691,27*	*24.724.121,53*	*35.733.812,80*
Frías, María Gabriela	*20.692.144*	*feb-21*	*ago-23*	*15.355.757,73*	*38.083.959,17*	*53.439.716,90*
Giri, Mario Luciano	*26.412.582*	*ene-20*	*ago-23*	*11.189.318,53*	*29.524.123,20*	*40.713.441,73*
González, Daniel Alberto	*14.353.162*	*may-19*	*ago-23*	*21.152.841,85*	*57.418.038,46*	*78.570.880,31*
Guerrero, Verónica Karina	*25.498.580*	*mar-20*	*ago-23*	*12.550.033,08*	*32.817.782,83*	*45.367.815,91*
Helguera, Alejandra	*32.371.612*	*feb-23*	*ago-23*	*5.829.956,40*	*11.490.175,21*	*17.320.131,61*
Juri, Marta Cecilia	*16.932.811*	*ene-22*	*ago-23*	*8.070.940,84*	*18.686.393,90*	*26.757.334,74*
Medina, Silvia Edith	*17.074.377*	*sept-18*	*ago-23*	*13.789.190,43*	*38.764.077,43*	*52.553.267,86*
Mercado, Juan Antonio	*14.561.922*	*may-22*	*ago-23*	*11.607.087,13*	*25.874.820,84*	*37.481.907,97*
Moya, Mónica Teresita	*24.193.226*	*sept-19*	*ago-23*	*16.692.688,45*	*44.497.381,80*	*61.190.070,25*
Orellana, Eliana María	*27.961.108*	*dic-21*	*ago-23*	*8.837.541,49*	*20.431.337,05*	*29.268.878,54*
Parajón López, Mariana	*18.523.904*	*mar-22*	*ago-23*	*12.822.796,77*	*29.109.206,96*	*41.932.003,73*
Ponce, Nilsa Elizabeth	*21.328.477*	*dic-22*	*ago-23*	*4.744.192,00*	*9.709.754,86*	*14.453.946,86*
Rodríguez, Laura Fabiana	*27.498.953*	*sept-18*	*ago-23*	*13.850.824,74*	*38.668.225,56*	*52.519.050,30*
Salvatierra, Luis María	*23.117.435*	*ago-22*	*ago-23*	*12.372.944,85*	*26.623.731,17*	*38.996.676,02*
Sami, Patricia	*24.982.180*	*dic-19*	*ago-23*	*12.756.481,09*	*33.679.445,50*	*46.435.926,59*
Sanguino, Delia Marisa	*17.769.494*	*nov-19*	*ago-23*	*11.951.511,23*	*31.543.168,51*	*43.494.679,74*
Shehadi, Mariana	*31.127.672*	*dic-19*	*ago-23*	*12.608.897,20*	*33.501.884,09*	*46.110.781,29*
Sturgeon Gil, Luz María	*25.211.954*	*nov-20*	*ago-23*	*14.412.475,41*	*36.338.433,51*	*50.750.908,92*

Agente	DNI	Desde	Hasta	Capital ($)	Intereses ($)	Total ($)
Taddei Martínez, Marcela Alejandra	22.336.526	dic-22	ago-23	4.462.811,49	9.063.368,36	13.526.179,85
Terán Nougués, Natalia María	25.444.400	dic-20	ago-23	21.070.208,65	52.502.933,38	73.573.142,03
Toll, Leandro	17.041.023	nov-20	ago-23	21.699.648,40	54.487.605,90	76.187.254,30
Totales (35 agentes)				411.116.026,81	1.023.091.478,92	1.434.207.505,73

INFORME INDIVIDUALIZADO: HÉCTOR JAVIER DÍAZ

1. Datos personales y marco imputacional

Héctor Javier Díaz, DNI N° 34.603.671, Legajo N° 2.664, Gerente del Departamento de Personal de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fue alcanzado por el Acuerdo N° 527, del 04 de marzo de 2024 (fs. 195/205), que dispuso iniciar Juicio de Responsabilidad en su contra en los términos del art. 151 de la Ley N° 6970.

Su marco imputacional, al igual que el del Interventor, no se refiere a la percepción de haberes sin contraprestación sino al ejercicio de funciones de control. El Acuerdo de apertura calificó como una anomalía "la falta de control de los funcionarios que debieron supervisar el cumplimiento de la obligación dispuesta en los actos de comisión, la cual y a tenor de lo establecido en el art. 2do de dichos actos, están cargo del Departamento Personal, Gerenciado por el Sr. Héctor Javier Diaz", y atribuyó el potencial daño al erario al incumplimiento "tanto de los agentes involucrados como de los funcionarios a cargo del control del cumplimiento y otorgamiento de los actos generadores".

Su responsabilidad se examina, en consecuencia, a partir de los deberes que los propios actos administrativos pusieron en cabeza del área a su cargo, del período durante el cual ejerció esa área y de las piezas que él mismo suscribió en el curso de la auditoría.

2. Cargo desempeñado y deberes emanados de los actos

Designación y período de ejercicio. Por la Resolución de Intervención N° 259/21, del 12 de marzo de 2021, dictada por el Interventor José César Díaz con el objeto declarado de "reorganizar y optimizar operativamente el Departamento Personal de nuestra Institución", se resolvió "ASIGNAR al Sr. Héctor Javier Díaz, D.N.I. N° 34.603.671, Legajo N° 2.664, a partir de la fecha de notificación del presente instrumento, las funciones de Gerente del Departamento Personal de la Institución, en cargo y nivel que el mismo reviste en titularidad" (art. 2°). La copia del acto agregada a las actuaciones lleva la constancia "Es copia" con sello de la Secretaría Administrativa de la Caja Popular de Ahorros.

Las constancias posteriores muestran que el nombrado continuaba al frente de esa Gerencia en cada uno de los momentos relevantes: la nota que suscribió el 05 de enero de 2023 en el Expte. N° 7218/360/22, las Actas de Constatación del 21/11/2023 y del 14/02/2024, que firmó como "Gte. Dpto. Personal", y la certificación de las copias de las resoluciones remitidas a esta Instrucción en 2026. No surge de las actuaciones que haya cesado en el cargo en ese intervalo, ni que lo hubiera ejercido con anterioridad a la Resolución N° 259/21. Su desempeño abarca, por lo tanto, el lapso que corre desde su designación hasta la fecha de corte de la auditoría, agosto de 2023 inclusive.

El deber fijado por la Resolución N° 605/18. Por la Resolución de Intervención N° 605/18, del 10 de agosto de 2018, la Intervención dispuso que la Institución no autorizaría comisiones de servicios de ningún agente, sobre la base de que ya eran numerosas las comisiones vigentes y de que las Gerencias Departamentales reclamaban más personal por el cúmulo de tareas a su cargo. Su artículo 2° encomendó específicamente a la "GERENCIA DEL DEPARTAMENTO PERSONAL" adoptar "los recaudos de rigor en concordancia con lo dispuesto en el presente instrumento" y comunicar lo resuelto a la totalidad de las Gerencias Departamentales. El área que el nombrado pasó a dirigir en 2021 había quedado así designada como la encargada de dar efecto, dentro de la Institución, a la regla que restringía las comisiones, y esa regla y ese encargo se encontraban vigentes, sin modificación, al tiempo de su designación.

Los deberes fijados por cada acto de comisión. Todas las comisiones y prórrogas posteriores, dictadas "por vía de excepción" y "sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto por Resolución N° 605/18", reiteraron un mismo esquema. El artículo 2° obligó al agente a presentar cada cuatro meses un informe de su actuación en el Departamento Personal; en varios actos, como las Resoluciones N° 1.120/19 (Moya), 829/21 y 794/22 (Medina), 573/22 y 507/23 (Durán) y 141/23 (Terán Nougués), la presentación se dispuso expresamente "ante la Gerencia del Departamento Personal". El artículo 3° ordenó al Departamento Personal adoptar "los recaudos de rigor en concordancia con lo dispuesto en el presente instrumento", practicar las notificaciones pertinentes y proceder "a la guarda en el Legajo personal" del agente del informe presentado. El artículo 4° encomendó a la Gerencia General verificar el cumplimiento y ejercer el contralor sobre la ejecución de lo dispuesto. Desde su designación, esos deberes recayeron sobre el nombrado respecto de todas las comisiones en curso, cualquiera fuera la fecha de su otorgamiento, y de todas las que se otorgaron o prorrogaron en lo sucesivo.

Las piezas suscriptas por el nombrado. Obran en autos, además, las siguientes actuaciones de su autoría o con su firma:

La nota de fs. 16, por la que, según lo reseñado en el informe de las Jefaturas Contables, informó a la auditoría que el organismo no contaba con personal adscripto a otras

reparticiones y acompañó el listado del personal en comisión de servicios con sus actos administrativos.

El Acta de Constatación de fs. 19, del 21/11/2023, labrada en la Oficina de Documentaciones del Departamento de Personal, que suscribió como "Gte. Dpto. Personal", en la que se dejó constancia de que "no obran en legajos los informes cuatrimestrales solicitados en cada acto administrativo que autoriza la comisión de servicios" y de que "el Sr. Gerente manifiesta que pondrá a disposición los informes que se encuentran recepcionados por otras oficinas".

Las Actas de Constatación ampliatorias de fs. 129/130 y 132, del 14/02/2024, labradas en la misma oficina y también suscriptas por él, en las que se constató que sólo dos agentes acreditaban los informes cuatrimestrales, que en otros casos obraban únicamente notas del organismo de destino, y que respecto de los contratados no se puso a disposición registro alguno, solicitando el organismo un plazo de cinco días hábiles que vencido no fue cumplido (fs. 131).

3. Procedimiento y garantías de defensa

Citación a constituir domicilio. La cédula librada en cumplimiento del decreto instructorio de fs. 479/480 fue diligenciada el 22/03/2024 mediante fijación en el domicilio.

Comparecencia y constitución de domicilio. Compareció y constituyó domicilio legal en calle Lamadrid N° 318, piso 1, departamento "B", de esta ciudad.

Declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. Citado para el 07/05/2024, compareció asistido por la Dra. Mariel Grunauer, M.P. N° 5843 (fs. 1104). Se le hizo saber el hecho imputado, se abstuvo de declarar y solicitó plazo para descargo escrito, que le fue concedido por diez días con vista íntegra de las actuaciones.

Descargo escrito. Presentó descargo glosado de fs. 1348 a 1364, comprendido en la serie de descargos de contenido sustancialmente idéntico presentados por los imputados patrocinados por la misma letrada, en los que se articularon planteos de suspensión de plazos, apartamiento del Sr. Contador Fiscal General y del Sr. Asesor Letrado, y nulidad del proceso.

Resolución de los planteos. La recusación fue rechazada por extemporánea, en los términos del art. 135 de la Ley N° 6970, mediante el Acuerdo N° 2583/24 (fs. 1395/1397), dictado a mérito del Dictamen N° 1496/24 (fs. 1392/1393), notificado por las cédulas agregadas de fs. 1398 a 1438. Su planteo de nulidad recibió tratamiento individual y fue rechazado por esta Instrucción a fs. 1479, notificándose por las cédulas agregadas de fs. 1485 a 1529.

Etapa probatoria. Abierto el juicio a prueba por proveído del 13/03/2026 (fs. 1656), no efectuó ofrecimiento propio de prueba. Quedó comprendido entre los imputados respecto de

quienes se invocó representación de urgencia a fs. 1729, adhiriendo a la prueba ofrecida por José César Díaz, adhesión que corrió la misma suerte que las medidas rechazadas por el proveído del 08/04/2026 (fs. 1812/1814 – rechazo por improcedentes).

De lo expuesto resulta que el nombrado tuvo conocimiento del hecho atribuido, compareció, constituyó domicilio legal, contó con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar, accedió al expediente completo, formuló descargo escrito y obtuvo pronunciamiento expreso sobre cada uno de sus planteos. Las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio fueron resguardadas.

4. Análisis

El estándar de control que imponía la Resolución N° 605/18. A partir de agosto de 2018, toda comisión de servicios quedó fuera de la regla general de la Institución y sólo pudo existir como excepción a ella. El Departamento Personal no era ajeno a esa regla: el artículo 2° de la Resolución N° 605/18 lo designó como el área encargada de adoptar los recaudos necesarios para darle efecto y de comunicarla a toda la Institución. Si bien el nombrado asumió la Gerencia con posterioridad al dictado de ese acto, lo hizo cuando la regla y el encargo se encontraban plenamente vigentes, de modo que integraron desde su designación el estándar de diligencia que le era exigible. En ese contexto, el seguimiento de cada comisión excepcional no podía reducirse a una tarea de mera recepción documental. El informe cuatrimestral era el único instrumento previsto por los propios actos para que la Institución constatara que la comisión se cumplía y que seguía justificándose; y el área designada para recibirlo, registrarlo y archivarlo era la del nombrado. Cuanto más excepcional era la situación, más estricto debía ser el control del área que tenía a su cargo verificar, documentalmente, que la excepción se ejecutaba conforme a sus condiciones.

Lo que su área debía hacer y no hizo. Los actos imponían al agente una obligación periódica con vencimientos ciertos, cada cuatro meses desde la notificación, y el Departamento Personal era quien practicaba esa notificación, de modo que conocía la fecha a partir de la cual corría cada plazo. Al asumir la Gerencia, además, el nombrado recibió un área que tenía a su cargo comisiones en curso cuyos legajos podía consultar, y estaba en condiciones de advertir desde el inicio de su gestión si contenían o no los informes exigidos. Contaba, por lo tanto, con la información y con el circuito administrativo necesarios para registrar los vencimientos, advertir la falta de presentación y ponerla en conocimiento de la Gerencia General y de la Intervención. No consta en autos que, en ningún momento desde su designación, haya intimado a agente alguno a presentar el informe omitido, ni que haya comunicado a sus superiores la falta de presentación.

Las constataciones que él mismo suscribió. La ausencia de los informes no es una conclusión de esta Instrucción construida en su contra, sino un hecho que el nombrado suscribió sin observaciones en tres oportunidades. En el Acta de fs. 19 firmó la constancia de

que los informes no obraban en los legajos y asumió el compromiso de poner a disposición los que, según manifestó, habían sido recibidos por otras oficinas. Ese compromiso no fue cumplido, ni entonces ni en las Actas ampliatorias de fs. 129/130 y 132, que también suscribió y en las que se reiteró la constatación. Tampoco aportó esos informes durante el juicio. Su propia manifestación de que los informes eran recibidos por distintas áreas de la Institución, recogida en el Informe de Auditoría de fs. 5/11, no lo exime: importa reconocer que el área designada en los actos no centralizaba la recepción que esos mismos actos le encomendaban, y que el nombrado conocía esa situación y la toleraba.

Los informes recibidos y no archivados. Durante la etapa probatoria, cinco agentes acreditaron con sellos de recepción de la propia Institución haber presentado los informes o constancias de su actuación. Saldívar presentó su informe el 27/07/2023 en el Sector Documentaciones del Departamento Personal, el mismo sector al que el nombrado remitía los actos para su registro y guarda. Aldax García y Busnelli exhibieron constancias de recepción de la Gerencia de Personal; Lazarte y Sirimaldi, constancias del organismo de destino con sello del Departamento Personal, sector Asistencia. En esos casos esta Instrucción concluyó que no corresponde formular cargo a los agentes por los períodos cubiertos. Respecto del nombrado, en cambio, esas mismas constancias operan como prueba de cargo: los instrumentos ingresaron a su área y no llegaron al legajo, que es exactamente el incumplimiento del deber de guarda que el artículo 3° de cada acto le imponía. Si su área no archivó lo que efectivamente recibió, no puede sostenerse que haya llevado un control eficaz de lo que no recibió.

La regularidad de las notificaciones. La práctica de las notificaciones también estaba a cargo del Departamento Personal. En el caso de Moya, las Resoluciones N° 1.145/22, del 02/12/2022, y N° 268/23, del 11/04/2023, exhiben constancias de notificación con firma de la agente fechada el 09/09/2022, anterior a la existencia de ambos actos, y la copia de la Resolución N° 268/23 remitida en respuesta al Oficio N° 2.216/26 reproduce esa anomalía y fue certificada como copia fiel del original por el propio nombrado. Sin que corresponda en este juicio expedirse sobre el origen de esa irregularidad, el dato muestra que tampoco el registro de las notificaciones, del que dependía el cómputo de los plazos de presentación de los informes, se llevaba con la regularidad exigible.

La distribución de competencias invocable en su defensa. Podría sostenerse que el artículo 4° de cada acto, y el artículo 4° de la Resolución N° 605/18, pusieron la verificación y el contralor en cabeza de la Gerencia General, de modo que al Departamento Personal sólo le correspondía recibir, notificar y archivar. El argumento no alcanza para eximirlo. El contralor de la Gerencia General presuponía que el área designada para recibir los informes registrara su presentación o su falta: sin ese registro no había nada que verificar, y el circuito de control se interrumpía en su primer eslabón, que era el suyo. La concurrencia de otras áreas en la cadena de control puede ampliar el número de responsables, pero no desplaza la responsabilidad de quien omitió el tramo que le correspondía.

Tampoco lo exime la circunstancia de que los actos de prórroga dictados con posterioridad a la Resolución N° 605/18 no mencionen, a diferencia de los anteriores, la intervención previa de la Gerencia del Departamento Personal. Aun cuando su área no hubiera sido consultada antes de cada prórroga, cada una de ellas le fue comunicada para su notificación y guarda, de modo que en ese momento conocía que se prorrogaba una comisión cuyo legajo no contenía los informes exigidos por el acto anterior, y nada dijo.

La ausencia de advertencia. A diferencia del Interventor, el nombrado tenía superiores jerárquicos a quienes trasladar la situación: la Sub Gerencia General, la Gerencia General y la propia Intervención. El régimen de responsabilidad solidaria de la Ley N° 6970 exime a quien advirtió por escrito a su superior jerárquico sobre el acto u omisión irregular. No consta en autos advertencia alguna de su parte, ni durante el período en que ejerció la Gerencia ni con posterioridad a la auditoría.

Relación causal con el perjuicio. El pago de haberes sin contraprestación acreditada se mantuvo durante años porque nadie, dentro de la Institución, registró ni comunicó que los agentes comisionados no presentaban los informes que justificaban la continuidad de sus comisiones. El área del nombrado era la designada para conocer ese dato antes que ninguna otra. Si hubiera registrado los vencimientos y comunicado los incumplimientos, la Intervención habría contado con la información necesaria para poner fin a las comisiones en ejercicio de la reserva "hasta tanto la Institución disponga lo contrario", o para abstenerse de prorrogarlas. Su omisión es, por lo tanto, concausa del mismo daño que se atribuye a los agentes y al Interventor.

Delimitación temporal. Esa concausalidad, sin embargo, sólo puede predicarse respecto de los haberes abonados mientras el nombrado tuvo a su cargo la Gerencia del Departamento Personal. Los pagos efectuados con anterioridad a su designación por la Resolución de Intervención N° 259/21 no le son atribuibles, porque a esa fecha no pesaba sobre él el deber de recepción, control y guarda cuya omisión se le reprocha. A partir de su designación, en cambio, su responsabilidad comprende la totalidad de los haberes abonados sin contraprestación acreditada hasta la fecha de corte de la auditoría, agosto de 2023 inclusive, sea que la comisión respectiva se hubiera otorgado antes o después de que asumiera el cargo. Respecto de las comisiones que ya estaban en curso, porque desde ese momento era el responsable de exigir y registrar los informes cuyos vencimientos se sucedían; y respecto de las posteriores, porque lo fue desde su inicio.

5. Conclusión

Se encuentra acreditado que Héctor Javier Díaz ejerció la Gerencia del Departamento de Personal de la Caja Popular de Ahorros desde su designación por la Resolución de Intervención N° 259/21, del 12 de marzo de 2021, y durante todo el lapso que corre hasta la fecha de corte de la auditoría; que en ese carácter tenía a su cargo, por

disposición expresa de los actos de comisión y de prórroga, la recepción de los informes cuatrimestrales, la práctica de las notificaciones y la guarda de esos informes en los legajos; y que su área había sido designada por la Resolución N° 605/18, vigente al tiempo de su designación, para adoptar los recaudos necesarios para dar efecto a la regla que restringía las comisiones de servicios.

Se encuentra acreditado, asimismo, que los informes no obraban en los legajos, extremo que el nombrado suscribió en las Actas de Constatación de fs. 19, 129/130 y 132; que no cumplió el compromiso de aportar los que dijo recibidos por otras oficinas; que su área recibió informes y constancias que no incorporó a los legajos; y que no consta que haya intimado a los agentes ni advertido a sus superiores sobre la falta de presentación.

Corresponde, en consecuencia, tener por configurado a su respecto el incumplimiento del deber de recepción, control y guarda que se le atribuye en el Acuerdo N° 527/24, agravado por el carácter excepcional que la Resolución N° 605/18 imprimió a toda comisión otorgada o prorrogada después del 10 de agosto de 2018.

En cuanto al alcance patrimonial, el nombrado no percibió haberes por las comisiones examinadas, por lo que no se determinó a su respecto un perjuicio propio. Ello no excluye su responsabilidad patrimonial. Por haber omitido, en ejercicio de su cargo, el control que habría permitido advertir y hacer cesar el pago de haberes sin contraprestación acreditada, corresponde declararlo responsable en forma solidaria, en los términos del art. 121 de la Ley N° 6970, con cada uno de los agentes a quienes se formule cargo fiscal por no haber acreditado la prestación de servicios durante el lapso de su comisión. Esa solidaridad comprende los haberes abonados desde su designación como Gerente del Departamento Personal por la Resolución de Intervención N° 259/21 y por todo el plazo que corre hasta la fecha de corte de la auditoría, agosto de 2023 inclusive, y no alcanza a los haberes abonados con anterioridad, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a quien ejerció esa Gerencia en el período precedente.

A los fines de su cuantificación, el Anexo que integra el presente informe, elaborado sobre la base de la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, discrimina para cada agente el importe correspondiente a los haberes devengados hasta marzo de 2021 y el correspondiente a los devengados desde abril de 2021. La solidaridad del nombrado se circunscribe a estos últimos. El corte así fijado deja fuera de su responsabilidad la totalidad de los haberes de marzo de 2021, mes en que se dictó la Resolución N° 259/21, de modo que no se extiende a pagos anteriores a su designación. Para los agentes cuyo período computado comienza en abril de 2021 o con posterioridad, la solidaridad comprende la totalidad del cargo; para los restantes, sólo el tramo posterior a esa fecha.

La solidaridad que se propone no constituye un cargo autónomo ni se adiciona a los cargos de los agentes ni a la solidaridad propuesta respecto del Interventor. El perjuicio es

uno solo y su reparación también: el pago efectuado por cualquiera de los obligados libera a los demás en esa medida. La solidaridad sigue, además, la suerte de cada cargo individual, de modo que si se reduce o deja sin efecto el formulado a alguno de los agentes, la responsabilidad del nombrado se reduce o se extingue en igual medida dentro del tramo que le corresponde.

Conforme al citado Anexo, los importes por los que el nombrado responde solidariamente con cada uno de los treinta y cinco agentes a quienes se propone formular cargo fiscal son los siguientes:

Agente	*DNI*	*Período del cargo*	*Cargo total ($)*	*Hasta mar-21 ($) (excluido)*	*Solidaridad desde abr-21 ($)*
Agliano, Florencia	*32.513.858*	*mar-21 a ago-23*	*32.238.128,73*	*255.809,94*	*31.982.318,79*
Alfaro, José Adolfo	*17.458.366*	*sept-18 a ago-23*	*51.798.017,35*	*16.507.109,23*	*35.290.908,12*
Alonso, Inés del Valle	*17.269.046*	*dic-22 a ago-23*	*21.633.759,23*	*0,00*	*21.633.759,23*
Ance, María Celia	*23.868.788*	*nov-21 a ago-23*	*29.937.103,83*	*0,00*	*29.937.103,83*
Andina, María Luciana	*29.818.706*	*ene-22 a ago-23*	*26.960.935,07*	*0,00*	*26.960.935,07*
Balmori, Luis Ramiro	*27.651.245*	*mar-23 a ago-23*	*15.028.973,41*	*0,00*	*15.028.973,41*
Blanco, Marcos Damián	*28.921.528*	*nov-20 a ago-23*	*53.855.770,61*	*3.976.260,70*	*49.879.509,91*
Brito, Christian Damián	*40.531.551*	*feb-20 a ago-23*	*45.047.106,73*	*8.341.625,48*	*36.705.481,25*
Cano, Carlos Antonio	*31.857.311*	*oct-18 a ago-23*	*46.408.791,55*	*14.935.573,46*	*31.473.218,09*
Castillo, Carlos Alberto	*24.380.182*	*dic-22 a ago-23*	*14.181.202,77*	*0,00*	*14.181.202,77*
Closas, Claudia	*23.117.707*	*jul-22 a ago-23*	*20.960.646,36*	*0,00*	*20.960.646,36*
Durán, Gustavo Eduardo	*30.117.457*	*jul-21 a ago-23*	*43.416.755,68*	*0,00*	*43.416.755,68*
Fernández, César Eduardo	*13.474.331*	*dic-20 a ago-23*	*56.362.506,16*	*3.895.232,22*	*52.467.273,94*
Fernández, Federico José	*29.438.651*	*abr-22 a ago-23*	*35.733.812,80*	*0,00*	*35.733.812,80*

Agente	*DNI*	*Período del cargo*	*Cargo total ($)*	*Hasta mar-21 ($) (excluido)*	*Solidaridad desde abr-21 ($)*
Frías, María Gabriela	*20.692.144*	*feb-21 a ago-23*	*53.439.716,90*	*2.048.744,96*	*51.390.971,94*
Giri, Mario Luciano	*26.412.582*	*ene-20 a ago-23*	*40.713.441,73*	*8.552.521,11*	*32.160.920,62*
González, Daniel Alberto	*14.353.162*	*may-19 a ago-23*	*78.570.880,31*	*20.960.397,92*	*57.610.482,39*
Guerrero, Verónica Karina	*25.498.580*	*mar-20 a ago-23*	*45.367.815,91*	*8.461.019,11*	*36.906.796,80*
Helguera, Alejandra	*32.371.612*	*feb-23 a ago-23*	*17.320.131,61*	*0,00*	*17.320.131,61*
Juri, Marta Cecilia	*16.932.811*	*ene-22 a ago-23*	*26.757.334,74*	*0,00*	*26.757.334,74*
Medina, Silvia Edith	*17.074.377*	*sept-18 a ago-23*	*52.553.267,86*	*17.151.491,75*	*35.401.776,11*
Mercado, Juan Antonio	*14.561.922*	*may-22 a ago-23*	*37.481.907,97*	*0,00*	*37.481.907,97*
Moya, Mónica Teresita	*24.193.226*	*sept-19 a ago-23*	*61.190.070,25*	*14.762.340,41*	*46.427.729,84*
Orellana, Eliana María	*27.961.108*	*dic-21 a ago-23*	*29.268.878,54*	*0,00*	*29.268.878,54*
Parajón López, Mariana	*18.523.904*	*mar-22 a ago-23*	*41.932.003,73*	*0,00*	*41.932.003,73*
Ponce, Nilsa Elizabeth	*21.328.477*	*dic-22 a ago-23*	*14.453.946,86*	*0,00*	*14.453.946,86*
Rodríguez, Laura Fabiana	*27.498.953*	*sept-18 a ago-23*	*52.519.050,30*	*16.422.508,12*	*36.096.542,18*
Salvatierra, Luis María	*23.117.435*	*ago-22 a ago-23*	*38.996.676,02*	*0,00*	*38.996.676,02*
Sami, Patricia	*24.982.180*	*dic-19 a ago-23*	*46.435.926,59*	*9.530.654,09*	*36.905.272,50*
Sanguino, Delia Marisa	*17.769.494*	*nov-19 a ago-23*	*43.494.679,74*	*9.130.417,62*	*34.364.262,12*
Shehadi, Mariana	*31.127.672*	*dic-19 a ago-23*	*46.110.781,29*	*9.906.836,03*	*36.203.945,26*
Sturgeon Gil, Luz María	*25.211.954*	*nov-20 a ago-23*	*50.750.908,92*	*4.277.688,54*	*46.473.220,38*

Agente	*DNI*	*Período del cargo*	*Cargo total ($)*	*Hasta mar-21 ($) (excluido)*	*Solidaridad desde abr-21 ($)*
Taddei Martínez, Marcela Alejandra	*22.336.526*	*dic-22 a ago-23*	*13.526.179,85*	*0,00*	*13.526.179,85*
Terán Nougués, Natalia María	*25.444.400*	*dic-20 a ago-23*	*73.573.142,03*	*4.045.096,41*	*69.528.045,62*
Toll, Leandro	*17.041.023*	*nov-20 a ago-23*	*76.187.254,30*	*5.716.380,26*	*70.470.874,04*
Totales (35 agentes)			*1.434.207.505,73*	*178.877.707,36*	*1.255.329.798,37*

El importe total por el que se propone declararlo responsable solidario asciende, en consecuencia, a $ 1.255.329.798,37 (pesos mil doscientos cincuenta y cinco millones trescientos veintinueve mil setecientos noventa y ocho con treinta y siete centavos), sobre un total de cargos de $ 1.434.207.505,73, del que se excluyen $ 178.877.707,36 correspondientes a haberes devengados hasta marzo de 2021. De los treinta y cinco agentes, en diecinueve el período computado comienza antes de abril de 2021 y la solidaridad alcanza sólo al tramo posterior; en los dieciséis restantes comprende la totalidad del cargo.

Se deja constancia de que esta conclusión no se funda en la sola circunstancia de que el nombrado estuviera a cargo del área, sino en los deberes que los propios actos de comisión y la Resolución N° 605/18 pusieron en cabeza de esa área a partir de su designación, y en las constataciones que él mismo suscribió...".

Que, a fs. 2359/2366, obra informe del Sr. Secretario General sobre la prueba producida (Art. 164, Ley N° 6.970).

Que, a fs. 2366, obra autos para sentencia. A su vez se da intervención al Contador Fiscal General y Asesor Jurídico a fin de que produzcan los dictámenes respectivos, cumplido, se proceda a notificar a los presuntos responsables a quien deberá instruirse de las actuaciones producidas y presentar alegatos en el término de 5 días de notificado, cuyas notificaciones obran a fs. 2369/2419 (Art. 164 – Ley N° 6.970).

Que, fs. 2367, se expide el Sr. Contador Fiscal General. A fs. 2368 obra Dictamen N° 2854/2026 de Asesoría Jurídica.

Que, de fs. 2420/2670, obran presentaciones de alegatos por parte de los inculpados.

Que, resulta imperativo para este Tribunal de Cuentas ponderar de manera analítica las piezas de alegatos formuladas por los imputados, como así también las conclusiones arribadas por la Instrucción, garantizando así la plena vigencia de los principios de

contradicción, verdad material y debido proceso legal que gobiernan el Juicio de Responsabilidad en los términos de la Ley N° 6.970.

V) ANALISIS DE LOS ALEGATOS

Planteos y alegatos de José César Díaz

Que, notificada el 29/10/2026 la providencia de autos para sentencia junto con los dictámenes contable y jurídico, conforme el art. 164 de la Ley N° 6970, el imputado José César Díaz, DNI N° 21.327.401, efectuó por derecho propio dos presentaciones. Por la primera, ingresada el 03/11/2026 (Expte. N° 2080-270-JCD-26 fs. 2425/2436), interpuso recurso de reconsideración y planteó la nulidad de la providencia de autos para sentencia y del proveído de la Instrucción que denegó la prueba por él ofrecida; solicitó la producción de esa prueba, la integración del juicio con otros eventuales responsables y la suspensión de la ejecutoriedad de los actos impugnados y del trámite; y recusó con causa al Sr. Presidente, a los Sres. Vocales, al Sr. Asesor Jurídico, al Sr. Contador Fiscal General y al Sr. Instructor. Por la segunda, ingresada el 06/11/2026 (Expte. N° 2143-270-JCD-26 fs. 2444/2451), presentó alegato, reiteró los planteos anteriores, invocó vicios del procedimiento, planteó la inconstitucionalidad en el caso de los arts. 135, 136, 155, 158, 159, 160, 162, 164, 185 y 186 de la Ley N° 6970 y, en subsidio, pidió el rechazo de la responsabilidad que se le atribuye.

Que ambas presentaciones fueron deducidas dentro del plazo de cinco días del art. 164 de la Ley N° 6970, computado en días hábiles conforme su art. 191. Por razones de orden corresponde tratar en primer término los planteos que hacen a la constitución del Tribunal y a la regularidad del procedimiento y, luego, los que se refieren al fondo.

Que el art. 135 de la Ley N° 6970 dispone que, en el Juicio de Responsabilidad, los miembros del Tribunal pueden ser recusados por las causales del Código Procesal Penal de la Provincia; que la recusación debe invocarse al presentarse el primer escrito y hasta los cinco días de notificada la providencia de autos para sentencia; y que los restantes funcionarios pueden ser recusados por las mismas causales "en oportunidad de su primera intervención".

El art. 158 limita la recusación del Instructor a la oportunidad y al plazo del emplazamiento del art. 157, y el art. 159 declara irrecurrible lo que el Tribunal resuelva a su respecto. La remisión al Código Procesal Penal comprende su art. 58, según el cual la recusación debe formularse "dentro de los tres (3) días de conocerse las causas que la motivan", regla que coincide con la del art. 113 del Código Procesal Civil y Comercial para las causales sobrevinientes, de aplicación supletoria por el art. 191 de la Ley N° 6970. La oportunidad que abre el art. 135 no dispensa, por lo tanto, de ese plazo: fija las etapas en las que el planteo es admisible, pero no autoriza a reservar para la víspera de la sentencia causales conocidas con mucha anterioridad.

Que la recusación del Sr. Instructor ya fue rechazada por Acuerdo N° 1047, del 08/04/2024, con audiencia del recusado y por decisión irrecurrible. El recusante invoca ahora,

como causa sobreviniente, el resultado del juicio "Díaz José César c/ Honorable Tribunal de Cuentas s/ nulidad/revocación", Expte. N° 672/18, que es el mismo proceso en el que fundó el planteo anterior. La intervención del letrado como apoderado del Tribunal en una causa ajena al objeto de este juicio no configura causal alguna, cualquiera haya sido su resultado, y el planteo es además inadmisible por haberse deducido fuera de la única oportunidad que el art. 158 admite.

Que la recusación del Sr. Asesor Jurídico y del Sr. Contador Fiscal General también fue resuelta. Contrariamente a lo que afirma el presentante, el Acuerdo N° 2583, del 18/06/2024, trató en sus considerandos la recusación que él dedujo contra ambos funcionarios en la presentación de fs. 1365/1383 y la rechazó en su artículo 2°. Corresponde aclarar que no se invocan hechos nuevos: la actuación del Dr. González Navarro como asesor del Directorio de la Caja Popular de Ahorros y la situación de revista del Sr. Jorge Peluffo son las mismas circunstancias ya consideradas. Tampoco es exacto que los dictámenes notificados el 29/10/2026 constituyan la primera intervención de esos funcionarios, toda vez que la Asesoría Jurídica dictaminó en estas actuaciones con anterioridad al Acuerdo N° 130/24 y en cada una de las incidencias posteriores. La reiteración debe rechazarse sin más trámite.

Igual suerte corre el pedido de nulidad de los dictámenes contable y jurídico, por dos razones. La primera es que el planteo carece de fundamento propio: se lo hace derivar exclusivamente de la recusación de sus autores, de modo que, rechazada ésta, queda sin sustento. La segunda es que el dictamen no es un acto administrativo que decida sobre la situación del imputado, sino una opinión técnica, preparatoria y no vinculante, que el art. 164 de la Ley N° 6970 manda agregar y notificar junto con la providencia de autos para sentencia precisamente para que el interesado pueda controvertirla en su alegato. Por sí solo no produce efectos jurídicos directos ni causa estado, y por ello no es susceptible de impugnación autónoma: los reparos que merezca se hacen valer en el alegato y, en su caso, contra el acto definitivo que lo tenga por antecedente. El presentante ejerció esa facultad, y sus objeciones se tratan en este Acuerdo.

Que, respecto del Sr. Presidente, las causales fundadas en las acciones judiciales promovidas por el recusante y en la conducta que atribuye al Tribunal fueron rechazadas por los Acuerdos N° 1047/24 y N° 2583/24, a los que corresponde remitir. El vínculo de afinidad que ahora invoca con un ex abogado fiscal de este Tribunal, y los hechos del sumario administrativo y de la causa penal a los que lo vincula, datan de los años 2018 y 2019, eran conocidos por el recusante desde su origen y no fueron articulados como causal en su primera presentación. Por lo demás, el art. 56 incs. 5) y 6) del Código Procesal Penal exige que el pariente haya intervenido en la causa, tenga interés en ella o juicio pendiente con alguno de los interesados, y ninguno de esos extremos concurre: el nombrado no interviene en este juicio ni su situación integra su objeto, y la causa penal que se menciona fue promovida, según el propio escrito, por la Caja Popular de Ahorros y no por el recusante a título personal.

Que la causal nueva, dirigida contra los tres miembros del Tribunal, se funda en el art. 56 inc. 9) del Código Procesal Penal y en dos órdenes de hechos: las comunicaciones cursadas por este Tribunal al Ministerio Público Fiscal el 14/06/2024 y por el artículo 4° del Acuerdo N° 5140, del 10/11/2025, y la denuncia que el propio recusante formuló contra miembros y funcionarios del Tribunal (Legajo N° S-094268/2025). El planteo es extemporáneo. Todos esos hechos eran conocidos por el recusante desde hace un año o más, y con posterioridad a ellos efectuó presentaciones en estas actuaciones, entre ellas el ofrecimiento de prueba de fs. 1725/1727, sin deducir recusación alguna contra los Sres. Vocales. Vencido con holgura el plazo del art. 58 del Código Procesal Penal, la causal no puede ser introducida ahora.

Que, sin perjuicio de ello, la causal tampoco se configura. Las comunicaciones al Ministerio Público Fiscal no son actos personales de los miembros del Tribunal contra el recusante, sino el cumplimiento de un deber que la ley impone al órgano: el art. 154 de la Ley N° 6970 ordena que, detectadas irregularidades que a juicio del Tribunal configuren delitos, "se formulará la denuncia correspondiente ante la justicia, sin perjuicio de continuar el trámite del mencionado Juicio de Responsabilidad". La misma norma que manda denunciar manda continuar el juicio ante el mismo Tribunal. Si esa denuncia operara como causal de apartamiento, el cumplimiento del deber legal privaría al órgano de su competencia en todos los casos en que el daño investigado pudiera constituir delito, que son precisamente aquellos en los que su intervención es más necesaria. La remisión del art. 135 al Código Procesal Penal no puede interpretarse de un modo que deje sin efecto el art. 154 de la propia ley. En cuanto a la denuncia formulada por el recusante, él mismo reconoce que es posterior a aquellos actos y que "responde" a ellos. La parte no puede crear por acto propio la causal que luego invoca: de admitirse, bastaría denunciar a quien debe juzgar para elegir al juzgador, resultado contrario a la finalidad del instituto y que el ordenamiento procesal excluye al vedar el ejercicio abusivo de los derechos procesales (art. 23 del Código Procesal Civil y Comercial).

Que las restantes alegaciones sobre la falta de imparcialidad objetiva del órgano, fundadas en que los miembros del Tribunal suscribieron los Acuerdos N° 130/24 y N° 527/24, no describen una causal sino el diseño que la ley asigna al Juicio de Responsabilidad, que el Tribunal manda iniciar (arts. 151 y 155) y sentencia (arts. 166 y 169). Los incisos del art. 56 del Código Procesal Penal referidos a la intervención previa del juez en la misma causa resultan por ello inaplicables, pues la remisión rige en lo pertinente (art. 191).

Que, en cuanto al trámite, la recusación no suspende los términos ni afecta la validez de los actos cumplidos (art. 110 del Código Procesal Civil y Comercial), y la deducida fuera de las oportunidades legales o sin causal admitida debe ser desestimada por el mismo tribunal ante el que se plantea (arts. 114 y 116 del mismo Código). Corresponde, en consecuencia, rechazar la totalidad de las recusaciones.

Que el recurso se dirige contra dos actos. Respecto del proveído de la Instrucción del 08/04/2026 (fs. 1812/1814), que rechazó la prueba instrumental e informativa ofrecida a fs.

1725/1727, el art. 186 de la Ley N° 6970 establece que las resoluciones del instructor que desestimen una medida de prueba son recurribles ante el Tribunal "en el término de tres (3) días desde su notificación", debiendo fundarse el recurso al interponerlo. El proveído fue notificado por cédula obrante a fs. 1816/1819 y no consta en autos que haya sido recurrido en ese plazo. Los plazos de la ley son perentorios e improrrogables (art. 191), de modo que la decisión quedó firme y el recurso deducido el 03/11/2026 es extemporáneo. La invocación de una nulidad absoluta no modifica esa conclusión: el vicio que se alega es la denegación de una medida de prueba, supuesto para el cual la ley prevé un recurso específico y un plazo, y admitir su replanteo en cualquier tiempo bajo otra denominación importaría dejar sin efecto la regla del art. 186.

Que, aun examinado el planteo en su contenido, no se advierte afectación del derecho de defensa. El art. 160 de la Ley N° 6970 impone al instructor dejar constancia de las razones por las que deniega las medidas propuestas, lo que fue cumplido, y remite por analogía a las disposiciones del Código Procesal Penal, cuyo art. 264 autoriza a excluir la prueba manifiestamente impertinente por ser ajena al objeto procesal y declara irrecurrible lo resuelto, en concordancia con el art. 321 del Código Procesal Civil y Comercial. El objeto de este juicio, fijado por el Acuerdo N° 527/24, es el pago de haberes a agentes en comisión de servicios sin acreditación de la contraprestación exigida por los propios actos de comisión, y la omisión de control de los funcionarios que los dictaron y debieron verificar su cumplimiento. La prueba denegada se refería al régimen de comisiones de servicios entre 1999 y 2024, a decretos y expedientes de otras jurisdicciones, a la desafectación presupuestaria de los cargos y a la situación de funcionarios de este Tribunal ya ventilada en las recusaciones. Ninguno de esos extremos hace a la existencia de los informes cuatrimestrales, a la prestación efectiva de servicios por los agentes ni al contenido de los actos suscriptos por el recurrente.

Que el recurrente sostiene que la prueba denegada habría acreditado la falta de culpa y la confianza legítima que invoca. El planteo no puede prosperar. La culpa que se le atribuye se juzga por los actos que él mismo suscribió y por los deberes que de ellos resultan, extremos que surgen de las constancias incorporadas a la causa y sobre los cuales la prueba ofrecida nada aporta. Esa prueba versa sobre hechos ajenos al objeto del juicio y es, por ello, inconducente para modificar su resultado, lo que descarta el exceso ritual que se alega y torna improcedente disponer su producción como medida para mejor proveer en los términos del art. 165 de la Ley N° 6970.

Que la nulidad de la providencia de autos para sentencia no tiene fundamento autónomo: se la hace derivar de la denegación de la prueba y de la falta de integración del juicio. Rechazados ambos planteos, y habiéndose dictado la providencia en la oportunidad y con los recaudos del art. 164, clausurada la etapa sumarial con las conclusiones de la Instrucción (art. 163), corresponde su rechazo.

Que el presentante solicita que el juicio se integre con la Gerencia General de la Caja Popular de Ahorros, con los funcionarios de los organismos de destino que solicitaron las

comisiones y con otros agentes que habrían revistado en comisión, y sostiene que sin ellos no puede determinarse la responsabilidad de nadie. El planteo no puede prosperar. El art. 121 de la Ley N° 6970 establece que los actos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportan responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan. Es propio de la solidaridad que la reparación pueda exigirse íntegramente a cualquiera de los obligados, sin que la ausencia de otro eventual responsable condicione la validez del juicio seguido contra quienes fueron imputados ni reduzca la responsabilidad de éstos. La reserva contenida en el artículo 2° del Acuerdo N° 527/24, de hacer extensivo el juicio a quienes resultaren responsables de la instrucción, es una facultad del Tribunal y no un presupuesto del pronunciamiento. Sin perjuicio de lo antedicho, los funcionarios de los organismos de destino tampoco resultan responsables por las autorizaciones en comisiones concedidas por el emisor del acto.

Que la circunstancia de que el artículo 4° de las resoluciones de comisión encomendara a la Gerencia General verificar el cumplimiento de lo dispuesto fue expresamente considerada por la Instrucción, y no excluye la responsabilidad del presentante por las razones que se expondrá, lo que allí se le reprocha es un deber propio, no el de un tercero.

Tampoco la excluye la falta de requerimiento de informes a los organismos de destino. La carga de acreditar la contraprestación pesaba sobre cada agente por imperio del artículo 2° del acto que lo comisionó y del art. 121 de la ley, que hace responder al obligado "salvo que justificaren que no medió negligencia de su parte"; los imputados pudieron ofrecer esa prueba durante el período abierto al efecto, y respecto de quienes la produjeron la Instrucción concluyó en su favor. La eventual responsabilidad de otras personas podrá ser examinada por el Tribunal en ejercicio de las facultades de los arts. 151 y 155, sin que ello obste al dictado de la sentencia respecto de los aquí imputados.

Que el pedido de suspensión de la ejecutoriedad y del trámite debe igualmente rechazarse. El art. 183 de la Ley N° 6970 dispone que los juicios legislados en ella "no se suspenderán por ninguna causa". La facultad excepcional del art. 185 se refiere a la ejecución de las decisiones definitivas del Tribunal, no al trámite previo a la sentencia, y los perjuicios que se invocan son los efectos que la ley asigna a un eventual fallo condenatorio (arts. 175 y 176), que no pueden fundar la paralización del proceso destinado a dictarlo. El planteo reitera, por lo demás, el ya rechazado por Acuerdo N° 1047/24.

Que el alegato denuncia que la Comprobación Sumaria se sustanció sin intervención de los imputados y que el Acuerdo N° 527/24 adelantó conclusiones. La comprobación sumaria es una de las vías de constatación previas que el art. 155 de la Ley N° 6970 prevé para que el Tribunal aprecie si existen hechos susceptibles de haber provocado perjuicio; no es contradictoria ni determina responsabilidades o cuadro imputacional. El Acuerdo de apertura se expresó en términos provisionales ("prima facie", daño "potencial"), como corresponde a un

acto que inicia el proceso en el que la defensa se ejerce, y así lo declaró el Acuerdo N° 1047/24 al rechazar la nulidad entonces planteada.

Que tampoco es atendible el agravio de imputación genérica. El Acuerdo N° 527/24 individualizó a cada imputado, describió el hecho atribuido a los agentes y el atribuido a los funcionarios, identificó la norma incumplida (el artículo 2° de cada resolución de comisión) y fijó el criterio con el que se calcularía el daño. Respecto del presentante, precisó que se investigaba la autorización de las comisiones y de sus repetidas prórrogas sin acreditación del cumplimiento de los cometidos. La determinación de los responsables y del monto del daño es, por disposición del art. 163, el contenido de las conclusiones del instructor y no un requisito del acto de apertura. Esas conclusiones individualizan, respecto de cada agente, los actos, el período, el capital y los intereses, y fueron puestas en conocimiento del presentante con la providencia del art. 164. Cabe señalar que su alegato no formula objeción concreta alguna contra los períodos, los importes ni el método de cálculo.

Que el plazo de cinco días para alegar es el que fija el art. 164, perentorio e improrrogable conforme el art. 191. El presentante tuvo acceso a las actuaciones desde su primera intervención en marzo de 2024 y dentro de ese plazo efectuó dos presentaciones fundadas, lo que descarta la indefensión que alega.

Que, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 135, 136, 155, 158, 159, 160, 162, 164, 185 y 186 de la Ley N° 6970, este Tribunal actúa en sede administrativa y carece de competencia para declarar la invalidez de la ley que rige su actuación, a la que debe ajustarse. Así lo resolvió ya la Instrucción frente a un planteo análogo, y la propia ley prevé la vía para esa pretensión en su art. 190. Las garantías constitucionales y convencionales que el presentante invoca no están en discusión; lo que corresponde verificar es si fueron observadas, y de lo expuesto en este capítulo y en los anteriores resulta que el imputado conoció la imputación, accedió al expediente, fue citado a declarar, formuló descargo, ofreció prueba, obtuvo decisión fundada sobre cada planteo y alegó. Se tienen presentes las reservas formuladas.

Que el presentante sostiene, en primer lugar, que no existe daño acreditado, porque el Acuerdo N° 527/24 sólo afirmó un daño "potencial". La calificación corresponde al acto de apertura y no al estado actual de la causa. Concluida la instrucción, el perjuicio fue determinado en los términos del art. 163 y del primer párrafo del art. 170 de la Ley N° 6970: consiste en los haberes abonados por la Caja Popular de Ahorros a agentes que no prestaban servicios en ella, sin la acreditación de la contraprestación a la que el propio acto de comisión sujetó esa situación, y fue cuantificado por los Co-Instructores Contables agente por agente y mes por mes sobre los recibos de haberes. No se trata de la estimación prudencial del segundo párrafo del art. 170, sino de un daño cierto y determinado.

Que invoca, en el mismo sentido, que en al menos diecisiete casos obran notas de los organismos de destino y planillas de asistencia, según las Actas de Constatación del 14/02/2024 (fs. 129/130 y 132). Esas actas registran, en efecto, que en parte de los legajos

existían notas suscriptas por responsables de los organismos de destino referidas a períodos determinados, y en algunos de ellos constancias de asistencia. El alcance de esas constancias respecto de cada agente y de cada período se examina en el capítulo correspondiente a cada uno de ellos, al que cabe remitir. A los fines de la situación del presentante basta señalar dos cosas. La primera es que su responsabilidad es solidaria y sigue la suerte de cada cargo individual, de modo que se extiende sólo a los importes por los que en definitiva se formule cargo a cada agente; el argumento incide, en su caso, sobre la medida de la responsabilidad y no sobre su existencia. La segunda es que las mismas actas, suscriptas por el Gerente del Departamento Personal, dejan constancia de que respecto de la mayoría de los agentes no obraba informe, nota ni registro de asistencia alguno, y que ninguno de los comisionados, con excepción de dos que no fueron imputados, había presentado los informes cuatrimestrales exigidos por los actos que el presentante suscribió.

Que sostiene, en segundo lugar, que no hubo culpa ni conducta antijurídica de su parte, porque las resoluciones distribuyeron las funciones entre el agente, el Departamento Personal y la Gerencia General, sin asignar el control al Interventor, y porque la decisión de prorrogar responde a razones de oportunidad, mérito y conveniencia. El argumento omite toda referencia al acto que constituye el eje de la imputación. Por la Resolución de Intervención N° 605/18, del 10/08/2018, el propio presentante dispuso que "la Institución no autorizará pedidos de Comisión de Servicios de ningún agente de la misma", fundado en que las comisiones vigentes eran numerosas y en que las Gerencias Departamentales reclamaban más personal. Todas las comisiones y prórrogas comprendidas en el período examinado fueron dictadas por él después de esa fecha, "por vía de excepción" a la regla que había fijado y que nunca dejó sin efecto. Quien exceptúa caso por caso una regla general propia no ejerce una apreciación libre de oportunidad: asume el deber de verificar que el caso justifica la excepción, y los actos no expresan razón alguna en ese sentido.

Que tampoco es exacto que ninguna norma vinculara la prórroga con los informes. Fue el propio presentante quien, en el artículo 2° de cada acto, impuso al agente la obligación de informar cada cuatro meses su actuación, y quien, al prorrogar, afirmó hacerlo "merituando las tareas que desarrolla" cada agente, fórmula que su alegato reproduce.

Esa afirmación supone una evaluación que no pudo apoyarse en los informes, porque no habían sido presentados. La distribución de tareas de los artículos 3° y 4° delegó en el Departamento Personal y en la Gerencia General la ejecución y el seguimiento de lo dispuesto, pero no la decisión de otorgar, prorrogar o hacer cesar cada comisión, que fue siempre del Interventor y que cada acto reservó con la cláusula "hasta tanto la Institución disponga lo contrario". Quien conserva la potestad de decidir debe constatar, al ejercerla, el presupuesto de hecho que su propio acto invoca. La responsabilidad que pudiera caber a las áreas delegadas concurre con la suya y no la desplaza, conforme el art. 121 de la Ley N° 6970, que alcanza a quienes dispongan, ejecuten o intervengan.

Que la defensa de atipicidad parte de una premisa equivocada. La responsabilidad que aquí se juzga no es sancionatoria sino resarcitoria: su objeto es la reparación del daño causado al patrimonio fiscal y su fundamento son los arts. 121 y 129 de la Ley N° 6970, que hacen responder a todo funcionario por los daños que por su culpa o negligencia sufra ese patrimonio, sin exigir la descripción previa de cada conducta. Las garantías de legalidad y tipicidad propias del derecho sancionador no son trasladables a la obligación de reparar. La fuente del deber incumplido, por lo demás, no es difusa: son actos administrativos dictados por el propio presentante.

Que, por último, invoca la confianza legítima y la doctrina de los actos propios, fundado en que la comisión de servicios tiene base estatutaria, en que se la utilizó durante años sin observación de este Tribunal, en que la auditoría de 2022 no habría tenido movimiento hasta diciembre de 2023 y en el tratamiento dado a situaciones del Poder Judicial por el Acuerdo N° 3359/24. Ninguna de esas razones excluye la culpa. No se reprocha al presentante haber utilizado el instituto, sino haberlo hecho sin el control que sus propios actos exigían. La confianza legítima supone que el interesado pudo creer razonablemente en la regularidad de su conducta, y esa creencia es incompatible con la Resolución N° 605/18: en agosto de 2018 fue él quien declaró que la práctica debía revertirse, de modo que no puede invocar después su tolerancia anterior para justificar haberla continuado. La falta de observación del órgano de control externo no convalida los actos ni releva a quien los dicta de los deberes a su cargo; el art. 121 sólo exime a quien advirtió por escrito la irregularidad, y el presentante, máxima autoridad de la Institución, no adoptó medida alguna. El tiempo que haya insumido el trámite de la auditoría tampoco lo autorizaba a seguir prorrogando comisiones cuyos informes no existían. El Acuerdo N° 3359/24, finalmente, no es un pronunciamiento sobre casos análogos: es un requerimiento de información dictado "como medida previa" en una auditoría sobre adscripciones y afectaciones del Poder Judicial, regidas por otras normas, que no decide sobre responsabilidad alguna. Por ello, aun de tenerse por acreditados los extremos que la prueba denegada perseguía demostrar, la conclusión sería la misma.

Que las consideraciones del alegato sobre los contratos de servicios de María Liliana Pacheco y José Luis Antonio Jiménez devienen abstractas, toda vez que la Instrucción no propone cargo por ese concepto. El pedido subsidiario de que sólo se apliquen las medidas del art. 172 no puede atenderse, porque esa norma rige cuando las irregularidades "no hayan llegado a producir perjuicio al patrimonio del Estado", y en autos el perjuicio se encuentra determinado.

Que, por lo expuesto, los planteos y defensas del Dr. José César Díaz no logran conmover las conclusiones de la Instrucción. Se encuentra acreditado que, en su carácter de Interventor de la Caja Popular de Ahorros, dictó la Resolución de Intervención N° 605/18 y suscribió con posterioridad, por vía de excepción a ella, los actos de otorgamiento y de prórroga que sustentaron la situación de revista de los agentes a quienes se formula cargo; que esos actos no expresan las razones de la excepción ni identifican una necesidad concreta de la Institución; y que las prórrogas se dictaron sin que obraran los informes cuatrimestrales que los mismos

actos exigían. Subsiste, en consecuencia, el incumplimiento del deber de control que se le atribuye y su relación causal con el pago de haberes sin contraprestación acreditada, y corresponde declararlo responsable en forma solidaria, en los términos del art. 121 de la Ley N° 6970, con cada uno de los agentes a quienes se formula cargo y por el importe fijado a cada uno de ellos. Esa solidaridad no constituye un cargo autónomo ni se adiciona a los cargos individuales: el perjuicio es uno solo y el pago efectuado por cualquiera de los obligados libera a los demás en esa medida.

El alegato de los imputados representados por la Dra. Mariel Grunauer

Que el 03/11/2026 (Expte. N° 2079-270-MG-26) la Dra. Mariel Grunauer, invocando la representación de los treinta y tres imputados que individualiza en el Anexo de su escrito, adhirió a las presentaciones del Dr. José César Díaz, presentó alegato con defensas propias de los agentes, adhirió al pedido de suspensión y formuló reservas. La presentación fue deducida dentro del plazo del art. 164 de la Ley N° 6970. Respecto de los imputados Alderete, Bovi, Penna y Rengel García, a quienes no se formula cargo, el alegato carece de agravio.

Que la adhesión sólo puede tener por objeto el escrito que el Dr. Díaz presentó ese mismo día (Expte. N° 2080-270-JCD-26). El alegato del nombrado ingresó el 06/11/2026, con posterioridad a la presentación que aquí se examina, y no es posible adherir a un acto que aún no existía. Los planteos de aquel escrito fueron rechazados en los capítulos precedentes, a cuyos fundamentos corresponde remitir, y ese rechazo alcanza a los adherentes, con las precisiones que siguen.

Que las recusaciones no pueden ser admitidas respecto de los adherentes por una razón adicional. Las causales de recusación son personales: el art. 56 inc. 9) del Código Procesal Penal contempla al juez que denunció a alguno de los interesados o fue denunciado por él, y ninguno de los representados invoca haber sido denunciado por los miembros de este Tribunal ni haberlos denunciado. La circunstancia de que el juicio sea uno solo no extiende a un imputado la causal que otro alega respecto de sí mismo. Los adherentes no invocan, así, causal alguna que les sea propia, lo que impone la desestimación del planteo (art. 116 del Código Procesal Civil y Comercial). La recusación que dedujeron contra el Sr. Asesor Jurídico y el Sr. Contador Fiscal General fue rechazada por el artículo 1° del Acuerdo N° 2583, y no se alegan hechos nuevos.

Que tampoco pueden invocar la denegación de prueba. Abierto el juicio a prueba, los representados no ofrecieron medida alguna referida a su propia situación: se limitaron a adherir a la prueba ofrecida por el Dr. Díaz, y el proveído del 08/04/2026 les hizo saber que esa adhesión seguía la suerte de las medidas rechazadas, decisión que quedó firme. Esa prueba no versaba sobre la prestación de servicios de ninguno de ellos. Los pedidos de integración del juicio, de suspensión y de declaración de inconstitucionalidad se rechazan por los fundamentos ya expuestos al tratar esos mismos planteos. El carácter alimentario del salario que se invoca

para fundar la suspensión no modifica la regla del art. 183 de la Ley N° 6970, según la cual estos juicios no se suspenden por ninguna causa.

Que, en cuanto a las defensas propias, se sostiene en primer término que los servicios se prestaron. La afirmación es única para treinta y tres personas que revistaron en organismos distintos, en virtud de actos distintos y durante períodos distintos, y no identifica respecto de ninguna de ellas el destino, las tareas cumplidas, el período ni el instrumento que lo acreditaría. El alegato tiene por objeto valorar la prueba producida, no suplir la que no se ofreció. La oportunidad para acreditar la prestación fue el período probatorio abierto el 13/03/2026 y prorrogado a pedido de la propia letrada, y los imputados que en ese lapso acompañaron constancias de su actuación obtuvieron una conclusión favorable de la Instrucción. Los representados no acompañaron ninguna.

Que se invocan las notas y planillas de asistencia que registran las Actas de Constatación del 14/02/2024. Esas actas fueron tenidas en cuenta al dictarse el Acuerdo N° 527/24, que consideró que las notas emitidas por los organismos de destino, referidas a períodos determinados, no subsanaban la omisión de los informes exigidos por el artículo 2° de cada acto. Notificados de ese Acuerdo, los representados conocieron desde el inicio del juicio que esas constancias no bastaban y que les correspondía acreditar su actuación durante todo el período de la comisión. Ninguno de ellos las invocó en su descargo, las acompañó, precisó el lapso que cubren ni ofreció completarlas. El escrito tampoco indica a cuáles de sus mandantes se refiere.

Que la falta de requerimiento a los organismos de destino no releva a los imputados de la carga que pesaba sobre ellos. El deber de acreditar la actuación cumplida fue puesto en cabeza de cada agente por el artículo 2° del acto que lo comisionó; es él quien conoce dónde, ante quién y en qué tareas se desempeñó, y quien se encontraba en condiciones de obtener de la autoridad de destino la constancia respectiva o de solicitar a la Instrucción que la requiriera. Ninguno de los representados lo pidió. La instrucción de oficio no sustituye la actividad que la parte omitió respecto de hechos que le son propios.

Que se alega, en segundo término, que los agentes actuaron conforme a actos de la autoridad competente. No se les reprocha haber acatado el destino que se les fijó. El mismo acto que los autorizó a prestar servicios fuera de la Institución sin dejar de percibir sus haberes les impuso informar cada cuatro meses su actuación. Quien invoca el acto para justificar su situación de revista no puede desconocer la condición que ese mismo acto estableció.

Que, en tercer término, se sostiene que la obligación de informar no configura infracción ni causa daño. El artículo 2° de cada resolución es expreso en cuanto al obligado, al contenido (su actuación en el ámbito de destino), a la periodicidad y al lugar de presentación; la falta de un formulario no torna indeterminada una obligación de esa sencillez. Su exigibilidad no dependía de intimación, porque el plazo era cierto y corría desde la notificación de cada acto, y la verificación encomendada a la Gerencia General no dispensa al obligado principal. No se trata de una irregularidad formal. El informe era el medio previsto para acreditar que la comisión

se cumplía, y la remuneración abonada a un agente que no presta servicios en el organismo que la paga sólo se justifica por esa acreditación. El daño no es la falta del informe, sino el pago de haberes sin la contraprestación acreditada que el acto exigía, y la responsabilidad del agente por ese daño resulta de los arts. 129 y 151 de la Ley N° 6970. Determinado el perjuicio, no rige el art. 172.

Que, en cuarto término, se invoca el carácter alimentario de los haberes, el enriquecimiento sin causa del Estado y la desproporción de la medida. El salario es la contraprestación del servicio, y su naturaleza alimentaria no vuelve irrepetible lo abonado sin que el servicio se haya acreditado. El enriquecimiento que se atribuye al Estado presupone, precisamente, la prestación que los representados no acreditaron. Lo que se dispone no es una sanción sino la reparación de un perjuicio, y su medida no queda librada a un juicio de proporción: el art. 170 de la Ley N° 6970 establece que el monto del alcance es igual al del perjuicio determinado.

Que, por último, se invocan la confianza legítima y el carácter genérico de la imputación. La obligación de informar no surgió de una práctica sino de un acto notificado personalmente a cada agente, renovado en cada prórroga, de modo que ninguno pudo creer razonablemente que estaba dispensado de cumplirla; la tolerancia de las áreas de control de la Institución, que se reprocha a sus titulares, no genera derecho alguno en favor del obligado. El Acuerdo N° 527/24 individualizó a cada imputado, el hecho atribuido y la norma incumplida, y fijó el criterio de cálculo del daño; la determinación de los períodos y de los importes es, conforme el art. 163, materia de las conclusiones de la Instrucción, que los precisan respecto de cada agente. El alegato no formula objeción concreta contra el período ni contra el importe de ninguno de sus representados.

Que el imputado Héctor Javier Díaz figura entre los representados, pero el escrito no contiene defensa alguna referida a los deberes de recepción, control y guarda que se le atribuyen, ni al período por el que se lo responsabiliza. Las conclusiones de la Instrucción a su respecto no han sido controvertidas y se mantienen.

Que, por lo expuesto, corresponde rechazar la adhesión y el alegato en todas sus partes y tener presentes las reservas formuladas.

Tratamiento presentación de Dra. Mariel Grunauer

Con fecha 11/11/2026 en horas 10:35, la Dra. Mariel Grunauer, actuando en su carácter de apoderada de múltiples imputados en las presentes actuaciones, oportunamente individualizados supra, efectúa presentación adjuntando documentación (Expediente N° 2172-270-MGR-26).

Atento al estado de autos y habiendo operado la preclusión de las etapas procesales pertinentes, encontrándose vencidos los términos para la producción de prueba y la presentación

de alegatos, corresponde declarar extemporánea la presentación efectuada y la documentación acompañada. Por lo expuesto, se determina que la misma no será objeto de tratamiento ni valoración en la presente causa.

Igual suerte corre la presentación realizada por la citada letrada, de fecha 13/11/2026 mediante expediente nº 2197-270-MGR-26.

Tratamiento presentación de Moya Mónica Teresita

Con fecha 11/11/2026, Mónica Teresita Moya, DNI N° 24.193.226, presentó alegato con el patrocinio letrado de la Dra. Mariel Grunauer (Expediente N° 2173-270-MGR-26). Cabe destacar que la presentante fue notificada de la providencia de Autos Para Sentencia (Art. 164 LAF) en fecha 29/10/2026 (fs. 2397), mientras que la presentación fue efectuada en fecha 11/11/2026 a horas 10:40, encontrándose en consecuencia fenecido el plazo de 5 (cinco) días establecido en dicho artículo para presentar alegato, por lo que deviene extemporánea.

Como consecuencia de ello, habiendo operado la caducidad del plazo legal, la presentación deviene formalmente inadmisible, resultando inoficioso el tratamiento de las cuestiones planteadas en ella.

Contestación del escrito de Eliana María Orellana

Con fecha 11/11/2026, Eliana María Orellana, DNI N° 27.961.108, Legajo N° 2231, presentó escrito por derecho propio (Expediente N° 2167-270-EMO-26), en el que denuncia domicilio real en calle Piedras N° 247 de esta ciudad. Acompaña notas dirigidas al Interventor de la Caja Popular de Ahorros; dos correos electrónicos vinculados con la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, del 13/12/2021 y del 03/03/2022; y una tarjeta personal que la identifica como asesora legislativa. Sostiene que prestó servicios como asesora durante el período investigado, que de cada una de esas piezas, a las que denomina informes cuatrimestrales, presentó copia ante la Caja Popular de Ahorros conforme lo requerido al disponerse la comisión, y solicita que se deje sin efecto la investigación, sin sanción alguna, y se disponga su archivo.

La documentación se presenta vencido el período probatorio y con posterioridad al Informe Final, previo al dictado de la sentencia definitiva por este Tribunal. Ahora bien, aun cuando la etapa no resulta la oportuna, este Tribunal recepta la documental acompañada y la hace propia, en ejercicio de sus facultades.

Las notas que ahora acompaña están fechadas en los años 2022 y 2023, de modo que existían con anterioridad al dictado del propio Acuerdo N° 527/24, del 04/03/2024, y la defensa que asistió a la imputada durante la Instrucción nunca las puso a disposición de esta ni invocó su contenido. Esa documentación habría permitido examinar el marco imputacional desde el inicio de las actuaciones, y su omisión obligó a sustanciar íntegramente el juicio

respecto de la nombrada, con un dispendio de actividad jurisdiccional que no es atribuible a este Tribunal.

Valorada esa documentación, no se tiene por acreditado el cumplimiento de la carga impuesta por el art. 2° de las Resoluciones de Intervención N° 1.206/21 y N° 1.153/22. Las piezas acompañadas no son informes de la agente sobre su actuación sino comunicaciones de la autoridad del organismo de destino, redactadas en términos idénticos, que se limitan a informar la efectiva prestación de servicios de la nombrada en el área a cargo, sin dar cuenta de tarea alguna. Están dirigidas al Interventor y no a la Gerencia del Departamento Personal, y las que exhiben constancia de recepción fueron recibidas por la Secretaría Privada de Intervención. El Acuerdo N° 527/24 consideró que las notas de esa naturaleza, presentes en diecisiete de los cuarenta y seis casos, no subsanan el incumplimiento de la carga impuesta por los actos de comisión, por no ajustarse al mecanismo formal que ellos establecían.

Sin perjuicio de lo antedicho, distinta es la conclusión respecto de la efectiva prestación de servicios. La Resolución de Intervención N° 1.206/21, del 23/12/2021, autorizó la comisión de la agente en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, para cumplir tareas vinculadas con su función, y la Resolución de Intervención N° 1.153/22, del 06/12/2022, la prorrogó con igual destino, invocando la persistencia de la necesidad de que la agente continuara cumpliendo tareas en ese ámbito. Las notas acompañadas emanan de la misma autoridad que solicitó la comisión y bajo cuya dependencia directa la agente se desempeñaba, y se suceden a lo largo de todo el período examinado. Cuatro de ellas exhiben sello de recepción de la Secretaría Privada de Intervención de la Caja Popular de Ahorros, con fechas 06/06/2022, 22/09/2022, 20/03/2023 y 11/07/2023, lo que acredita que la Institución las recibió en forma contemporánea a los hechos que informan. Ese extremo encuentra respaldo en las propias constancias de la auditoría: el Acta de Constatación del 14/02/2024 (fs. 129/130), labrada en la Oficina de Documentaciones del Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros con la firma de su Gerente, registró respecto del legajo N° 2231 la existencia de nota del organismo de destino y de constancias de asistencia, por lo que la afirmación del Informe Final según la cual no obraba constancia alguna de la prestación de servicios no se compadece con ese registro.

Por consiguiente, sin perjuicio de todo lo actuado durante el proceso, de la orfandad probatoria que la defensa mantuvo a lo largo de toda la Instrucción, este Tribunal estima que el cumplimiento de la obligación de presentar los informes cuatrimestrales no se encuentra acreditado, pero sí la efectiva prestación de servicios durante todo el período examinado. El Acuerdo N° 527/24 fijó como criterio de determinación del daño los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida. Acreditada esta, no se configura el perjuicio fiscal que es presupuesto de la responsabilidad patrimonial (art. 151 de la Ley N° 6970).

Por lo expuesto, corresponde receptar la documental acompañada; desestimar la afirmación de que los informes exigidos por el art. 2° de las resoluciones de comisión fueron

presentados ante la Caja Popular de Ahorros; y, apartándose en este punto de la conclusión del Informe Final, declarar que no corresponde formular a Eliana María Orellana el cargo fiscal de $ 29.268.878,54 allí propuesto, en atención a lo manifestado y a la documental que este Tribunal recepta.

Contestación del alegato de Verónica Karina Guerrero

Con fecha 06/11/2026, Verónica Karina Guerrero, DNI N° 25.498.580, Legajo N° 2288, presentó alegato por derecho propio (Expediente N° 2151-270-VKG-26). Revoca toda representación ejercida en su nombre, en particular la representación de urgencia invocada a fs. 1729, y constituye nuevo domicilio. Acompaña nueve notas y una manifestación dirigida a este Tribunal, ofrece subsidiariamente prueba informativa y de reconocimiento, y solicita que se desestime el cargo fiscal de $ 45.367.815,91 propuesto en el Informe Final, que se declare la inexistencia de perjuicio fiscal a su respecto y que se disponga el archivo de las actuaciones.

En cuanto a la revocación, corresponde tenerla presente. La revocación produce efectos desde su presentación y para el futuro, de modo que no altera la validez de los actos procesales cumplidos con anterioridad ni reabre las etapas precluidas, y en lo sucesivo la nombrada interviene por derecho propio.

La prueba se ofrece, como la propia presentante reconoce, vencido el período probatorio y con posterioridad al Informe Final, previo al dictado de la sentencia por parte de este Tribunal. Las notas que ahora acompaña están fechadas entre julio de 2020 y febrero de 2024, de modo que existían con anterioridad al dictado del propio Acuerdo N° 527/24, del 04/03/2024, y la defensa que asistió a la imputada durante la Instrucción nunca las puso a disposición de esta. Esa documentación habría permitido revertir el marco imputacional desde el inicio de las actuaciones; su omisión obligó a sustanciar íntegramente el juicio respecto de la nombrada y provocó un dispendio de actividad jurisdiccional que no es atribuible a este Tribunal. Por la misma razón carece de sustento el reproche de que la Instrucción pudo recabarla de oficio, pues no puede exigirse a la Instrucción que produzca documentación que obraba en poder de la imputada y cuya existencia, a través de su representación legal, nunca invocó.

Ahora bien, aun cuando la etapa no resulta la oportuna, este Tribunal recepta la documental acompañada y la hace propia, en ejercicio de sus facultades. Se prescinde, en cambio, de las medidas informativas y de reconocimiento ofrecidas, por resultar la documentación incorporada suficiente para resolver.

Valorada esa documentación, no se tiene por acreditado el cumplimiento de la carga impuesta por el art. 2° de las resoluciones de comisión. Esa disposición exigía que la agente elevara cada cuatro meses un informe de su actuación en el ámbito de destino ante el Departamento Personal de la Institución.

Sin perjuicio de lo antedicho, distinta es la conclusión respecto de la efectiva prestación de servicios. Al cotejar la Resolución de Intervención N° 256/20, del 10/03/2020, que comisionó originalmente a la agente, se verifica que lo hizo para prestar servicios en el ámbito del Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán, destino que mantuvieron sin variación las sucesivas prórrogas dispuestas por las Resoluciones de Intervención N° 164/21, N° 233/22 y N° 146/23. Las notas, resultan coherentes con ella en cuanto al destino, a la autoridad bajo cuya dependencia se cumplían las funciones y a la continuidad de la prestación.

Por consiguiente, sin perjuicio de todo lo actuado durante el proceso, de la orfandad probatoria que se mantuvo a lo largo de toda la Instrucción y de que la cuestión pudo haberse resuelto con anterioridad en las etapas que la ley establece al efecto, este Tribunal estima que el cumplimiento de la obligación de presentar los informes cuatrimestrales no se encuentra acreditado, pero sí la efectiva prestación de servicios durante todo el período examinado. El Acuerdo N° 527/24 fijó como criterio de determinación del daño los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida. Acreditada esta, no se configura el perjuicio fiscal que es presupuesto de la responsabilidad patrimonial (art. 151 de la Ley N° 6970), y los planteos relativos a la cuantía de los intereses y al alcance de las prórrogas devienen abstractos. La falta de acreditación de la carga formal se consigna como fundamento de lo que se decide y no como declaración de responsabilidad ni como presupuesto de sanción alguna, cuya apreciación corresponde, en su caso, a la Caja Popular de Ahorros. Las reservas formuladas se tienen presentes.

Por lo expuesto, corresponde tener presente la revocación de la representación invocada a fs. 1729; receptar la documental acompañada con el alegato, prescindiendo de las medidas informativas y de reconocimiento ofrecidas; desestimar la afirmación de que los informes exigidos por el art. 2° de las resoluciones de comisión fueron presentados ante la Caja Popular de Ahorros; y, apartándose en este punto de la conclusión del Informe Final, declarar que no corresponde formular a Verónica Karina Guerrero el cargo fiscal de $45.367.815,91 allí propuesto, en atención a lo alegado y a la documental que este Tribunal recepta.

Contestación del alegato de Mariana Parajón López

Con fecha 11/11/2026, dentro del plazo para alegar, Mariana Parajón López, DNI N° 18.523.904, Legajo N° 2400, presentó alegato con el patrocinio del Dr. Mario Racedo (Expediente N° 2170-270-MPL-26). Asume por derecho propio la defensa de sus derechos, revoca la designación de todo defensor o patrocinante que hubiera actuado en su nombre, constituye domicilio procesal y denuncia domicilio digital. Acompaña, conforme el anexo documental que integra el escrito, resoluciones de la Caja Popular de Ahorros relativas a sus sucesivas comisiones de servicios, cinco notas de la Prosecretaría Administrativa de la Honorable Legislatura de Tucumán dirigidas al Gerente de Personal de la Caja Popular de Ahorros y constancias de su legajo en ese Poder. Sostiene que esa documentación acredita la prestación efectiva de servicios durante todo el período investigado; que los informes

cuatrimestrales fueron elevados ante la Caja Popular de Ahorros y que su falta en el legajo no le es imputable; que las comisiones y sus prórrogas se dispusieron mediante actos que gozan de presunción de legitimidad; que los períodos de los años 2020 y 2021 en que fue categorizada como personal de riesgo no pueden integrar el perjuicio; y que el Acuerdo N° 527/24 no contiene una imputación individualizada a su respecto. Formula reserva respecto de su anterior dirección letrada y de interponer los recursos que estime pertinentes, y solicita que se declare la inexistencia de perjuicio fiscal a su respecto, se la exima de todo alcance y se disponga el archivo de las actuaciones en lo que a ella concierne.

En cuanto a la revocación, corresponde tenerla presente. La reserva formulada respecto de la actuación de su anterior dirección letrada es ajena a la competencia de este Tribunal, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre ella.

El alegato fue presentado en término. La propia presentante advierte que la etapa no es la ordinariamente prevista para el aporte probatorio y solicita que la documental se agregue y, en su caso, se incorpore como medida para mejor proveer.

Valorada esa documentación, no se tiene por acreditado el cumplimiento de la carga impuesta por el art. 2° de las Resoluciones de Intervención N° 181/22 y N° 113/23. Esa disposición establece que la agente "deberá elevar informe cada cuatro meses de su actuación en el ámbito de la H. Legislatura, el que deberá ser presentado en Departamento Personal de la Institución". El acto individualiza a la obligada por su nombre y define como objeto del informe su propia actuación, de modo que exigir que el informe provenga de la agente no importa incorporar un requisito que el acto no contiene. Las notas acompañadas no son informes de la agente sino comunicaciones de la autoridad del organismo de destino, que se limitan a certificar que la nombrada prestó efectivo servicio durante determinados meses y a remitir las planillas de asistencia.

Distinta es la conclusión respecto de la efectiva prestación de servicios. La Resolución de Intervención N° 181/22, del 24/02/2022, autorizó la comisión de la agente en la Honorable Legislatura de Tucumán a partir del 01/03/2022, y la Resolución de Intervención N° 113/23, del 03/02/2023, la prorrogó con igual destino, en razón de la persistencia de la necesidad de que la agente continuara con las tareas encomendadas. Las notas acompañadas certifican la prestación efectiva de servicios durante los meses de marzo a junio de 2022 (nota del 11/07/2022), julio a octubre de 2022 (nota con anotación de recepción del 01/11/2022), noviembre de 2022 a febrero de 2023 (nota del 08/03/2023), marzo a junio de 2023 (nota del 03/07/2023) y julio a octubre de 2023 (nota del 01/11/2023). Cubren así, de manera continua, la totalidad del período examinado, que se extiende desde marzo de 2022 hasta agosto de 2023. Las dos primeras exhiben anotaciones de recepción en la Caja Popular de Ahorros, y las tres restantes, sello de recepción del Departamento Personal, sector Asistencia, de la Institución, de modo que fueron recibidas por el área competente en forma contemporánea a los hechos que informan.

Las notas tratan de certificaciones de una autoridad pública, emitidas por el titular del área de destino, que cubren sin solución de continuidad todo el período examinado, que fueron recibidas en su momento por el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, que concuerdan con las constancias relevadas en el legajo durante la auditoría y que no han sido desvirtuadas por elemento alguno de autos. Permiten, por consiguiente, tener por acreditada la efectiva prestación de servicios durante todo el período comprendido entre marzo de 2022 y agosto de 2023.

El planteo relativo a los años 2020 y 2021, en los que la presentante afirma haber sido categorizada como personal de riesgo, carece de objeto, pues el período examinado a su respecto comienza en marzo de 2022, con la comisión autorizada por la Resolución de Intervención N° 181/22.

Por consiguiente, este Tribunal estima que el cumplimiento de la obligación de presentar los informes cuatrimestrales no se encuentra acreditado, pero sí la efectiva prestación de servicios durante todo el período examinado. El Acuerdo N° 527/24 fijó como criterio de determinación del daño los haberes abonados sin la correspondiente acreditación de contraprestación cumplida. Acreditada esta, no se configura el perjuicio fiscal que es presupuesto de la responsabilidad patrimonial (art. 151 de la Ley N° 6970). La falta de acreditación de la carga formal se consigna como fundamento de lo que se decide y no como declaración de responsabilidad ni como presupuesto de sanción alguna, cuya apreciación corresponde, en su caso, a la Caja Popular de Ahorros. Las reservas formuladas se tienen presentes.

Por lo expuesto, corresponde considerar la documental acompañada; desestimar la afirmación de que los informes exigidos por el art. 2° de las Resoluciones de Intervención N° 181/22 y N° 113/23 fueron presentados ante la Caja Popular de Ahorros; declarar que carecen de objeto los planteos relativos a los años 2020 y 2021 y a la falta de imputación individualizada; y, apartándose en este punto de la conclusión del Informe Final, declarar que no corresponde formular a Mariana Parajón López el cargo fiscal de $41.932.003,73 allí propuesto.

Contestación del alegato de Carlos Enrique Lazarte.

Con fecha 06/11/2026, Carlos Enrique Lazarte, DNI N° 18.507.245, presentó alegato por derecho propio (Expediente N° 2153-270-CFL-26), con domicilio constituido en calle Las Heras N° 270 de esta ciudad. Controvierte la conclusión del Informe Final de la Instrucción, al que denomina "dictamen fiscal", en cuanto tiene por subsistente el incumplimiento de la carga de presentar los informes cuatrimestrales. Solicita que se tenga por cumplida la obligación de informar respecto de los períodos comprendidos entre el 05/01/2023 y el 05/05/2023 y entre el 05/05/2023 y el 05/09/2023; que se declare la inexistencia de perjuicio fiscal por el lapso que va del 05/01/2023 al 05/09/2023 y se rechace todo cargo referido a él; subsidiariamente, que se establezca que la observación formal no configura por sí misma daño

patrimonial ni habilita cargo alguno por ese tramo; y que se lo desvincule de la responsabilidad atribuida. Las peticiones relativas al perjuicio fiscal, al cargo y a la desvinculación coinciden con la conclusión del Informe Final, que no propone cargo fiscal a su respecto, conclusión con la que es congruente la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, que no lo comprende. No existe sobre ellas controversia, por lo que la cuestión queda circunscripta al plano formal.

El planteo según el cual las notas del Prosecretario Legislativo satisfacen la carga del art. 2° de la Resolución de Intervención N° 009/23 no puede prosperar. El presentante sostiene que de la reseña del acto efectuada en el Informe Final no surge la exigencia de que el informe sea redactado y suscripto por el agente. El texto del acto, que él mismo acompañó (fs. 1788), no admite esa lectura: su art. 2° deja establecido que "el Sr. Carlos Enrique Lazarte deberá elevar informe cada cuatro meses de su actuación en el ámbito de la Prosecretaría Legislativa", el que "deberá ser presentado en Departamento Personal de la Institución". El acto individualiza al obligado por su nombre y define como objeto del informe su propia actuación, de modo que exigir que el informe provenga del agente no importa incorporar un requisito que el acto no contiene. Lo acompañado son comunicaciones de la autoridad del organismo de destino que declaran tener por finalidad "informar las novedades del agente" y se limitan a expresar que "cumple sus funciones en forma normal" y que no presenta novedades de asistencia durante el período que indican, sin dar cuenta de actuación alguna. El propio presentante admite que no contienen una relación de tareas.

Tampoco se trata de una distinción de mera denominación. El Acta de Constatación del 14/02/2024 (fs. 129/130), labrada en la Oficina de Documentaciones del Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros con la firma de su Gerente, consignó respecto del legajo N° 58 la existencia de nota del organismo de destino en la columna de informes cuatrimestrales y de constancias de asistencia. La constatación, por lo tanto, no recayó sobre la falta de comunicaciones del organismo de destino sino sobre la falta del informe del agente, y con ello pierde sustento el argumento según el cual la eventual falta de incorporación de las notas al legajo no puede equipararse a la inexistencia de documentación recibida. Sobre ese registro, el Acuerdo N° 527/24 consideró que las notas de esa naturaleza, presentes en diecisiete de los cuarenta y seis casos, no subsanan el incumplimiento de la carga impuesta por los actos de comisión, por no ajustarse al mecanismo formal que ellos establecían. La recepción de la nota por el sector Asistencia acredita que ingresó al área, no que su contenido sea el exigido, extremo que el presentante reconoce al admitir que la recepción no equivale a una aprobación de su suficiencia. Los arts. 3° y 4° del acto, que asignan al Departamento Personal y a la Gerencia General funciones de guarda y contralor, no desplazan, como también admite, la carga que pesaba sobre él.

Corresponde, no obstante, precisar la valoración de la prueba efectuada en el Informe Final. De las dos notas agregadas, sólo la del 10/05/2023 (fs. 1789), dirigida al Gerente

de Personal, exhibe sello de recepción del Departamento Personal, sector Asistencia, con fecha 11/05/2023. La segunda (fs. 1790), fechada el 06 de septiembre, está dirigida al Interventor de la Caja Popular de Ahorros y no presenta constancia de recepción por la Institución, por lo que no es exacta la afirmación, que el alegato toma del Informe Final, de que ambas llevan ese sello. Por otra parte, la copia de la Resolución de Intervención N° 009/23 consigna como fecha el 03 de diciembre de 2023, y no el 03/12/2022; se trata en cualquier caso de un error material, pues el acto lleva el número 009/23 y la constancia manuscrita de notificación al agente está fechada el 04/01/2023. Computados desde esa fecha los cuatrimestres, las notas cubren de manera continua el lapso que va de la notificación del acto a la fecha de corte de la auditoría. Esas precisiones no alteran la conclusión: se trata de certificaciones de una autoridad pública, no cuestionadas ni desvirtuadas por elemento alguno de autos, que acreditan la contraprestación durante todo el período examinado.

En el plano formal, en cambio, no se encuentra acreditado que el presentante haya elevado los informes exigidos por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 009/23, por lo que no corresponde tener por cumplida esa carga. Sí corresponde receptar el planteo subsidiario en cuanto a sus consecuencias: descartado el perjuicio fiscal (art. 151 de la Ley N° 6970), la falta de acreditación de esa carga se consigna como fundamento de lo que se decide y no como declaración de responsabilidad ni como presupuesto de sanción alguna, cuya apreciación corresponde, en su caso, a la Caja Popular de Ahorros. Con ello queda respondida la objeción según la cual toda consecuencia de esa insuficiencia requeriría identificar la exigencia incumplida, su fundamento normativo y las circunstancias del caso, pues esos extremos se encuentran identificados y no se les asigna consecuencia patrimonial. Por último, el pedido de que se provea un medio digital para remitir la constancia de recepción ha devenido abstracto, pues el propio presentante declara no atribuirle un resultado probatorio distinto del reconocido por la Instrucción, y el sello de la nota del 10/05/2023 resulta legible en la copia agregada.

Por lo expuesto, corresponde mantener que no procede formular cargo fiscal a Carlos Enrique Lazarte; rechazar la petición de que se tenga por cumplida la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución de Intervención N° 009/23; declarar abstracto el pedido de provisión de un medio digital.

Contestación del alegato de Alberto Federico García Biagosch

Con fecha 11/11/2026, Alberto Federico García Biagosch, DNI N° 26.722.572, Legajo N° 2.546, se presentó por derecho propio (Expediente N° 2166-270-AFGB-26, doce fojas) mediante un escrito que titula "Adjunto", con el que, según expresa, amplía los elementos de juicio que sustentan el descargo oportunamente formulado. Acompaña capturas del portal de presentaciones electrónicas del Poder Judicial de Tucumán, suscriptas al pie con su firma y sello, correspondientes a once causas de cobro ejecutivo en las que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán es parte actora: los Exptes. N° 228/08, 238/08, 3301/10 y 3571/18 del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VII; N° 11790/17 y 3212/10 del Juzgado I; N°

9428/17 del Juzgado II; N° 3215/10 del Juzgado IV; N° 6582/18 del Juzgado V; y N° 9889/08 y 3299/10 del Juzgado VI. Cada captura reproduce el listado de escritos ingresados con su usuario y el historial de movimientos del expediente. Agrega que parte de las tareas cumplidas bajo instrucciones del Ministerio requerían la comunicación de información con distintas áreas ministeriales por correo electrónico; sin embargo, el escrito se interrumpe en ese punto, sin desarrollo ulterior ni petitorio, y no se acompaña documentación nueva sobre ese aspecto.

El Informe Final propuso no formular cargo fiscal al nombrado. Para ello tuvo por acreditada la prestación efectiva de servicios profesionales en favor de la Caja Popular de Ahorros durante el período examinado, sobre la base de los historiales de nueve causas obtenidos de oficio por la Instrucción del portal público de consulta de expedientes del Poder Judicial, que registraban presentaciones electrónicas suyas, con identificación del presentante y de la fecha y hora de ingreso, entre enero y agosto de 2023. La presentación no controvierte esa conclusión ni formula agravio alguno contra el Informe Final, de modo que la cuestión se circunscribe a la incidencia de la documental acompañada.

La documentación se acompaña vencido el período probatorio y con posterioridad al Informe Final, en una etapa que no es la prevista por la ley para el ofrecimiento de prueba, toda vez que el alegato tiene por objeto la valoración de la prueba producida. Ello no obstante, y con el mismo criterio adoptado respecto de otros imputados, este Tribunal la recepta en la búsqueda de la verdad material, en tanto se dirige al presupuesto mismo de la responsabilidad patrimonial, que es la existencia del perjuicio fiscal. Su valor es corroborante y no autónomo: se trata de capturas de pantalla obtenidas por el propio interesado desde su sesión personal, sin certificación del organismo judicial, cuya eficacia descansa en su concordancia, en cuanto a la naturaleza de la actividad, al carácter invocado y al período, con los historiales oficiales que la Instrucción incorporó de oficio y que sustentan la conclusión del Informe Final.

Valorada en esos términos, la documentación refuerza la conclusión del Informe Final. Nueve de las causas acompañadas no integraban la muestra relevada por la Instrucción, y en ellas se registran no menos de veinte presentaciones electrónicas del nombrado entre febrero y julio de 2023, esto es, dentro del período examinado, cuyo corte se fijó en agosto de 2023 inclusive. Ello confirma que la actividad profesional desplegada durante ese período fue más extensa que la verificada sobre la muestra, tal como el propio Informe Final había anticipado al advertir que la mayor extensión de esa actividad era presumible pero no se encontraba acreditada, y atenúa la observación relativa a los meses del período auditado en los que no constaba presentación alguna en las causas relevadas.

La documental acompañada no modifica, en cambio, los restantes extremos del Informe Final. En primer lugar, la actividad que acredita se desplegó en favor de la Caja Popular de Ahorros, en el carácter de apoderado de la Institución en el fuero civil, y no en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo, que es el destino que le asignó la comisión de servicios. La referencia a tareas cumplidas bajo instrucciones del Ministerio y comunicadas por correo

electrónico no viene acompañada de prueba nueva, por lo que subsiste la valoración que el Informe Final efectuó de los correos oportunamente agregados, provenientes de una cuenta personal, sin vinculación con casilla institucional alguna del organismo de destino y sin constancia de recepción por autoridad de ese Ministerio. En segundo lugar, el nombrado no invoca haber presentado los informes cuatrimestrales exigidos por el art. 2° de la resolución que autorizó su comisión, de modo que esa carga no puede tenerse por cumplida. Descartado el perjuicio fiscal, esa falta de acreditación se consigna como fundamento de lo que se decide y no como declaración de responsabilidad disciplinaria, cuya apreciación corresponde, en su caso, a la Caja Popular de Ahorros. Por lo demás, y en cuanto el escrito invoca las garantías propias del procedimiento administrativo sancionador, corresponde precisar que el presente juicio tiene por objeto la determinación de la responsabilidad patrimonial y del eventual perjuicio fiscal, y no la imposición de sanciones.

Por lo expuesto, corresponde agregar la documental acompañada y receptarla con el alcance corroborante señalado, y mantener la conclusión del Informe Final en cuanto a que no procede formular cargo fiscal a Alberto Federico García Biagosch, por encontrarse acreditada la contraprestación de los haberes percibidos durante el período examinado. Ello no importa convalidar la ejecución de la comisión de servicios, que no se cumplió en el ámbito de destino, extremo que se considera al tratar la situación de los funcionarios de la Institución que debían disponerla, verificarla y controlarla.

Contestación del alegato de María Alejandra Busnelli

Con fecha 06/11/2026, María Alejandra Busnelli, DNI N° 27.650.902, presentó alegato con el patrocinio letrado del Dr. Patricio Frías Silva (Expediente N° 2146-270-MAB-26). Solicita que se tengan presentes la valoración de la prueba y las conclusiones del Informe Final, que hace suyas, y que se declare la inexistencia de responsabilidad patrimonial a su respecto, disponiéndose el archivo de las actuaciones. La petición coincide con la conclusión del Informe Final, que no propone cargo fiscal a su respecto, y con la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, que no la comprende. No existe sobre ella controversia, por lo que la cuestión queda circunscripta a la precisión de los fundamentos.

Corresponde, no obstante, precisar la calificación de la prueba en que esa conclusión se apoya. Las piezas agregadas a fs. 1739/1785 que el alegato denomina informes cuatrimestrales no son informes de la agente sobre su actuación, sino dos notas del CPN Luis Facundo Medina Albornoz, Jefe del Departamento de Recupero de Costos Hospitalarios del Sistema Provincial de Salud, dirigidas al Gerente del Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, en las que informa la efectiva prestación de servicios de la nombrada durante los meses de abril a julio de 2023 (nota del 01/08/2023) y de agosto a noviembre de 2023 (nota del 27/11/2023), con remisión a las planillas de asistencia de esos meses. Así lo reconoció la propia imputada en su declaración del 09/04/2024 (fs. 828), al manifestar que el primer informe lo presentó el SIPROSA ante la Caja, y así lo consignó el Acta de Constatación del 14/02/2024

(fs. 132), labrada sobre los legajos del Departamento Personal con la firma de su Gerente, que registró respecto del legajo N° 2781 la existencia de una nota del organismo de destino y de constancia de asistencia, y dejó expresa constancia de que ningún agente había presentado el informe exigido por el acto de comisión. Debe corregirse, en consecuencia, la afirmación del Informe Final según la cual lo acompañado no son notas del organismo de destino sino informes de actuación, pues se trata de la misma clase de prueba valorada respecto de otros agentes, cuyo alcance debe apreciarse de manera uniforme.

Esa precisión no altera la conclusión. Se trata de certificaciones de una autoridad pública, emitidas por el responsable del área en la que la agente se desempeñaba, no cuestionadas ni desvirtuadas por elemento alguno de autos. Su autenticidad no descansa únicamente en las copias aportadas por la imputada: la primera nota lleva constancia de recepción en la Caja Popular de Ahorros fechada el 07/08/2023, anterior a la fecha de corte y a la propia auditoría, y la existencia de documentación de esa naturaleza en el legajo fue verificada por el auditor de este Tribunal en el Acta del 14/02/2024. La comisión fue autorizada por única vez, sin prórrogas, por Resolución de Intervención N° 213/23, del 20/03/2023, de modo que el período examinado se reduce a los meses que median entre su notificación y agosto de 2023. La nota del 01/08/2023 comprende los meses de abril a julio y la del 27/11/2023, aunque posterior a la fecha de corte, comprende el mes de agosto de 2023, que integra el período auditado. Ambas acreditan de manera continua la contraprestación de los haberes percibidos durante ese lapso.

En el plano formal, en cambio, no se encuentra acreditado que la presentante haya elevado los informes exigidos por el art. 2° de la Resolución N° 213/23, por lo que no corresponde receptar la afirmación del alegato en ese sentido. Descartado el perjuicio fiscal (art. 151 de la Ley N° 6970), la falta de acreditación de esa carga se consigna como fundamento de lo que se decide y no como declaración de responsabilidad, cuya apreciación corresponde, en su caso, a la Caja Popular de Ahorros.

Las circunstancias del cese de la comisión, comunicado por nota de la Gerencia de Personal del 22/11/2023 con efecto al 30/10/2023, y la prestación invocada con posterioridad a agosto de 2023 exceden el objeto delimitado por el Acuerdo N° 527/24, por lo que no corresponde pronunciarse sobre ellas. Igual suerte corre el planteo relativo al encuadre del traslado como comisión de servicios: la imputación no versó sobre la elección de esa figura ni sobre la validez de la Resolución N° 213/23, y la conclusión favorable al presentante priva de objeto a la argumentación dirigida a excluir su responsabilidad por eventuales defectos de ese acto.

Por lo expuesto, corresponde mantener que no procede formular cargo fiscal a María Alejandra Busnelli; precisar que la documentación acompañada acredita la contraprestación en su carácter de certificación del organismo de destino y no como cumplimiento de la carga impuesta por el art. 2° de la resolución de comisión.

Contestación del alegato de Juan José Sirimaldi

Con fecha 06/11/2026, Juan José Sirimaldi, DNI N° 25.922.793, presentó alegato por derecho propio (Expediente N° 2145-270-JJS-26). Solicita que se tenga por cumplida la obligación de informar respecto de los períodos comprendidos en las notas que acompañó, que se declare la inexistencia de perjuicio fiscal por esos períodos y que se lo desvincule de la responsabilidad atribuida. Las dos últimas peticiones coinciden con la conclusión del Informe Final, que no propone cargo fiscal a su respecto, conclusión con la que es congruente la determinación practicada por los Co-Instructores Contables, que no lo comprende. No existe sobre ellas controversia, por lo que la cuestión queda circunscripta al plano formal.

El planteo según el cual las notas de la legisladora satisfacen la carga del art. 2° de la resolución de comisión no puede prosperar. Esa disposición, en el texto que el propio presentante transcribe y que el Acuerdo N° 527/24 reproduce, establece que el agente "deberá elevar informe cada cuatro meses de su actuación en el ámbito en que se lo comisiona". El sujeto obligado y el objeto del informe surgen del acto mismo, de modo que exigir que el informe provenga del agente y dé cuenta de su actuación no importa incorporar un requisito que el acto no contiene. Lo acompañado son certificaciones de la autoridad del organismo de destino sobre el desempeño del agente, y su contenido lo confirma: las notas del 10/04/2023 y del 07/08/2023 expresan que el nombrado "cumplió funciones sin novedades hasta la fecha", y las del 12/12/2022, que cumplió "satisfactoriamente y sin novedades" las tareas encomendadas durante el último cuatrimestre, sin indicar en ningún caso cuáles fueron. La descripción de las tareas aparece recién en la nota de marzo de 2026, emitida durante la etapa probatoria a pedido del imputado, a la que él mismo asigna carácter complementario.

Tampoco se trata de una distinción de mera denominación. El Acta de Constatación del 14/02/2024 (fs. 129/130), labrada sobre los legajos del Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros con la firma de su Gerente, registró respecto del legajo N° 2305 la existencia de notas del organismo de destino y de constancias de asistencia, y el Acuerdo N° 527/24 consideró que las notas de esa naturaleza, presentes en diecisiete de los cuarenta y seis casos, no subsanan el incumplimiento de la carga impuesta por el art. 2°. La recepción de las notas por los sectores Documentaciones y Asistencia acredita que ingresaron al área, no que su contenido sea el exigido, extremo que el presentante reconoce al admitir que la recepción no equivale a la aprobación de su suficiencia. Los arts. 3° y 4° de la resolución de comisión, que asignan al Departamento Personal y a la Gerencia General funciones de guarda, verificación y control, no desplazan, como también admite, la carga que pesaba sobre él.

Corresponde, no obstante, precisar la valoración de la prueba efectuada en el Informe Final. Las piezas agregadas a fs. 1732/1737 son seis y no cuatro: dos por cada una de las fechas del 12/12/2022, 10/04/2023 y 07/08/2023, dirigidas una a la Oficina de Documentación y otra a la de Asistencia de la Caja Popular de Ahorros, todas con sello de recepción del Departamento Personal. Su cobertura no se limita al lapso que va de diciembre de

2022 a agosto de 2023: la primera se refiere al cuatrimestre entonces vencido, y las tres fechas coinciden con el vencimiento de cada cuatrimestre computado desde la notificación de la Resolución de Intervención N° 685/22, el 08/08/2022. Cubren así, de manera continua, todo el período comprendido entre esa fecha y la de corte de la auditoría, el mismo que indica la nota de marzo de 2026. Las notas contemporáneas, por su parte, no describen tareas. Esa precisión no altera la conclusión: se trata de certificaciones de una autoridad pública, no cuestionadas ni desvirtuadas por elemento alguno de autos, que acreditan la contraprestación durante todo el período examinado.

En el plano formal, en cambio, no se encuentra acreditado que el presentante haya elevado los informes exigidos por el art. 2° de la resolución de comisión, por lo que no corresponde tener por cumplida esa carga. Sí corresponde receptar el planteo en cuanto a sus consecuencias: descartado el perjuicio fiscal (art. 151 de la Ley N° 6970), la falta de acreditación de esa carga se consigna como fundamento de lo que se decide y no como declaración de responsabilidad ni como presupuesto de sanción alguna, cuya apreciación corresponde, en su caso, a la Caja Popular de Ahorros. Con ello queda respondido el planteo subsidiario, pues la exigencia incumplida y su fundamento normativo se encuentran identificados y no se les asigna consecuencia patrimonial.

Por lo expuesto, corresponde mantener que no procede formular cargo fiscal a Juan José Sirimaldi; rechazar la petición de que se tenga por cumplida la obligación impuesta por el art. 2° de la resolución de comisión.

Contestación del alegato de Martín Esteban Lorenzo

Con fecha 06/11/2026, Martín Esteban Lorenzo, DNI N° 25.444.596, presentó alegato por derecho propio (expte. N° 2140-270-MEL-26). Solicita que se confirme la inexistencia de cargo fiscal a su respecto, conclusión del Informe Final que hace suya, y que se deje sin efecto la afirmación de que no se encuentra acreditada la presentación de los informes cuatrimestrales, junto con la remisión de esa cuestión al ámbito disciplinario; en subsidio, pide que se deje constancia de que la falta de constancia de recepción obedece a la ausencia de respuesta de la Caja Popular de Ahorros. Sobre la primera petición no existe controversia, por lo que la cuestión queda circunscripta al plano formal.

Conforme constancia de autos, el Acta de Constatación del 14/02/2024 (fs. 129/130), labrada en el Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros con la firma de su Gerente, consigna respecto del legajo N° 2211 la ausencia de informe cuatrimestral y de planilla de asistencia, mientras que para otros diecisiete agentes registró notas de los organismos de destino. La entrega de los informes es, entonces, un hecho invocado por el imputado, cuya prueba le incumbía y que no produjo durante el período probatorio, en el que se limitó a acompañar copias sin constancia de recepción, pese a que esas notas están dirigidas al Gerente del Departamento Personal.

Tampoco es exacto que la Caja Popular de Ahorros haya omitido responder. La existencia de los informes se verificó durante la auditoría, con el resultado ya señalado, y los requerimientos cursados por la Instrucción desde el 05/05/2026 versaron sobre resoluciones de comisión y recibos de haberes, y fueron respondidos (proveído del 08/10/2026). Las sucesivas prórrogas de la comisión, por su parte, no prueban la presentación de los informes: su otorgamiento y el control de su cumplimiento integran el objeto que el Acuerdo N° 527/24 sometió a investigación respecto de los funcionarios de la Institución, y la regla de los actos propios que invoca (art. 1067 del Código Civil y Comercial de la Nación) podría oponerse, en su caso, a la Caja Popular de Ahorros, pero no a este Tribunal. Finalmente, el principio in dubio pro reo carece de objeto, pues respecto del presentante no se propone cargo ni sanción alguna.

Corresponde, no obstante, precisar la valoración de la prueba efectuada en el Informe Final. Las seis piezas acompañadas a fs. 1792/1801 no son informes del agente sino notas del Concejal Gonzalo Sebastián Carrillo Leito, dirigidas al Gerente del Departamento Personal, que certifican en términos idénticos el cumplimiento de las tareas encomendadas, sin describirlas; la última, referida al período del 06/07/2023 al 31/10/2023, está fechada el 15/02/2024. La manifestación del mismo Concejal ante este Tribunal afirma la prestación de servicios entre agosto de 2022 y agosto de 2023 y describe las tareas cumplidas, sin referencia a horarios. Esa precisión no altera la conclusión: se trata de certificaciones de una autoridad pública, no cuestionadas ni desvirtuadas por elemento alguno de autos, que cubren de manera continua el lapso comprendido entre el 20/11/2021 y el 31/10/2023, con el respaldo adicional de la manifestación directa del Concejal para el tramo final.

En el plano formal, en cambio, no se encuentra acreditado que el presentante haya entregado los informes exigidos por el art. 2° de la resolución de comisión, por lo que no corresponde tener por cumplida esa carga. Sí corresponde receptar parcialmente el planteo sobre el objeto del juicio: descartado el perjuicio fiscal (art. 151 de la Ley N° 6970), la falta de acreditación de esa carga se consigna como fundamento de lo que se decide y no como declaración de responsabilidad disciplinaria, cuya apreciación corresponde, en su caso, a la Caja Popular de Ahorros. No se identifica en el escrito la reserva cuya consideración se solicita.

Por lo expuesto, no procede formular cargo fiscal a Martín Esteban Lorenzo; rechazar las peticiones de que se tenga por cumplida la presentación de los informes y de que se deje constancia de una falta de respuesta de la Caja Popular de Ahorros que no se verifica en autos.

VI) <u>CONCLUSIÓN</u>

Que, habiéndose asegurado plenamente la observancia del debido proceso legal y el efectivo ejercicio de la garantía constitucional de defensa en juicio de todos los involucrados, encontrándose debidamente agotadas las instancias procesales pertinentes, corresponde ordenar la clausura del presente Juicio de Responsabilidad.

Que, del análisis de las actuaciones, se escuentra debidamente acreditado que el daño patrimonial en contra del Estado Provincial asciende a la suma total de $1.317.638.807,55, teniendo en cuenta el Informe Contable adjunto a fs. 2257/2260.

En consecuencia, atento a las pruebas producidas en autos, teniendo en cuenta especialmente la conclusión de la Instrucción transcripta ut supra y el análisis efectuado sobre los alegatos y presentaciones realizadas por los imputados, corresponde sobreseer a los agentes ALDAX GARCIA MARIA EUGENIA, DNI. 14.481.377; ALDERETE GONZALO JESUS, DNI. 30.503.809; BOVI EDUARDO ISAIAS, DNI. 34.326.794; BUSNELLI MARIA ALEJANDRA, DNI. 27.650.902; GARCIA BIAGOSCH ALBERTO FEDERICO, DNI. 26.722.572; GUERRERO VERONICA KARINA, DNI. 25.498.580; LAZARTE CARLOS ENRIQUE, DNI. 18.507.245; LORENZO MARTIN ESTEBAN, DNI. 25.444.596; ORELLANA ELIANA MARIA, DNI. 27.961.108; PARAJON LOPEZ MARIANA, DNI. 18.523.904; PENNA PAULA MARIA, DNI. 25.211.561; RENGEL GARCIA BALTASAR ENRIQUE, DNI. 34.185.245; SALDIVAR FRANCISCO AMERICO, DNI. 13.646.505; SIRIMALDI JUAN JOSE, DNI. 25.922.793; PACHECO MARIA LILIANA, DNI. 14.353.035 y JIMENEZ JOSE LUIS ANTONIO, DNI. 14.481.304, por haber desvirtuado el cuadro imputacional que dio origen al presente Juicio de Responsabilidad.

Asimismo, corresponde declarar patrimonialmente responsables a los Sres. AGLIANO FLORENCIA, DNI. 32.513.858; ALFARO JOSE ADOLFO, DNI. 17.458.366; ALONSO INES DEL VALLE, DNI. 17.269.046; ANCE MARIA CELIA, DNI. 23.868.788; ANDINA MARIA LUCIANA, DNI. 29.818.706; BALMORI LUIS RAMIRO, DNI. 27.651.245, BLANCO MARCOS DAMIAN, DNI. 28.921.528; BRITO CHRISTIAN DAMIAN, DNI. 40.531.551; CANO CARLOS ANTONIO, DNI. 31.857.311; CASTILLO CARLOS ALBERTO, DNI. 24.380.182; CLOSAS CLAUDIA, DNI. 23.117.707; DURAN GUSTAVO EDUARDO, DNI. 30.117.457; FERNANDEZ CESAR EDUARDO, DNI. 13.474.331; FERNANDEZ FEDERICO JOSE, DNI. 29.438.651; FRIAS MARIA GABRIELA, DNI. 20.692.144; GIRI MARIO LUCIANO, DNI. 26.412.582; GONZALEZ DANIEL ALBERTO, DNI. 14.353.162; HELGUERA ALEJANDRA, DNI. 32.371.612; JURI MARTA CECILIA, DNI. 16.932.811; MEDINA SILVIA EDITH, DNI. 17.074.377; MERCADO JUAN ANTONIO, DNI. 14.561.922; MOYA MONICA TERESITA, DNI. 24.193.226; PONCE NILSA ELIZABETH, DNI. 21.328.477; RODRIGUEZ LAURA FABIANA, DNI. 27.498.953; SALVATIERRA LUIS MARIA, DNI. 23.117.435; SAMI PATRICIA, DNI. 24.982.180; SANGUINO DELIA MARISA, DNI. 17.769.494; SHEHADI MARIANA, DNI. 31.127.672; STURGEON GIL LUZ MARIA, DNI. 25.211.954; TADDEI MARTINEZ MARCELA ALEJANDRA, DNI. 22.336.526; TERAN NOUGUES NATALIA MARIA, DNI. 25.444.400, y TOLL LEANDRO, DNI. 17.041.023, por haberse acreditado en autos el daño producido al patrimonio fiscal, que deriva del cobro de emolumentos sin que se haya acreditado contraprestación laboral alguna en beneficio de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y, en forma solidaria, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, por haber dictado

los actos de otorgamiento y de prórroga de las comisiones de servicio que sustentaron la situación de revista de los agentes respecto de los cuales se formula cargo fiscal, sin haber expresado las razones que le permitían apartarse del principio general establecido por la Resolución de Intervención N° 605/18, suscripta por el mismo, e incumplido el deber de control previo y concomitante respecto de la efectiva prestación de servicios mediante los informes cuatrimetrales exigidos; y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, en su carácter de Gerente del Departamento Personal a partir de su designación, como consecuencia directa del incumplimiento del deber de recepción, control y guarda de los informes exigidos, formulándose los correspondientes Cargos Fiscales, en la proporción respectiva a cada uno, con más los intereses calculados hasta la fecha de su efectivo pago.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

A C U E R D A

ARTICULO 1°: DISPONER la clausura del Juicio de Responsabilidad iniciado por Acuerdo Nº 527 de fecha 04 de marzo de 2024.

ARTICULO 2°: SOBRESEER en el presente Juicio de Responsabilidad a los Sres. ALDAX GARCIA MARIA EUGENIA, DNI. 14.481.377; ALDERETE GONZALO JESUS, DNI. 30.503.809; BOVI EDUARDO ISAIAS, DNI. 34.326.794; BUSNELLI MARIA ALEJANDRA, DNI. 27.650.902; GARCIA BIAGOSCH ALBERTO FEDERICO, DNI. 26.722.572; GUERRERO VERONICA KARINA, DNI. 25.498.580; LAZARTE CARLOS ENRIQUE, DNI. 18.507.245; LORENZO MARTIN ESTEBAN, DNI. 25.444.596; ORELLANA ELIANA MARIA, DNI. 27.961.108; PARAJON LOPEZ MARIANA, DNI. 18.523.904; PENNA PAULA MARIA, DNI. 25.211.561; RENGEL GARCIA BALTASAR ENRIQUE, DNI. 34.185.245; SALDIVAR FRANCISCO AMERICO, DNI. 13.646.505; SIRIMALDI JUAN JOSE, DNI. 25.922.793; PACHECO MARIA LILIANA, DNI. 14.353.035 y JIMENEZ JOSE LUIS ANTONIO, DNI. 14.481.304, según lo expuesto.

ARTICULO 3°: DECLARAR PATRIMONIALMENTE RESPONSABLES a los Sres. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401; DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671; AGLIANO FLORENCIA, DNI. 32.513.858; ALFARO JOSE ADOLFO, DNI. 17.458.366; ALONSO INES DEL VALLE, DNI. 17.269.046; ANCE MARIA CELIA, DNI. 23.868.788; ANDINA MARIA LUCIANA, DNI. 29.818.706; BALMORI LUIS RAMIRO, DNI. 27.651.245; BLANCO MARCOS DAMIAN, DNI. 28.921.528; BRITO CHRISTIAN DAMIAN, DNI. 40.531.551; CANO CARLOS ANTONIO, DNI. 31.857.311; CASTILLO CARLOS ALBERTO, DNI. 24.380.182; CLOSAS CLAUDIA, DNI. 23.117.707; DURAN GUSTAVO EDUARDO, DNI. 30.117.457; FERNANDEZ CESAR EDUARDO, DNI. 13.474.331; FERNANDEZ FEDERICO JOSE, DNI. 29.438.651; FRIAS MARIA GABRIELA, DNI. 20.692.144; GIRI MARIO LUCIANO, DNI. 26.412.582; GONZALEZ DANIEL ALBERTO, DNI. 14.353.162; HELGUERA ALEJANDRA, DNI. 32.371.612; JURI MARTA

CECILIA, DNI. 16.932.811; MEDINA SILVIA EDITH, DNI. 17.074.377; MERCADO JUAN ANTONIO, DNI. 14.561.922; MOYA MONICA TERESITA, DNI. 24.193.226; PONCE NILSA ELIZABETH, DNI. 21.328.477; RODRIGUEZ LAURA FABIANA, DNI. 27.498.953; SALVATIERRA LUIS MARIA, DNI. 23.117.435; SAMI PATRICIA, DNI. 24.982.180; SANGUINO DELIA MARISA, DNI. 17.769.494; SHEHADI MARIANA, DNI. 31.127.672; STURGEON GIL LUZ MARIA, DNI. 25.211.954; TADDEI MARTINEZ MARCELA ALEJANDRA, DNI. 22.336.526; TERAN NOUGUES NATALIA MARIA, DNI. 25.444.400, y TOLL LEANDRO, DNI. 17.041.023, por el daño al patrimonio fiscal, conforme lo establecido en los considerandos que anteceden.

ARTICULO 4°: FORMULAR Cargo Fiscal a la Sra. AGLIANO FLORENCIA, DNI. 32.513.858, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 32.238.128,73 (Pesos Treinta y Dos Millones Doscientos Treinta y Ocho Mil Ciento Veintiocho con Setenta y Tres Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados. Dicha obligación patrimonial emergente del presente Cargo Fiscal revestirá carácter solidario entre los responsables, estableciéndose que la Sra. AGLIANO FLORENCIA y el Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, responderán de manera solidaria por el 100% del monto total adeudado, mientras que el Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, responderá en forma solidaria hasta el monto de $ 31.982.318,79 (Pesos Treinta y Un Millones Novecientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Dieciocho con Setenta y Nueve Centavos) de la suma total, dichos montos deberán ser actualizados al momento de su efectivo pago, en la proporción respectiva, según lo considerado.

ARTICULO 5°: FORMULAR Cargo Fiscal al Sr. ALFARO JOSE ADOLFO, DNI. 17.458.366, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 51.798.017,35 (Pesos Cincuenta y Un Millones Setecientos Noventa y Ocho Mil Diecisiete con Treinta y Cinco Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados. Dicha obligación patrimonial emergente del presente Cargo Fiscal revestirá carácter solidario entre los responsables, estableciéndose que el Sr. ALFARO JOSE ADOLFO y el Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, responderán de manera solidaria por el 100% del monto total adeudado, mientras que el Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, responderá en forma solidaria hasta el monto de $ 35.290.908,12 (Pesos Treinta y Cinco Millones Doscientos Noventa Mil Novecientos Ocho con Doce Centavos) de la suma total, dichos montos deberán ser actualizados al momento de su efectivo pago, en la proporción respectiva, según lo considerado.

ARTICULO 6°: FORMULAR Cargo Fiscal, en forma solidaria, a la Sra. ALONSO INES DEL VALLE, DNI. 17.269.046, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 21.633.759,23 (Pesos Veintiún Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve con Veintitrés Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado

en estos actuados, dicho monto deberá ser actualizado al momento de su efectivo pago, según lo considerado.

ARTICULO 7°: FORMULAR Cargo Fiscal, en forma solidaria, a la Sra. ANCE MARIA CELIA, DNI. 23.868.788, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 29.937.103,83 (Pesos Veintinueve Millones Novecientos Treinta y Siete Mil Ciento Tres con Ochenta y Tres Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados, dicho monto deberá ser actualizado al momento de su efectivo pago, según lo considerado.

ARTICULO 8°: FORMULAR Cargo Fiscal, en forma solidaria, a la Sra. ANDINA MARIA LUCIANA, DNI. 29.818.706, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 26.960.935,07 (Pesos Veintiséis Millones Novecientos Sesenta Mil Novecientos Treinta y Cinco con Siete Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados, dicho monto deberá ser actualizado al momento de su efectivo pago, según lo considerado.

ARTICULO 9°: FORMULAR Cargo Fiscal, en forma solidaria, al Sr. BALMORI LUIS RAMIRO, DNI. 27.651.245, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 15.028.973,41 (Pesos Quince Millones Veintiocho Mil Novecientos Setenta y Tres con Cuarenta y Un Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados, dicho monto deberá ser actualizado al momento de su efectivo pago, según lo considerado.

ARTICULO 10°: FORMULAR Cargo Fiscal al Sr. BLANCO MARCOS DAMIAN, DNI. 28.921.528, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 53.855.770,61 (Pesos Cincuenta y Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Setenta con Sesenta y Un Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados. Dicha obligación patrimonial emergente del presente Cargo Fiscal revestirá carácter solidario entre los responsables, estableciéndose que el Sr. BLANCO MARCOS DAMIAN y el Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, responderán de manera solidaria por el 100% del monto total adeudado, mientras que el Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, responderá en forma solidaria hasta el monto de $ 49.879.509,91 (Pesos Cuarenta y Nueve Millones Ochocientos Setenta y Nueve Mil Quinientos Nueve con Noventa y Un Centavos) de la suma total, dichos montos deberán ser actualizados al momento de su efectivo pago, en la proporción respectiva, según lo considerado.

ARTICULO 11°: FORMULAR Cargo Fiscal al Sr. BRITO CHRISTIAN DAMIAN, DNI. 40.531.551, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 45.047.106,73 (Pesos Cuarenta y Cinco Millones Cuarenta y Siete Mil Ciento Seis con Setenta y Tres Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados. Dicha obligación patrimonial emergente del presente Cargo Fiscal revestirá carácter solidario entre los

responsables, estableciéndose que el Sr. BRITO CHRISTIAN DAMIAN y el Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, responderán de manera solidaria por el 100% del monto total adeudado, mientras que el Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, responderá en forma solidaria hasta el monto de $ 36.705.481,25 (Pesos Treinta y Seis Millones Setecientos Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Uno con Veinticinco Centavos) de la suma total, dichos montos deberán ser actualizados al momento de su efectivo pago, en la proporción respectiva, según lo considerado.

ARTICULO 12°: FORMULAR Cargo Fiscal al Sr. CANO CARLOS ANTONIO, DNI. 31.857.311, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 46.408.791,55 (Pesos Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Ocho Mil Setecientos Noventa y Uno con Cincuenta y Cinco Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados. Dicha obligación patrimonial emergente del presente Cargo Fiscal revestirá carácter solidario entre los responsables, estableciéndose que el Sr. CANO CARLOS ANTONIO y el Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, responderán de manera solidaria por el 100% del monto total adeudado, mientras que el Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, responderá en forma solidaria hasta el monto de $ 31.473.218,09 (Pesos Treinta y Un Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Doscientos Dieciocho con Nueve Centavos) de la suma total, dichos montos deberán ser actualizados al momento de su efectivo pago, en la proporción respectiva, según lo considerado.

ARTICULO 13°: FORMULAR Cargo Fiscal, en forma solidaria, al Sr. CASTILLO CARLOS ALBERTO, DNI. 24.380.182, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 14.181.202,77 (Pesos Catorce Millones Ciento Ochenta y Un Mil Doscientos Dos con Setenta y Siete Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados, dicho monto deberá ser actualizado al momento de su efectivo pago, según lo considerado.

ARTICULO 14°: FORMULAR Cargo Fiscal, en forma solidaria, a la Sra. CLOSAS CLAUDIA, DNI. 23.117.707, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 20.960.646,36 (Pesos Veinte Millones Novecientos Sesenta Mil Seiscientos Cuarenta y Seis con Treinta y Seis Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados, dicho monto deberá ser actualizado al momento de su efectivo pago, según lo considerado.

ARTICULO 15°: FORMULAR Cargo Fiscal, en forma solidaria, al Sr. DURAN GUSTAVO EDUARDO, DNI. 30.117.457, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 43.416.755,68 (Pesos Cuarenta y Tres Millones Cuatrocientos Dieciséis Mil Setecientos Cincuenta y Cinco con Sesenta y Ocho Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados, dicho monto deberá ser actualizado al momento de su efectivo pago, según lo considerado.

ARTICULO 16°: FORMULAR Cargo Fiscal al Sr. FERNANDEZ CESAR EDUARDO, DNI. 13.474.331, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 56.362.506,16 (Pesos Cincuenta y Seis Millones Trescientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Seis con Dieciséis Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados. Dicha obligación patrimonial emergente del presente Cargo Fiscal revestirá carácter solidario entre los responsables, estableciéndose que el Sr. FERNANDEZ CESAR EDUARDO y el Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, responderán de manera solidaria por el 100% del monto total adeudado, mientras que el Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, responderá en forma solidaria hasta el monto de $ 52.467.273,94 (Pesos Cincuenta y Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Tres con Noventa y Cuatro Centavos) de la suma total, dichos montos deberán ser actualizados al momento de su efectivo pago, en la proporción respectiva, según lo considerado.

ARTICULO 17°: FORMULAR Cargo Fiscal, en forma solidaria, al Sr. FERNANDEZ FEDERICO JOSE, DNI. 29.438.651, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 35.733.812,80 (Pesos Treinta y Cinco Millones Setecientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Doce con Ochenta Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados, dicho monto deberá ser actualizado al momento de su efectivo pago, según lo considerado.

ARTICULO 18°: FORMULAR Cargo Fiscal a la Sra. FRIAS MARIA GABRIELA, DNI. 20.692.144, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 53.439.716,90 (Pesos Cincuenta y Tres Millones Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Dieciséis con Noventa Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados. Dicha obligación patrimonial emergente del presente Cargo Fiscal revestirá carácter solidario entre los responsables, estableciéndose que la Sra. FRIAS MARIA GABRIELA y el Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, responderán de manera solidaria por el 100% del monto total adeudado, mientras que el Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, responderá en forma solidaria hasta el monto de $ 51.390.971,94 (Pesos Cincuenta y Un Millones Trescientos Noventa Mil Novecientos Setenta y Uno con Noventa y Cuatro Centavos) de la suma total, dichos montos deberán ser actualizados al momento de su efectivo pago, en la proporción respectiva, según lo considerado.

ARTICULO 19°: FORMULAR Cargo Fiscal al Sr. GIRI MARIO LUCIANO, DNI. 26.412.582, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 40.713.441,73 (Pesos Cuarenta Millones Setecientos Trece Mil Cuatrocientos Cuarenta y Uno con Setenta y Tres Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados. Dicha obligación patrimonial emergente del presente Cargo Fiscal revestirá carácter solidario entre los responsables, estableciéndose que el Sr. GIRI MARIO LUCIANO y el Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, responderán de manera solidaria por el 100% del monto total adeudado, mientras que el Sr.

DIAZ HECTOR JAVIER, responderá en forma solidaria hasta el monto de $ 32.160.920,62 (Pesos Treinta y Dos Millones Ciento Sesenta Mil Novecientos Veinte con Sesenta y Dos Centavos) de la suma total, dichos montos deberán ser actualizados al momento de su efectivo pago, en la proporción respectiva, según lo considerado.

ARTICULO 20°: FORMULAR Cargo Fiscal al Sr. GONZALEZ DANIEL ALBERTO, DNI. 14.353.162, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 78.570.880,31 (Pesos Setenta y Ocho Millones Quinientos Setenta Mil Ochocientos Ochenta con Treinta y Un Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados. Dicha obligación patrimonial emergente del presente Cargo Fiscal revestirá carácter solidario entre los responsables, estableciéndose que el Sr. GONZALEZ DANIEL ALBERTO y el Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, responderán de manera solidaria por el 100% del monto total adeudado, mientras que el Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, responderá en forma solidaria hasta el monto de $ 57.610.482,39 (Pesos Cincuenta y Siete Millones Seiscientos Diez Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos con Treinta y Nueve Centavos) de la suma total, dichos montos deberán ser actualizados al momento de su efectivo pago, en la proporción respectiva, según lo considerado.

ARTICULO 21°: FORMULAR Cargo Fiscal, en forma solidaria, a la Sra. HELGUERA ALEJANDRA, DNI. 32.371.612, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 17.320.131,61 (Pesos Diecisiete Millones Trescientos Veinte Mil Ciento Treinta y Uno con Sesenta y Un Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados, dicho monto deberá ser actualizado al momento de su efectivo pago, según lo considerado.

ARTICULO 22°: FORMULAR Cargo Fiscal, en forma solidaria, a la Sra. JURI MARTA CECILIA, DNI. 16.932.811, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 26.757.334,74 (Pesos Veintiséis Millones Setecientos Cincuenta y Siete Mil Trescientos Treinta y Cuatro con Setenta y Cuatro Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados, dicho monto deberá ser actualizado al momento de su efectivo pago, según lo considerado.

ARTICULO 23°: FORMULAR Cargo Fiscal a la Sra. MEDINA SILVIA EDITH, DNI. 17.074.377, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 52.553.267,86 (Pesos Cincuenta y Dos Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Sesenta y Siete con Ochenta y Seis Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados. Dicha obligación patrimonial emergente del presente Cargo Fiscal revestirá carácter solidario entre los responsables, estableciéndose que la Sra. MEDINA SILVIA EDITH y el Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, responderán de manera solidaria por el 100% del monto total adeudado, mientras que el Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, responderá en forma solidaria hasta el monto de

$ 35.401.776,11 (Pesos Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Un Mil Setecientos Setenta y Seis con Once Centavos) de la suma total, dichos montos deberán ser actualizados al momento de su efectivo pago, en la proporción respectiva, según lo considerado.

ARTICULO 24°: FORMULAR Cargo Fiscal, en forma solidaria, al Sr. MERCADO JUAN ANTONIO, DNI. 14.561.922, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 37.481.907,97 (Pesos Treinta y Siete Millones Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Novecientos Siete con Noventa y Siete Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados, dicho monto deberá ser actualizado al momento de su efectivo pago, según lo considerado.

ARTICULO 25°: FORMULAR Cargo Fiscal a la Sra. MOYA MONICA TERESITA, DNI. 24.193.226, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 61.190.070,25 (Pesos Sesenta y Un Millones Ciento Noventa Mil Setenta con Veinticinco Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados. Dicha obligación patrimonial emergente del presente Cargo Fiscal revestirá carácter solidario entre los responsables, estableciéndose que la Sra. MOYA MONICA TERESITA y el Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, responderán de manera solidaria por el 100% del monto total adeudado, mientras que el Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, responderá en forma solidaria hasta el monto de $ 46.427.729,84 (Pesos Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Veintisiete Mil Setecientos Veintinueve con Ochenta y Cuatro Centavos) de la suma total, dichos montos deberán ser actualizados al momento de su efectivo pago, en la proporción respectiva, según lo considerado.

ARTICULO 26°: FORMULAR Cargo Fiscal, en forma solidaria, a la Sra. PONCE NILSA ELIZABETH, DNI. 21.328.477, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 14.453.946,86 (Pesos Catorce Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Seis con Ochenta y Seis Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados, dicho monto deberá ser actualizado al momento de su efectivo pago, según lo considerado.

ARTICULO 27°: FORMULAR Cargo Fiscal a la Sra. RODRIGUEZ LAURA FABIANA, DNI. 27.498.953, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 52.519.050,30 (Pesos Cincuenta y Dos Millones Quinientos Diecinueve Mil Cincuenta con Treinta Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados. Dicha obligación patrimonial emergente del presente Cargo Fiscal revestirá carácter solidario entre los responsables, estableciéndose que la Sra. RODRIGUEZ LAURA FABIANA y el Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, responderán de manera solidaria por el 100% del monto total adeudado, mientras que el Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, responderá en forma solidaria hasta el monto de $

36.096.542,18 (Pesos Treinta y Seis Millones Noventa y Seis Mil Quinientos Cuarenta y Dos con Dieciocho Centavos) de la suma total, dichos montos deberán ser actualizados al momento de su efectivo pago, en la proporción respectiva, según lo considerado.

ARTICULO 28°: FORMULAR Cargo Fiscal, en forma solidaria, al Sr. SALVATIERRA LUIS MARIA, DNI. 23.117.435, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 38.996.676,02 (Pesos Treinta y Ocho Millones Novecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Setenta y Seis con Dos Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados, dicho monto deberá ser actualizado al momento de su efectivo pago, según lo considerado.

ARTICULO 29°: FORMULAR Cargo Fiscal a la Sra. SAMI PATRICIA, DNI. 24.982.180, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 46.435.926,59 (Pesos Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Novecientos Veintiséis con Cincuenta y Nueve Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados. Dicha obligación patrimonial emergente del presente Cargo Fiscal revestirá carácter solidario entre los responsables, estableciéndose que la Sra. SAMI PATRICIA y el Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, responderán de manera solidaria por el 100% del monto total adeudado, mientras que el Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, responderá en forma solidaria hasta el monto de $ 36.905.272,50 (Pesos Treinta y Seis Millones Novecientos Cinco Mil Doscientos Setenta y Dos con Cincuenta Centavos) de la suma total, dichos montos deberán ser actualizados al momento de su efectivo pago, en la proporción respectiva, según lo considerado.

ARTICULO 30°: FORMULAR Cargo Fiscal a la Sra. SANGUINO DELIA MARISA, DNI. 17.769.494, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 43.494.679,74 (Pesos Cuarenta y Tres Millones Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Nueve con Setenta y Cuatro Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados. Dicha obligación patrimonial emergente del presente Cargo Fiscal revestirá carácter solidario entre los responsables, estableciéndose que la Sra. SANGUINO DELIA MARISA y el Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, responderán de manera solidaria por el 100% del monto total adeudado, mientras que el Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, responderá en forma solidaria hasta el monto de $ 34.364.262,12 (Pesos Treinta y Cuatro Millones Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Dos con Doce Centavos) de la suma total, dichos montos deberán ser actualizados al momento de su efectivo pago, en la proporción respectiva, según lo considerado.

ARTICULO 31°: FORMULAR Cargo Fiscal a la Sra. SHEHADI MARIANA, DNI. 31.127.672, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 46.110.781,29 (Pesos Cuarenta y Seis Millones Ciento

Diez Mil Setecientos Ochenta y Uno con Veintinueve Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados. Dicha obligación patrimonial emergente del presente Cargo Fiscal revestirá carácter solidario entre los responsables, estableciéndose que la Sra. SHEHADI MARIANA y el Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, responderán de manera solidaria por el 100% del monto total adeudado, mientras que el Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, responderá en forma solidaria hasta el monto de $ 36.203.945,26 (Pesos Treinta y Seis Millones Doscientos Tres Mil Novecientos Cuarenta y Cinco con Veintiséis Centavos) de la suma total, dichos montos deberán ser actualizados al momento de su efectivo pago, en la proporción respectiva, según lo considerado.

ARTICULO 32°: FORMULAR Cargo Fiscal a la Sra. STURGEON GIL LUZ MARIA, DNI. 25.211.954, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 50.750.908,92 (Pesos Cincuenta Millones Setecientos Cincuenta Mil Novecientos Ocho con Noventa y Dos Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados. Dicha obligación patrimonial emergente del presente Cargo Fiscal revestirá carácter solidario entre los responsables, estableciéndose que la Sra. STURGEON GIL LUZ MARIA y el Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, responderán de manera solidaria por el 100% del monto total adeudado, mientras que el Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, responderá en forma solidaria hasta el monto de $ 46.473.220,38 (Pesos Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Doscientos Veinte con Treinta y Ocho Centavos) de la suma total, dichos montos deberán ser actualizados al momento de su efectivo pago, en la proporción respectiva, según lo considerado.

ARTICULO 33°: FORMULAR Cargo Fiscal, en forma solidaria, a la Sra. TADDEI MARTINEZ MARCELA ALEJANDRA, DNI. 22.336.526, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 13.526.179,85 (Pesos Trece Millones Quinientos Veintiséis Mil Ciento Setenta y Nueve con Ochenta y Cinco Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados, dicho monto deberá ser actualizado al momento de su efectivo pago, según lo considerado.

ARTICULO 34°: FORMULAR Cargo Fiscal a la Sra. TERAN NOUGUES NATALIA MARIA, DNI. 25.444.400, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 73.573.142,03 (Pesos Setenta y Tres Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Ciento Cuarenta y Dos con Tres Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados. Dicha obligación patrimonial emergente del presente Cargo Fiscal revestirá carácter solidario entre los responsables, estableciéndose que la Sra. TERAN NOUGUES NATALIA MARIA y el Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, responderán de manera solidaria por el 100% del monto total adeudado, mientras que el Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, responderá en forma solidaria hasta el monto de $ 69.528.045,62 (Pesos Sesenta y Nueve Millones Quinientos Veintiocho Mil

Cuarenta y Cinco con Sesenta y Dos Centavos) de la suma total, dichos montos deberán ser actualizados al momento de su efectivo pago, en la proporción respectiva, según lo considerado.

ARTICULO 35°: FORMULAR Cargo Fiscal al Sr. TOLL LEANDRO, DNI. 17.041.023, al Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, DNI. 21.327.401, y al Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, DNI. 34.603.671, por la suma total de $ 76.187.254,30 (Pesos Setenta y Seis Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro con Treinta Centavos), como consecuencia de su responsabilidad en el perjuicio fiscal al erario acreditado en estos actuados. Dicha obligación patrimonial emergente del presente Cargo Fiscal revestirá carácter solidario entre los responsables, estableciéndose que el Sr. TOLL LEANDRO y el Dr. DIAZ JOSÉ CÉSAR, responderán de manera solidaria por el 100% del monto total adeudado, mientras que el Sr. DIAZ HECTOR JAVIER, responderá en forma solidaria hasta el monto de $ 70.470.874,04 (Pesos Setenta Millones Cuatrocientos Setenta Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con Cuatro Centavos) de la suma total, dichos montos deberán ser actualizados al momento de su efectivo pago, en la proporción respectiva, según lo considerado.

ARTICULO 36°: DAR INTERVENCIÓN al Departamento Judicial a fin de que el Abogado Fiscal Dr. Enrique Fabian Salas perciba o, en su caso, ejecute los montos de los Cargos Fiscales impuestos, en los artículos precedentes.

ARTICULO 37°: Comuníquese y oportunamente archívese.

FDO: C.P.N. MIGUEL CH. TERRAF Dr. SERGIO M. DIAZ RICCI C.P.N. MARCELO VIDAL